This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Span 432.2.

Harvard College Library

GIFT OF

HELEN BIGELOW MERRIMAN

AND

ROGER BIGELOW MERRIMAN

LOS CONSEJOS DEL REY

DURANTE LA

EDAD MEDIA:

SU FORMACIÓN, AUTORIDAD Y PRINCIPALES ACUERDOS
EN EUROPA,
Y SINGULARMENTE EN CASTILLA.

POR EL

CONDE DE TORREÁNAZ,

PRESIDENTE DE SECCIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO.

TOMO SEGUNDO.

MADRID.
IMPRENTA Y FUNDICIÓN DE M. TELLO,
IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.
Don Evaristo, 8.
1892.

LOS

CONSEJOS DEL REY

DURANTE LA

EDAD MEDIA.

LOS CONSEJOS DEL REY

DURANTE LA

EDAD MEDIA:

SU FORMACIÓN, AUTORIDAD Y PRINCIPALES ACUERDOS
EN EUROPA,
Y SINGULARMENTE EN CASTILLA.

POR EL

CONDE DE TORREÁNAZ,

INDIVIDUO DE NÚMERO DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

TOMO SEGUNDO.

MADRID.
IMPRENTA Y FUNDICIÓN DE M. TELLO,
IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.
Don Evaristo, 8.
1890.

Span 432.2

699

LIBRARY

Merriman gift

BOUND. OCT 3 1911

PARTE SEGUNDA.

ACUERDOS DE LOS CONSEJOS.

CAPÍTULO PRELIMINAR.

FUENTES Y MÉTODO.

§ XXIX.

Libros y Diarios del Consejo en otros países.—Falta de los Registros que mandaron llevar D. Juan I y D. Enrique III de Castilla.—Nuestras compilaciones: los papeles de Simancas, de las Chancillerías y de las Universidades.—Distribución de materias, y circunstancias que la justifican.

Manifestado ya en la parte primera de la obra cuanto se refiere á la estructura y funciones de los Consejos anteriores á la muerte de la Reina Doña Isabel, corresponde ahora investigar el resultado que dieron aquellos organismos.

Para tal investigación, hay reunidos en otros países datos y guías que faltan en el nuestro.

La colección de *Proceedings and ordinances of the Privy Council of England*, abraza de 1386 á 1461

y de 1540 á 1547. No sólo reproduce el *Book of the Council*, que termina en 1435, y los acuerdos sobre toda clase de asuntos, desde instrucciones á embajadores hasta la decisión sobre instancias de prelados, señores y vasallos; sino muchas veces también estas mismas instancias, y las cartas y órdenes dirigidas por el Rey al Consejo.

Duélese M. Noël Valois, en su lata y escrupulosa Introducción histórica al *Inventaire des arrêts du Conseil d'Etat, règne d'Henry IV* (1), de que Francia no posea una colección como la inglesa; y, sin embargo, cuenta con el depósito encerrado en los veintiún volúmenes de las *Ordonnances des Rois de la troisième race*, promulgadas entre el año 1003 y el 1514, cuyo texto da á conocer en cada caso si el Consejo intervino ó dejó de intervenir en la resolución (2). Además, los archivos del país vecino guardan fragmentos del *Journal du Conseil*, y varios, de la época de Carlos VII y Carlos VIII, corren impresos.

En Castilla, antes de que reinaran D. Fernan-

(1) París, Imprenta nacional, 1886. Este Inventario comienza en 1592; y, por lo tanto, no podemos aprovecharle para el período que abraza nuestro estudio.

(2) Hay ejemplar de estas ordenanzas en la Biblioteca de nuestro Senado, y quizá sea el único que exista en España.

do y Doña Isabel, existían ya verdaderos Libros de actas del Consejo; pues no son otra cosa los Registros que mandaron llevar D. Juan I y D. Enrique el Doliente. D. Juan dice en Briviesca: «Otrosí ordenamos que siempre uno de los que se asentasen en el dicho oficio tenga cargo de escribir las razones sobre que es el consejo, é la determinacion de él, é los nombres de los que contradijeren, é que esté como libro de registro en la nuestra Cámara (1).» Este registro se divide más tarde en dos, según la calidad de los negocios, por disposición de D. Enrique III. En el uno se ha de escribir la determinación del Consejo «sobre fechos grandes, de tractos ó de embajadores,» para que el Rey le tenga siempre, y le vea, si quiere: en el otro, lo relativo á los demás asuntos; copiando «palabra por palabra» las cartas selladas, y anotando el parecer de cada consejero asistente (2). Que, con más ó menos puntualidad, por mayor ó menor espacio de tiempo, se observarían tales mandatos, no admite duda. Pero ¿dónde están aquellos Registros? Ninguno hemos logrado descubrir. Tampoco

(1) *Cortes*, tomo II, las de 1387, XII, pág. 383.
(2) *Teoría de las Cortes*, 1813, tomo III, segunda parte, Apéndice, II, pág. 25.

los descubrimos al pasar la Corona á los reyes D. Fernando y Doña Isabel. Su auxilio, empero, resulta entonces menos necesario, pues de reinado tan fecundo abundan las Cartas Reales, en que, antes de la medida adoptada, se lee: «en el nuestro consejo fué acordado,»—«lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado, fué acordado,»—«todos de una conformidad,»—«con consejo y parecer de los del nuestro consejo, aviendo avido sobre ello mucha deliveracion» ó «muchas platicas,»—«habiendolas tenido algunos del consejo con algunos perlados y oidores de las nuestras audiencias,—ó con los contadores mayores,—ó con algunos omes expertos y savidores del asunto,»—«sobre lo cual fué suplicado en el nuestro consejo;» por cuyas fórmulas sabemos ó conjeturamos en cada caso la participación que tuvo. Ocioso juzgamos añadir que cuando dictaba provisiones en virtud de la autoridad que le estaba delegada, la medida le pertenece exclusivamente.

Á falta, pues, de actas ó de relatos fidedignos que las suplan, es preciso acudir al texto de las decisiones del Soberano; y si hacen mérito, en términos semejantes á los que hemos transcrito, de ha-

berse acordado en el Consejo, reputar como obra de éste su contenido.

Proceden así distintos autores, y entre ellos, en una autorizada Memoria sobre el Consejo de los Emperadores romanos, últimamente publicada, M. Cuq (1): cuando éste no dispone de actas, ó cuando los textos de Tácito, Plinio ú otros no le enteran de los debates sostenidos, si encuentra en los decretos y rescriptos imperiales palabras como las de *cum consilio collocutus*, *ex consilii sentencia*, *in consistorium dixerunt*, ó la mención de *Consilium*, *Auditorium* ó *Consistorium principis*, da por elaboradas en su seno aquellas medidas.

Las principales fuentes á que hemos acudido para recoger las deliberaciones de nuestro Consejo son:

Los cuadernos de las Cortes de Castilla y de León.

Las Ordenanzas Reales copiladas por Díaz de Montalvo (2).

(1) *Le Conseil des Empereurs d'Auguste à Dioclétien*. Memoria presentada á la Academia de Inscripciones y Bellas letras de Francia en 1884.

(2) Este nombre nos proporciona ocasión de rectificar un error contenido en la pág. 175 del primer tomo. La Academia de la Historia, al comprender en la Colección diplomática pa-

Las bulas y pragmáticas que los Reyes Católicos mandaron á los del Consejo juntar, corregir é imprimir, y cuya impresión se hizo á costa del escribano del mismo Consejo, Juan Ramírez (1).

ra la crónica de Enrique IV el papel relativo á la junta que propuso la sentencia de D. Álvaro de Luna, da como ilustración al nombre del Lic. Montalvo las siguientes palabras de Salazar de Mendoza: «Está entendido, y es cierto, que era del consejo.» Además, la copia de las «Memorias de los jurisconsultos españoles del siglo XV,» por D. Rafael Floranes, existente en la Bibl. Nac., Mm-414, dice en apostilla que el Rey D. Juan II, por cédula en Valladolid á 11 de octubre de 1453, «llamándole ya de su consejo,» le concede el arreglo y decisión de las controversias de la villa de Madrid sobre elección de oficios. Vista la cédula original en el Archivo de esta villa (signatura 2.ª, 158-31, fol. 1 recto), resulta que D. Juan II sólo le llama «oydor de la su abdiencia.» El Sr. D. Fermín Caballero, en sus Apéndices á la biografía del célebre conquense, reproduce con fidelidad así esta cédula como otros dos documentos del año siguiente, en los que figura como de la audiencia. Todo lo cual hace creer que Montalvo no era todavía consejero al morir el Condestable.

(1) En nota á la pág. 165 del primer tomo de esta obra, dijimos que sólo habíamos hallado de la edición que concluyó Juan Ramírez en 1503 dos ejemplares: uno en la Biblioteca de la Universidad Central, y otro en la particular de S. M. el Rey. Al año siguiente de impreso aquel volumen nuestro, empezó la publicación de la obra laureada sobre «El poder civil en España,» en la cual manifiesta su ilustrado autor, D. Manuel Danvila y Collado, que se conserva en la Real Academia Española el ejemplar que vió Clemencín, como así es, aunque lo contrario se nos dijo en otro tiempo. Expresamos ahora

Los fondos del Archivo de Simancas.

Los papeles de las antiguas Universidades y Chancillerías.

A la vez que los documentos examinados en tales compilaciones y depósitos, aprovecharemos datos para ilustrar con noticias y pareceres caracterizados la obra llevada á cabo por aquellos asesores de la Corona.

Con el fin de abreviar este análisis, y sin disminuir realmente su utilidad, prescindiremos de muchos acuerdos que tuvieron al adoptarse importancia, pero que no despiertan en el día un interés justificado; es decir, que omitiremos gran número de ellos, modificando el propósito indicado en la nota preliminar. Según quedó anunciado en esa misma nota, del extranjero sólo hablaremos lo indispensable para señalar el avance sincrónico de las naciones, y cómo se imitan ó cómo coinci-

nuestra gratitud á esta Academia, y singularmente á sus dignos Bibliotecario y Secretario, por habernos facilitado el ejemplar que posee para comprobar, al imprimir el presente volumen, las citas y pasajes que habíamos tomado del ejemplar de la Universidad.

El Sr. Danvila ha tenido la excelente idea de reproducir en el tomo V, pág. 23 de su obra, la tabla del libro que imprimió Juan Ramírez, anotando las variantes y adiciones de los reimpresos posteriormente.

den en las artes del gobierno. Nuestra patria llenará casi todas las páginas que siguen; y las más, el período de D. Fernando y Doña Isabel, donde comienza la Administración general del Estado.

Anunciamos ya que presentaríamos las consultas y provisiones, agrupadas por el orden en que hoy están distribuídos los negocios y servicios públicos. No siempre admiten aquéllas colocación natural dentro de las modernas clasificaciones; pero las dificultades en este punto, más provienen de los accidentes externos de la medida acordada, que de la especie resuelta. Ni aparecen ya tan diversos de los actuales los intereses de la sociedad al salir de la Edad media, que resulte temerario incluirlos según el respectivo carácter, en las varias categorías que ahora comprende la Administración. Por cuyas razones observamos en los capítulos siguientes la división de materias á que el lector está más acostumbrado, sacrificando cualquier otra ventaja á la de obtener claridad para el cuadro de los acuerdos.

Durante el reinado de D. Fernando y Doña Isabel intervino ya el Consejo en los principales negocios. Esta intervención, sin embargo, no fué to-

davía tan general y absoluta que basten sus acuerdos por sí solos para formar la historia completa de aquella Administración; pero quien la escriba hallará reunidos aquí datos que le encaminen más de una vez á fructuosas investigaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

LA IGLESIA Y EL ESTADO.

§ XXX.

La Iglesia protegida por el Estado.—Incremento de la jurisdicción é inmunidades eclesiásticas.—Concilios nacionales: los Obispos subordinados en todos conceptos á la Santa Sede.—Las vicisitudes y conducta de Papas y Reyes hasta después del Gran Cisma, impiden la celebración de concordias duraderas.—Sucesos que las facilitan al terminar el siglo XV.

La Iglesia, después de atravesar los primeros siglos sin otros medios de defensa y propaganda que los espirituales correspondientes á sus pastores, empezó á conseguir la protección del Estado. Gozóla ya bajo el Imperio; y de protegida se convirtió á veces en protectora, luego que los bárbaros invadieron el Occidente. Muchos de ellos habían recibido las sagradas órdenes, y los nuevos Obispos, por la virtud y el saber, ó por el contingente de hombres y recursos que aportaban á la

hueste, dominaron el Consejo de los Reyes y las Asambleas de las naciones. De aquí provino un excesivo incremento de la jurisdicción eclesiástica, realizado á expensas de la secular. Alimentaban este incremento las circunstancias de la época, obrando con frecuencia los Prelados á solicitud del Príncipe ó por amparar al oprimido. Los Concilios nacionales fulminaban anatemas sobre cualquiera que resistía sus providencias. Los de Valladolid en 1282 y de Benavente de 1283, tanto como de canónicos, tuvieron de juntas políticas para ayudar á D. Sancho; y eso en los momentos en que el Infante rebelde era solemnemente maldito y desheredado por su padre, y los pueblos que seguían al primero puestos en entredicho por los jueces ejecutores de la sentencia de Martino IV (1).

Cuando las guerras dificultaron la celebración de los Concilios nacionales, y cuando estuvo universalmente aceptada la doctrina de que sólo al Papa competía juzgar y deponer á los Obispos, sin que ninguna causa pudiera sustraerse á su cono-

(1) *Actas inéditas de siete Concilios españoles celebrados de* 1282 *á* 1314, que publicó el por todos conceptos respetable P. Fidel Fita y Colomé. Véase el texto de ambos Concilios en las páginas 15 y 21 de dichas *Actas*.

cimiento si él la avocaba ó la veía en apelación, el episcopado quedó en todos conceptos sometido á la autoridad pontificia. Las intrusiones de la autoridad eclesiástica en lo temporal, así como las de la autoridad civil en lo eclesiástico, siguieron y se multiplicaron; pero los conflictos y las avenencias pudieron ya ventilarse más directa y desembarazadamente entre el Jefe de la Iglesia y el Jefe del Estado.

No bastaba eso, sin embargo: durante la última parte de la Edad media la pasión ó la fuerza resolvieron á menudo las cuestiones de ambas potestades. ¿Obraron siempre con ánimo sereno Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso de Francia en su porfiada lucha? ¿Fué libre la Santa Sede mientras estuvo en Aviñón? ¿Cómo habían de custodiar la disciplina los Papas rivales del gran cisma de Occidente? ¿Qué respeto infundiría el Pontífice, que en vez de árbitro paternal para concluir la guerra, se hacía auxiliar interesado de unos soberanos contra otros? Las circunstancias del momento, las miras temporales, determinaban con sobrada frecuencia el giro de las relaciones entre la Iglesia y el Estado; y así sucedió tan á menudo entonces que conflictos idénticos se cortasen de un modo

distinto en cada país y en cada época, sin llegar á concordias duraderas que evitaran la reproducción de las dificultades.

Pero á fines del siglo xv la Silla Apostólica ejerce desde Roma la plenitud de su autoridad, al paso que el Poder público se concentra y afirma en casi todas las naciones. Reinan en nuestra patria dos príncipes, que unen á la fe más viva, la mayor solicitud por los derechos de la Corona, y que auxiliados por sus doctos consejeros, alcanzan bulas y dictan pragmáticas para someter á examen los decretos pontificios y circunscribir la jurisdicción é inmunidades eclesiásticas.

§ XXXI.

Conflictos entre ambas potestades.—El *Regium exequatur* en la época visigoda: retenciones en Castilla y Aragón.—Pragmática de 1497, acordada en el Consejo, creando una junta del Nuncio y dos ó tres prelados para el examen de los rescriptos pontificios.—Pide el Dr. Angulo que verifique el examen un solo eclesiástico, designado por los Reyes: memoria de este consejero.

Han constituído hasta ahora entre nosotros la Iglesia y el Estado dos potestades independientes, destinadas á vivir en pacíficas relaciones. El carácter de estas potestades entraña la legitimidad de los medios á que pueden recurrir para llenar respectivamente los fines de su institución: cada una lleva consigo, por el solo hecho de su existencia, las prerrogativas esenciales é inherentes á su propia soberanía, que son necesarias para la vida y movimiento de toda sociedad. El dogma, las cosas sagradas y espirituales pertenecen al dominio de la Iglesia; la administración de justicia, la imposición de tributos, el mantenimiento del sosie-

go público, forman parte del dominio del Estado. Pero entre ambos dominios hay siempre algo vago, complejo, variable, mal deslindado ó que no se presta á un deslinde puntual: de aquí nacen cuestiones mixtas y contiendas de autoridad, cuyo examen reclama procedimientos especiales, y que se dirimen por las máximas admitidas y las reglas concordadas de un derecho público consuetudinario y positivo. Esto ha dado origen al uso recíproco de distintos medios de defensa y esclarecimiento, entre los cuales figura, por parte de la sociedad civil, el *Regium exequatur*, *Placet* ó *Pase*, y la consiguiente facultad de retener y suplicar los decretos de la Santa Sede que no versen sobre asuntos de su exclusiva autoridad y jurisdicción.

El *exequatur* aparece tan pronto como entra el Estado en relaciones con la Iglesia. Desde el concilio IV de Toledo hallamos, como acto de asentimiento y protección, la cláusula «*annuente religiosissimo principe placuit.*» Vemos al Monarca ratificando de una manera explícita lo acordado en concilios posteriores. La incorporación en las Partidas de muchas Decretales equivale al *exequatur*. Éste se otorga directamente á varias bulas, á la vez que otras son retenidas en todo ó en parte. En

Inglaterra aparecen sometidas al examen del Consejo y del Rey, en la parte que ambos lo creen necesario, al comenzar el siglo XV (1). Para conseguirlo se emplea á veces la fuerza. Acusado un colector pontificio de dar bulas infringiendo la ley, fué reducido á prisión; y visto el caso por el Consejo, aunque los Lores espirituales solicitaron que se le pusiera en libertad, se acordó no otorgarla hasta que un ciudadano inglés se obligase, bajo cuantiosa fianza pecuniaria, á entregar al colector cuando el Rey lo mandase (2). Luis XI, previo dictamen de «varios señores de su sangre y linaje y de las gentes de su Consejo,» nombraba comisarios para que detuviesen y encarcelaran á cualquier portador de bulas y letras de Su Santidad, cuyo contenido juzgasen perjudicial á los privilegios, franquicias y libertades de la Iglesia galicana (3). Al confirmar Doña Catalina, en nombre de su hijo D. Juan II, las Constituciones de la Universidad de Salamanca, exceptuó, previas repetidas delibe-

(1) *Proceedings and ordinances of the Privy Council*, tomo II, pág. 181, año 1415; y tomo V, pág. 195, año de 1442.

(2) *Proceedings and ordinances of the Privy Council*, tomo III, pág. 268, año de 1427.

(3) *Ordonnances des Rois de France*, tomo XVIII, pág. 169: en Plessis du Parc les Tours, á 8 de enero de 1475 (1476).

raciones de los del Consejo, la parte en que se pretendía atribuir á la Santa Sede el nombramiento de los conservadores del Estudio, «por ser cosa especial de sus reinos (1).»

El abuso de conferir beneficios á extranjeros provocó resistencia en todas partes. Debe creerse gracia excepcional la concedida para obtenerlos en Inglaterra á Próspero de Colonna, «por contemplación al Papa, de quien era sobrino (2).» Carlos VII de Francia, de acuerdo con el Gran Consejo, mandó que ninguna persona de cualquier estado, dignidad, prerrogativa, preeminencia ó dignidad que fuese, obtuviera obispado, abadía, dignidad, priorato ú otro beneficio, si no era natural del reino y señorío, y aceptado por el Soberano (3). Bien conocidas son las peticiones de nuestras Cortes contra las cartas de naturaleza que se daban á italia-

(1) Archivo de la Universidad de Salamanca. *Documentos Reales*, núm. XLV: se halla inserta esta carta de Doña Catalina en la Memoria de aquella Universidad del curso de 1883 á 84.

Véase también *La retención de bulas en España ante la Historia y el Derecho*, por el docto Sr. D. Vicente de la Fuente.

(2) *Proceedings and ordinances of Privy Council*, tomo III, pág. 190, año de 1426.

(3) *Ordonnances des Rois de France*, tomo XIII, pág. 177: en Chinou, á 10 de marzo de 1431.

nos y á otros extranjeros para obtener dignidades y beneficios eclesiásticos, y las respuestas de nuestros monarcas, particularmente la de D. Enrique IV (1), confirmada por los Reyes Católicos (2), revocando todas aquellas cartas, y prometiendo otorgarlas únicamente «por alguna muy justa y euidente cabsa, y estonces que la daria seyendo vista e averiguada primera mente la tal cabsa por los grandes e perlados e las otras personas que con él residen ó residieren en el su Consejo.» Pero las anteriores retenciones versaron sobre un caso singular ó una sola especie de decretos pontificios. Carácter absoluto no puede negarse á lo mandado desde Castronovo en 28 de junio de 1423 por Don Alfonso V, después de madura deliberación con los de su Consejo, prohibiendo que circulara cualquier bula sin su venia (3); mas debe recordarse que eran violentísimas entonces las disidencias entre Martín V y el Monarca aragonés, en víspe-

(1) *Cortes*, tomo III: las de Santa María de Nieva en 1473, XII, pág. 860.

(2) *Cortes*, tomo IV: las de Madrigal en 1476, XII, pág. 69, y las de Toledo en 1480, LXX, pág. 143.

(3) *Viaje literario á las iglesias de España*, por D. Jaime Villanueva, tomo XVII, 1851, pág. 255. Reproduce este decreto el Sr. D. Vicente de la Fuente en el tomo II, apéndice núm. 3 de la obra que acabamos de citar.

ras de verse excomulgado, y que derogó indirectamente aquella prohibición una de las condiciones propuestas por el Cardenal legado y aceptadas por D. Alfonso en Valencia pocos años después (1).

Verdaderamente hasta el tiempo de los Reyes Católicos no hallamos para el examen de las bulas reglas generales ni un método preciso. Lo que entonces se estableció no obedecía á designios políticos pasajeros, sino al bien común de ambas potestades, buscado con todo desinterés. En el Consejo Real fué acordada la pragmática de Medina del Campo de 22 de junio de 1497. He aquí los motivos de tan importante resolución: «Sepades que á nos es fecha relacion que en estas dichas cibdades, villas y lugares vienen a se predicar y publicar muchas indulgencias por muchos que se dizen comissarios dellas, diziendo tener poderes de nuestro muy sancto padre para las predicar y publicar; y asi mismo a predicar y publicar muchas bullas expiradas: y si alguno les dize que muestre los poderes que traen, diz que los emplazan para ante nos, a cuya causa ninguno les osa hablar sobre ello: de lo cual essas dichas cibdades, villas y

(1) *Histoire ecclésiastique*, por Fleury, tomo XVI, páginas 421 y 27.

lugares y vezinos dellas son fatigados por muchas maneras, de que a nos viene deservicio, y nos fué suplicado y pedido por merced que pues nos teníamos bulla de nuestro muy sancto padre, que dispone la orden que se ha de tener en la predicacion de las dichas bullas y impetras, conforme a ella mandasemos que se fiziesse en essas dichas cibdades, villas y lugares, o que sobre ello proveyessemos como la nuestra merced fuesse: lo qual visto en el nuestro consejo, y vista la dicha bulla, su tenor de la cual es este que se sigue; (Aquí se inserta íntegra la bula de Alejandro VI, *Inter curas multiplices*.) fué acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros y para cada uno de vos en la dicha razon: y nos tovimos lo por bien (1).» Resulta de la anterior exposición de motivos, que la causa del acuerdo tomado en el Consejo fué la publicación, no sólo de bulas de indulgencias, sino de otras bulas «espiradas.»

Pero la parte preceptiva es todavía más absoluta, y abraza toda clase de bulas, espiradas ó no espiradas. «No consintades, dice, ni dedes lugar que en esas cibdades, villas y logares, se prediquen

(1) *Libro de bulas y pragmáticas* de Juan Ramírez, fol. 28.

ni publiquen bullas ni indulgencias algunas sin que primeramente sean presentadas ante el ordinario de la tal cibdad, villa ó lugar donde se ovieren de predicar las dichas bullas, y despues sean traydas ante el nuncio de nuestro muy sancto padre, que en estos nuestros reynos estoviere, y ante nuestro capellan mayor, y ante uno ó dos arzobispos ó obispos de nuestro consejo que para ello por nos fuesen diputados: y por ellos sean vistas y examinadas y aprovadas, y manden lo que sobre ello se aya de fazer, segun que en la dicha bulla suso encorporada se contiene.» Mucho dista semejante orden de «examen y aprobación» para los decretos Pontificios, de la manera como practicó el Pase en épocas posteriores el Consejo Real, sosteniendo el regalismo, cuyo «concepto puro, según Minghetti, hace de la religión una institución del Estado (1).» Pero, si bien la junta creada de acuerdo con la Santa Sede en 1497 había de formarse exclusivamente del Nuncio y otras personas eclesiásticas, como la mayor parte de éstas eran escogidas por el Príncipe, no admite duda que desde entonces comenzó á reconocerse en la Corona ó en sus dele-

(1) *El Estado y la Iglesia*, cap. I.

gados la prerrogativa de retener y suplicar ciertos despachos pontificios.

La observancia de esta pragmática suscitó pronto ciertos embarazos: lo atestigua una Memoria «de las cosas que al Dr. Angulo, indudablemente el consejero Martín Fernández de Angulo, parecía se debían suplicar á Su Santidad por parte de SS. AA. (1).» No tiene fecha; mas hubo de escribirse poco antes de morir la Reina (2). En la cuestión decimaséptima de las tratadas en este papel, dice Angulo que, siendo difícil reunir al Nuncio,

(1) Archivo de Simancas: *Patronato Real, Capitulaciones con Pontífices*, leg. 1.°, fol. 43.

En las nóminas, desde el año 1499 hasta el de 1507, figura el Dr. Angulo, siempre en la misma forma, sin expresar el nombre; pero en el título expedido á su favor por la Reina Católica en la citada fecha 30 Marzo de 1498, dice: «Mi merçed e voluntad es de reçebir por del mi consejo al dottor martin hernandes de angulo.» Y á continuación del título están las libranzas de su quitación de 1498 á 1507, desde cuyo tiempo ya no parece más Dr. Angulo ni Martín Fernández de Angulo.

(2) Puede calcularse aproximadamente la época en que se redactó. Parece citar á Alejandro VI como á Papa ya difunto, y la Reina vivía aún: hubo, pues, de escribirse á últimos de 1503 ó en 1504. Estos datos nos obligan á rechazar la creencia de que la Memoria de Angulo diese materia á la minuta de una carta de los Reyes fechada en septiembre de 1501 que se custodia en el Archivo de Simancas, *Secretaría de Estado*, leg. 847, fol. 53, y que versa sobre el hábito y corona de los clérigos, el primero de los puntos tocados por aquel Doctor.

al Capellán mayor y á los dos prelados, convenía impetrar un breve para que la «examinación la hiciera una persona eclesiástica que SS. AA. nombrasen,» pudiendo así prescindir del representante de la Sede Apostólica. Abríase ya camino la idea de que el examen de los actos pontificios susceptibles de retención y súplica, tuviera lugar por personas que el Rey designara libremente.

§ XXXII.

Firmeza de nuestro Consejo para defender la jurisdicción secular. Extralimitaciones de la eclesiástica. El Papa avoca los negocios, comete á sus Legados el conocimiento de ellos y recibe apelaciones.—Instrucción á varios del Consejo para concordar en Roma la enmienda de los abusos.—Acuerdos de nuestro Consejo: introduce alzada contra el fallo de los jueces eclesiásticos en materias temporales: levanta las fuerzas: dispone que la vara sea insignia peculiar de las justicias reales: quita el asilo á los deudores de mala fe: faculta á los corregidores y alcaldes para registrar la morada de los clérigos amancebados.—Espíritu de los Reyes Católicos y su Consejo en las relaciones con la Sede Apostólica.

Particular entereza demostró siempre nuestro Consejo para defender la jurisdicción secular. La eclesiástica había tomado una extensión indebida durante los últimos siglos de la Edad media, conociendo de cualquier negocio que ofreciera el menor punto de contacto con los misterios de la Religión y con la moral cristiana. Entendía privativamente en las capitulaciones de los esposos, porque el matrimonio es un sacramento; en los testamentos é inventarios, porque á las últimas voluntades

acompañan mandas piadosas; en la usura, por mirarla como pecado; en cuanto interesaba á viudas y huérfanos, porque el débil necesita protección y caridad; en la inteligencia y ejecución de los contratos celebrados bajo juramento, porque éste es en si mismo cosa sagrada; en el castigo de los seglares que ofendían al dogma y á las buenas costumbres, porque su custodia incumbe á la Iglesia, debiéndola el auxilio de su brazo para aplicarlas penas aflictivas los poderes temporales. Los Establecimientos de San Luis, las Partidas y otras leyes dieron ocasión á exorbitantes disgregaciones de la jurisdicción secular. Fuera de ella quedaban también muchos por razón de su sagrado carácter. La decretal *Clericis laicos* sienta el principio de que ningún lego tiene poder sobre las personas y bienes de los ordenados. Bastando la tonsura para sustraerse á los tribunales civiles, fué creciendo el número de los tonsurados; y como á veces se casaban, y como sus familias y domésticos se reputaban cosas de su propiedad, un sinnúmero de litigantes y de delincuentes pretendía ampararse en la jurisdicción eclesiástica.

El ejercicio de esta jurisdicción pertenecía á los Diocesanos; pero le restringía el Papa, avo-

cando los asuntos, ó cometiéndolos á sus Legados. Las apelaciones otorgadas en Roma sin haber sido interpuestas ante el respectivo prelado, originaron en todos los reinos quejas, y aun medidas para impedirlas casi en absoluto, tan graves como la Pragmática sanción de Carlos VII de Francia, que sirvió de apoyo á las pretensiones de la Iglesia galicana (1). Por último, infinitos templos y órdenes exentas se hallaban á la vez libres del Poder secular y de la autoridad de los Ordinarios.

D. Fernando y Doña Isabel se veían frente á esa pluralidad y mezcla de las jurisdicciones; estado entonces común á todos los países. Mas no tardaron en buscar correcctivos, delegando en el Obispo de Tuy, el Abad de Sahagún y el Dr. Juan Arias, á todos los cuales llaman de su Consejo, el encargo de impetrar en Roma bulas que remediasen los principales abusos. La instrucción á que habían de ajustarse las negociaciones no expresa que la redactara el Consejo, aunque probablemente intervendría en ella; y carece de fecha, si

(1) *Ordonnances de Rois de France*, tomo XIII, pág. 267: en Bourges, á 7 de julio de 1438.
Histoire ecclésiastique, por Fleury, tomo XV, pág. 150.

bien juzgamos fácil conjeturarla (1). Se leen en el manuscrito unos párrafos, dirigidos á solicitar ciertas dispensas para todos los que ayudasen en la guerra contra los moros de Granada, y para los que visitaran la casa y monasterio de San Juan Evangelista, cuya peregrina fábrica había comenzado en Toledo. Accediendo á tales súplicas, hay dos Breves de Sixto IV, que, por su fecha, dan cierta seguridad de pertenecer á los principios del reinado la instrucción (2). Ésta inicia la conducta que han de seguir los ilustres Monarcas en los negocios eclesiásticos: su lenguaje es por todo extremo reverente y sumiso cuando se refiere á materias

(1) Archivo de Simancas: *Capitulaciones con Pontífices*, legajo 1.°, fol. 17. Se inserta en la *Colección de documentos inéditos*, tomo VII, pág. 539, aunque omitiendo la parte que se halla cruzada con una raya negra.

(2) Ibid.: *Patronato Real, Arca de Cruzada y Subsidio*, leg. 1.° Bula del Papa Sixto IV fechada en Roma *idivus Novembris anno incarnationis dominice milesimo quadragentesimo septuagesimo nono,* concediendo indulgencia plenaria á todas las personas, ya fuesen clérigos, regulares ó seculares, que ayudasen á esta guerra, sin que por ello incurriesen en irregularidad.

Ibid., *ibid. Arca de Jubileos y gracias sueltas,* fechada en Roma *decimo kalendas Martii anno incarnationis dominice milesimo quadragentesimo octuagesimo,* concediendo indulgencia plenaria á todos los que visitasen la casa y monasterio de San Juan de Toledo, el día de San Juan Evangelista.

propias de la autoridad Pontificia; pero anuncia resoluciones inquebrantables siempre que reivindica los derechos de la Corona. Al pedir la revocación de las bulas Paulina y Sixtina, dice: «Las personas eclesiásticas tienen asaz remedios jurídicos é ordinarios para defension de sus personas é bienes, pues que las turbaciones de estos nuestros reinos dieron causa á las dichas bulas, é agora por la gracia de nuestro Señor hay tanta paz é justicia en ellos, que las personas de todos estados, é mayormente las eclesiásticas, alcanzan todo cumplimiento de justicia.» Cada vez que habla de obispados provistos sin súplica del Rey, como el de Tarazona, en cuya provisión no había mediado, ni tampoco su padre D. Juan de Aragón, de dignidades y beneficios otorgados á sujetos no naturales de España, de reservas y espectativas, de encomiendas de la orden de Santiago dadas en perjuicio del Maestre y caballeros, manda á los embajadores que exijan la anulación de lo hecho y promesa de que no se repetirá, valiéndose de palabras tan conminatorias como las siguientes: «E en manera alguna á otra cosa non daremos lugar;»—«é habriamos á muy grave..... permitir lo contrario, é non lo podremos buenamente tolerar.»

Ni la embajada del Obispo de Tuy, del Abad de Sahagún y de Arias, ni la que en 1486 desempeñó este último con su colega el Dr. Juan Ruiz de Medina y el Conde de Tendilla, ni la de D. Diego López de Haro en 1493, surtieron los efectos apetecidos para reprimir las extralimitaciones de la jurisdicción eclesiástica (1).

La Memoria del Dr. Angulo, antes mencionado, arroja mucha luz sobre el particular. Quizá por eso en los últimos años de la Reina, el Poder secular aparece ya defendiéndose por sí solo. Sin apoyarse en decretos Pontificios, un acuerdo del Consejo produce la carta de SS. AA., recomendando á los Arzobispos, Obispos y Abades, poseedores de jurisdicción temporal, que para ejercerla pongan legos; y disponiendo que en los casos profanos no lancen contra persona alguna censuras ni excomuniones, y otorguen de sus fallos apelación para las Chancillerías y tribunales correspondientes (2). Se conservan procesos de entonces, sostenidos por concejos y personas seglares contra cabil-

(1) Archivo de Simancas: *Patronato Real; Capitulaciones con Pontífices,* leg. 1.°

(2) *Bulas y pragmáticas,* fol. 23: incorporada en otra pragmática de Sevilla de 21 de febrero de 1502.

dos y Prelados, uno de los cuales es el Cardenal Ximénez de Cisneros, sobre señoríos, prestación de servicios y pago de maravedís, conociendo y alzando las fuerzas el Consejo y las Chancillerías (1).

Por otro acuerdo del Consejo, la vara, insignia nunca resistida de la jurisdicción Real, se quitó á los jueces eclesiásticos, que usándola de la misma hechura que las justicias ordinarias, prendían y ejecutaban en las personas y bienes de los legos (2).

Era grande el abuso que se hacía del derecho de asilo. Los deudores de mala fe burlaban al acreedor, refugiándose, con los bienes que detentaban, en lugar sagrado. Para sacar sus personas y las de sus fiadores, con los caudales de unos y otros, y encarcelarlas y proceder «como si no estuviesen

(1) Archivo de Simancas: *Pleitos del Consejo,* leg. 1.° María Pantoja con el Cardenal Jiménez de Cisneros sobre ejecución hecha en sus bienes para pagar ciertos maravedís en que había sido alcanzado su marido, administrador del Arcipresta-do de Rodillas.

Ibid., *ibid.,* leg. 28. El Prior y cabildo de Astorga con el Conde de Luna sobre obligación del concejo y vecinos de Santa María de abrir un cauce para llevar aguas á cierto sitio.

(2) *Bulas y pragmáticas,* fol. 310: en Madrid, á 10 de enero de 1502.

acogidos y retraídos á las tales iglesias y monasterios,» quedaron facultadas las justicias del Rey, según acuerdo tomado en el Consejo. Previamente, sin embargo, habían de asegurar que aquéllos sólo sufrirían pena corporal después de pedir licencia á los párrocos y rectores, apoderándose, si la negaban, de todo, aunque sin producir escándalo ni lesión (1).

Escudándose con la inmunidad de su domicilio, algunos eclesiásticos vivían en él amancebados. Para averiguarlo, el corregidor y alcaldes de Segovia habían penetrado en ciertas casas. El clero de aquella ciudad presentó al Consejo reclamación contra semejanse conducta, y se dió una pragmática para que las justicias procediesen ajustándose á la ley hecha en las Cortes de Toledo (2). Seguros entonces de que no se practicaría registro en su morada, aquellos clérigos tomaron públicamente mancebas; en vista de lo cual se acordó en el Consejo que, tan luego como constara que un eclesiástico la te-

(1) *Bulas y pragmáticas:* en Toledo, á 14 de mayo de 1498. No se halla en la primera edición; pero está al fol. 217 de la edición de Toledo de 1550.

(2) *Ibid.*, fol. 164: en Zaragoza, á 16 de diciembre de 1487.

Cortes, tomo IV, las de 1480, LXXI, pág. 143.

nía en su domicilio, entrasen á buscarla y prenderla las justicias del Rey (1).

Las anteriores pragmáticas son actos que, por razón de la materia, ejecuta á solas el Poder temporal: así es que ninguna hace mérito de bulas ni breves.

En resolución: Consejo y consejeros acataban reverentes los derechos de la Sede Apostólica, sin abandonar un punto los del Estado. No era posible que obrasen de otra suerte, cuando D. Fernando y Doña Isabel entendían «su poderío Real absoluto,» como atestiguan estas solemnes palabras: «Estamos en possession de alzar y quitar las fuerzas que por cualesquier personas fuesen hechas á nuestros súbditos y naturales: Dios quiso encomendarnos la governacion de estos nuestros reynos y nos fazer sus ministros en la execucion de la justicia en todo lo temporal, no reconosciendo en la administracion de ella otro superior sino a el, a quien avemos de dar cuenta.»

(1) *Bulas y pragmáticas,* fol. 164: en Sevilla, á 21 de febrero de 1502.

CAPÍTULO SEGUNDO.

LA JUSTICIA.

§ XXXIII.

Organización de los tribunales.—Castilla se adelanta en este punto á los demás países del Continente.—Acuerda las ordenanzas de Medina del Campo nuestro Consejo: únicos negocios que pueden ir á él en primera instancia.—Planta de la Chancillería: de qué conocen sus dos salas de oidores: sala de alcaldes para lo criminal: régimen interior: prerrogativas del Presidente: junto á la sala de la audiencia del crímen, la cárcel, visitada los sábados: sueldo á los abogados y procurador de los pobres: compostura recomendada á los magistrados.—Curioso memorial de un Presidente de la Chancillería.—Más noticias sobre que personas ocuparon la Presidencia del Consejo.

Por entonces ningún país del Continente se acerca tanto como el nuestro á la uniformidad en los medios de administrar la justicia. Se le había adelantado Inglaterra, donde pudo la Corona desde muy temprano lanzar por todo el reino sus jueces; pero mientras príncipes y señores ocupaban aún el resto de Europa con jurisdicciones feudales, los

monarcas de Castilla, poniendo corregidores y creando la Audiencia, tenían ya establecida una jerarquía judicial para aplicar con igualdad las leyes en la mayor parte de sus dominios. Queda dicho en el primer volumen lo bastante sobre la manera como se extendió la justicia del Rey, señalando la parte que en tan importante resultado correspondió á nuestro Consejo (§ XXV). La que tuvo en fijar la competencia de cada tribunal, en las reformas del procedimiento, y en la elección de las penas aplicables á los transgresores de las leyes, dará principalmente materia á este capítulo.

Para que fuese la justicia mejor y más prestamente administrada, se hicieron «con acuerdo de los prelados y grandes y otras personas del Consejo» las Ordenanzas de Medina del Campo, que fijaron definitivamente en Valladolid la Chancillería (1).

Disponen primeramente que las cosas de expedientes, las residencias, las pesquisas, y cualquier

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 49: á 24 de marzo de 1489. Ley IV, tít. IV, lib. II de las *Ordenanzas reales*. El Rey y la Reina en Toledo tenían mandado que la Audiencia residiera continuamente en Valladolid, «por ser villa noble y convenible para ello,» según lo ordenó D. Juan II.

asunto que, en virtud de orden ó comisión especial, determinen SS. AA., sean los únicos entre partes de que en primera instancia pueda conocer el Consejo (1). Así quedaba éste descargado de lo que más le distraía de la gobernación de los reinos. Y como á la sazón era ambulante y seguía de ordinario á los Reyes, añaden las Ordenanzas, que si bien le pertenece conocer de ciertas apelaciones, cuando se traslade á más de veinte leguas del lugar en que el pleito se sustancia, siga y fenezca éste en la Chancillería; medida oportuna para evitar viajes inciertos, dilaciones y gastos á los litigantes (2).

Forman la nueva planta de la Chancillería un Presidente Prelado; y en vez de los cuatro que antes hubo, ocho Oidores, designados anualmente por la Corona, y todos de «ropa,» como entonces se decía. Divídense en dos Salas, que conocen en primer instancia de causas de casos de corte, ó contra corregidor, alcalde ordinario ú otros oficiales de justicia y de las apelaciones, súplicas y revistas, concurriendo á estas últimas el Prelado Presidente (3). Una tercer Sala, compuesta de tres

(1) Ordenanzas de Medina del Campo citadas, II.
(2) Ibid., III.
(3) Ibid., IV.

Alcaldes, suplidos por Oidores en recusaciones y ausencias, falla los procesos criminales que vienen ante ella por apelación ó súplica. Sin el voto conforme de los tres vocales, no puede esta Sala sentenciar á pena de vergüenza pública, mutilación, tormento ó muerte (1). Establécese la manera de proceder, desde el repartimiento de los pleitos y causas con toda igualdad, hasta el libro secreto en que los Oidores escriben sus votos, brevemente y sin poner las razones que les mueven (2). Aparece bien deslindada la posición de sus ministros, relatores, escribanos y demás auxiliares y la de los abogados y procuradores. En el mismo edificio de la Chancillería, «en un apartamiento bien fecho,» y junto á la Sala de la audiencia del crimen, ha de ponerse la cárcel (3), y así ésta como la de ciudad, deben ser visitadas por algunos Oidores un día cada semana, el sábado (4). No se olvida á los pobres, cuya defensa vemos confiada á dos abogados y á un procurador con sueldos fijos (5); y últimamente abundan recomendaciones sobre la cir-

(1) Ordenanzas de Medina del Campo citadas, v.
(2) Ibid., XIV.
(3) Ibid., XXVI.
(4) Ibid., XXII.
(5) Ibid., VIII.

cunspección con que el magistrado necesita regir su vida y trato particular.

Diéronse también grandes facultades para mantener la disciplina en el Tribunal á su Presidente; y, sin embargo, uno que lo era años después, denunciaba la subsistencia de prácticas perturbadoras, en memorial dirigido al Arzobispo de Toledo (1). No va fechado, y es difícil colegir su época por la indicación que contiene de celebrarse á la sazón el Consejo en la posada de D. Alvaro de Portugal; pues este señor fué casi siempre centro de aquella cámara hasta que murió la Reina (2).

(1) Archivo de la Universidad Central: *MSS. de tiempo de Cisneros,* núm. 900.

El catálogo de esta colección, aparte de las cartas ya publicadas por los Sres. Gayangos y la Fuente, se debe al entendido y laborioso Sr. D. José Villa-Amil y Castro, que cortesmente nos le ha facilitado.

(2) Resultan bastante breves los dos períodos en que Don Álvaro dejó de ocupar la Presidencia del Consejo.

No reconocimos en el § XXIV, como prueba de que le reemplazara D. Juan de Castilla, cierta provisión de 1495; porque el mismo año, en febrero, julio y diciembre, firma D. Álvaro. (*Bulas y pragmáticas*, fols. 105, 292 y 274 vueltos.) Impreso ya aquel §, tuvimos noticia de que en autos seguidos entre los pobres de la casa de San Lorenzo, extramuros de Córdoba, y Pedro Fernández, administrador de dicho hospital, hay papeles de marzo y abril de 1498, y un memorial que dice: «Por comisión del Muy Rdo. en Cristo, P. D. Juan de Castilla, Obispo de Astorga, Presidente del Consejo del Rey y de la

El Presidente de la Chancillería pondera la insuficiencia de sus facultades para gobernar por sí solo la Audiencia, imponer silencio á los Oidores que se desordenan en el hablar, corregir á los Alcaldes y alguaciles, y remover los obstáculos que demoran

Reina.....» (*Simancas, Pleitos del Consejo, Presidencia,* leg. 24, fol. 22.)

El período seguido en que, por no residir D. Álvaro, firma Castilla el primero, comienza en 8 de noviembre de 1497 y concluye el 9 de abril del año siguiente, según puede verse á los fols. 32, 170, 94, 82, 128, 234, 155 y 197 vueltos de *Bulas y pragmáticas,* único libro á que nos concretamos en el presente escrutinio. Lo corto de este período, en que no vemos tratado á Castilla como Presidente por SS. AA., indica que sustituyó á D. Álvaro á causa de ser el más calificado de los consejeros y con carácter de interinidad.

Si otra cosa dijimos de D. Juan Daza, Obispo de Oviedo y de Cartagena, fué porque le adorna con el nombre de Presidente la nómina de 1500; pero hicimos observar que ya no le llama tal Presidente la de 1503, por más que le ponga á la cabeza de la lista. Un mandamiento para librar de 27 de mayo del propio 1503, empieza así: «Al dicho D. Alvaro de Portugal, 100.000. Al Obispo de Cartagena. 100.000.....» (*Simancas, Escribanía mayor de Cuentas,* leg. 1.° de nóminas.) Anterior todavía á este mandamiento es el título de Contador mayor expedido el 25 de febrero del mismo año, «por hacer bien é merced á D. Álvaro de Portugal, Presidente en el nuestro Consejo.....» (Ibid., *Quitaciones de Corte,* leg. 6.) Daza firma en primer término desde 30 de septiembre de 1499 á 3 de igual mes de 1501; pero al día siguiente, el 4, cede este lugar á Don Alvaro, que continúa ocupándole en las Reales cartas posteriores. (*Bulas y pragmáticas,* fols. 284, 128 y 11 vueltos.)

las sentencias después de concluídos los procesos; solicitando «un espía» que observe á todos los oficiales y vea quiénes quebrantan las ordenanzas ó sirven mal sus oficios. Es curioso el párrafo relativo á cierta Condesa, cuyo nombre oculta, y en que aboga porque se la mande salir de la ciudad y de su tierra; pues «si así no se face, no se remedian las conciencias della, ni dél, ni de otras muchas personas que dellos toman ejemplo.» Espera que todo lo enmendará el Consejo, por hallarse en él D. Alvaro de Portugal.

Las principales reglas acordadas entonces en el Consejo permanecieron vigentes mientras duró el régimen absoluto, y no son pocas las que le han sobrevivido y continúan en observancia por las tradiciones y costumbres de nuestros tribunales.

§ XXXIV.

El enjuiciamiento.—Fué oral y público ante el Aula Regia: los *rotuli:* comienzan las actuaciones escritas: su lentitud.—Reyes Católicos: manuscritos de la información para abreviar los pleitos y causas.—Acuerdos del Consejo: Ordenanzas de Toledo: segundas Ordenanzas de Madrid: no procede recurso contra el Consejo ó Audiencia cuando se declaran competentes: queda á la discreción del tribunal la prórroga de términos: ejecución de las sentencias arbitrales: se restringen las súplicas: modo de examinar los testigos. Timidez de estas reformas.

Oral y público era el juicio que se celebraba ante el Aula del Rey y ante los primitivos magistrados. Existe el acta de la demanda sostenida por un sajón contra su madre reivindicando ciertas tierras: todo resulta hecho verbalmente y á presencia y con aprobación del pueblo (1). Lo propio ocurre entre los Francos. Nuestro Rey Wamba incita al rebelde Paulo á que discuta con él públicamente, *adstante exercitu universo,* antes de pronunciarse la

(1) *Histoire du Droit et des Institutions de l'Angleterre,* § 23. Glasson transcribe esta acta tomándola del *Thesaurus Antiquitatum septentrionalium,* tomo III.

sentencia (1). Más tarde se introdujo la costumbre de levantar actas de lo sustanciado y decidido, en cuadernos, *rotuli*, que redactaban oficiales juramentados. Por último, del Derecho romano y canónico, y de los tribunales eclesiásticos, vinieron á los seglares el memorial, *libellus quærulus*, y los artículos de prueba, *rubricæ;* en suma, un procedimiento escrito, generalmente secreto, y ajustado á fórmulas cerradas.

Daban estas fórmulas las leyes procesales de la época, que trazan casi un mismo camino á la acción civil y á la criminal. En Castilla, con el fin de que responda á cada posición explícitamente, ha de ceñirse el interrogado á esta contestación: «Niego ó confieso,» y «Creolo ó non lo creo.» Para evitar por parte de abogados y procuradores la repetición de lo ya expuesto, tienen que limitarse ciertos escritos á lo siguiente: «Digo lo que dicho hé, e pido lo que pedido hé, e demas agora en esta segunda ó tercera ynstancia digo e allego de nuevo e tal e tal cosa (2).»

A pesar de tantas restricciones, la instrucción

(1) *Collectio SS. PP. Ecclesiæ Tolstanæ,* tomo II, pág. 381.
(2) *Cortes,* tomo II, las de Briviesca en 1387, x, páginas 373 y 376.

de los pleitos y causas era lentísima. Con poner lo más esencial de los litigios en el «alvedrío del juzgador,» el Ordenamiento de Alcalá había ocasionado otros abusos de la curia. En vano disposiciones nuevas estrecharon muchos términos ó los declararon perentorios é improrrogables. El mal se hizo crónico, y no sin motivo desvelaba á D. Fernando y á Doña Isabel el afán de que fuese rápida y segura la justicia.

Ponen de manifiesto las prácticas abusivas que para torcer y retardar su curso empleaban entonces litigantes y curiales, los extensos y numerosos escritos que presentaron doctores y licenciados en la información abierta y las conferencias celebradas por orden de SS. AA. durante los últimos años que la Reina vivió (1).

En hoja separada de tales escritos, recuerda el P. Quintanilla la ley V, tít. IV, lib. II de las Ordenanzas Reales, según la cual «los oydores deven pensar quantas maneras se pueden catar y quantas leyes se pueden fazer para acortar los pleytos y escusar malicias, y deven fazer dello relacion al rey porque el faga las dichas leyes y las mande

(1) Archivo de la Universidad Central: MSS. de tiempo de Cisneros.

guardarse por que cumple al bien de su reyno.» Lo que contiene tal ley es una recomendación y precepto de carácter general y permanente, que habían de observar los Oidores, todos y en todo reinado; mientras que sólo algunos, y sólo para evacuar dictamen una vez y simultáneamente, fueron escogidos los que figuran en esta información. Aun cuando la dispusieran los Monarcas católicos, como queda dicho, y se expresa en alguno de sus escritos (1), ó se deduce de otros á SS. AA. elevados (2), aceptamos la opinión del P. Quintanilla, que considera «principal motor» de ella al Cardenal, de quien varios informantes dicen haber recibido el mandato, resultando la mayoría de los dictámenes dirigidos á él (3).

Debió presidir Cisneros las sesiones, pues Nicolás Tello le dice: «Para fazer acortar los pleitos de que vuestra señoría demanda mi parecer breuemente syn otra deliberacion, me paresce que demas y allende de aquella que dice el doctor del Caño y el licenciado Parada de *lo cual*

(1) MSS. citados, núms. 857 y 865.
(2) Ibid., núms. 854 y 869.
(3) MSS. citados, núms. 855, 856, 858, 859, 862, 863, 866, 867 y 868.

se platicó aquí ayer ante vuestra señoría..... (1).»

No consta el año en que tuvieron lugar, pues falta la fecha en los memoriales que hemos visto (2); pero sería muy poco antes de diciembre de 1502, si á ella se refieren D. Fernando y Doña Isabel, al manifestar en el preámbulo de las segundas Ordenanzas de Madrid que, para revisar las primeras, mandaron juntarse en su corte á varios Prelados, á los del Consejo y algunos Oidores de las Audiencias (3). Esto último no puede asegurarse. Hemos cotejado los memoriales de la información con papeles de los cuales debía resultar quiénes pertenecieron por entonces al Consejo y á las Audiencias, y aun cuando hay algunos apellidos iguales, no nos aventuramos á decir que fueran de las mismas personas (4).

(1) MSS. citados, núm. 867.

(2) La llevan los papeles del Licenciado Frías, núm. 902; pero, aunque por razón de la materia estén bien comprendidos en la sección XII del Catálogo del Sr. Villa-amil, son extraños á la información, y aquel letrado no dice, como dicen los demás, que SS. AA. ó el Cardenal le habían mandado escribir.

(3) *Bulas y pragmáticas*, fol. 64: á 4 de diciembre de 1502. Las primeras Ordenanzas de Madrid están fechadas en mayo de 1499.

(4) Archivo de Simancas: *Escribanía mayor de Rentas*, nóminas de 1458 á 1519.

Ibid.: Secretaría de Estado, leg. 8. Al fol. 32 hay una nómi-

Había consultado ya el Consejo diferentes medidas para la más acertada instrucción de los asuntos, cuando fué llamado á proponer las Ordenanzas de Toledo (1); y agregándose á él en la forma que acabamos de indicar varios Prelados y Oidores, las segundas de Madrid. Examinaremos algunas de las novedades que introducían en el procedimiento, á la vez que ciertas imperfecciones y remedios señalados por los jurisconsultos llamados á la información.

Primeramente, escribía en ella el Dr. Nicolás Tello, «porque en todo el reyno se husa oponerse la declinatoria de jurisdiccion, y sobre esta se alterca medyo año antes que entren al negocio principal, serya bien mandar que, non embargante la tal alegacion, se proceda en el negocio principal, y que el juez determine en la tal declinatoria, quando diere la sentencia de recibir á prueba (2).» Y otro de los jurisconsultos deseaba que no hubiese lugar á súplica de la sentencia dada sobre recusación de Oidor, «siendo punido el letrado que su-

na de la Chancillería de Valladolid, sin fecha, aunque la carpeta dice 1516 de letra moderna.

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 85 vuelto: á 25 de julio de 1502.

(2) MSS. citados, núm. 867.

plicase (1).» Las segundas Ordenanzas de Madrid disponen que no haya recurso contra aquéllas en que los del Consejo ó Audiencia se declaran competentes, ni tampoco súplica de las pronunciadas sobre recusación. Para el caso de que los motivos en que ésta se apoyó resultaran injustos ó maliciosos, las Ordenanzas de Medina del Campo tenían establecida una pena proporcional á la cuantía de lo litigado, y siempre del mismo tanto, sin atender al trámite en que el escrito se presentó (2). Las segundas Ordenanzas de Madrid, sea cual fuere la monta del pleito, según que la recusación se ha propuesto antes ó después de concluso para definitiva, castigan á la parte con tres mil ó treinta mil maravedís por cada juez indebidamente recusado, el cual debe percibir la mitad de su importe. El castigo sube á sesenta mil cuando la recusación se dirige contra el Presidente y se halla el pleito en grado de revista (3). Nada vemos de instruir en pieza separada el incidente: sólo se dispone que, cuando no sea admitida la recusación, deje de unirse el escrito al proceso.

(1) MSS. citados, núm. 872.
(2) *Bulas y pragmáticas*, fol. 49: á 24 de marzo de 1489, XXV.
(3) Ordenanzas de Madrid citadas, X, XXJ y XXIJ.

Pretendían algunos de los letrados informantes fijar la duración de los pleitos, solicitando que no excediera de seis meses en la primera instancia; y en la segunda, de ocho para la vista y cuatro para la revista. Sobre los obstáculos que para conseguirlo era preciso remover, tratan larga y repetidamente en sus memoriales. Urgía, á su entender, poner más estrechos límites al número de los testigos presentados, cortar algunos abusos en materia de tachas, y suprimir las retachas por completo. Otra de las modificaciones recomendadas consistía en comunicar los interrogatorios desde luego á la parte contraria, para que la prueba se efectuase con brevedad y sin engaño, y en que no se adicionaran aquéllos al llegar la segunda instancia. La «dilación ultramarina», que no se refería aun al Nuevo Mundo recién descubierto, nunca había de pasar de cuatro meses, pidiéndose tan pronto como fuese recibido el pleito á prueba; y antes de otorgar plazo para probar fuera del reino, debía exigirse el depósito correspondiente, con objeto de pagar en su caso sin demora los gastos al perjudicado. Conclusos los autos, la sentencia definitiva no podría retardarse más de veinte días, so pena de cargar las costas á los jue-

ces (1). Pensaban, en fin, los jurisconsultos de la época que no se lograría dar celeridad al procedimiento mientras siguieran las contemplaciones originadas entonces por la restitución de los menores, iglesias, monasterios, universidades, fisco, concejos, caballeros y otras personas privilegiadas. La costumbre de los procuradores era poner las excepciones después de conocida la prueba del contrario; y ora pedían aquélla alegando que no habían traído testigos, ora pretextando que no habían acreditado cumplidamente sus asertos. Entre los medios indicados para atajar tanto desorden, parece muy sencillo el de que solamente fuera otorgado aquel beneficio una vez en la primera instancia y otra en la súplica; pero el Dr. Tello y algún otro, saliendo de la esfera meramente procesal á que el mandato de SS. AA. les ceñía, estaban por suprimir la restitución «así de las iglesias como de los cavalleros é del fisco,» y acortar la de los menores; á cuyo propósito decían: «Tanta malicia tenemos todos, que de veinte años sabemos más que los antiguos sabían de treinta (2).» El

(1) MSS. citados, núms. 860, 867, 870, 878, 894, 898, 899 y otros.

(2) MSS. citados, núms. 867 y 895.

Consejo y los Prelados y Oidores agregados á él para acordar las segundas Ordenanzas de Madrid, mostraron circunspección excesiva acerca de las novedades deseadas, y sobre todo en punto á sujetar las actuaciones á plazos inalterables. Nótase esto desde los primeros capítulos de las nuevas Ordenanzas. Según ellas, en las cartas de emplazamiento se dará para comparecer el término de un mes, si el emplazado estuviera aquende los puertos, y si allende, cuarenta días. Pero á continuación del anterior precepto se lee que cuando creyesen el Consejo ó el Presidente y Oidores «considerada la calidad de las personas ó de la causa, ó la cantidad de la demanda, ó la distancia de la tierra, que se debe prorogar este término al reo para parescer, y que podria perescer su justicia si no se prorogase el término, que lo puedan fazer, y que si vieren que se deve abreviar por algunas justas causas, que assimismo lo puedan fazer (1).» Lo propio resulta en los capítulos referentes á excepciones de incompetencia ó cualesquiera otras declinatorias: se precisa el término en que han de ser interpuestas y contestadas, pero «salvo si los

(1) Ordenanzas de Madrid citadas, II.

del Consejo ú Oidores vieren que con juramento de las partes se deben recibir (1).» Todo, en resolución, quedó entregado á la voluntad de los jueces.

Los letrados informantes pedían la inmediata ejecución de las sentencias arbitrarias, previa fianza del favorecido por ellas, y sin perjuicio de oir después á las partes en justicia. Sobre la sentencia de los Oidores, confirmatoria del laudo, no debía, según ellos, caber súplica, ni reducción á albedrío de buen varón; y se oponían á que en semejante clase de pleitos se hiciesen nuevas alegaciones, no sin reconocer que correspondía admitir prueba acerca de lo alegado anteriormente (2). Exceptuando el último extremo, todo resulta atendido en las Ordenanzas. Disponen que «luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada de que la parte pidiere ejecucion, se ejecute libremente, paresciendo y presentándose el compromiso y sentencia signada de escrivano público, y paresciendo que fué dada dentro del término del compromiso, y sobre las cosas sobre que fué comprometido; y que la parte sea satisfecha de aquello sobre

(1) Ordenanzas de Madrid citadas, VIIJ.
(2) MSS. citados, núm. 891.

que fué sentenciado á su favor, faciendo obligacion y dando fianzas llanas y abonadas ante el juez ó juezes ante quien se pidiere ó oviere de ejecutar la sentencia de tomar y restituir lo que oviere recibido por virtud de la tal sentencia con los frutos y rentas segun que fuere condenado.» Niegan también la súplica y todo otro recurso contra la sentencia del Presidente y Oidores confirmatoria del laudo, y extienden estas medidas á todas las transacciones celebradas ante escribano público (1).

Las Ordenanzas, de acuerdo con Pedro de Arrola y sus colegas, restringen por diversos modos el empleo de la súplica. La niegan en absoluto de la sentencia interlocutoria dada en grado de revista, y la admiten solamente de la sentencia definitiva en aquel grado, cuando la cosa en litigio vale tanto como las mil y quinientas doblas á que se refiere la ley de Segovia (2). Dadas dos sentencias conformes sobre la posesión, tampoco se admite súplica ú otro recurso, sino que han de ejecutarse desde luego, asegurando previamente el favorecido las resultas del juicio de propiedad (3). El mismo

(1) Ordenanzas de Madrid citadas, XLV.
(2) Ordenanzas de Madrid citadas, XXX.
(3) Ordenanzas de Madrid citadas, XXXJ.

procurador fiscal de SS. AA. prestará, para entablar súplica en las causas que prosiguiere, la fianza de mil doblas (1). Ultimamente, el fallo en la súplica de las mil y quinientas se dictará por los jueces á quienes SS. AA. le hubieren cometido, con preferencia á cualesquier otro, y sin recibir nuevo escrito, alegaciones, pruebas, escrituras, ni pedimentos de restitución (2).

Juntamente con las providencias relativas á la sustanciación de los negocios civiles, vienen otras que versan sobre el enjuiciamiento criminal; mereciendo notarse la manera como se prescribe á los Alcaldes de Casa y Corte que uno de ellos en persona examine en las causas á los testigos, y que sólo el escribano de la cárcel pueda recibir las informaciones sumarias (3).

Mas hubieron de abreviar bien poco los pleitos, la información de los letrados y las segundas Ordenanzas de Madrid. Al año siguiente de publicadas éstas, comenzó un litigio entre la ciudad de Sevilla y el pueblo de Villamartín, que llegó á contar veinticinco mil folios y sólo terminó en 1818;

(1) Ordenanzas de Madrid citadas, XXXIJ.
(2) Ordenanzas de Madrid citadas, XXXIIJ.
(3) Ordenanzas de Madrid citadas, XVIJ.

con la circunstancia de que, en esos cuatro siglos, nunca dió lugar Villamartín á que se le acusara la rebeldía (1). Por entonces se suscitó también otro pleito entre el Conde de la Coruña, Marqués de Albacerrada, y el Duque de Arcos, sobre propiedad de ciertos Estados; pero las partes, en 1604, á los ochenta y tantos años de litigar, y cuando ya se habían escrito veintitrés mil folios, renunciaron á seguirle (2).

Consistió, pues, principalmente la reforma en suprimir ciertas diligencias ó recursos supérfluos y costosos, y en recomendar, más bien que en prescribir, la brevedad de los plazos, dejando por lo general subsistente el libre arbitrio de los jueces. Pero habrá advertido el lector que las notabilidades del foro ponderaban la urgencia de innovaciones radicales; y el Consejo, tímido ó sobrado de prudencia, no aprovechó cuanto debía aquella corriente de opinión para llevar á cabo un gran progreso en el enjuiciamiento.

(1) Archivo de la Chancillería de Granada. Escribanía de Cámara de Alonso de Algara, legs. 191 á 197.

(2) Ibid. Escribanía de Cámara de José Entrala, legs. 830 á 836.

§ XXXV.

La acción criminal entablada y seguida por particulares respecto á los delitos públicos.—Estimula el Consejo á los acusadores.—Sobre si bastaba la simple denuncia, ó si era necesario haber sostenido la acción para lograr la remuneración ofrecida. Con el fin de resolver ésta y otras dudas, se examinan algunos procesos de la época.

Nada indican las anteriores Ordenanzas acerca de la acción pública en los procesos criminales, cuando la entablan y prosiguen personas que no tienen tal deber por sus funciones, ó que no las desempeñan de ninguna clase. En cambio, otros acuerdos del Consejo parece que recomiendan su ejercicio á todo ciudadano. La intervención que pueda corresponder á los particulares en la persecución de los delitos, preocupa actualmente hasta el punto de constituir el tema de Derecho comparado que la Academia de ciencias morales y políticas de la nación vecina anuncia para su certamen de 1893. Esta intervención, dice el programa, ha disminuído mucho en casi todos los países de

Europa, donde el primer papel pertenece al Ministerio fiscal, único que en Francia pone en movimiento la acción pública cuando se trata de crímenes; y varios autores quieren quitar á los particulares de una manera absoluta el derecho de promover la justicia represiva, aun para sus intereses privados (1). Cierto proceso ruidoso, poco há fallado en Madrid, convida á una averiguación histórica de asunto tan interesante: la hemos acometido en cuanto á nuestro país y á la parte más moderna del período que abraza nuestra obra; pero escasean los papeles de aquella época pertinentes al caso. De lo criminal, que debió archivarse en las Chancillerías, nada útil hemos obtenido, y se nos asegura que allí apenas hay nada: en Simancas algo se conserva, pero incompleto.

Iniciar los procesos era en Castilla por punto general deber de las justicias ordinarias, que los promovían de oficio, ó á virtud de denuncia presentada en términos fehacientes por uno ó varios particulares. Fuera de los hechos notorios ó de las pesquisas practicadas de orden del Rey, que no requerían «delator,» sólo después de comenzadas

(1) *Séances et travaux:* febrero de 1889, pág. 332.

las actuaciones podía el Ministerio público ejercitar la acción criminal; y eso, en los grados inferiores, cuando el corregidor ó alcalde, si resultaba el caso de calidad, ponían un promotor para él. Así, por ejemplo, no hay denunciador en el proceso contra Pero González, Francisco Palomares y Juan Bautista Cerezo sobre saca de monedas de estos reinos (1). Una provisión de la Reina Católica, fechada en Alcalá en 19 de marzo de 1503, da comisión á los del Consejo para que comiencen esta causa. Se manda al Corregidor de Toledo y al Tesorero de la Casa de la moneda que hagan información y pesquisa de lo ocurrido, y prendan á los culpados. Hecha la información, el Fiscal Fernán Tello acusa á Cerezo: este mercader es recibido á probar sus excepciones y «defensiones:» por un auto de 22 de noviembre de 1504, se le alza «la carcelaria que estaba puesta,» con licencia de ir á donde quisiera. Lo demás del proceso falta.

Casi todas las pragmáticas acordadas en el Consejo que castigan con pérdida de mercaderías mantenimientos ú otras cosas, ó con pena pecunia-

(1) Archivo de Simancas: *Pleitos del Consejo*, leg. 35.

ria, hablán de un «acusador,» al cual otorgan parte de lo quitado ó exigido al delincuente. Este acusador no era siempre el Procurador Fiscal de SS. AA., ni el promotor temporero nombrado por el Corregidor ó Alcalde: en ocasiones había de ser otro, podía serlo un particular, pues algunas leyes dicen que «acuse cualquiera;» y no un particular directa y singularmente ofendido por el delito, toda vez que sólo se trata de delitos públicos, que ofenden á la religión, á la ley, á la sociedad, como la blasfemia, el lujo, la saca de cosas vedadas y otros de igual carácter. Semejante acusador, ¿podía limitarse á denunciar el hecho punible, y por la mera denuncia lograba tan pingüe recompensa? De no conceder mayor alcance á la palabra acusador, se obraba entonces como se obra ahora con el que denuncia ciertas defraudaciones á la Hacienda; y al mandar que «si no hay quien acuse, acuse el Procurador fiscal de SS. AA.,» no se hacía más que relevar á éste de «dar delator,» añadiendo nuevos casos á los ya exceptuados de hechos notorios y pesquisas practicadas de orden del Rey, y ofreciendo al Ministerio público más ocasiones en que desempeñara su doble cometido de poner en movimiento la justicia y de

pedir la aplicación de la pena. Pero ese mismo mandato de que, si no hay quien acuse, acuse el Procurador fiscal de SS. AA., pone á la clara el propósito de que nunca quede abandonada la acción criminal; y puesto que únicamente se encomienda su ejercicio al Procurador fiscal de SS. AA. en el caso de que falte otro acusador, ¿cabe suponer que este otro acusador, cuando le hubiera, en vez de reducirse á la denuncia, debía entablar y proseguir la acción hasta que feneciera la causa? Contestada afirmativamente la pregunta, deduciríamos que el Consejo incitaba al ejercicio de la acción popular por delito público, prometiendo recompensa cumplida á sus mantenedores. Mas la duda antes expuesta subsiste, porque nace de los textos legales. No la desvanecerán del todo retazos de contadas causas; pero es lo único de que disponemos. Y aunque las más versan sobre saca de cosas vedadas, como no era peculiar de estos delitos, sino común á los de toda especie, la pérdida de los objetos ó la multa cuantiosa y la participación en la misma del acusador, sirven para nuestro fin las referidas causas.

Hay en ellas denunciadores que desempeñan cargo ú oficio público. Es alguacil Pedro Ruiz de

Pedrola, que denuncia á varios vecinos de la Higuera y Arjona por haber traspasado la pragmática del pan, vendiendo trigo y cosas de alcabala á más precio del que estaba mandado (1). Es merino Juan de Valderrama, que denuncia á un sujeto de Burgos por haber jugado en más cantidad de la permitida por las leyes (2). Es capitán Mateo Sánchez, que denuncia al Alcaide de la fortaleza de Gibraltar por abrir las puertas á ciertos mercaderes que llevaban géneros de toda clase á Berbería (3). Ignoramos si tales cargos ú oficios llevaban aneja la obligación de denunciar, ó si sus titulares lo hacían espontáneamente, en uso de un derecho reconocido á la generalidad de los ciudadanos. Quizá, sin ser obligatoria siempre la denuncia, les estimulaba á ella el propio cargo ú oficio, que les armaba de medios eficaces para descubrir los abusos. Mas no todos los denunciadores desempeñan cargo ú oficio público. Ignoramos que le tuviera Pedro de Mélida, vecino de Bilbao; y, sin embargo, denuncia á Suero Muñoz y Martín de Rentería por haber llevado á Francia mucha can-

(1) Archivo de Simancas: *Pleitos del Consejo*, leg. 25.
(2) Ibid.: *Pleitos del Consejo*, leg. 266.
(3) Ibid.: *Pleitos del Consejo*, leg. 66.

tidad de dineros, coronas y doblones de oro, que anduvieron trocando y cambiando (1).

Aquellos sujetos, ¿se limitaron á denunciar, ó se mostraron parte, presentando testigos, practicando otras pruebas y acusando? Nada de esto debió intentar en la causa seguida por quebrantamiento de la pragmática del pan Pedro Ruiz de Pedrola; pues ni aun declaraciones suyas hay, y sólo al final de algunos capítulos de la información firma como testigo. Fué, por lo visto, mero denunciador (2). Resultan, por el contrario, acusadores en forma más ó menos acabada los restantes. Mateo Sánchez pone en manos del Teniente Asistente de Sevilla relación de testigos para que los examine conforme á los artículos por él propuestos; presenta varias peticiones, y solicita por una de ellas que se prive del empleo é imponga castigo al Alcaide, logrando un auto del Consejo para que se le prenda y dé por cárcel la fortaleza de Gibraltar. Faltan los demás folios (3). Pedro de Mélida hace información de testigos, y es reducido

(1) Archivo de Simancas: *Pleitos del Consejo*, leg. 157.
(2) Ibid.: *Pleitos del Consejo*, leg. 25 ya citado.
(3) Ibid.: *Pleitos del Consejo*, leg. 66 ya citado.

á prisión Martín de Rentería (1). De que sostuviera su acción hasta el fin Valderrama, no deja duda la sentencia del Teniente Corregidor de Burgos, que comienza así: «En el pleito e causa criminal que ante mí ha pendido e pende entre partes, de la una Juan de Valderrama, merino de esta cibdad, denunciador, e de la otra Gerónimo de Gaona, vecino de dicha cibdad de Burgos, reo acusado..... (2).» La anterior sentencia, ¿no acredita que se empleaban indistintamente las palabras denunciador y acusador?

Ahora nos resta averiguar si eran de igual modo remunerados el que denunciaba sin ejercitar la acción y el que además la entablaba y sostenía hasta fenecida la causa. La cantidad ganada por Jerónimo de Gaona la aplica el Teniente Corregidor de Burgos á Juan de Valderrama, «como denunciador que fué del juego.» Había sostenido la acusación. La sentencia sobre extracción de moneda impone á Suero Núñez seis años de destierro «preciso,» y cuarenta mil maravedís aplicados por terceras partes á la cámara, juez y denunciador.

(1) Archivo de Simancas: *Pleitos del Consejo*, leg. 157 ya citado.

(2) Ibid., ibid., leg. 266 ya citado.

Ya hemos visto que Pedro de Mélida, no sólo denunció, sino que hizo prueba testifical. Pero en la causa de quebrantamiento de la pragmática del pan, antes referida, se dictaron cuatro sentencias, tántas como eran los presuntos infractores, y de alguna de las condenas se entregó la tercera parte á Pedrola, á pesar de haberse reducido al papel de simple denunciador.

De estos antecedentes puede inferirse que todos, desde los constituídos en autoridad hasta los que hoy llamaríamos particulares, se hallaban facultados para denunciar los delitos públicos, ejercitando ó sin ejercitar la acción criminal. El derecho de entablarla, proseguirla, allegar pruebas y pedir castigo, constituía una garantía necesaria para el denunciador; pues, de no resultar justificados sus asertos, á más de perder el fruto esperado, se exponía á incurrir en la «pena de falso,» siempre severísima. Y si la jurisprudencia fué tal como aparece del proceso á que dió origen Pedrola en 1503, debería resolverse la duda al principio planteada en los términos siguientes: la disposición de las pragmáticas acordadas en el Consejo, que atribuye una parte de las mercaderías, mantenimientos ú otras cosas, ó de la pena pecuniaria

al acusador, comprendía bajo este nombre y otorgaba igual beneficio al mero denunciador, el cual, por el solo hecho de haber presentado la denuncia y aun cuando no hubiera sostenido la acción, lograba la remuneración ofrecida, en el caso de recaer condena.

§ XXXVI.

La penalidad.—En los códigos y escritos de los últimos siglos de la Edad Media tienen su raíz las doctrinas penales hoy más acreditadas.—El Consejo de los Reyes Católicos prodiga menos que otros la picota, el tormento y la mutilación; pero abusa de las exacciones pecuniarias, no recurre á las penas de larga privación de libertad, y falta á toda proporción y analogía cuando castiga las transgresiones de las leyes suntuarias y fiscales: corrección apropiada en otros casos: extermina á los reincidentes en el mismo delito: sigue variando el carácter de la pena, según la condición social del culpable.—Los perdones.

No hay que buscar en los castigos impuestos durante los últimos siglos de la Edad Media al infractor de las reglas acordadas por los Consejos la idea generadora de un sistema debidamente armonizado (1). La Ley se dirigía entonces, como

(1) Estos castigos también formaban parte de los acuerdos tomados en nuestro Consejo, ó eran acordados por los consejeros: así resulta claramente de unas pragmáticas, y se infiere de otras sin violencia. Veamos un caso: Los arrendadores y recaudadores de las salinas de Atienza piden que les guarden las condiciones de su cuaderno: habiendo platicado sobre el particular algunos del Consejo y los Contadores mayores, y

ahora se dirige, á obtener la expiación, la ejemplaridad, la enmienda; mas el conocimiento de tales fines no había producido aún el conjunto de medios justos indispensable para cumplir el Derecho penal. Casi todas sus nociones se hallan teóricamente esparcidas en los códigos y en los escritos de los teólogos y juristas que precedieron al reina-

visto el cuaderno, consideradas las causas que movieron á los que le ordenaron, se acuerda que en adelante toda persona que «meta ó dé lugar á meter por tierra sal alguna en estos reinos y señoríos de los reinos y señoríos comarcanos, incurra en pena de muerte de saeta, y sea caso de Hermandad.» Y dicen en seguida SS. AA.: «Nos lo avemos por tal y queremos y es nuestra merced y voluntad que por tal sea avido de aquí adelante.» *Bulas y pragmáticas*, fol. 312.

Al final de cada pragmática hay un párrafo, redactado en todas próximamente del mismo modo, mandando á las justicias y demás autoridades que la pregonen y hagan cumplir, y conminándolas á ello con pérdida del oficio, multa y aun confiscación: pues bien, antes de este final de rúbrica, se fija siempre la pena ó corrección que ha de aplicarse al transgresor del acuerdo cuya observancia se dispone. Además, cuando una sola pragmática acordada en el Consejo abraza numerosos y variados preceptos, viene intercalada entre ellos muchas veces la pena ó corrección correspondiente á cada uno, como puede notarse en las segundas Ordenanzas de Madrid para abreviar los pleitos, y en otras.

Por éstos y otros motivos no cabe dudar que era nuestro Consejo y los consejeros quienes, al acordar la regla, acordaban también el castigo para sus infractores; sin perjuicio de que fuera este castigo algunas veces el mismo fijado para casos semejantes ó análogos por leyes anteriores.

do de D. Fernando y Doña Isabel. «Los fazedores de los delitos resciban la pena que merescen: esta repara en el órden exterior humano la trasgresion del mismo órden: ministros de Dios son las potestades de la tierra cuando castigan á quien hace el mal: con la pena se quiere que los malos dejen de hacerle; y que los que lo oyeren, se espanten, é tomen ende escarmiento: cada uno sufra la pena por lo que mal ficiere, segun fuero manda, y el mal se cumpla en aquel que lo ficiere,» recibiendo la «que debe haber en el tiempo que fizo la culpa, é non en el tiempo que es dada la sentencia,» y aumentándose, á medida de la cantidad, el hábito y otras circunstancias. Tales son los conceptos que exponen el Fuero Juzgo, el Real, las Partidas y Santo Tomás de Aquino (1). En éstos y otros conceptos parecidos, ¿no tienen verdaderamente

(1) Véase la Memoria del Sr. D. Eduardo de Hinojosa, premiada por la Real Academia de Ciencias morales y políticas, sobre la «Influencia que tuvieron en el Derecho público de su patria, y singularmente en el Derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores á nuestro siglo.» No cabe una exposición más substancial, con reflexiones más oportunas de cuanto escribieron acerca del Derecho penal nuestros teólogos y moralistas de los siglos XVI y XVII, que la contenida en el cap. VI de esta Memoria, digna del autor de la «Historia general del Derecho español,» cuyo primer volumen anuncia un trabajo verdaderamente grandioso.

su raíz las modernas escuelas de retribución, de corrección, de defensa, de escarmiento, de advertencia, de coacción psíquica; ya que no la de mera utilidad sostenida por Spencer y Stuart Mill y practicada por los ingleses? Y, sin embargo, en aquellas leyes, al especificar los delitos y establecer la pena para cada uno, se sacrificaban tan sabias doctrinas á las circunstancias que nacían del perenne combate de la Edad Media. No cabe prescindir de los supuestos históricos cuando se investiga la progresión del Derecho; y como dice un docto tratadista, cuya pérdida para la ciencia y para la amistad sentimos hondamente, el rigor de los castigos era en tiempos de guerra y de rudeza una necesidad social (1).

Pero, al deliberar el Consejo de los Reyes Católicos sobre las decisiones en que vamos á ocuparnos, ya la reconquista llegaba á su fin, el Poder Real había recobrado su fuerza, y la uniformidad sustituía á los variados delitos y sanciones de los fueros municipales. ¿Cómo, pues, aquella corporación, que vemos casi siempre adelantándose á la época, no correspondió á tal estado de

(1) *Examen histórico del Derecho Penal*, por D. Benito Gutiérrez Fernández, 1866, pág. 162.

progreso político aplicando las ideas ya dominantes por medio de sus acuerdos sobre materia criminal? Verdad es que prodigó menos que otras autoridades anteriores ó coetáneas, la picota, el tormento, la mutilación, medios injustos, desmoralizadores y contraproducentes; pero multiplicó, para dentro y fuera de los reinos, los destierros, tan temidos á la sazón por las privaciones de franquicias y caudal que solían acompañarlos, las multas enormes y la confiscación de todos los bienes, transmitiendo así la pena á la inocente familia del reo. Y se corría mucho riesgo de que la codicia sofocara la voz de la conciencia; porque de ordinario el producto de aquellas exacciones pecuniarias había de ser repartido por terceras partes entre la Cámara Real, el juez y el acusador. A veces la tercera parte, atribuída por lo común á la Cámara Real, resultaba cedida á los pobres y á los presos; pero otras, la totalidad de la exacción se distribuía por mitad entre el acusador y el juez, ofreciendo mayor incentivo á la falsedad y á la injusticia. Aún no estaba olvidado enteramente el primitivo concepto de que era derecho privado el penal, y de que todo el daño se subsanaba por la compensación.

La nota dominante en las penas acordadas, es la de ejecutarse por parte del Estado en un solo acto, ó, cuando menos, en un conjunto de actos breves y cercanos entre sí. De ordinario, el encierro sólo duraba el período que los procesados permanecían en la cárcel esperando la sentencia; y un mes, si ésta condenaba á prisión. Ni aquellos Poderes inseguros, ni la Administración, al cabo naciente, de los Reyes Católicos, poseían medios y establecimientos adecuados para mantener una larga privación de libertad. No nos explicamos de otra suerte la parsimonia con que se recurría á los castigos de encierro muy duradero. El mismo extrañamiento de los reinos, que tanto se usaba, y que, según la Real carta de Medina del Campo de 22 de junio de 1497, se conmutó, si era perpetuo, por diez años de deportación á la Isla Española, y si temporal, por la misma deportación durante la mitad del período en que consistía el extrañamiento, no reclamaba de las autoridades sino medidas prontamente ejecutadas; á saber, la expulsión ó embarco del reo, y su aniquilamiento social y civil, accesorio las más veces de aquel castigo.

Faltando la variedad de medios represivos que

hoy tenemos, era imposible aplicarlos con la necesaria proporción y analogía. Lo duro de las costumbres impelía la delincuencia hacia los desmanes violentos, y violenta resultaba la expiación. En buen hora, pues, que el Consejo castigara así los crímenes atroces; pero, ¿admite excusa que no aquilatase mejor la cualidad y la cuantía de la pena en punto á los delitos que no constituyen un verdadero ataque á la moral, sino que nacen exclusivamente de la ley humana? Espanta ver llevado el castigo de quien gasta en su ropa más de un ribete ó pestaña de seda, y de mayor anchura que la del dedo pulgar, hasta el extrañamiento (1); y que se imponga la confiscación de todos los bienes y la muerte por exportar ó deshacer moneda (2), y por introducir sal del extranjero (3).

Supo, sin embargo, en ocasiones escoger una corrección apropiada á la falta. Para el escribano ó receptor que no escribiese las declaraciones de

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 265: en Granada, á 30 de octubre de 1499.

(2) Ibid., fol. 197 v.: en Medina del Campo, á 13 de junio de 1497, habiendo platicado algunos del Consejo con «omes expertos y sabidores de la lauor y ley de la moneda.»

(3) Ibid., fol. 312: en Córdoba, á 3 de septiembre de 1484, habiendo platicado algunos del Consejo y los Contadores mayores.

los testigos por sí mismo y á solas, y para el procurador que bajo juramento no declarara los dineros que le hubiese entregado la parte, marcó la suspensión temporal ó la inhabilitación perpetua del oficio (1); proceder digno de los códigos adelantados, pues, como dice el diserto catedrático D. Luis Silvela, es de los que privan al agente de la franquicia de que se valió para ofender el Derecho (2).

Ni libertad ni pauta se dió á los tribunales para graduar la cuantía de la pena, según el punto á que llegan los actos de ejecución, ó según las circunstancias que modifican la imputabilidad. Rara vez hallamos establecida la distinción entre el delito consumado y el frustrado; y cuando la hallamos, es sin aplicar el legislador la oportuna consecuencia. La pragmática sobre el «crimen nefando no digno de nombrar,» dispone que se queme á

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 64: en Madrid, á 14 de diciembre de 1502, XLIIJ y XLIV.

Sin embargo, á Lope de Pereda, que se entrometió á curar sin haber sido examinado, á más de condenarle al pago de tres mil maravedís aplicados á quien las leyes y pragmáticas disponían, y de dos mil para los pobres antes de salir de la prisión, se le impuso un año de destierro. Archivo de Simancas: *Pleitos del Consejo*, leg. 342.

(2) *El Derecho penal estudiado en sus principios*, § LXXIII.

sus perpetradores; y luego añade: «Si se probaren y averiguaren actos muy propincos y cercanos á la conclusion del crimen en tal manera que no quedasse por el tal delincuente de acabar este daño y error, que sea avido por verdadero fechor del, y que sea juzgado y sentenciado y padezca aquella misma pena.» Resaltan aquí con tanta claridad como en los códigos modernos los caracteres del delito frustrado; mas no para introducir entre éste y el consumado la necesaria diferencia de castigo, pues la mera insistencia bastaba para pronunciar el mismo que si se hubiera logrado el mal propósito. Notemos que en la adopción de aquella bárbara medida no intervino el Consejo. Pero sus acuerdos, al menos los que hemos visto, hablan siempre del delito como consumado; y sin distinguir entre «malfechores, consejadores é encobridores (1),» ni atender á circunstancias agravantes ni atenuantes, aplican en toda su extensión la pena, aun cuando sea divisible por referirse á una cantidad de maravedís ó á un período de tiempo.

No en todas ocasiones atribuyó el Consejo á

(1) Les da igual pena la regla XIX, tít. XXXIV de la VII Partida.

cada cual lo suyo. Habíase dispuesto en las Cortes de Briviesca de 1387 que la manceba pública de clérigo, por cada vez que fuese hallada con él, pagara un marco de plata (1). Congregóse la clerecía en Sevilla el año de 1468; y como asegurase y prometiera que ella daría tal orden y castigo por donde la ejecución de dicha ley no fuese necesaria, quedó ésta revocada. Mas el Rey y la Reina, conociendo que las personas disolutas se habían hecho peores, mandaron en Toledo que la manceba de clérigo, monje ó casado, pagase la primera vez el marco de plata; á la segunda, sufriera además un año de destierro; y á la tercera, cien azotes públicamente, sin perjuicio de las penas que tenía señaladas al casado la ley de Soria. El Consejo, al acordar las Ordenanzas de Madrid, reprodujo las anteriores penas para la manceba; pero satisfecho, por lo visto, con «quitar la ocasión,» olvidó las que el casado merecía (2).

En la manera de tratar á los reincidentes es en lo que sigue un sistema, ó mejor dicho, una práctica constante. A nadie le ocurría que, extinguida

(1) *Cortes*, tomo II, tercer tratado, III, pág. 369.

(2) *Bulas y pragmáticas*, fol. 64: en Madrid, á 14 de diciembre de 1502, XLIJ.

la condena, en tales términos deja saldada el delincuente su deuda con la sociedad, que ésta no puede, sin herir la justicia absoluta, acordarse del crimen ya juzgado cuando la misma persona le vuelve á cometer: creíase, como sigue creyéndose casi universalmente, lo contrario. Apenas se da acuerdo que al prescribir una regla y penar su desobediencia, no anuncie mayor severidad para quien repita la transgresión. Comienza el libro de Juan Ramírez por la pragmática que enumera los casos de blasfemia, y manda que el blasfemo «por la primera vez sea preso y esté en prisiones un mes; por la segunda, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses, y más que pague mil maravedís: é por la tercera vez que le enclaven la lengua (1).» En ese molde aparecen vaciadas las sanciones de los demás ordenamientos. Muy á menudo se expulsa de la patria al reincidente. La serie de las penas, en punto á la repetición de cada uno de los delitos, termina casi siempre con el aniquilamiento del medio utilizado para cometerle, ó con la eliminación social del sujeto á quien ya se reputa incorregible. La rein-

(1) En Valladolid, á 22 de julio de 1492.

cidencia no se castiga genéricamente, sino cuando tiene lugar en el mismo delito: para el que cuenta ya á su cargo otros crímenes distintos, aun cuando por su peculiar carácter entrañen analogía con el nuevo que se persigue, no hay aumento de pena. Y la escala tan inhumanamente subida desde un mes de prisión hasta la lengua taladrada, en cuanto al blasfemo, se recorre con la propia crueldad en la mayoría de los casos.

La anterior pragmática nos manifiesta también cómo cambiaba aún substancialmente la pena, según la calidad de la persona que había de sufrirla, transformándose de corporal aflictiva en pecuniaria. Al disponer la terrible perforación para quien blasfemase por tercera vez, añade: «Salvo si fuere escudero ú otra persona de mayor condicion, que la pena sea de destierro y de dineros doblados que la segunda.» No precisamente por una idea equivocada del honor, sino por estimular á las proezas y sacrificios, que en muchas ocasiones eran fruto del afán de obtener la hidalguía, se realzaba esta merced otorgando con ella la exención del tormento y de otros vejámenes. Domina entonces la máxima siguiente: «Catar deven los juzgadores, quando quieran dar juycio de escar-

miento contra alguno, qué persona es aquella contra quien lo dan..... ca mas crudamente deven escarmentar al siervo que al libre, é al ome vil que al hidalgo (1).» Aunque semejante regla niegue los postulados del Derecho natural y del Evangelio, no la hubiese menospreciado el Consejo de los Reyes Católicos sin producir honda turbación en las clases superiores; pero bien pudo abreviar la distancia entre los reos de diverso estado social, y no mantener toda la que habían establecido las Partidas y las leyes del Estilo.

¿Mitigaría el rigor de las penas prescritas por las pragmáticas á favor de una jurisprudencia benigna, ó recomendando á la Corona indultos ó conmutaciones frecuentes en los delitos comunes?

Para averiguar lo primero habría que hojear muchos procesos, y por desgracia, como ya hemos expuesto, son contados los que no han desaparecido: no ponen en claro lo segundo las cartas de perdón del siglo XV y primeros años posteriores que conocemos.

Hállanse éstas redactadas, aparte de las necesarias variantes de sus preámbulos, en términos

(1) Ley VIII, tít. XXXI de la séptima Partida.

poco diferentes de los que contiene una, expedida el año 1448, en condena de muerte por homicidio. «Es propio á los Reyes, dice D. Juan II, perdonar é usar de clemencia; por ende yo en servicio de Dios é de la santa muerte é pasion, por quel por su misericordia e piedad quiera perdonar las animas del Rey don enrique my señor e my padre e de la Reina doña catalina my señora, e mi madre, que Dios aya, y aluengue mi vida é ensalce la mi corona é estado Real é me quiera perdonar la mi anima quando deste mundo fuere, por ende yo por fazer bien é merced á vos Bartolomé Sanches é Alfonso vuestro fijo, vecinos de Javalises, aldea de la cibdad de Avila, perdono vos toda la mi justicia ansí civil como criminal que yo he ó podria aver contra vos o contra cada uno de vos en qualquier manera e por qualquier razon ó por razon de la muerte de pero alfonso, vecino de dho. lugar de Javalises, de que fuistes acusados e dados por fechores e condenados á pena de muerte.» El perdón se otorga con las reservas entonces habituales, añadiendo: «Salvo si en la dicha muerte ovo aleve ó traicion ó muerte segura, ó si fué muerto á fuego ó con saeta, ó dentro en la mi corte, ó si despues quel dicho omicidio cometistes entrastes

en la dicha mi corte, la qual corte declaro en cinco leguas en derredor, ó si soys ó fueredes perdonados de vuestros enemigos patrones del dicho muerto.» Y por cierto que, treinta y dos años después de otorgada tal gracia, aún no había causado todos sus efectos; necesitando el más joven de los comprendidos en ella pedir que se guardase y cumpliera á D. Fernando y á Doña Isabel (1). Un dato más para la prueba de que leyes, sentencias, actos de la prerrogativa magestática se veían á la par menospreciados en Castilla, hasta que los Monarcas católicos fortalecieron la autoridad pública. Pero ni las cartas que acabamos de mencionar, ni otras de su especie, ilustran sobre el punto que únicamente nos interesa, á saber: la parte que por regla ó por costumbre se daba en la preparación de los indultos al Consejo.

Causa extrañeza que divulgadas ya las verdades éticas y cristianas que determinan hoy un buen régimen penal, aún se echara mano en todos los países de los medios impropios y crueles antes apuntados. De tales medios se valió á menudo, como los demás, el Consejo de los Reyes Católi-

(1) Archivo de Simancas: *Registro general del Sello*, enero de 1480.

cos; mas el rasgo que caracteriza su modo de practicar la función punitiva es el desordenado abuso de las exacciones pecuniarias, cuyo importe, distribuído en la forma que antes indicamos, puso á prueba la rectitud de los jueces y avivó la codicia de los denunciadores.

Logró, pues, el Consejo que nuestro país caminara delante de los demás hacia la uniformidad de la Justicia, é introdujo en el régimen de los tribunales y en el procedimiento novedades que abreviarían un tanto algunos procesos, reprimiendo no poco las «exquisitas malicias del interesse;» pero hizo vituperable abuso de la multa y de la expatriación, sin desarrollar los gérmenes de la ciencia penal, que ya habían esparcido nuestros legisladores y moralistas.

CAPÍTULO TERCERO.

LA ENSEÑANZA PÚBLICA.

§ XXXVII.

Favor que la otorgan la Iglesia y el Estado.—Delegados de una y de otro en los Estudios generales: el Maestrescuela y Cancelario, el *Prévôt* de París ó los Conservadores de Salamanca.—Representantes de los alumnos: el Rector y los Consiliarios diputados.—Institutos agregados á las Universidades: *Inns*, Hospederías, Pedagogías, Colegios mayores. —Lo que era una población académica.

De la Iglesia nació la Enseñanza pública: en las catedrales y en los monasterios se abrieron para todos las primeras aulas. No tardaron en sucederlas establecimientos separados é independientes, cuya vida fué por el pronto insegura, pero que luego comenzaron á ser favorecidos, de consuno ó alternadamente, por pontífices y reyes; mandando los primeros que para sufragar los gastos de los nuevos institutos se distrajeran rentas eclesiásti-

cas, y concediendo privilegios los segundos á los catedráticos y escolares.

Esta doble protección origina para la Iglesia y para el Estado el derecho de intervenir en el régimen del establecimiento. El Maestrescuela y Cancelario representa á la Santa Sede, y en su nombre ejerce la jurisdicción y confiere los grados; la defensa de las prerrogativas de la Corona y de las exenciones por ella otorgadas corre á cargo de un funcionario local, como el *Prévôt* de París, ó de especiales delegados, como los Conservadores de Salamanca. Los alumnos, reunidos por naciones ó provincias, designan los Consiliarios, que son sus diputados; y éstos eligen al Rector, que guía la vida interna y custodia la disciplina (1). Tal aparece, salvas algunas diferencias, la organización de aquellos famosos centros: la Universidad de Bolonia, restauradora del Derecho; la de París, cuyos dictámenes pesaban en la resolución de las dificultades teológicas; la de Montpellier, ya famosa por

(1) Sobre la elección del Rector por los Consiliarios en la Universidad de Salamanca y por los estudiantes en la Universidad de Lérida, véase la *Historia de las Universidades en España* de D. Vicente de la Fuente, tomo I, cap. XXXIII, página 275, y cap. XIV, págs. 137, 138 y 140.

su enseñanza de la Medicina (1); la de Salamanca, en cuyo profesorado halló Colón á los primeros que no le desdeñaron.

A su sombra, y fundados por príncipes, grandes, prelados, personas benéficas ó interesadas, nacen *Inns*, Hospederías, Pedagogías, «*Colleges de plein exercice*,» «Colegios mayores,» tan antiguos y célebres algunos como Clifford y Faryndon's Inn, Harcourt, Montaigu, Le Plessis, el viejo de San Bartolomé, el de Santa Cruz; en los cuales se combina la estancia del acaudalado con la del pobre, y el recogimiento con la libertad.

Las Universidades inglesas se dedican principalmente á la enseñanza teórica del Derecho Romano: los *Inns*, *Hospitia Curiæ*, *Hospitia Cancelariæ*, sirven para aprender las leyes del país y la prác-

(1) Por referirse en algo á nuestro país, transcribimos del prólogo al tomo XIII de las Ordenanzas de los Reyes de Francia la siguiente noticia: Carlos VI, en mayo de 1390, mandó á los jueces de Montpellier que entregasen anualmente á la Facultad de Medicina de aquella ciudad el cadáver de un criminal sentenciado, para que hiciese en él demostraciones de anatomía. Esto es tanto más notable cuanto que mucho tiempo después aún se reputaba sacrílega la disección de un cuerpo humano, habiendo consultado el Emperador Carlos V á los teólogos de Salamanca si podían practicarse tales disecciones sin faltar á la conciencia.

tica forense. Toma nombre cada uno de los *Inns* del paraje en que se halla situado, ó de la persona á cuya liberalidad es debido. En estas casas hacen la propia vida los hijos de caballeros y los de mercaderes, llamándose unos y otros *nobiliores*. Junto á las Universidades de París, de Orleans, de Tolosa, de Montpellier, una multitud de establecimientos albergan escolares de la más varia condición y edad. Suntuosos colegios mayores rodean nuestros Estudios generales.

Todas estas instituciones encierran la población académica; formándola, al terminar la Edad-media, un gremio de profesores ocupados siempre en comentar con apretada lógica cada una de las proposiciones del texto que lee á su clase, circunspectos, la mayor parte eclesiásticos ó seglares célibes (1); y una juventud menos pensadora que amiga de argumentar, cuya variada condición oculta el traje estudiantil, de alegres y galantes, pero no depravadas costumbres, y, por lo común, sin es-

(1) Hasta la reforma de 1598, el matrimonio estuvo prohibido á los profesores de París, de los cuales eran muy pocos los que pasaban de la edad de treinta años. Sólo quedó permitido casarse á los de Medicina, en virtud de los estatutos del Cardenal legado D'Estouteville, desde mediados del siglo XV.

parcimiento más licencioso que el de dar sustos al vecindario.

Ahora bien: entre las personas que ejercen funciones en los institutos de enseñanza por concesión de la Santa Sede y por merced de la Corona, ó entre estas personas y los alumnos; y entre la población académica y los demás habitantes de la ciudad en que reside, surgen á menudo choques de autoridad, de intereses y de fuerza. Para resolverlos, y para cortar abusos, introducir oportunas novedades ó rechazar las perniciosas, se acude al Consejo del Rey.

§ XXXVIII.

Acuerdos de nuestro Consejo: se declara que corresponde al Rey la protección de los Estudios generales, pero sigue dirigiéndolos en muchos casos con anuencia de Su Santidad: sólo el grado recibido en Estudio general habilita para la abogacía, medicina y cirugía: se han de cursar diez años antes de obtener cargos de justicia eclesiástica ó seglar.—Limítase la jurisdicción del Maestrescuela á los negocios de los verdaderos estudiantes: facilidad con que pueden seguir carrera los pobres: reprímese el soborno y amenaza en la elección de catedráticos: otras provisiones del Consejo.—La Universidad de París y sus alumnos: las de España y nuestros estudiantes.

Había presentado á la Reina y al Infante, tutores de D. Juan II, el Maestrescuela de Salamanca ciertas bulas de Benedicto XIII, dadas en Peñíscola, otorgando privilegios y dictando reformas para aquella Universidad. Entre tales privilegios figuraba uno «por el cual parescia que el dicho sennor papa la proveya de conservadores eclesiásticos.» Examinado por los del Consejo, «fallaron seer en perjuysio» del Rey. Inútilmente ponderó el Maestrescuela, al recibir la notifica-

ción, que los Conservadores abandonaban la defensa y sosiego del Estudio: se contestó que semejante inacción provenía de no reclamar las autoridades académicas su auxilio. El Consejo mantuvo lo acordado; y, en cédulas firmadas á 4 de noviembre de 1411, se declaró que no hubiera más conservadores que los puestos por el Rey, protector del Estudio, que como cosa especial de sus reinos debía estar en su encomienda y guarda» (1).

A pesar de tan explícita declaración, y de otras no menos categóricas que en el propio sentido se hicieron durante los reinados posteriores, la Sede

(1) Archivo de la Universidad de Salamanca. Ambas cédulas son de la misma fecha, y su texto casi idéntico. La dirigida singularmente á los Conservadores, ya mencionada en el § XXXI, dice: «Fué presentado un privilegio por el cual parescia que el dicho sennor papa proveya de conservadores eclesiásticos al dicho estudio..... el cual, examinado por los de mi Consejo, fallóse seer en mi perjuicio;» y después de referir que contra este fallo había reclamado el Maestrescuela, expresa que se mandó ver de nuevo el asunto á los del Consejo, los cuales insistieron en su primitivo dictamen. La otra cédula, dirigida al Rector, doctores y consiliarios de la Universidad, no menciona á los del Consejo; pero á éstos se refiere sin la menor duda, una y otra vez, la expresión «fallaron.» Los dos documentos figuran, con los números XLIV y XLV, entre los que acompañan á la Memoria correspondiente al curso de 1883 á 84 de aquella Universidad.

Apostólica siguió compartiendo con el Trono la dirección de nuestros establecimientos literarios, y muchas cuestiones que notoriamente pertenecían á la exclusiva competencia del Estado, no se resolvieron sin negociar en Roma y obtener rescriptos de Su Santidad.

Fué una de tales cuestiones la relativa á colación de grados. Varias personas los conferían, aun sin reconocer la aptitud de los postulantes, en virtud de breves y comisiones de la Santa Sede, y al título académico laboriosamente ganado en las aulas, se igualaba el que era producto del favor ó de la riqueza. Pero los grados no recomendaban ya sólo para conseguir ciertas dignidades eclesiásticas; eran también necesarios para empleos de la Justicia, que comprendía entonces la mayor parte de la Administración, y el Estado debía cerciorarse de que se hallaban versados en el Derecho los sujetos que mereciesen su confianza. Importaba también á los ciudadanos no valerse de juristas ó facultativos adornados con una patente engañosa. Dióse, pues, orden de solicitar en Roma la revocación de aquellas letras apostólicas á nuestro Embajador D. Lope de Mendoza, Conde de Tendilla. Resultado de sus gestiones fué una bula

de Inocencio VIII, confirmada por otra de Alejandro VI, la cual dispuso que los comisarios de Su Santidad no promoviesen á la licenciatura y doctorado sino á sujetos que les fueran dirigidos por alguna de las Universidades después de examinados en ellas (1). El abuso continuó, sin embargo, hasta acordarse en el Consejo, al tenor de las bulas citadas, que los grados recibidos fuera de Estudio general no se incorporasen en las Universidades, ni habilitaran para oficios de abogacía en ninguna judicatura eclesiástica ó seglar, ni de físicos ó cirujanos (2). Una provisión anterior del Consejo había puesto en ejecución la pragmática que exigía diez años de estudio para obtener cargos de justicia (3). Los *apprentices* ingleses necesitaban cursar diez y seis años el Derecho antes de recibir solemnemente de manos del Rey el grado de *serjeants of law,* sin el cual nadie podía ser propuesto por el Consejo privado para Juez de los pleitos comunes.

(1) *Bulas y pragmáticas,* fol. 33.
(2) *Ibid.,* fol. 34: en Burgos, á 28 de octubre de 1496.
(3) Archivo de Simancas, *Registro del Sello:* en Barcelona, á 13 de septiembre de 1493. Inserta una pragmática de 6 de julio.

Tales antecedentes parecen demostrar que el alumno necesitaba matricularse y asistir á las lecciones de los Estudios generales todos los años requeridos, para presentarse después á las pruebas del grado. Aunque los notarios no seguían entonces una carrera académica, y era el Consejo quien, por punto general, los examinaba y expedía la carta de aprobación, citaremos como ejemplo de aquellas costumbres el caso que resulta de un pleito sostenido por Francisco Plaza y otros con Francisco Fernández Trinado, que se había comprometido á enseñarles en tres años el oficio de notario (1).

Para que los maestros y alumnos no se vieran distraídos de las tareas literarias, se había extendido en todos los países la jurisdicción de las Universidades. La de París gozó el privilegio de no tener para sus causas más juez que la persona misma del Rey; pero perdió tan preciada exención á mediados del siglo XV. Había detenido el Preboste á varios alumnos; el Rector los reclamaba por ser tales, y el Obispo por su carácter de *clercs*. Así las cosas, fueron los alumnos entregados por el Preboste al Parlamento. La Universidad cerró sus

(1) Archivo de la Chancillería de Valladolid. *Escribanía de Pérez Alonso,* envoltorio 1.°

cátedras. Entonces el Rey, después de mucha deliberación en el Consejo, dispuso que en lo sucesivo conociese el Parlamento de las causas de la Universidad, y que se averiguaran los principales instigadores de la suspensión de la enseñanza para castigarlos (1).

Con el propio fin de que los maestros y alumnos de Salamanca y Valladolid no se apartaran de sus ocupaciones, conocía de los pleitos y causas el Maestrescuela, con sujeción á los Reales privilegios, conservatoria y constituciones de los Estudios. Las justicias ordinarias perturbaban el ejercicio de la jurisdicción especial, por cuyo motivo dejaban muchos escolares de cursar y muchos doctores de leer las asignaturas, para seguir los litigios que se les promovían ante jueces extraños. Una causa formada á cierto estudiante matriculado, en que el Presidente y Oidores de la Chancillería dictaran varios autos, dió ocasión á que la Universidad de Valladolid, en 1487, representara á SS. AA. las violencias empleadas por los jueces ordinarios con el fin de impedirla el ejercicio de su jurisdicción; y previo el oportuno informe, se mandó de-

(1) *Ordonnances des Rois de France*, tomo XIII, prólogo, página liij; y pág. 457, en Chinon, á 26 de marzo de 1445 (1446).

volver la causa á la Universidad «para que la juzgara y administrara en cumplimiento de justicia,» previniendo al Presidente y Oidores que suspendieran cuanto habían mandado ejecutar (1). Más ruidosa que esta contienda, fué una que tuvo lugar años después en el mismo Valladolid. Celebrábase la solemnidad de recibir la borla Juan Rodríguez, con el ceremonial, corrida de toros y demás regocijos al uso. Los Alcaldes del crimen y Oidores trataron de incorporarse al claustro académico; y no consiguiéndolo, pusieron presos con grillos á los doctores y maestros en la cárcel pública, y sólo los dejaron salir de ella á las veinticuatro horas, previa fianza y dándoles por cárcel sus casas. Elevada queja de semejante desacato, se expidieron varias Reales cédulas para que el proceso é información pasaran al Consejo, y para que persona alguna ajena á la Universidad fuese en tales actos entre el Rector, doctores, maestros y escolares (2).

Sentada la doctrina de que «el Rey está en po-

(1) Archivo de la Universidad de Valladolid, leg. de *varios*, núm. 938.

(2) Archivo de la Universidad de Valladolid, *Libro Becerro*, fol. 349.

sesión de mandar alzar y quitar las fuerzas por cualesquiera hechos á los súbditos y naturales,» fué acordado, sin embargo, que mientras otra cosa se dispusiera, si el Maestrescuela no admitía apelación de sus fallos y los ejecutaba, la Audiencia y el Consejo se abstuviesen de sobreseer y llamar los procesos como solían con las otras fuerzas. Mas eran muchos donde quiera los que se acogían sin título al gremio de la Universidad. Sólo de esta manera se explica que el Rector de la de París anunciara la asistencia de veinticinco mil estudiantes á las exequias de Carlos VII (1). Su nieto Carlos VIII, á petición de la misma Universidad, y de acuerdo con el Gran Consejo, ciñó las exenciones á los «verdaderamente» maestros, escolares y dependientes, fijando para las tres facultades mayores, las de «ciencias morales y políticas,» y para la de artes, el número de bedeles, libreros, pergamineros y otros auxiliares, y disponiendo un registro en que todos ellos habían de inscribirse (2).

(1) *Ordonnances des Rois de France*, tomo XIII, prólogo, página lxij.

(2) *Ordonnances des Rois de France*, tomo XX, pág. 118: en Chinon, marzo de 1488 (1489).

Hallamos la denominación de ciencias morales y políticas en

Lo propio que en Francia sucedía en Castilla. Para gozar el fuero ó «conservatoria» de la Universidad echaban algunos mano de mil artificios: ya cedían simuladamente sus créditos y deudas á los hijos ó parientes que eran profesores ó alumnos, ya se matriculaban con el solo fin de escapar á las acciones incoadas contra ellos en la jurisdicción ordinaria. De estos matriculados habría muchos entre los siete mil alumnos de Salamanca que menciona el libro de Lucio Marineo; y quizá por haber faltado el aliciente de gozar el fuero y otras ventajas, no mereciéndolas, bajó notablemente aquella cifra épocas posteriores (1). Nuestro Consejo, si bien mantuvo «las libertades de la Universidad,» trató de ceñirlas al noble objeto de su concesión, y de que no protegiesen á más estudiantes que á los «verdaderos,» y á sus familiares cuando también cursaban (2).

una ordenanza del tomo XXI, pág. 112, dada en París, á 30 de agosto de 1498, con el Parlamento.

(1) El número de matriculados fué sólo de 5.150 para el curso de 1546-47, el más antiguo de los que comprende el apéndice VI á la Memoria histórica de la Universidad de Salamanca, por D. Alejandro Vidal y Díaz.

(2) *Bulas y pragmáticas*, fol. 29: Villa de Santa Fe, á 17 de mayo de 1492.

Estos familiares, que cursaban como aquél á quien servían, demuestran la facilidad proporcionada entonces á los menesterosos para emprender y terminar una carrera facultativa. El fámulo del Colegial mayor, su criado en la vida doméstica, asistía con él á las aulas, y era después su protegido en el mundo; convirtiéndose á veces, por los cambios de la fortuna, en protector de su amo. Toda bula ó pragmática referente á matrículas y grados, recomienda y prescribe que se den sin causar gastos á los pobres. Nunca tuvieron éstos tan franco el paso á los dominios de la ciencia.

Sin embargo, los Colegiales mayores formaban como una aristocracia, tratando poco á los demás estudiantes. Mientras éstos ocupaban bancos estrechísimos en el centro de la clase, los Colegiales mayores tenían reservados los cómodos asientos con respaldo y antepecho de una galería casi tan elevada como el púlpito del profesor, la cual corría á lo largo del testero y de uno de los muros laterales. Así se custodia en Salamanca el aula de Fr. Luis de León.

Mas no espera el Consejo la venia de Su Santidad para corregir abusos inmorales. La elección de los profesores se hacía muchas veces sin justi-

cia ni libertad. En vano se había dispuesto que las cátedras asalariadas se dieran según las costumbres y constituciones de los Estudios de Salamanca y Valladolid, y castigado severamente la intervención, en esto de proveerlas, de cualquiera persona extraña al gremio de la Universidad. A cada vacante, muchos de los principales caballeros y eclesiásticos, para que obtuviese una cátedra su pariente ó protegido, empleaban el soborno y la amenaza con los estudiantes y con los demás que habían de votar. Presentábanse algunos á la oposición con el propósito de desistir y de ceder los votos de que disponían tan pronto como se les ofrecieran partidos en dinero ú otras cosas. Así, las cátedras recaían á menudo en sujetos incapaces de regentarlas por sí mismos. Nada omitió el Consejo para desterrar semejantes hábitos de corrupción (1).

(1) Archivo de Simancas, *Registro general del Sello*. Provisión del Consejo á petición del licenciado Palacios Rubios: en Burgos, á 25 de septiembre de 1485.

Bulas y pragmáticas, fols. 37 vuelto y 38 vuelto: en Madrid, á 18 de noviembre de 1494.

Archivo de Simancas, *Registro general del Sello*. Provisión del Consejo: en Burgos, á 14 de octubre de 1495.

Bulas y pragmáticas, fol. 41 vuelto: en Granada, á 29 de abril de 1501.

Descendió también á enmendar faltas más ligeras. El Rector, Consiliarios, escribanos y merino del Abad de Valladolid exigían, por costumbre y sin autorizarlo las constituciones del Estudio, propinas, que sumaban una cantidad importante, á los agraciados con cátedras; y al proveer varias de éstas en Pedro Manso y del Corral, Bartolomé de Tamariz, Fr. Fernando, de la Orden de San Pablo, y otros, se hizo más escandaloso el abuso. En el Consejo fué acordada la restitución á las partes de lo cobrado en las últimas provisiones, y la prohibición absoluta de llevar en adelante por tal concepto maravedís, oro, plata ni cosa alguna, bajo pena del cuádruplo para el arca de la Universidad. Permitióse, en cambio, que los Consiliarios recibiesen de quien obtenía cátedra asalariada un par de gallinas con un par de perdices en invierno y de pollos en verano, doblándose para el Rector esta fineza, que sólo mencionamos por recordar cómo se vivía en aquellos tiempos (1).

Tenía en la Edad Media algo de una república

Archivo de Simancas, *Registro general del Sello*. Sobrecarta del Consejo: en Alcalá, á 18 de junio de 1503.

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 36 vuelto: en Valladolid, á 24 de marzo de 1500.

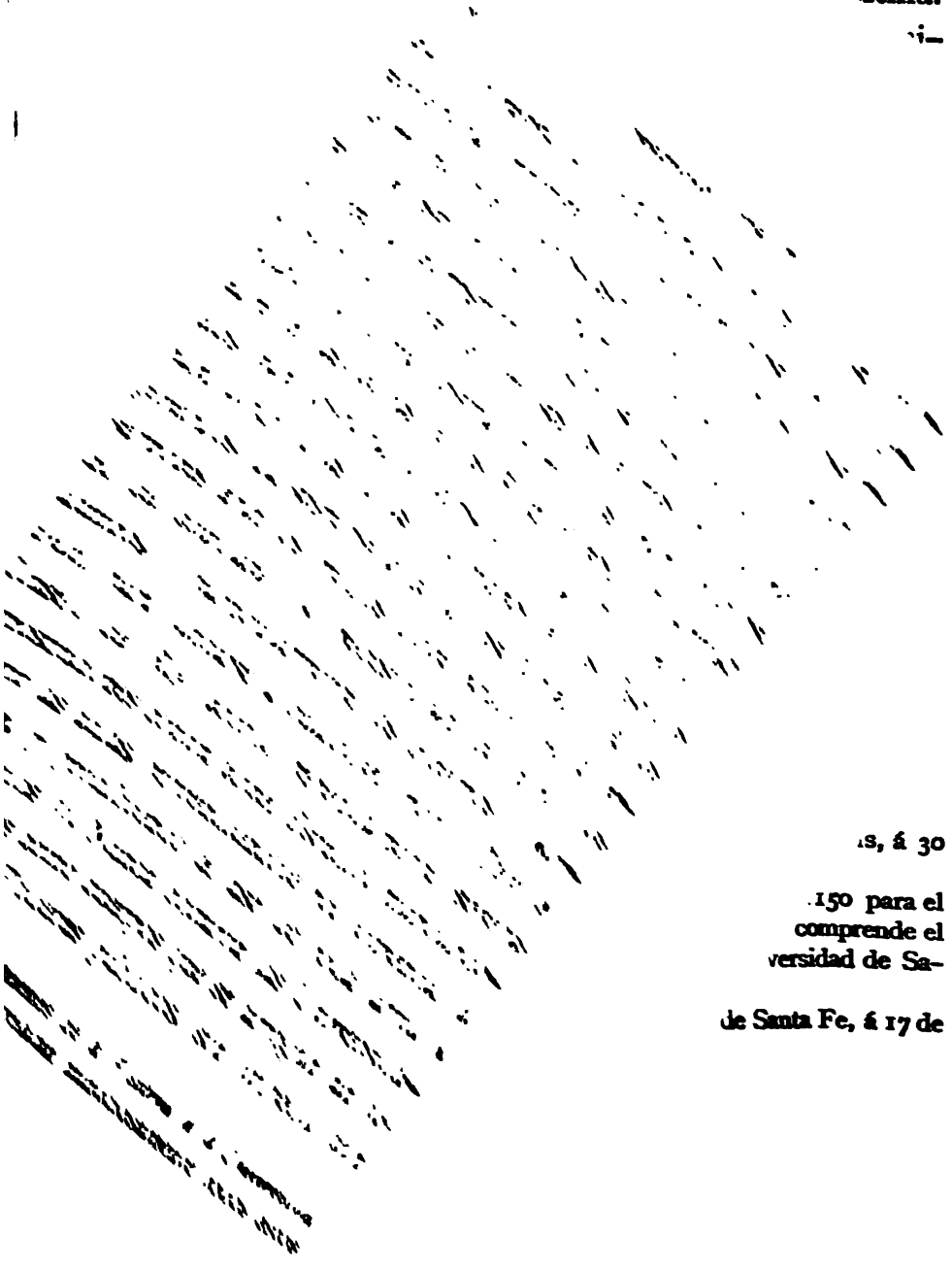

stilla.

ıs, á 30

.150 para el
comprende el
versidad de Sa-

de Santa Fe, á 17 de

mesurada conducta que profesores castellanos y aragoneses brillasen en los Concilios ecuménicos y en las asambleas de la nación. El ejercicio de sus derechos al nombrar el Rector y proveer las cátedras, ú otros negocios relacionados con el orden universitario, y en los cuales se mezclaban apasionadamente los bandos de la ciudad, pero que nada tenían de políticos, dieron casi siempre ocasión á las asonadas y reyertas de nuestros estudiantes. En ellas resultaban heridos y muertos. Fueron gravísimas las que suscitó en Salamanca el día de San Martín de 1410 un ayuntamiento de gente armada, queriendo hacer la elección de Rector en la catedral. Con tal motivo, mandó la Reina madre y tutora Doña Catalina de Alencastre, desde Valladolid, á 14 de febrero del año siguiente, á los alcaldes y alguacil de la ciudad que, no habiendo acusador, procedieran de oficio á la averiguación de lo ocurrido en aquél ú otros tumultos semejantes, y la enviasen bien presos y recaudados á los culpables para ser juzgados y «punidos en la su Corte,» es decir, por el Consejo (1).

(1) Archivo de la Universidad de Salamanca. Documento núm. XLII, inserto en la *Memoria del curso de* 1883 *á* 84.

Otra cédula, que es la del núm. XLIII de la propia colec-

Iguales ó mayores desórdenes ocurrieron posteriormente con ocasión del «Paseo del Rector,» que tenía lugar en Salamanca la víspera de Santa Catalina. He aquí cómo se describe en cierto papel de la época lo sucedido un año en aquella ciudad:

«Después del acompañamiento del nuevo Rector saquearon primeramente un coche de damas, quitándoles todo cuanto traían que fuese bueno. Otros raparon una carga de pan, y estando haciendo esta pecorea, pasó un alguacil, y un estudiante le arrojó un pan. Metió mano el alguacil, y mató al estudiante. Huyó el alguacil, y púsose en sagrado. Sacóle el Alcalde mayor, y púsole en la cárcel. Pidieron los estudiantes que lo ahorcara luego, y porque se tardaba, van á la cárcel los estudiantes para sacarle y quemarle. Manda el Alcalde mayor echar un bando (en esto anduvo errado, según dicen) que todos los vecinos, pena de la vida, tomen las armas, y mandó para ello abrir la sala de armas que el Rey tiene en aquella ciudad. Visto esto por los estudiantes, mandan sa-

ción, en Ayllón, á 4 de noviembre del mismo año, relacionada también con el tumulto de San Martín, deja en parte sin efecto lo mandado por la anterior.

car armas del Colegio mayor de San Bartolomé, banderas y cajas, y hicieron seis cuerpos de guardia, con sus centinelas, rondas, capitanes, etc., y en un improviso se hicieron señores de todo, andando por las calles matándose como bestias ellos con ellos. Supo el Obispo que habían herido á un sobrino suyo: salió de su casa, dijo ciertas palabras contra los estudiantes, arremetieron á él, y pusiéronle sacrílegamente las manos, maltratándole. Salió en esto un Padre de la Compañía de Jesús con el Santo Sacramento patente en las manos, y seis estudiantes llevaban las varas del palio. Arremeten al Padre, que dicen está descalabrado en la cabeza, y algunos dedos cortados, dando de cuchilladas á los que llevaban el palio, y derríbanlos todos en el suelo; y de veinte cartas y más que he visto, sólo una dice que cayó el Santísimo Sacramento en el suelo, y que al Padre de la Compañía que le llevaba le habían cortado la mano. Las demás, y la del Corregidor de Salamanca, que al presente está en esta corte, no dice nada de esta circunstancia. Hasta hoy dura la refriega, aunque lo peor y lo más horrendo fué desde el día de Santa Catalina hasta el domingo siguiente, que fueron cuatro días. Luego hubo 6 muertos y 160 he-

Tales antecedentes parecen demostrar que el alumno necesitaba matricularse y asistir á las lecciones de los Estudios generales todos los años requeridos, para presentarse después á las pruebas del grado. Aunque los notarios no seguían entonces una carrera académica, y era el Consejo quien, por punto general, los examinaba y expedía la carta de aprobación, citaremos como ejemplo de aquellas costumbres el caso que resulta de un pleito sostenido por Francisco Plaza y otros con Francisco Fernández Trinado, que se había comprometido á enseñarles en tres años el oficio de notario (1).

Para que los maestros y alumnos no se vieran distraídos de las tareas literarias, se había extendido en todos los países la jurisdicción de las Universidades. La de París gozó el privilegio de no tener para sus causas más juez que la persona misma del Rey; pero perdió tan preciada exención á mediados del siglo XV. Había detenido el Preboste á varios alumnos; el Rector los reclamaba por ser tales, y el Obispo por su carácter de *clercs*. Así las cosas, fueron los alumnos entregados por el Preboste al Parlamento. La Universidad cerró sus

(1) Archivo de la Chancillería de Valladolid. *Escribanía de Pérez Alonso,* envoltorio 1.°

cátedras. Entonces el Rey, después de mucha deliberación en el Consejo, dispuso que en lo sucesivo conociese el Parlamento de las causas de la Universidad, y que se averiguaran los principales instigadores de la suspensión de la enseñanza para castigarlos (1).

Con el propio fin de que los maestros y alumnos de Salamanca y Valladolid no se apartaran de sus ocupaciones, conocía de los pleitos y causas el Maestrescuela, con sujeción á los Reales privilegios, conservatoria y constituciones de los Estudios. Las justicias ordinarias perturbaban el ejercicio de la jurisdicción especial, por cuyo motivo dejaban muchos escolares de cursar y muchos doctores de leer las asignaturas, para seguir los litigios que se les promovían ante jueces extraños. Una causa formada á cierto estudiante matriculado, en que el Presidente y Oidores de la Chancillería dictaran varios autos, dió ocasión á que la Universidad de Valladolid, en 1487, representara á SS. AA. las violencias empleadas por los jueces ordinarios con el fin de impedirla el ejercicio de su jurisdicción; y previo el oportuno informe, se mandó de-

(1) *Ordonnances des Rois de France*, tomo XIII, prólogo, página liij; y pág. 457, en Chinon, á 26 de marzo de 1445 (1446).

Tales antecedentes parecen demostrar que el alumno necesitaba matricularse y asistir á las lecciones de los Estudios generales todos los años requeridos, para presentarse después á las pruebas del grado. Aunque los notarios no seguían entonces una carrera académica, y era el Consejo quien, por punto general, los examinaba y expedía la carta de aprobación, citaremos como ejemplo de aquellas costumbres el caso que resulta de un pleito sostenido por Francisco Plaza y otros con Francisco Fernández Trinado, que se había comprometido á enseñarles en tres años el oficio de notario (1).

Para que los maestros y alumnos no se vieran distraídos de las tareas literarias, se había extendido en todos los países la jurisdicción de las Universidades. La de París gozó el privilegio de no tener para sus causas más juez que la persona misma del Rey; pero perdió tan preciada exención á mediados del siglo xv. Había detenido el Preboste á varios alumnos; el Rector los reclamaba por ser tales, y el Obispo por su carácter de *clercs*. Así las cosas, fueron los alumnos entregados por el Preboste al Parlamento. La Universidad cerró sus

(1) Archivo de la Chancillería de Valladolid. *Escribanía de Pérez Alonso*, envoltorio 1.°

cátedras. Entonces el Rey, después de mucha deliberación en el Consejo, dispuso que en lo sucesivo conociese el Parlamento de las causas de la Universidad, y que se averiguaran los principales instigadores de la suspensión de la enseñanza para castigarlos (1).

Con el propio fin de que los maestros y alumnos de Salamanca y Valladolid no se apartaran de sus ocupaciones, conocía de los pleitos y causas el Maestrescuela, con sujeción á los Reales privilegios, conservatoria y constituciones de los Estudios. Las justicias ordinarias perturbaban el ejercicio de la jurisdicción especial, por cuyo motivo dejaban muchos escolares de cursar y muchos doctores de leer las asignaturas, para seguir los litigios que se les promovían ante jueces extraños. Una causa formada á cierto estudiante matriculado, en que el Presidente y Oidores de la Chancillería dictaran varios autos, dió ocasión á que la Universidad de Valladolid, en 1487, representara á SS. AA. las violencias empleadas por los jueces ordinarios con el fin de impedirla el ejercicio de su jurisdicción; y previo el oportuno informe, se mandó de-

(1) *Ordonnances des Rois de France*, tomo XIII, prólogo, página liij; y pág. 457, en Chinon, á 26 de marzo de 1445 (1446).

Tales antecedentes parecen demostrar que el alumno necesitaba matricularse y asistir á las lecciones de los Estudios generales todos los años requeridos, para presentarse después á las pruebas del grado. Aunque los notarios no seguían entonces una carrera académica, y era el Consejo quien, por punto general, los examinaba y expedía la carta de aprobación, citaremos como ejemplo de aquellas costumbres el caso que resulta de un pleito sostenido por Francisco Plaza y otros con Francisco Fernández Trinado, que se había comprometido á enseñarles en tres años el oficio de notario (1).

Para que los maestros y alumnos no se vieran distraídos de las tareas literarias, se había extendido en todos los países la jurisdicción de las Universidades. La de París gozó el privilegio de no tener para sus causas más juez que la persona misma del Rey; pero perdió tan preciada exención á mediados del siglo xv. Había detenido el Preboste á varios alumnos; el Rector los reclamaba por ser tales, y el Obispo por su carácter de *clercs*. Así las cosas, fueron los alumnos entregados por el Preboste al Parlamento. La Universidad cerró sus

(1) Archivo de la Chancillería de Valladolid. *Escribanía de Pérez Alonso,* envoltorio 1.°

cátedras. Entonces el Rey, después de mucha deliberación en el Consejo, dispuso que en lo sucesivo conociese el Parlamento de las causas de la Universidad, y que se averiguaran los principales instigadores de la suspensión de la enseñanza para castigarlos (1).

Con el propio fin de que los maestros y alumnos de Salamanca y Valladolid no se apartaran de sus ocupaciones, conocía de los pleitos y causas el Maestrescuela, con sujeción á los Reales privilegios, conservatoria y constituciones de los Estudios. Las justicias ordinarias perturbaban el ejercicio de la jurisdicción especial, por cuyo motivo dejaban muchos escolares de cursar y muchos doctores de leer las asignaturas, para seguir los litigios que se les promovían ante jueces extraños. Una causa formada á cierto estudiante matriculado, en que el Presidente y Oidores de la Chancillería dictaran varios autos, dió ocasión á que la Universidad de Valladolid, en 1487, representara á SS. AA. las violencias empleadas por los jueces ordinarios con el fin de impedirla el ejercicio de su jurisdicción; y previo el oportuno informe, se mandó de-

(1) *Ordonnances des Rois de France*, tomo XIII, prólogo, página liij; y pág. 457, en Chinon, á 26 de marzo de 1445 (1446).

des, á los cuales se entregaba el producto de los impuestos (1). En la época de Carlomagno, los dones obligados, *debita dona,* eran remitidos á un Ministro del Emperador (2). Pasaron allí algunos siglos antes de que los Contadores alcanzaran habitual independencia (3); y aun después, el Consejo se juntaba á menudo con ellos, y más tarde, según observa y acredita el Marqués de Pastoret, con los superintendentes, *généraux des finances* (4). Pero, al

(1) *Histoire de la constitution politique de l'ancienne France,* por Fustel de Coulanges, 1.ª parte, págs. 437 y 444.

(2) *Séances et travaux de l'Académie de Sciences morales et politiques,* tomo CVI, pág. 709.

(3) *Ordonnances des Rois de France,* tomo I, pág. 703, en Viviers en Brie, enero de 1319 (1320).

(4) *Ibid.* tomo XVII, prólogo, pág. IV.

Para enterarse del origen y progreso de la Hacienda en la antigua Francia, con los justificantes á la vista, debe recurrirse á los prólogos puestos á diferentes volúmenes de las *Ordonnances des Rois de la troisième race* por el Marqués de Pastoret; pero leyendo sucesivamente: el del tomo XIX, rentas é impuesto de la dominación romana y de las dos primeras razas; el del tomo XV, desde Hugo Capeto á Luis XI; el del tomo XVI, contribuciones sobre las ventas, comestibles, bebidas, sal, transportes, ferias y mercados; el del tomo XVIII, las personales y otras; y el del XVII, reparto y percepción del impuesto y sus exenciones. Pero M. Dareste de la Chavanne en la *Histoire de l'Administration en France,* y M. Rodolfo Dareste en *La justice administrative en France,* obras bien conocidas en nuestro país, exponen aquella legislación sucintamente y con método propio de nuestros días.

terminar la Edad Media, hay una Cámara de Cuentas, para tomarlas á quienes deben rendirlas, y una Cámara de las Ayudas, para conocer en apelación y última instancia de lo contencioso-administrativo; no pudiendo ser casados por otro que por el Rey los fallos de estas Cámaras (1). Sin embargo, las disposiciones orgánicas á que acabamos de referirnos se adoptaron en el Consejo; pues en él seguían acordándose ciertas reglas generales, como las encaminadas al deslinde de la administración y la contabilidad; á que los receptores diesen su cuenta una ó dos veces cada año; y á que en el Tesoro de París se centralizasen todos los pagos y se hicieran todas las asignaciones (2).

Ignoramos si los Condes del Patrimonio ó de los Patrimonios, los Condes de los Tesoros y otros cuyo título denota un encargo parecido al de éstos, ejercían sus peculiares funciones con mucha ó poca dependencia del Oficio Palatino de los visigodos, á que pertenecían. En los primeros siglos de

(1) *Ordonnances des Rois de France,* tomo IX, pág. 418, en Chartres, marzo de 1408 (1409); y tomo XIX, pág. 669, en Beauvais á 8 de septiembre de 1486.

(2) *Ibid.* tomo I, pág. 668, en Bourges á 16 de noviembre de 1318, y pág. 756, en París á 8 de julio del mismo año.

nuestra reconquista, al Mayordomo del Rey correspondía en Castilla ordenar la cuenta de todos los ingresos y gastos del Tesoro público: era algo de lo que fué más tarde el Secretario del Despacho de Hacienda; y su gestión no resulta sometida al examen y guía de consejeros, sino directa y exclusivamente á la potestad del Soberano (1).

Pronto le sustituyen en todo ó en parte los Contadores mayores; y lo son, según las crónicas y anales, Juan Alonso de Mayorga y Maestro Pablo de Perosa con D. Pedro de Castilla; el judío Jucef Picho con D. Enrique II; Pedro Fernández de Villegas con D. Juan I; y con D. Enrique III Alonso García de Cuéllar y el Dr. Rui López, aquel Consejero que pedía al Rey un traje de invierno (2). No extrañaría semejante petición quien supiera que entonces los altos magistrados de Inglaterra recibían, á más de su sueldo, dos togas: una con pieles por Navidad, y otra de lino por Pentecostés (3).

(1) Ley XVII, tít. IX de la segunda Partida.

(2) Bibl. Nac. MSS. *Ff-210*: *Memorias históricas de los grandes Oficiales de la Corona*, por D. Luis de Salazar.

(3) *Proceedings and ordinances of the Privy Council*, tomo IV, página 265: Enrique VI señala en el Consejo la asignación de 110 marcos y las dos togas á un Juez del Banco del Rey.

Pero en la minoridad de D. Juan II aparece claramente una diferencia necesaria entre los Contadores. Al partir el Infante D. Fernando para Aragón, dejó nombrado el personal del gobierno en Castilla, y «Contadores mayores á Antón Gómez é Sancho Fernández, que eran Contadores por Fernán Alonso de Robles, é Contadores de Cuentas á Nicolás Martínez é Pedro Fernández de Córdoba en lugar de Juan Manso (1).» Desde entonces los Procuradores en sus peticiones, y nuestros Reyes en sus respuestas y ordenanzas, distinguen claramente los «Contadores mayores,» designados sólo con este nombre, si bien á veces se especifica que lo son «de la Hacienda,» de los «Contadores mayores de Cuentas,» siempre llamados con este último determinativo, y aun contraponen los unos á los otros. Presentamos en la primera parte de nuestra obra, á la vez que como Consejeros, como Contadores mayores, al citado Doctor Rui López, á Fernand López de Saldaña, al Licenciado de La Cadena, á D. Diego Arias Dávila y al Licenciado Francisco de Vargas; pero no atribuímos este doble carácter á D. Alvaro de Portugal, por ignorar

(1) *Crónica de D. Juan II*, año de 1412, cap. X, pág. 116.

que fuese también Contador mayor, hasta que hemos visto copia de su título de tal en la Colección de documentos de nuestro difunto amigo, el diligente y concienzudo D. Francisco Sánchez Molero (1). Por otro papel de la misma Colección, nos consta ahora que eran del Consejo y Contadores mayores de Cuentas Alfonso de Quintanilla, Juan Díaz de Alcocer, Garci Franco y Alfonso de Valladolid (2).

Los Contadores mayores, ó sea los de la Hacienda, sentaban en sus libros las declaratorias y albalaes de mercedes vitalicias ó anuales, de mantenimientos, raciones y quitaciones, los arrendamientos de las rentas, pechos y derechos del Rey, las albaquías ó residuos y alcances, y cualesquier antecedentes de los dineros y cosas que se debían entregar ó recibir. En su vista, despachaban los libramientos y demás provisiones y los recudimientos, es decir, los poderes y credenciales de los arrendatarios; y pasaban aviso de lo que había de pagarse y de lo que habían de justificar los teso-

(1) Archivo de Simancas, *Quitaciones de Corte,* leg. 6.°, 1503: Colección citada, tomo I.

(2) Archivo del Tribunal de Cuentas, *Interior,* leg. 213, 1478: Ibid., ibid.

reros, recaudadores y demás cuentadantes, á los Contadores mayores de Cuentas. Era incumbencia de estos últimos tomarlas cada año por cargo y data, mandando comparecer á los interesados, expedir los finiquitos y otras provisiones, y trasladar el resultado de todo á los Contadores mayores ó de Hacienda, que se juntaban cada día para tener audiencia separadamente de los de Cuentas (1). Ante los unos y los otros promovía la justicia un Procurador fiscal, Procurador de la Hacienda ó Letrado de la Contaduría mayor; pues tan variadas denominaciones se leen en la cédula que faculta á los Contadores mayores para que lo nombren, y en las que mandan librar los maravedises por ración y quitación á favor de Alvaro Vázquez de Portillo, del Bachiller Pedro Díaz de la Torre y del Licenciado Francisco Vargas (2).

Todo ello resulta organizado de manera que los Contadores ejerciesen su autoridad y jurisdicción

(1) Títulos II y III, lib. VI de las *Ordenanzas Reales*.

(2) Archivo de Simancas, *Registro general del Sello*, á 9 de enero de 1478.

Ibid., *Quitaciones de Corte*, leg. 6.°, á 6 de julio de 1490.

Ibid., *ibid.*, leg. 36, á 28 de febrero de 1491.

Ibid., *ibid.*, leg. 19, á 4 de enero de 1504.

Conocemos los citados documentos por la copia de los mismos que contiene la Colección del Sr. Sánchez Molero, tomo I.

sin otro superior que el Rey en lo cotidiano y habitual de la Hacienda; pero en lo extraordinario y de calidad, seguían entendiendo los del Consejo, como se verá en el resto del capítulo presente, y en el que dedicaremos á lo contencioso-administrativo.

§ XL.

La Contabilidad.—Un presupuesto de ingresos y gastos ordinarios en la época de D. Juan II de Castilla. Sobre los situados de las asignaciones.—Acuerdos de nuestro Consejo. Ordenanzas para los Contadores mayores de Cuentas. Arancel de sus derechos. Los del Consejo resuelven las dudas y conflictos de la contabilidad.

No juzgamos inútil recordar previamente ciertas prácticas que dominaban entonces en nuestra contabilidad pública. El propósito de introducir en ella método y plan, se advierte una y otra vez durante el reinado de D. Juan II; sus disposiciones encaminadas á tan provechoso fin son interesantes; y hasta hay de aquella época un presupuesto ordinario de ingresos y gastos.

Así califica con exactitud el Sr. Clemencín á cierta relación que D. Luis de Salazar dejó en sus misceláneas (1). Al reproducirla el P. Licinia-

(1) *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo VI, pág. 152.

no Sáez primero (1), y después, tomándola de éste, D. José López Juana Pinilla (2), escriben: «Relación de lo que valieron las rentas al Reino en el año de 1429;» y el uso de este pretérito perfecto daría motivo á tener aquello por una cuenta ya liquidada. Ninguna de las partidas que comprende la indicada relación se halla concebida en términos que autoricen semejante idea; en cambio, hay muchas que evidencian la contraria. «Las tercias..... valieron el año pasado 3.036.000 maravedís; *pueden valer* menos este año.....» «Así que montan los dichos maravedís que el dicho señor Rey *ha de haber* este dicho año de 1429 en la manera que dicho es, LX cuentos.....» ¿Cabe negar que era un estado de previsiones para el año corriente?

Da un *superabit* de ingresos. Las alcabalas, arrendadas á la sazón, figuran por la cantidad que deben satisfacer los arrendatarios; las rentas aún no arrendadas ó que no han de arrendarse, como los servicios y medios servicios de los judíos y

(1) *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrieron en Castilla durante el reinado del Sr. D. Enrique III*, pág. 447.

(2) *Biblioteca de Hacienda de España*, tomo I, págs. 107 y 223.

moros, se presuponen por lo que «pueden valer ó montar;» y, según queda dicho, se prevé minoración de productos para aquel año, relativamente al anterior, en las tercias del Reino. La distribución de gastos abraza confundidos los de personal y material; por ejemplo, las partidas para las mercedes y limosnas de juro de heredad y de por vida, con las destinadas para paños, joyas y despensa de la mesa del Rey; y la que es necesaria para reparar un castillo, con las de quitaciones asentadas en los libros de los Contadores mayores, salarios y costas. Notamos entre estas últimas, por cierto sin dotación uniforme, las de los Dres. Diego Rodríguez, Pedro González del Castillo y Ruiz García de Villalpando, Consejeros que dimos á conocer en lugar oportuno (§ XXI y XXII). Nada revela que los pocos del Consejo que no habían sido expulsados de la Corte, ó los Contadores mayores, pusieran mano en el cálculo anterior, no dirigido al Rey; pero, cualquiera que fuese su origen y carácter, sólo se refería á los recursos y obligaciones ordinarios.

Los extraordinarios hubieron de ascender aquel mismo año á más del doble. No queriendo Don Juan II acceder á la tregua pedida por el Rey de

Granada, reunió en su Corte á los representantes de las ciudades y villas con los Consejeros Pero Manrique, Periáñez y Diego Rodríguez, y con los Contadores mayores; y sentado que para esta guerra se requerían cuarenta y cinco cuentos de maravedís, los Procuradores, en nombre del Reino, otorgaron quince monedas y pedido y medio (1). Antes de terminar el propio año de 1429, se decidía en Burgos labrar nueva moneda, pedir plata prestada á las iglesias, y monasterios, y á los Prelados y á otras personas singulares, y arrendar las costas, con el fin de juntar los cien cuentos ó más que los Contadores mayores estimaban necesarios para la guerra de Aragón y Navarra (2).

Es sabido que nuestras antiguas Cortes solían otorgar, para cada necesidad extraordinaria, recursos también extraordinarios; y todos conocen, entre otros muchos casos, el de los tres servicios de moneda concedidos á D. Sancho para el cerco de Tarifa. En rigor, este procedimiento no se diferenciaba de los que ahora se emplean. Porque si bien hoy día se llevan todos los ingresos del Presupuesto general á las cajas del Estado, y con los

(1) *Crónica de D. Juan II*, año de 1429 cap. III, pág. 256.
(2) *Ibid.*, cap. XXXV, pág. 278.

fondos de este acervo común se levantan sin distinción todas las cargas, cabe dentro de tal sistema el denominado por algunos de «especialidad,» cuando se reduce á separar de las fuentes de ingresos una ó varias, para satisfacer con ellas, sólo ó en primer término, ciertas obligaciones. Pocos países han dejado en nuestros días de afectar exclusivamente éstos ó los otros productos, ordinarios ó extraordinarios, á los preparativos ó ejecución de empresas militares ó marítimas, al fomento de las obras públicas, ó á garantía de su Deuda.

Cosa muy distinta aparece el sistema que los tratadistas extranjeros denotan con el nombre de asignaciones especiales, á la sazón establecido por todas partes, y que entre nosotros puede llamarse con más claridad de situados de las asignaciones. Consistía en que la persona á la cual debía satisfacerse por períodos fijos cierta suma, la cobrase directamente de una renta y en un paraje determinado. Esto se practicó en Castilla de varias maneras. Habiendo manifestado en el Consejo los vecinos de las villas y castillos de las fronteras lo mal que se les pagaban sus maravedís, y quejándose de lo mismo otras personas que los tenían asentados en los libros del Rey, se mandó por Don

Juan II, en las Cortes de Palenzuela, que á cada uno fuese pagado lo suyo en la comarca donde morase, ó lo más cerca que se pudiera (1). Regla tan equitativa y flexible fué vulnerada por D. Enrique IV, que facultó á muchos para designar, al comienzo de todo año, las rentas y lugares en que deseaba percibir sus maravedís; pero como no siempre cabían ya éstos en las rentas y lugares elegidos, los cogedores, arrendatarios y fieles resistían el pago, y se originaban prisiones, rescates de hombres y tomas de bienes. Ordenóse, al fin, en Santa María de Nieva que cada cual hubiera de decir de una vez para siempre dónde y de dónde quería cobrar, y que resolviesen si allí cabía ó no el situado los del Consejo y los Contadores mayores (2). Las cédulas dirigidas por los Reyes Católicos á los Contadores mayores para que libren ración, quitación ó ayuda de costa á una persona, y la expidan al efecto las cartas y sobrecartas que solicite, dicen comunmente que sitúen los maravedís en cualesquier alcabalas, tercias ú otra renta, sin especificar con individualidad cuál haya de ser ésta. Su designación, por tanto, debía abandonarse á los Contado-

(1) *Cortes*, tomo III, las de 1425, XV y XXVII, págs. 62 y 68.
(2) *Ibid.*, tomo III, las de 1473, IX, pág. 851.

res mayores, que procurarían armonizar la conveniencia del interesado con la del Tesoro público.

Una fe de Johan del Castillo da idea de cómo se procedía (1). D. Gutierre de Cárdenas, según dijimos al mencionarle (§ XXIII), acumulaba diferentes cargos, gozando como del Consejo treinta mil maravedís. Esta ración y quitación resulta sentada en los libros del Contador mayor Gonzalo Chacón. A cuenta de ella se libran á D. Gutierre quince mil maravedís por el año de 1475, en rentas de la ciudad de Sevilla, su tierra y archidiócesis. Al año siguiente se manda al receptor de las alcabalas y derechos del almojarifazgo del Principado de Asturias que le pague los treinta mil maravedís en dineros, contados á los plazos del Rey, es decir, á los tercios del año (2). En 1478 se le libran los emolumentos de Consejero en Don Abrahen, arrendador mayor del partido de Jerez de la Frontera con la villa de Carmona, y sus situados varían durante los años sucesivos hasta 1493. A la vez, percibe el mismo D. Gutierre los sueldos de Maestresala de la Reina y Contador

(1) Archivo de Simancas, *Quitaciones de Corte*, leg. 22.

(2) Ibid. *Ibid.*, leg. 22. Libranza de 1476 y 1482, del Comendador Gonzalo Chacón.

mayor en el servicio y montazgo de los ganados de ciertos puertos, en el almojarifazgo de Cádiz y en otros puntos. ¿A qué retrasos y á qué operaciones múltiples y complejas no daría lugar la formalización de tales pagos y cuentas? En cambio aquel sistema ahorraba á la Hacienda conductas y traslaciones de fondos, entonces muy difíciles; y observado rigurosamente, no podían ser mayores los gastos que los ingresos. Nada semejante á estos situados de las asignaciones ha subsistido en el siglo actual, como no hubiera algo parecido en la América del Norte, que «á pesar de su constitución política, tan nueva en el mundo, dice M. Esquirou de Parieu, adoptó la mayor parte de los rodajes del impuesto ya experimentados en las sociedades antiguas (1).»

Vengamos ya á los acuerdos del Consejo relativos á la contabilidad. Habíase manifestado en las Cortes de Toledo de 1436, que los tesoreros, recaudadores y otras personas retenían grandes cantidades de maravedís pertenecientes al Rey, por culpa de los Contadores mayores y de los Contadores mayores de Cuentas, y se habían propuesto

(1) *Traité des impots*, tomo V, pág. 119.

varias maneras de corregir el abuso (1). Prometió cortarle D. Juan; y sin duda en cumplimiento de tal promesa, se publicaron al año siguiente unas ordenanzas (2). Para hacerlas, se había mandado al Dr. Diego González de Toledo, del Consejo; á Diego Romero, escribano de Cámara; á los Contadores mayores de Cuentas y á sus lugartenientes, que «cada uno de ellos, por sí, apartadamente y por escripto,» enviase su parecer sobre los diversos puntos á que la reforma debía extenderse. Exigir que los miembros de una corporación ó junta emitan su dictamen, no colectiva, sino individualmente, es recurso á que tuvieron mucha afición los validos. Pasaron después aquellos pareceres aislados á informe de los Contadores mayores, ó sea á los de la Hacienda; y el expediente así instruído se remitió, por último, á la deliberación del Consejo. Declaran las ordenanzas de 1437 que todo se halla «mesto é rebuelto» en el oficio de los Contadores mayores de Cuentas y sus lugartenientes; y encargan á los primeros que oigan y fallen los pleitos y deudas, y prohiban la entrada en la Casa de las cuentas á cual-

(1) *Cortes*, tomo III, XVII, pág. 274.

(2) Bibl. Nac. MSS. *Dd*-128. *Privilegios, Reales donaciones, Cortes;* tomo XVIII: en Valladolid á 2 de junio de 1437.

quiera que no venga á ella con el solo fin de rendirlas. Les dicen también: «acabedes la cuenta con aquel que la comenzaredes á tomar, é vos non entremetades de tomar otra cosa fasta acabar la que tuvieredes comenzada;»—«dédes plazo breve, en que traian sus privilegios é libramientos, á los que demandan términos para traerlos;»—«vos den de cada año, en fin del año, las recebtas de las mis rentas é pechos é derechos;»—«al recabdador ó persona á quien yo mandare comprar pan ó facer labores ó pagas de sueldo ó que presentase tomas ó otros testimonios ó escripturas de logares yermos ó de otras cosas dubdosas, le pasedes en cuenta, asentado el alvalá ó alvalaes ó testimonio ó escripturas que sobre ello trajeren;»—«cuando tomaredes é recibiéredes las cuentas, non vos detengades en devates algunos fasta haber acabado de rescibir é datar de ellas, mas pongades el devate por remembranza, é pasedes adelante fasta el fin por el alcance consentido por el recabdador.» Aunque el reglamento anterior se promulgara después de «visto y platicado en el Consejo,» no es ocioso recordar cuán engañosa resulta esta fórmula en la privanza de D. Alvaro de Luna.

Otra independencia gozaban los Consejeros ya

nombrados por los Reyes Católicos al celebrarse las Cortes de Madrigal. Estos Consejeros fijaron allí los derechos que habían de llevar los Contadores y sus oficiales por los asientos, libranzas, finiquitos y certificaciones de mercedes, sueldos, acostamientos y demás actos de análoga especie. Los mismos aranceles disponen que, para resolver cualquier duda originada por su aplicación, intervengan uno ó dos del Consejo. Ante él prestaban juramento al principio del año los de la Contaduría (1).

Para acordar sobre reclamaciones originadas por los actos de los Contadores, se juntaban éstos con los del Consejo. Alfonso de Quintanilla y el Provisor de Villafranca D. Juan Ortega, habían recibido de Bermeo, Lequeitio y Ondárroa ciertas cuantías de maravedís con destino á la armada que se construía en el condado de Vizcaya, haciendo quita á los expresados concejos de la equivalencia en los pedidos que debían satisfacer. Resultaron éstos por tal causa insuficientes para cubrir los situados, cuyos titulares acudieron en queja. Fundándose en que las demás villas no habían ob-

(1) *Cortes*, tomo IV, las de 1476, IV, pág. 29.

tenido rebaja en el impuesto ordinario, á pesar de haber contribuído á la armada en la misma proporción que Bermeo, Lequeitio y Ondárroa, se acordó en el Consejo la nulidad de las quitas otorgadas, y que pasara su importe al Tesorero Juan de Porres, para seguir abonando íntegramente sus mercedes y derechos á los vasallos que los tenían situados allí (1).

Traslúcese que los Contadores resistían la subordinación al Consejo, por el caso siguiente: el mismo Juan de Porres, Tesorero de Vizcaya, participó que las rentas habían sido defraudadas y disminuídas. Para que con él lo averiguasen, y proveyeran como fuese en justicia, comisionaron SS. AA. á los Lic. Juan de Pedrosa y Luis Zapata, Consejeros bien conocidos del lector, los cuales trataron de saber lo que aparecía en los libros de los Contadores mayores de las Cuentas; pero éstos se negaron á exhibir los tales libros, pretendiendo que pertenecía el asunto á su privativa competencia. Fué desestimada semejante pretensión, y con palabras nada favorables á los Contadores; pues en la Real cédula se lee que, al decir

(1) Archivo de Simancas, *Patronato Real*, lib. XV, fol. 253 vuelto, en Madrid á 15 de febrero de 1483.

de las gentes, si á ellos lo encomendaban, á más de las albaquías ya perdidas, se perderían otras, y que la verdadera causa de negarse á mostrar los libros era el no tener fenecidas las cuentas. Terminó el conflicto facultando á los Consejeros y al Tesorero de Vizcaya para exigir un Contador mayor de Cuentas, que les auxiliase en la averiguación y fallo (1).

Tal es la parte que correspondió al Consejo en determinar las reglas y cuestiones de la contabilidad.

(1) Archivo de Simancas, *Diversos de Castilla*, leg. 3.°; copia en la Colección del Sr. Sánchez Molero, tomo I.

§ XLI.

Nuestro Consejo interviene en las grandes medidas de Hacienda.—Revisión de las mercedes y alienaciones. Reforma del cuaderno de las alcabalas.

La voz de todo el Consejo se oyó por D. Fernando y Doña Isabel al dictar las dos grandes medidas de Hacienda que más ilustran su reinado.

Fué una la revisión de las mercedes que, al morir D. Enrique, habían producido la pérdida casi total de los ingresos. Las crónicas y el cuaderno de las Cortes de Toledo convienen próximamente en el relato de los trámites é informaciones que mediaron en tan difícil asunto; y se añade que los Reyes, «para hazer la determinación de lo que deuían quitar y lo que debían dexar, pusieron en su Consejo secreto al Maestro Fr. Fernando de Oropesa, Prior del Monesterio de Santa María del Prado (1).» Sin abrigar la menor duda de que en

(1) *Chronica de los Reyes Catholicos*, parte segunda, capítulo CXIII.

las deliberaciones preponderasen los dictámenes de Fr. Hernando de Talavera, es lo cierto que el bien empastado in folio de gallarda letra que se custodia en Simancas, firmado por el Arzobispo de Granada, lleva el epígrafe siguiente: «Estas son las determinaciones del Muy alto Consejo del Rey y de la Reina, nuestros señores, de la manera que Sus Altezas deven tener en moderar y quitar las mercedes y aliniaciones de sus rentas reales (1).» Dado el origen casi siempre dudoso é impuro de aquellas larguezas, su gran número y su diversidad, sólo cabían ciertas reglas de carácter general y flexible. Es sabido que, según ellas, se debía mantener toda merced remuneratoria de servicios al Rey que no hubieran obtenido otra recompensa; así como los maravedís de juro, otorgados en pago de sueldos, ó á virtud de compra, ó mediante precio razonable, ó con motivo de matrimonios, mien-

(1) *Patronato Real, Libro de las declaratorias:* no tiene fecha; pero debe ser de septiembre de 1480, pues el día 20 se expidió en Medina del Campo la orden de las declaratorias para cada uno de los partidos del Reino. Las Reales provisiones mandando embargar los juros y que no se pagaran los nuevos situados hasta hacer la declaración en las Cortes, está fechada el 5 de abril.

Archivo de Simancas, *Diversos de Castilla*, leg. 5.°

tras éstos no se disolvieren. Ordenábase, en cambio, la revocación de las concedidas graciosamente, ó intercediendo privados, ó en albalaes falsos ó firmados en blanco, ó á consecuencia de necesidades creadas al Rey por los mismos favorecidos. Puede decirse que la reducción de las demás mercedes se abandonaba al buen juicio y conciencia de los encargados de examinar cada caso. Aplicadas tan equitativas reglas con la intervención de Fr. Hernando de Talavera, quedó satisfecha la solicitud de las Cortes, empezando el Erario á tener algún desahogo y á moverse con una regularidad hasta entonces desconocida.

Pero la gran obra llevada á cabo por el Consejo, en unión con los Contadores mayores, está en el cuaderno de las alcabalas, reformado en 1491 (1). Contiene todo el sistema de la Hacienda; no refiriéndose sólo á la contribución que le da nombre y que en la época de los Reyes Católicos era la décima parte del precio de las cosas vendidas y permutadas, sino también á otras rentas, como la

(1) *Leyes del quaderno de las rentas de las alcavalas y franquezas, hecho en la Vega de Granada*, por el qual el Rey y la Reina, nuestros señores, revocan todas las otras leyes de los otros quadernos hechos de antes: impreso en Salamanca el año 1550.

de salinas y almojarifazgos, y como las tercias, perpetuamente reconocidas desde entonces á favor de la Corona por Bula de Alejandro VI (1). Permítasenos recordar algunas de sus leyes.

El producto eventual de cada impuesto en uno ó más partidos durante el año ó años inmediatos, se subasta públicamente; y á cargo del rematante ó arrendador mayor, corre la cobranza, por la cual no devenga salario (2). Celebrándose á veces doble remate, uno ante los Contadores mayores que siguen á la Corte y otro ante los que están lejos de ella, la adjudicación se otorga al que hace la puja más alta (3). A los quince días de verificado el remate, queda nulo si alguien interviene con «puja de diezmo entero ó media puja;» en cuyo caso esta mejora del 10 ó del 5 por 100 sobre el precio de la adjudicación anterior ingresa en el Tesoro, deducida la cuarta parte que el primitivo rematante hace suya (4). Admítese también la «puja del cuarto» durante cierto período; y como me-

(1) *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España*, por D. Francisco Gallardo Fernández. Se inserta esta Bula en el tomo III, pág. 110.

(2) *Cuaderno de las alcabalas*, leyes XXXVIII y L.

(3) Ibid. Ley LIII.

(4) Ibid. Ley LII.

diando tal recurso, si ha existido engaño, vendrá á corregirle un nuevo postor, se declara que nunca procede la rescisión del contrato por fraude en más de la mitad del justo precio (1). Los arrendadores tienen facultad de subarrendar, cediendo á otros menores el ajuste de cada renta en una villa ó lugar, siempre que antes hayan obtenido el recudimiento para cobrarla (2). El 20 de septiembre se pondrán en «almoneda pública» cuantos impuestos hubieren de arrendarse, quedando rematados á los cuarenta días; y dentro de los dos meses siguientes, la persona á quien fuere adjudicada una renta presentará el recudimiento en la cabeza del partido, para ser pregonado por mercados y plazas antes de comenzar el año (3). Si esto deja de cumplirse por falta de postura admisible, dación de fianzas ú otro motivo, el concejo nombra fieles y cogedores, que recauden hasta que haya arrendador (4).

Con el fin de evitar las extorsiones y fatigas que hacían sufrir á la población de abadengo, los pre-

(1) *Cuaderno de las alcabalas*, leyes LXXVI y CXLIII.
(2) Ibid. Ley LXIV.
(3) Ibid. Ley XLI.
(4) Ibid. Ley XLIV.

lados y los caballeros dueños de vasallos quedan inhabilitados para arrendar ó subarrendar directa ó indirectamente, y para salir fiadores (1). La prohibición se extiende á los funcionarios (2).

De más transcendencia eran otros abusos de esas personas poderosas y de ciertas corporaciones. Justicias y concejos planteaban, sin mandato ni licencia del Rey, sisas y tributos; prelados y caballeros hacían sin la formalidad necesaria tomas y embargos de los maravedís de la Corona; celebrábanse ferias y mercados francos, mermando así los rendimientos para la Hacienda. Todo lo corrige el cuaderno por terminantes preceptos y eficaces castigos (3).

Los judíos sólo pueden ser arrendadores mayores de las rentas desembargadas, como la de montazgo sobre el tránsito y pastura de la ganadería, la de salinas y la de almojarifazgo, derecho percibido al entrar las mercancías en los puertos y que duró en España hasta hace un siglo. Pero se les prohibe arrendar por menor los demás tributos

(1) *Cuaderno de las alcabalas*, ley LVI.
(2) Ibid. Ley LVII.
(3) Ibid. Leyes CXVIII, CXXXVII y CXXXVIII.

en lugar que baje de doscientos vecinos, si no es todo de moros (1).

Entonces, como ahora, los arrendatarios y los cobradores de las contribuciones corrían muchos riesgos, por la hostilidad con que los recibían las villas y lugares. Obtienen la más alta protección que en aquel tiempo cabía otorgar: el Monarca «los toma so la su guarda y amparo y defendimiento,» bajo las penas crueles establecidas contra el quebrantador del seguro Real (2).

Hay en las grandes ciudades, como Sevilla, arrendador del alcabala de las heredades, arrendador de la de los paños, arrendador de la del pan y grano, arrendador de la de los aceites, arrendador de la de los vinos, arrendador de la de las carnes. Sobre la manera de prevenir los abusos en cada uno de estos ramos, hace el cuaderno minuciosas advertencias. Las carnes han de penetrar siempre por una sola puerta al matadero de la villa. Sólo después de abonar la alcabala pueden embarcarse caldos, que á la sazón exportaban los bretones y otros extranjeros (3).

(1) *Cuaderno de las alcabalas*, ley LVIII.
(2) Ibid. Ley CXLI.
(3) Ibid. Leyes LXXXIX y XC.

Eran numerosas las exenciones, y basta indicarlas para comprender los motivos á que obedecían. No satisfacen el impuesto de transmisión por lo que traen ó fabrican el carnicero, pescadero, boticario, pellejero, guarnicionero, sillero, cordonero, broslador ó bordador, zapatero y otros industriales del Rey, de la Reina y del Príncipe D. Juan; pero se toman las debidas precauciones para evitar el abuso de tal privilegio (1). Tampoco le pagan los bienes muebles ó raíces dados en casamiento ó partidos entre los herederos (2); el pan de fuera del Reino desembarcado en Sevilla; los pinos para sus atarazanas ó arsenales (3); los caballos, mulas y machos de silla; los libros en latín ó romance; los halcones, azores y demás aves para la caza, y las armas (4). En virtud de especial merced quedan libres de este tributo algunas contadas personas, como los descendientes de Antonia García, mujer de Juan Monroy, «muerta contra justicia en servicio del Rey de Castilla por el de Portugal en la ciudad de Toro (5).»

(1) *Cuaderno de las alcabalas*, leyes XIX á XXVIII.
(2) Ibid. Ley XXXII.
(3) Ibid. Leyes XXXIII y XXXIV.
(4) Ibid. Ley XXXI.
(5) Ibid. Ley XXX.

Al lado de las disposiciones relativas á los ingresos, vienen las concernientes á los gastos. Notemos las que prevén la eventualidad de haber excedido al producto de una renta la suma de acostamientos ó asignaciones situados sobre ella (1). Casi todas las anteriores leyes fueron incorporadas en la Recopilación, observándose durante mucho tiempo.

En el ramo que ha dado asunto á este capítulo, la administración propiamente dicha pertenece á los Contadores mayores; mientras que los Contadores mayores de Cuentas las toman, ejecutan los pagos y formalizan el balance anual de entradas y salidas. Los del Consejo, á la vez, intervienen para establecer é interpretar las reglas generales, y para acordar las grandes medidas en cuya virtud concluyen las mercedes y exenciones injustificadas, las sisas que exigían por su solo arbitrio concejos y personas poderosas, los embargos violentos ejecutados por prelados y caballeros, y la antigua desigualdad en el cobro de los tributos, comenzando á tener una gestión ordenada la Hacienda del Estado.

(1) *Cuaderno de las alcabalas*, ley LXII.

CAPÍTULO QUINTO.

LA MONEDA, LAS PESAS Y LAS MEDIDAS.

§ XLII.

La moneda.—Desórdenes é iniquidades á que dió margen en todos los países.—Acuerdos en nuestro Consejo: pragmática de D. Juan II de Castilla: providencias en tiempo de D. Enrique IV. Anarquía monetaria.

Nunca podrán vencerse todas las dificultades que nacen del sistema y circulación de la moneda, así en el interior de cada país, como en sus relaciones con los otros pueblos. Corroboran este vaticinio las medidas que sobre el asunto se han dictado en el siglo actual, y la perplejidad y divergencias de los mandatarios de las naciones, que repetidamente conferencian en París. Tal indecisión y tales dudas ceden en honra de nuestra época, afanosa por establecer un instrumento general de cambio, cuyo valor legal y mercantil señalen con la exactitud posible los cuños del Estado. Gobier-

no que se desentienda de esa conformidad entre ambos valores, requerida por la moral y el interés común, pronto habrá de restituir con creces el producto de su torpe infidelidad. Cuando el Estado emite moneda falta de ley, levanta un préstamo ó impone un arbitrio. Este gravamen pesa con la propia desigualdad que el papel de curso forzoso sobre los particulares y sobre el Erario, según la distinta posición jurídica y económica en que cada cual se encuentra al verificarse la emisión. Y la injusticia sube de punto el día que vuelve á labrarse buena moneda, porque habiéndose modificado las posiciones, no cabe reintegrar exacta y proporcionalmente á quien sufrió el impuesto, resultando favorecidos muchos que nunca se vieron perjudicados. Entre tanto, ninguna transacción deja de resentirse de aquella mudanza en la escala de los precios, y no pueden calcularse las consecuencias de semejantes alteraciones. Las ponen hoy correctivo la publicidad y la polémica, los debates y el voto de las Cámaras legisladoras, las combinaciones del crédito, el tráfico veloz y libre, y, sobre todo, la cotización en Bolsa de los metales, ya que no el temor á los gastos que ha de exigir algún día el restablecimiento de la circulación normal. Pero

¿qué obstáculos había de tener el abuso, ni que alivio sus perniciosos efectos, cuando faltaba á los ciudadanos todo medio de fiscalización y resistencia, y cuando el secreto, las trabas, las prohibiciones, la lentitud de los avisos y transportes les impedían concertarse para hacer menos penosa la crisis?

En otro tiempo la acuñación no se miraba como un servicio reducido á transformar los metales preciosos en piezas circulantes: era prerrogativa del Soberano fabricar la moneda; y la diferencia entre su valor legal y su valor mercantil, es decir, el monedaje ó señoreaje, constituía un venero fácil de beneficiar por el Tesoro.

Los Reyes de la Edad Media llevaron hasta la iniquidad semejante arbitrio. Sin rebozo, después de haber hecho suya una parte exorbitante del rendimiento de las minas, mermaban la ley y el peso de las piezas, subían su representación numeraria, se incautaban de las vajillas y antigua moneda, y, por último, cedían el derecho mismo de acuñarla á particulares. Éstos conseguían á fuerza de dádivas y auxilios que los gobernantes tolerasen sus engaños; y si á veces una voluntad recta ó firme y castigos crueles reprimían el fraude por algún tiempo, pronto le daban nuevo pábulo las

escaseces del Erario público ó la desobediencia de los grandes señores y hombres poderosos.

Desde la época anglo-sajona existía la costumbre de arrendar, en los principales burgos, el derecho de hacer moneda á individuos que recibían, con los cuños, un reglamento para sus operaciones. Quebrantándole descaradamente, juntaban aquellos grandes fortunas. Prometió Enrique I curar el mal: un día citó á todos los arrendatarios ante la Cámara del Echequier, y cincuenta de ellos sufrieron en el acto la más horrible mutilación. Pero los Monarcas de Inglaterra cometían á la vista de todos las mismas iniquidades que tan bárbaramente castigaban en sus vasallos. Así Enrique VIII sólo puso una tercera parte de metal precioso en sus monedas; hizo obligatorio el cambio por ellas de las antiguas de buena ley, y decretó sucesivamente que la libra corriese por cuarenta, cuarenta y cuatro y cuarenta y ocho schilings; ocurriendo todo esto sesenta años después de haber logrado nuestro Consejo en Castilla que la efigie de los Reyes Católicos no se viera jamás sobre piezas de un valor imaginario. Algunas deliberaciones del Consejo de Inglaterra se dirigen á un fin justo, como las que se encaminan á obtener «el peso bueno y leal» de la mone-

da, y á que sólo circule por su valor la que se importe (1); pero las más tienen por único objeto impedir la saca (2).

En Francia, los prelados y principales barones acuñaban á su antojo; y el Rey, para sostener las luchas feudales, las cruzadas, las guerras contra los ingleses y otros extranjeros, ó los desórdenes de su propia vida, creaba sin cesar piezas de nombre diferente y de ley cada vez más baja, forzando su curso y prohibiendo la circulación de las anteriores, siempre en provecho del Fisco. De poco servía que en tales providencias se prometiera indemnizar á los perjudicados, si luego la promesa era dada al olvido. Felipe VI y su hijo Juan el Bueno hicieron sesenta mudanzas: las piezas llegaron á no tener más que la décima parte de metal precioso. Muchas de semejantes resoluciones se acordaban en secreto, castigando severamente á cualquiera que las dejaba traslucir. Vemos, no obstante, el mismo exceso de la perturbación, y las reclamaciones de todas las clases traer allí ciertos

(1) *Proceedings and ordinances of the Privy Council*, tomo I, pág. 120, año de 1400; y tomo II, pág. 324, año de 1422.

(2) *Ibid.*, tomo I, pág. 140, año de 1389; y tomo VII, página 222, año de 1541.

períodos de regularidad. Entonces se delibera sobre la instancia de los prelados, barones y el «común pueblo» para que vuelvan las monedas al estado que tenían en tiempo de San Luis (1); y el Gran Consejo dicta reglamentos tan minuciosos como uno de la época de Juan el Bueno, que determinó la manera de pagar los salarios, y las rentas y arrendamientos de las casas y fincas rústicas, por haber aumentado la ley de las monedas (2). Carlos VII, después de lanzar al enemigo del territorio, puso orden en ellas (3), y al comenzar el reinado de su nieto, se mandó refundir las que no fueran del país (4); pero tardaron poco en renacer los abusos. Para tomar acuerdos en la materia, se asociaban de ordinario al Consejo los Generales Maestres de las monedas. De una manera análoga se obró en Castilla. La idea de que el metal precioso que entraba en el reino no volviese á salir, domina, como á todos los demás, al Consejo de Francia. No eran para

(1) *Ordonnances des Rois de France*, tomo II, pág. 83; en Orleans á 25 de marzo de 1332.

(2) *Ibid.*, ibid., pág. 544; en noviembre de 1353.

(3) *Ibid.*, tomo XIV, pág. 357; en Bois-le sire-Amé á 16 de junio de 1455.

(4) *Ibid.*, tomo XIX, pág. 282; en Tours á 8 de marzo de 1483.

Ibid., ibid., pág. 594; en Blois á 5 de octubre de 1485.

él desconocidas las verdades que dirigen la circulación; pero se prescindía del respeto á la probidad, cada vez que lo reclamaban los apuros del Fisco.

De Alemania bastará decir que los señores y las villas obtuvieron al fin de la Edad Media el derecho de acuñar, en virtud de privilegio, donación ó compra, para conocer cuán escasa obediencia lograrían los preceptos de los Emperadores y del Reichstag, que procuraban poner orden en materia tan ocasionada al abuso.

A pesar de las prudentes resoluciones de D. Enrique III y de su hijo (1), no pudo ser en Castilla mucho menor que en otros países el desorden. Provino, en parte, de haber moneda Real y moneda de las ciudades (2), y le aumentaban los impuestos sobre la moneda misma, como el de un tanto por ciento que introdujo en Aragón D. Pedro II después de coronado en Roma; pero la anarquía llegó á los últimos límites durante la época calamitosa de D. Enrique IV (3).

(1) La pragmática que «habido sobre todo su consejo» publicó D. Juan II en 29 de enero de 1442, es el documento VII del Apéndice á la Crónica nuevamente impresa de aquel Rey, por el P. Liciniano Sáez, en 1786.

(2) Cortes, tomo I, pág. 9, Concilio de León, en 1020.

(3) *Colección diplomática para la Crónica de D. Enrique IV*,

Dejó entonces de haber moneda. «Nin buena nin mala, nin por ningund precio, escribe un autor de aquellos tiempos, non la tomaban los labradores: tanto eran cada dia de las muchas falsedades engañados; de manera que en Castilla vivian las gentes como entre guineos, sin ley y sin moneda, dando pan por vino y así trocando unas cosas por otras (1).» En tres años, ciento cincuenta casas habían sido autorizadas para labrar: cuantos querían dedicarse sin licencia Real á semejante industria, lo hacían impunemente, lanzando al mercado piezas faltas ó casi desprovistas de valor intrínseco. Era triplicado y cuadruplicado el precio de los artículos de primera necesidad, Los acuerdos tomados en las Cortes de Madrid en 1435 (2) y de Toledo en 1436 (3), y aun el ordenamiento hecho por el Consejo con algunos procura-

núms. CLXIII, CLXXVII, CLXXXII, CLXXXIII, CLXXXVI y CXXXVIII.

(1) *Demostración histórica del verdadero valor de todas las monedas que corrían en Castilla durante el reinado del Sr. D. Enrique IV*, por el P. Liciniano Sáez: 1805, pág. 4; trozo de un manuscrito de la biblioteca de D. Luis de Salazar, atribuído á Alfonso Flores, uno de los cronistas de los Reyes Católicos que enumeran las memorias de Galíndez de Carvajal.

(2) Tomo III, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV, pág. 226.

(3) Tomo III, I, pág. 251.

dores de las Cortes, después de muchas informaciones y pláticas, en 1480 (1), habían resultado ineficaces para corregir los engaños que ocasionaba la diversidad de piezas circulantes, de su valor en cambio, de su ley y de los pesos que se empleaban al darlas y recibirlas. Por fortuna iba á comenzar para nuestra moneda un período cuya normalidad y honradez no tiene superior en España ni en el extranjero.

(1) *Memorias de la Academia de la Historia*, tomo VI, página 595.

Cortes, tomo IV; las de Toledo, CXI, pág. 185.

Si bien á petición de los procuradores se mandó á las autoridades de Aragón que no impidiesen la entrada de mantenimientos, ganados y otras mercaderías, no se hizo por entonces innovación en cuanto á la moneda.

§ XLIII.

Reinado de D. Fernando y Doña Isabel.—Sus cartones fiduciarios.—Acuerdos del Consejo. Modelos de pesas y marco. El contraste y ensayo públicos. Ley de la orfebrería. Cuaderno de 1497: acuñación libre y sin señoreaje: monedas iguales á las extranjeras: labra en la proporción conveniente de las de distinto valor: la de unidad y la de fracción talladas á la misma ley: el vellón limitado. Reglamento técnico y administrativo para las fábricas.

Comprometidos D. Fernando y Doña Isabel en guerras costosas, toleraban á sus capitanes que echasen mano de la moneda obsidional, y recurrían ellos mismos al papel fiduciario. Pocos ignoran lo que en la crónica de Hernando del Pulgar se refiere: faltando en Alhama dinero para pagar á los soldados que la presidiaban, se hizo imposible la contratación de los mantenimientos. El Conde de Tendilla escribió de su mano en muchos trozos de papel distintas sumas, prometiendo reintegrar en oro ó plata á sus tomadores. Nadie rehusó hacerse pago por medio de aquellos papeles, que fueron exactamente satisfechos, según había asegurado el Conde, después que estuvo libre la pla-

za (1). Con idéntica puntualidad cobraron sus créditos los tenedores de las ruedas de cartón en que los Reyes Católicos, por carecer de metálico, estamparon su busto y el valor que representaban, hacia el año de 1483 (2). En aquellos cartones «iba el oro de la verdad,» como cuentan que dijo el Cid de los cofres llenos de tierra pignorados á sus prestamistas los judíos. No sabemos que se reintegrara con tanta exactitud á los particulares que en otras naciones recibían á la fuerza el papel ó cuero emitido por sus Monarcas como instrumento de cambio.

A poner orden en este ramo del servicio fueron llamados los del nuevo Consejo; y por acuerdo suyo, y generalmente después de muchas pláticas, se llevaron á cabo numerosas medidas encaminadas á introducir la unidad y buena fe en cuanto abraza la materia.

Fabricáronse primeramente unas pesas de hierro para comprobar los excelentes, medios excelentes castellanos, cuartos de excelentes, medios castellanos, doblas, florines, águilas, ducados, cru-

(1) *Chrónica de los Reyes Católicos*, parte III, cap. XXVI.
(2) *Catálogo Real y genealógico de España*, por Rodrigo Méndez de Silva, fol. 117 vuelto.

zados y coronas; y con el mismo fin otras de latón de uno, dos, tres ó seis granos, para sustituir á los de trigo usados hasta entonces (1). Se hizo un marco justo de ocho onzas, con el cual debían concertarse todos los otros (2). Custodió aquel marco modelo el Consejo de Castilla hasta 1807, en que fué remitido á la Casa de moneda, sin que posteriormente se haya logrado descubrir su paradero. Por fortuna, el ensayador mayor D. Manuel Lamas tenía hechos otros dos marcos de platina, cotejados con el original de los Reyes Católicos ante el Consejo de Castilla en pleno, y que empleó la Junta de pesas y medidas para formar las tablas oficiales de equivalencias. Los 230'046 gramos del marco de D. Fernando y Doña Isabel son también los que pesaba el de D. Juan II, llamado entre nosotros, no con toda propiedad, marco de Colonna (3). Este marco y las pesas con sus «trocheles» habían de estar en la corte, bajo la responsabilidad de una persona fiable, ó marcador mayor, que tenía

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 222; en Valencia á 12 de abril de 1488, I y II.

(2) *Ibid.*, ibid., III.

(3) Debemos estas noticias á nuestro venerado amigo el Sr. D. Vicente Vázquez Queipo, que nos las comunicó en una apreciadísima carta.

el encargo de guardarlos y de señalar, por sí ó por delegados suyos, los ejemplares que se sacasen (1). Previo asentimiento y poder del marcador mayor, y nombrado por cada ciudad ó villa cabeza de partido, otro marcador hubo de señalar las pesas exactas (2). Todo el mundo necesitó presentar las que poseía en un brevísimo término: las no justas fueron destruídas. El corregidor ó alcalde, y un regidor ó jurado, llevando consigo el marcador de la localidad si lo estimaban oportuno, «un dia en cada mes, qual él y ellos quisieren, syn lo decir ny apercibir primero,» reconocían la ley del metal vendido ó por vender y las pesas (3). Era menester que las del oro y de la plata estuvieran siempre sobre la tabla de los cambiadores y mercaderes, en guindalera, ó sea con el pie de que se halla colgada la balanza (4). Más adelante se mandó establecer en el lugar más público de las ciudades y villas al contraste de la moneda, encomendando este oficio, incompatible con el de cambiador, á una persona anualmente elegida por el concejo,

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 222; ordenanzas citadas, IV.
(2) *Ibid.*, ibid., VII.
(3) *Ibid.*, ibid., XI.
(4) *Ibid.*. ibid., XIII.

que de sus propios y rentas había de pagarla el salario (1). Se dispuso también que cuando uno quisiera dar ó recibir lo adeudado en aquella oficina, tuviera que acudir á ella el otro contratante (2). Fiscalizado de un modo tan eficaz y directo por cada municipio y cada particular todo lo concerniente á moneda y especies preciosas, renació sin demora la confianza en el cuño del Estado.

Al cuidado de casi los mismos que vigilaban la fidelidad de los pesos, corrió el ensaye del oro y la plata, con objeto de que no se vendieran ó comprasen, ni se labraran vajilla, mazonería, bronchas, sartales, cuentas, filigranas ú otras piezas, sino en plata de la ley de once dineros y cuatro granos (3). Para las cadenas, collares, joyeles, sortijas y cualesquiera otros objetos de oro, se fijaron tres leyes: la primera de veinticuatro quilates menos ochavo, que era el fino de los excelentes; la segunda de veintidós, y la tercera de

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 228 vuelto; en Granada á 10 de agosto de 1499. Aunque esta carta va dirigida al concejo de Sevilla, no deja duda el mandato anterior á que se refiere de que la medida había sido general.

(2) *Ibid.*, fol. 230; en Granada á 11 de agosto de 1501.

(3) *Ibid.*, fol. 222; en Valencia á 12 de abril de 1488, IX. *Ibid.*, fol. 226; en Granada á 25 de julio de 1499, I.

veinte, imponiendo al artífice, bajo severas penas, la obligación de manifestar al comprador la ley á que estaba hecha la alhaja (1). No contribuyó poco la puntual observancia de estas reglas al aprecio de aquella orfebrería nuestra, cuyos primores tanto se admiran aún. Notemos en esta misma declaratoria la prohibición de ser cambiadores impuesta á los extranjeros, aun cuando tuviesen carta de naturaleza. Se dedicaban, por lo visto, á escoger las monedas de buena ley y peso para exportarlas (2).

Quedaron anulados los privilegios y mercedes de afinar y de hacer las demás operaciones de la moneda, que ya no se talló sino en las seis casas Reales de Burgos, Toledo, Sevilla, Cuenca, Segovia y Coruña, á las cuales se añadió luego la de Granada. Los que intentaron seguir en el goce de las concesiones y los abusos de la época de Don Enrique IV, fueron pronto reducidos á la obediencia por el Consejo, que lanzaba al efecto sus provisiones, nunca impunemente resistidas (3).

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 226; en Granada á 25 de julio de 1499, III.

(2) *Ibid.*, ibid. ibid., II.

(3) Archivo de Simancas. *Registro del Sello*. Provisión del Consejo, en Valladolid á 21 de agosto de 1493, á petición del

Pero la obra de mayor transcendencia fué el cuaderno dado en Medina del Campo el año 1497 (1). Le preparó una Junta de consejeros y de hombres expertos y entendidos en la labor y ley de la moneda. ¡Con cuánta razón declara el Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, en su magistral discurso sobre la actual cuestión monetaria, que no debe enorgullecer á la generación presente el estado de sus sistemas! (2). En el cuaderno de Medina se hallan iniciadas casi todas las cuestiones que en esta materia agitan y dividen al mundo moderno, y resueltas las más por reglas cuyo abandono ha traído la conflagración universal á que asistimos.

En nuestros días los particulares dueños de especies preciosas han encontrado las casas de acuñar unas veces abiertas para ambos metales, y otras cerradas para los dos, y tan pronto rechazado el oro y admitida la plata, como rechazada la plata y admitido el oro; obedeciendo, de ordinario, la instabilidad de tales medidas á las fluctua-

Tesorero de la Coruña, con motivo de labrar, fundir y acuñar moneda muchas personas de la ciudad y del reino de Galicia.

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 197 vuelto; á 13 de junio.

(2) Discurso de su recepción en la Real Academia de Ciencias morales y políticas el 26 de enero de 1890, pág. 46.

ciones del valor mercantil. Los que hicieron las ordenanzas de Medina aparecen dominados por una consideración jurídica; pues reconocían en todo poseedor de pastas amonedables el derecho á que el Estado las dé fuerza liberadora, y las reciba para devolvérselas convertidas sin gabelas en piezas circulantes. La práctica de este derecho habría de producir la abundancia de numerario, cuya escasez denuncia el cuaderno; y levantados los precios con tal abundancia, dejar más satisfechos á todos, desde el terrateniente é industrial hasta el bracero y menestral de manos. Los dueños de vajillas, preseas y metales se verían convidados á transformar este capital ocioso en otro productivo ó disponible, moderando, así por el solo incentivo del propio interés, la pasión de atesorar, tan común entonces, y los desórdenes del lujo, que afanosamente perseguían aquellas leyes suntuarias.

No debieron pensar de otro modo los del Consejo que acordaron la abolición en absoluto del señoreaje. Cualquiera pudo llevar oro y plata en monedas faltas ó antiguas, verga y polvo á las siete casas (1), sin abonar alcabalas, diezmos, quin-

(1) Cuaderno de 1497 citado, x y xi.

tos, almirante, portazgo ni derecho alguno de los que, por razón de labor, pudieran pertenecer á los Reyes, que de tales derechos hicieron merced á los súbditos (1). Con las cantidades importe del braceaje, ó sea la retenida de fabricación, se satisfacían sus honorarios ó jornal al Tesorero, ensayador, guardas, entallador, maestro de balanza y escribano, capataces y obreros (2), y se costeaba con el resto el combustible, útiles y reparación del edificio (3). Esta retenida era muy moderada: el Sr. Surrá y Rull la calculó en 3 pesetas y 42 céntimos, y en 70 céntimos por marco de oro y de plata respectivamente (4). La fundición se verificaba con las mayores facilidades y garantías, devolviendo en piezas «salvadas una á una por peso y por cuenta,» y según el orden riguroso de antigüedad en que había sido presentado, el metal á sus dueños, que podían hacer por sí mismos el ensaye (5). Nunca se ha visto la acuñación libre más asegurada que entonces.

(1) Cuaderno de 1497 citado, XLI y LXXIII.
(2) Ibid., XLVI y siguientes.
(3) Ibid., LVI.
(4) *Diccionario de Política y Administración*, publicado en 1868: Casas de moneda.
(5) Cuaderno de 1497 citado, XXXVI, XXXVII, XLI y XLIII.

Aspírase hoy á uniformar la moneda en el mundo, es decir, á que se tallen piezas de la misma ley, peso y módulo en todas las naciones. Fácilmente se llevaría este propósito á cabo, si algunas tan poderosas como Inglaterra y Francia, depusieran la afición ó el amor propio que las empeña en mantener sus antiguos tipos ó en crear otros peculiares suyos. El Gobierno de España en 1868, al decretar que se labraran piezas iguales á las de la llamada Unión latina, y al prohijar, de consiguiente, el sistema métrico-decimal, optó con aplauso de todos por lo más expedito; pero mandó tallar piezas de oro de veinte pesetas, que no eran indispensables, puesto que también debían hacerse de diez, y omitió las de veinticinco, que completan la serie de los múltiplos. Reformado en este punto su decreto poco después, nuestra fábrica lanzó á la circulación más de novecientos millones de pesetas en piezas de veinticinco. Ahora se vuelve á las de veinte. Ninguno ignora el fin de la nueva medida: trátase de que las monedas españolas corran en las naciones occidentales de Europa, y las de estas naciones en España. Mal podía pensarse en tan útil reciprocidad, cuando para impedirla se levantaban entre los pueblos ba-

rreras custodiadas por el verdugo (1); y, sin embargo, como si presintiesen que esas barreras caerían andando los tiempos, los hombres de Medina del Campo tomaron por base de su sistema aurífero una pieza á la sazón cosmopolita, acordando para el excelente de la granada el tipo de los ducados, «por ser estas monedas más comunes por todos los reinos y provincias de cristianos (2).» Se autorizó temporalmente la circulación de algunas extranjeras tasadas con arreglo á su contenido (3).

Distribuir las pastas acuñadas en la variedad de piezas que requiere la cabal y pronta ejecución de los distintos pagos, es incumbencia de todo Gobierno. ¿Cómo la desempeña el nuestro? Desde 1868 ha salido de la fábrica de Madrid oro por cerca de mil trescientos millones en centenes y piezas de veinticinco y veinte pesetas; pero solamente siete escasos, el año económico de 1868-69, en piezas de cuatro escudos, y uno y tercio, el año de 1878-79, en piezas de diez pesetas, sin ninguna

(1) Cuaderno de 1497 citado, LXVIII.
(2) Ibid., preámbulo.
(3) Ibid., IX.

de cinco (1). De manera que la provisión de oro menudo ha estado casi totalmente abandonada; lo cual debe sentirse, no sólo por lo que su falta dificulta los tratos en el país, sino por ser el que con menos afán buscan los exportadores (2). Veamos ahora cómo atendían á esta necesidad de dinero menudo las ordenanzas cuyo examen nos ocupa. Del oro traído á una fábrica, el décimo se había de invertir en dobles excelentes de la granada, seis décimos en excelentes enteros, y los otros tres décimos en medios excelentes (3). Con corta diferencia era igual la distribución de la plata: un tercio en reales, dos en medios y el restante por mitad en cuartos y octavos de real, todos á la misma ley de once dineros y cuatro granos (4).

A las monedas de menor ley, á las blancas, que

(1) Estado número 12 de los que acompañan al discurso del Sr. Fernández Villaverde.

Las de diez pesetas se hicieron á instancia de quien esto escribe, entonces individuo de la Junta de moneda y consejero del Banco de España.

(2) En el número de octubre de 1891 del *Giornale degli economisti* se dice que el Banco de Francia no cambia hoy sus billetes sino por piezas de diez francos, para embarazar á los exportadores que las necesitan de veinte.

(3) Cuaderno de 1497 citado; I.

(4) Ibid., II.

únicamente la tenían de siete granos, las denominan vellón los autores del cuaderno; y en tan inferior categoría hubiesen colocado á la divisionaria de 835 milésimas que hoy nos inunda. El convenio internacional de 1865, por motivos largos de exponer, facultó á los Gobiernos que le celebraron para labrarla á menor ley que la de cinco pesetas; pero la declaró simple auxiliar de los cambios, é impuso á su cantidad circulante un máximum proporcionado á la población de cada país. Seis pesetas por español es la cortapisa que establece el decreto del ilustre Sr. Figuerola. Este razonable límite quedó hace tiempo rebasado y á muchísima distancia. El exceso de plata menuda que se ha derramado sobre nuestras plazas, expulsa de la circulación peninsular las piezas de mejor ley. ¡Triste situación la de un país que necesita recurrir á éste y otros arbitrios de índole parecida con el fin de obtener los beneficios cuantiosos que hoy proporciona nuestra fábrica de moneda, convirtiendo en renta para el Estado lo que durante la época de D. Fernando y Doña Isabel nunca fué más que un servicio para el público! (1). No ocurría á los conse-

(1) En la sesión del Congreso de 11 de diciembre de 1876, recordó el autor, á propósito de nuestra moneda divisionaria,

jeros de Medina sacar de la moneda fraccionaria utilidades pasajeras, siempre injustas, y en último término, para nadie tan onerosas como para la Hacienda misma; y sólo trataban de proveer al mercado de la variedad de instrumentos que la diversa cuantía de los pagos exige. Por eso fijaron una cantidad de vellón para todo el reino, diez cuentos, asignando á cada una de las siete casas la parte que había de laborear (1); y es bien seguro que ninguna traspasaría su cuota, á causa de la fiscalización y castigos decretados. Señalóse el término de diez meses para refundir el antiguo vellón (2). De aplicar rigurosamente lo mandado cuidó el Consejo. En éste se prohibieron, á ruego del Procurador de la Junta de caballeros, escuderos é hijosdalgo del Condado de Vizcaya, las placas de Francia y Bretaña, aun cuando tenían algo de argentíferas, por el daño que irrogaban á las personas trabajadoras y menesterosas, que las recibían en pago de jornales (3).

la consulta en que el Consejo de Castilla decía al Rey que los dinerillos apenas eran moneda, por su escaso valor como materia ó mercancía.

(1) Cuaderno de 1497 citado, III.

(2) Ibid., IX.

(3) *Bulas y pragmáticas*, fol. 240 vuelto; en Granada á 20 de noviembre de 1500.

Estas placas y medias placas de Flandes abundaban en Eu-

No hubo más pieza de vellón que la blanca, equivalente á medio maravedí (1). Pero aquí notamos una omisión inexplicable. Era el maravedí la unidad de cuenta (2); y para que prevaleciese en los tratos, se acordaron en el Consejo repetidas sanciones penales, entre ellas la de perder el vendedor las mercancías ó cualquier cosa en que consistiera el negocio, por el solo hecho de pedir ú ofrecer de otra manera que en maravedís, y esto sin declaración ni sentencia alguna (3). ¿Por qué no se mandó acuñar la blanca doble? No habiéndolo ordenado, fué la unidad de cuenta tan imaginaria como lo son hoy la lira y el franco de oro. En rigor, tampoco disponemos ahora de pieza de plata que sea la unidad de cuenta; puesto que la

ropa; y durante la minoridad de Enrique VI de Inglaterra, advertido el Consejo de los perjuicios que traía su curso indebido, se redujo el valor porque corrían. *Ordonnances des Rois de France*, tomo XIII, pág. 106; en París á 17 de noviembre de 1425.

(1) Cuaderno de 1497, III.

(2) Las vicisitudes del maravedí, primero de oro, luego de plata, más tarde blanco ó burgalés, prieto ó negro, pueden verse en una extensa nota á la pág. 68 del discurso del señor Fernández Villaverde.

(3) *Bulas y pragmáticas*, fol. 236; en Granada á 17 de febrero de 1501.

peseta no se acuña á la ley de 900 milésimas, sino de 835.

La mayoría de los otrosíes constituye el reglamento interior de las fábricas. Lo técnico de este reglamento ha tenido las modificaciones que requiere el adelanto de la mecánica y de las ciencias; pero lo administrativo se observa aún en la parte más esencial. Así lo atestigua con su extraordinaria competencia el Sr. Surrá y Rull, manifestando que es hoy análoga á la organización planteada por los Reyes Católicos la de las Casas de moneda de Francia, Italia, Holanda y Bélgica (1).

¡Cómo duele ver en obra de tanto mérito la amenaza continua del patíbulo! «Muera en justicia,» se dice, no sólo el que exporta ó deshace moneda, según expresamos al tratar de la penalidad (XXXVI), sino el que infringe prohibiciones de menor transcendencia; por ejemplo, laborear antes de salir ó después de ponerse el sol (2); fundir la cizalla sin estar el ensayador presente (3); no volver en el día á los guardas del arca los aparejos de

(1) *Diccionario de Política y Administración*, artículo antes citado.

(2) Cuaderno de 1497 citado, XVIII.

(3) Ibid., XXI.

monedear (1); hacer el obrero lo del monedero y el monedero lo del obrero (2). Ni el atraso de la época, ni el afán de extirpar inveterados abusos, disculpa semejantes crueldades.

En el anterior paralelo hemos concedido mucho espacio á nuestra actualidad, porque ciertas cuestiones subsisten todavía y reclaman hoy de los Poderes públicos tanta diligencia como cuando deliberaron sobre ellas los autores del cuaderno de Medina. Pero en este cuaderno se planteó también otra cuestión que ahora despierta interés universal, y que debemos tratar por separado.

(1) Cuaderno de 1497 citado, XXIV.
(2) Ibid., XXXII.

§ XLIV.

La par bimetálica.—Solicitud con que seguían sus alteraciones mercantiles los del Consejo: el régimen monetario atendía sólo á las necesidades internas de cada país: era menester para la generalidad de aquellos tratos dinero efectivo: escaseaba en 1497.—La moneda de plata *agraviada:* cómo se reparó este agravio.—No se han hallado después, para mantener la par, procedimientos mejores que el escogido entonces. Actual confusión.

Es siempre nuestro propósito colocar al lector en un punto de vista desde el cual la exposición de los antiguos acuerdos pueda ofrecerle alguna enseñanza para resolver las dificultades presentes. Ha tomado en nuestros días proporciones nunca imaginadas la que nace de la imposibilidad de fijar una relación perenne entre dos artículos que, como el oro y la plata, acuden al mercado en masas variables á cada momento, según la producción y la necesidad, la oferta y la demanda del uno y del otro. Tal dificultad hubo de originar en el valor legal ó en la ley y peso de las monedas, cambios que resultan de los cuadernos de nuestras antiguas Cortes y de otros documentos; pero nunca se había planteado esta cuestión en los términos claros y precisos

que se propuso á los consejeros y hombres especiales escogidos para hacer el cuaderno de 1497. Les «mandamos ver, dicen SS. AA., si estava bien respectuado el oro con la plata, ó si avido respecto á la moneda de vellon, se devia alzar el oro y plata; y todo bien mirado, fallaron que la moneda de plata estava agraviada en la estimacion que estava, y que se devía alzar y poner y tassar todas tres monedas de oro y plata y vellon en su verdadero valor (1).»

Este cambio en el valor mercantil del oro y de la plata, que obligó á modificar su valor legal aquel año, ¿fué lento y debido á circunstancias que no merecen la calificación de extraordinarias, ó le ocasionó repentinamente algún suceso de transcendencia, que produjera insólita perturbación en el mercado de las pastas preciosas? A juicio del Sr. Clemencín, «la causa no pudo ser otra que el envilecimiento del oro de resultas del descubrimiento de América, porque lo que al pronto enviaron las islas fué oro (2).» Requiere el anterior aserto un examen que emprendemos salvando

(1) Cuaderno de 1497 citado, preámbulo.

(2) *Memorias de la Academia de la Historia*, tomo VI, página 525.

nuestra gratitud al autor cuyos datos nos abren camino para mucha parte de este capítulo y de los dos siguientes.

El cuaderno de Medina del Campo tiene, á más de la primer ordenanza, setenta y cuatro otrosíes, cada uno de los cuales encierra uno ó varios preceptos, formando su conjunto el código de la moneda. Para hacerle fueron precisas largas deliberaciones. Antes de que éstas comenzasen en lo tocante á la relación de valor entre ambos metales, ya se habría sentido el agravio de la plata; y antes de que se sintiera el agravio de la plata, también habría transcurrido el período indispensable para que un artículo desembarcado penetre en el comercio del país, y, aumentando la oferta, haga bajar su precio; período largo entonces á causa de la poca rapidez de los tratos y comunicaciones. Debe, por tanto, retrotraerse este agravio á una época bastante anterior á junio de 1497, fecha del cuaderno; de modo que las manifestaciones de mayor estimación mercantil de la plata pudieron coincidir, si no con la llegada á España del oro que envió Colón en 1495, por lo menos con el segundo regreso del mismo Colón al año siguiente. Ahora bien: los adornos, hojuelas y granos recogidos en estos primeros via-

jes, eran de suma importancia como muestras, pero no como mercancías. De la Mar, antiguo Director de estadística en la República de los Estados Unidos, rebate con cifras el aserto de que los arribos anteriores á 1497 motivasen aquel año el cambio de relación (1). Hasta 1502, después de posesionarse de su Gobierno Nicolás de Ovando, no partió la primer remesa de cierta monta, según Antonio de Herrera, de doscientos mil pesos, con el famoso grano de oro, «tan grande como una hogaza de pan;» y aun de esta remesa no sabemos que llegara más que la «hacienda del Almirante,» embarcada en El Aguja, uno de los seis ú ocho buques salvados de la borrasca al zarpar de la Española (2). Corrieron mucho más tarde los raudales de Méjico y del Perú, del Brasil y de Nueva Granada, que durante el siglo décimosexto elevaron en Europa la existencia de plata de setecientos millones de pesetas á cerca de cuatro mil, y de trescientos á mil ochocientos la del oro; pero fue-

(1) *Historia de los metales preciosos desde los más remotos tiempos al tiempo actual.* Véase la traducción de dos capítulos de esta obra en el *Journal des Economistes* de mayo de 1881.

(2) *Historia de los castellanos en las islas y tierra del Océano,* década I, libro V, capítulos 1.° y 2.°

ron muy pocas las especies auríferas recibidas antes de 1497.

¿Se pretenderá que hubiera depreciado este último metal la conjetura de que á las pequeñas importaciones de los dos primeros viajes siguieran otras muy grandes? Para sostenerlo habría que olvidar cuál era el estado de los ánimos al hacerse y promulgarse las ordenanzas de Medina. Ya se ha visto cuánto distaban de haberse realizado aquellas promesas de Colón al Tesorero Rafael Sánchez de que «con pequeños auxilios que le suministrasen los Reyes, había de presentarles cuanto oro se necesitara (1).» Fr. Bruil, Mosén Pedro Margarite y otros recién venidos de allende el Océano, decían «que era burla, que no era nada el oro que había en la isla (2).» Arribó por aquellos días á Cádiz con «tres navíos hinchidos de indios,» el piloto y capitán Pero Alonso Niño, y se apresuró á escribir á SS. AA., «pidiendo albricias porque traía cantidad de oro, y debía llamar oro á los muchos indios que traía por esclavos, como quien dijera

(1) Carta de Lisboa á 14 de marzo de 1493, inserta por Fernández Navarrete en la *Colección de viajes y descubrimientos*, tomo I, pág. 341.

(2) *Historia de las Indias*, escrita por Fr. Bartolomé de las Casas, cap. CVII.

oro es lo que oro vale, y después hallóse que no traía cuasi nada (1).» El propio Almirante, «temiendo que los Reyes alzasen las manos del negocio, determinó de cargar los navíos de esclavos y enviarlos á vender á las islas Canarias, Azores, Cabo Verde y á donde quiera que bien se vendiesen,» para suplir gastos y excusar costas (2). Las dificultades y peligros que ofrecía la adquisición de tan lejanas riquezas para los más dudosos, había infundido general desmayo, hasta el punto de que por éstas y otras causas no pudo completarse ni aun la mitad del alistamiento para la tercera expedición (3). Al precepto dictado para la segunda por SS. AA., de que «toda la gente que vaya sean personas fiables (4),» sucedió la Real carta, fechada en el mismo lugar, mes y año que las ordenanzas de la moneda, para llevar criminales á la Española, con las rebajas y conmutaciones ya

(1) *Historia de las Indias*, cap. CXXIII.

(2) *Ibid.*, cap. CXXII.

(3) *Historia del Nuevo Mundo*, por Juan Bautista Muñoz, tomo I, pág. 283.

(4) Instrucción del Rey y de la Reina para D. Cristóbal Colón, en Barcelona á 29 de mayo de 1493, inserta en la página xv, prólogo del Sr. D. Antonio María Fabié al tomo V de la 2.ª serie de la *Colección de documentos inéditos* relativos á las antiguas posesiones españolas de Ultramar.

mencionadas cuando hablamos sobre la Penalidad (XXXVI). Por consiguiente, al modificar el año de 1497 la relación legal entre ambos metales, si estaba un tanto depreciado el más noble, no era porque de las Indias hubiera venido, ni aun se esperase en cantidad bastante para alterar su estimación de un modo sensible. Tan es así, que en el cuaderno de Medina del Campo no hay una sola palabra relativa á tales importaciones, ni ya realizadas ni futuras; y que en él, Reyes y consejeros hablan como si ignorasen del todo el descubrimiento de un nuevo mundo, por más que en los mismos días se despacharan Reales cartas haciendo ó confirmando mercedes á Cristóbal Colón y á su hermano.

Durante el siglo décimoquinto, la relación legal del oro con la plata varió en Europa entre 1 = 12'80 y 1 = 10'75. Sacado el término medio de las monedas circulantes por Inglaterra, Francia, Alemania, Lubeck y España al descubrirse América, resulta 1 = 11 (1). Poquísimo difiere de este término medio el de los años que abrazan los cálculos puntualísimos del Sr. Clemencín. Según

(1) Tablas formadas por Del Mar, ó insertas en el *Journal des Economistes*, número antes citado.

ellos, la relación legal aparece, en 1475, 1 = 10'98; va subiendo el oro hasta 1483, en que llega á su punto culminante, 1 = 11'67, y baja después, en 1497, á 1 = 10'75, próximamente á la misma que veintidós años antes. ¿Qué hay aquí de anormal? Esta oscilación, que no llega á media unidad ó punto en cerca de un cuarto de siglo, ¿no puede explicarse por leves variaciones en el rendimiento de los veneros que de antiguo alimentaban nuestro consumo; ó por la preferencia que para labrar los objetos del culto, de la ostentación ó de la vida privada se diera unas veces al oro y otras á la plata, ó por pagar los extranjeros en éste ó en aquel metal los artículos sacados de nuestro país (1); ó por ciertas circunstancias que la falta de datos no permite precisar, pero que eran habituales, y que alternadamente se repetirían?

Consideramos, pues, insostenible el aserto de que la baja del oro en 1497 no tuvo otra causa que el haberse envilecido de resultas del descubrimiento de América. Aquella baja no le hizo des-

(1) De 1498 á 1502, en retorno de las ventas hechas á los franceses por los navarros, se metieron en España más de ochenta mil marcos de plata. ¿Se sabe si otros pagos semejantes se harían en oro al mismo tiempo ó en los años anteriores? Véase *Bulas y pragmáticas*, fol. 316 triplicado vuelto.

cender á más de lo que estaba veintidós años atrás, y ningún suceso que merezca llamarse extraordinario promovió las determinaciones de Medina del Campo. Es antecedente que debíamos poner bien á la clara; pues acredita el cuidado con que los del Consejo seguían, aun en épocas normales, las vicisitudes de cada metal para determinar exactamente su precio en moneda del otro.

Una circunstancia ha de tenerse además en cuenta al juzgar lo acordado por los del Consejo en esta materia. Hoy es preciso examinar el régimen de la moneda y de las especies preciosas en sus relaciones con el mercado universal, porque las piezas salen libremente del Estado que las fabricó como mercancía y por el valor comercial que resulta de las cotizaciones, y como tal mercancía se venden y se compran en ambos hemisferios. Entonces sólo se trataba de satisfacer con aquel régimen las necesidades internas de cada pueblo, porque suponiendo que el primer elemento de riqueza era la posesión de una gran cantidad de plata y de oro, ningún Gobierno perdonaba rigor ni artificio para impedir que se extrajeran. Con tal fin, á más de los castigos crueles de que hicimos relación al tratar de la Penalidad, propuso

nuestro Consejo curiosas medidas que nos ocuparán más adelante.

Entre tanto, no ha de olvidarse que ahora la cuestión tiene carácter cosmopolita, y, de consiguiente, es más difícil y complicada; mientras que en la Edad Media le tenía meramente nacional, sin que por ello debiera faltar á la medida de los valores su condición de equivalencia.

No fué el agravio de la plata lo único que determinó la preparación de las ordenanzas de Medina del Campo. «Nos somos informados, dicen en ellas D. Fernando y Doña Isabel, que en éstos nuestros reynos ay falta de moneda, assí de oro y plata como de vellon, por lo qual los tratos y contrataciones de unas personas con otras disminuyen, y los pueblos, y especialmente la gente pobre, reciben daño (1).» Sentíanse los efectos de la ley perenne que merma la demanda de trabajo, los precios, la actividad mercantil y los recursos para satisfacer las deudas contraídas y los impuestos, en proporción á la escasez del principal agente de la circulación. Los tratos, en aquella sociedad que salía de la barbarie y desconcierto, se consumaban ordinariamente por la entrega en dinero efectivo

(1) Cuaderno de 1497 citado, preámbulo.

de la suma estipulada. Donde así se obra, es necesaria una cantidad mucho mayor de numerario que donde le suplen otros instrumentos y operaciones. Verdad es que los giros y los cambios se hacían ya de forma y modo no muy diversos de los de ahora, como recordaremos al tratar de la banca; pero los utilizaban principalmente las personas dadas á negociar en ferias y lonjas, que, transfiriendo así los fondos, dispensaban de mover algún numerario. Mas con tales medios no estaba familiarizada aún la gente á que se refiere la pragmática de Medina del Campo. Hoy por todos y para todo se emplea el billete al portador, el cheque, el talón, el mandato y otras prácticas de giro, liquidación y compensación; prácticas cuya sencillez, variedad y eficacia instantánea relegan el metal á las arcas de los bancos, los cuales tampoco le necesitan en más proporciones que las exigidas por la ley, si tienen en cartera valores prontamente realizables. Nada parecido á esto era de uso común entonces: la generalidad de los pagos se hacía en efectivo contante; y para una circulación mucho menos rápida y extensa que la actual, era menester, sin embargo, una abundancia relativamente mayor de numerario.

Faltaba de oro y de plata, según se lee en el cuaderno de Medina; y al rectificar la equivalencia legal del uno y del otro, urgía poner remedio á su escasez. Esta escasez habría bastado por sí sola para desechar toda idea de monometalismo, si semejante idea hubiera venido entonces á la mente de alguno. De plantearse el moderno sistema que agrava la condición de los deudores, pocos hubieran escapado á su injusticia cuando tanto coartaban la propiedad el prestimonio, la encomienda, la mandación, el censo, el feudo «más ó menos disfrazado,» según la expresión del señor D. Francisco de Cárdenas (1), que imponían la entrega perpetua en maravedís, sueldos ó dineros de un canon, una pensión ú otra anualidad fija.

Fué fortuna que á nadie en ningún país ocurriese el pensamiento de atribuir la fuerza liberadora á uno solo de los metales. Pronto comenzamos á recibirlos de América en masas nunca conocidas por la antigüedad. Alternaban los arribos de la plata y los del oro. Si cualquiera de ellos hubiese tenido en el viejo continente cerrado el paso á la circulación legal, ¿para quién hubiera sido la pér-

(1) *Ensayo sobre la Historia de la propiedad territorial de España*, tomo I, pág. 304.

dida mayor que para España y para su poderío? ¿No hubiera esa pérdida disminuído los recursos que nos ayudaron á salir victoriosos en tierra y en mar, y á obtener el primer puesto en el mundo durante algunos reinados de nuestra casa de Austria? La coexistencia de ambos metales en la circulación legal y su recíproca acción, moderaron los vaivenes que en el respectivo precio mercantil ejercían las distintas proporciones en que el uno y el otro llegaban á la Península; y contrarrestando el envilecimiento de la plata, dieron lugar á que su inevitable depreciación se verificara paulatinamente. No bajó seis unidades en cerca de cuatro siglos. Más ha bajado en los últimos cuatro lustros (1); descenso perturbador, que tanto resulta de la superproducción del metal blanco, como de su ostracismo, injustamente pronunciado por los legisladores.

Incumbía á los Consejeros alcanzar dos fines: el remedio de la escasez y el desagravio de la plata. Si para obtener el segundo disminuían las unidades de cuenta por que corría cada pieza de oro, causaban mayor contracción del numerario. Ope-

(1) Estados núms. 7 y 8 de los que acompañan al discurso del Sr. Fernández Villaverde.

rando sobre la plata, se les ofrecían varios procedimientos. Era uno de ellos disminuir el fino, manteniendo el módulo y valor legal de sus monedas, es decir, sacar del marco más reales, sin que por ello dejasen de correr por los treinta y un maravedís que constituían su valor nominal. De llevar á cabo la anterior medida, ó la opuesta en el oro, se faltaba á una regla siempre observada mientras gobernaron D. Fernando y Doña Isabel. Ocupan el Trono al salir de la Edad Media, de perennes é inicuas alteraciones en la acuñación, y cuando la escasez pecuniaria presenta como imposibles las empresas que tratan de acometer; y, sin embargo, fijan desde el principio la ley á que ha de tallarse, y la mantienen inmutable hasta el fin de su reinado. Compárense la firmeza con que tan sabia resolución fué sostenida durante treinta años, y los cambios de fino decretados á nuestra vista en brevísimos períodos (1). Adoptóse, por último, el partido de modificar, no la ley y el contenido del real, sino sus unidades de cuenta; salieron del marco los mismos sesenta y siete reales; y

(1) Véase la reseña histórica de estos cambios y los de nuestra par bimetálica en la nota 2 á la pág. 72 del discurso citado del Sr. Fernández Villaverde.

en vez de los treinta y un maravedís porque el real corría antes, representó treinta y cuatro (1). Como al propio tiempo, á las personas y universidades ya obligadas, se las facultó para pagar las deudas por mercaderías ú otros tratos con las nuevas piezas de plata (2), no cabe negar que, aun siendo la circulación sólo interior, algún leve perjuicio padecerían los acreedores; pero perjuicio prácticamente apenas sensible, si se coteja con los que habrán causado nuestras infinitas reformas posteriores á la de 1772; reformas que terminan y se compendian en el trueque sin compensación forzosa de la onza de oro y peso duro por piezas talladas como las de la Unión latina (3). A un país en que los cambios de la par legal se decretan, según los decretaban D. Fernando y Doña Isabel, cuando la equidad exige imperiosamente acortar la excesiva distancia que media entre aquella par y la del comercio, nunca les sorprenden y tras-

(1) Cuaderno de 1497 citado, II y IV.

(2) Ibid., VI.

(3) Según el art. 2.° de la orden de 23 de marzo de 1869, el deudor únicamente debe abonar en moneda del nuevo cuño la cantidad equivalente que corresponda con arreglo á las tablas anejas, cuando se hubiere estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley ó denominación propia y exclusiva, y no por sólo su valor nominal ó representativo.

tornan tanto como á los demás países las revoluciones del mercado universal. Pero han sido otras y muy distintas las causas que en este siglo han determinado repetidas mudanzas de la par en nuestras piezas; y de aquí el estado monetario que denotan los cambios con el extranjero, y de que no lograremos salir sin grandes sacrificios.

De porfiada resistencia á toda modificación en la par legal ofrece un caso sin precedentes el pueblo vecino. Sea por una especie de amor patriótico á la ley del 7 germinal, sea por convencimiento de que la par establecida en aquella ley triunfaría de todos los obstáculos que suscitase la desigual oferta de las pastas preciosas, Francia no ha abandonado un instante el 15 ½ sino para hacer con la plata moneda auxiliar ó de vellón. Al plantear el año XI el sistema métrico-decimal, prohijado sucesivamente por casi todas las naciones latinas, los oradores del Gobierno y del Tribunado declararon que la disparidad de valor entre dos metales destinados al mismo oficio causa un mal irremediable; y, sin embargo, el Ministro de Hacienda exclamaba: «El valor de los objetos y las mercancías variará en razón á sus proporciones diversas; pero el del dinero no variará nunca, y el 15 ½

será perpetuo.» Así daba por regularizada para siempre la distancia entre ambas monedas. Pero continuaron, como era natural, los vaivenes del valor mercantil: el 15 $^1/_2$ los contuvo largo tiempo; resistió á duras penas la crecida de Australia y California, hasta que las avalanchas de Arizona y Nevada disiparon la ilusión sugerida por un temerario optimismo. Resulta, de consiguiente, menos justo y menos sostenible que los cambios legales de los Monarcas Católicos, el estatuto de una misma relación perpetua entre el oro y la plata amonedados.

Inténtase esquivar la dificultad proscribiendo de la circulación uno de ambos metales. Alemania, Holanda, Suecia, los Estados de la Unión latina abrazan presurosos y entusiasmados el monometalismo, teóricamente de fácil defensa, como todo sistema, que descansa sobre un principio absoluto. Acompañan á su establecimiento circunstancias bien favorables. Las naciones poseedoras de más numerario decretan el patrón de oro; Alemania canjea por él su moneda de plata y la vende en lingotes; crece la producción de este metal (1); el Oriente

(1) *The Times:* correspondencia de San Francisco de 6 de noviembre de 1876 sobre la producción del Comstock.

no le pide ya en tanta cuantía; cada cotización de Londres le da más bajo, mientras llega la que ha de publicarle á 42 d. la onza Standard (1). Pronto surgen las dificultades inextricables que anunciaron los oradores del Tribunado. Ya en 1881, el Ministro de Hacienda de Francia, al abrir las sesiones de la Conferencia de París, manifestaba la esperanza de ver demostrado por la discusión que «sólo el bimetalismo internacional puede volver la regularidad monetaria al mundo (2).» Transcurren ocho años, y al inaugurarse los debates del último Congreso, el Presidente declara que desde la Conferencia pasada la agravación del desorden monetario no cesa; que los trastornos del cambio entre los países monometalistas de la plata y los que sólo acuñan oro, se repiten más á menudo y con mayor intensidad; que las perspectivas, lejos de tranquilizar, deben infundir miedo á los ánimos prudentes; que urge una solución (3).

(1) En mayo de 1889.

(2) *Procès verbaux*, pág. 11.

(3) *Compte rendu in-extenso*, pág. 22.

El Presidente, M. Magnin, como Gobernador del Banco de Francia, puede observar perfectamente los efectos de la crisis, aun cuando los sienta con suma viveza, por los mil doscientos cincuenta millones de plata inmovilizados en las cajas del establecimiento que dirige.

Para alcanzar esta solución ¿qué medios se proponen? Hay quien destinaría la plata al comercio interior de cada país, y al exterior el oro (1); y quien, reservando el oro para el comercio interior, acuñaría unos cospeles argentíferos, que llevaran estampado su peso y su fino, y cuyo precio se determinara por el del mercado (2). Poco se separa de la anterior idea la de tallar una pieza internacional de plata, y cotizarla como un valor de Bolsa (3). Otros pretenden que se restablezca el curso legal y la libre acuñación de ambos metales, y lo pretenden con aspiraciones tan variadas como los grados que median desde el histórico 1 = 15 $^1/_2$ al 1 = 22, último término de la baja hasta el día. Tomando caminos menos directos, algún monometalista condescendería en que los pagos inferiores á 1.000 francos pudieran hacerse en plata, de cuya suerte ésta recobraría mucho precio, toda vez que más de la mitad de la suma puesta en circulación por el Banco de Francia consiste en billetes de ciento y de cincuenta (4). Los demás recursos á

(1) Baertsaen en la Sociedad de Economía política belga.
(2) Eggers, *Procés verbaux* del Congreso monetario de 1881, pág. 125.
(3) Thoerner, *Procés verbaux* de 1881, pág. 126.
(4) Coste, *Compte rendu* de 1889, pág. 55.

le han vuelto á sumir en el menosprecio (1). Entre tanto, el oro de la vieja Europa sale á pagar las manufacturas y semillas que nos manda el nuevo Continente. Nunca pasaron los cambios internacionales por vicisitudes como las de hoy, y la confusión parece ya irremediable á causa de no haber aplicado, oportunamente y de la manera posible en la vida moderna, este principio que sirvió de guía á los consejeros de Medina del Campo: «Cuando la moneda de un metal está agraviada, hay que respetuarla bien con la del otro.»

(1) La aplicación del *Silver Bill* comenzó el 10 de agosto de 1890. Á los veinte días llegaba en Londres la plata á 54 $^1/_2$. En 2 de diciembre de 1891, se cotiza á 43 $^1/_2$.

Goschen, Canciller del Exchequer, ha manifestado este mismo día, ante los individuos de veintitantas Cámaras de Comercio de Inglaterra, lo que sigue: «Personalmente deseo que se extienda la circulación de la plata; y el Banco de Inglaterra podría tener una parte de sus reservas en este metal, siempre que otros países mantuviesen abierta la acuñación así de la plata como del oro. De esta suerte, disminuiría la presión sobre nuestra existencia de oro; presión que nace de haber pasado otras naciones á un sistema monometálico, abandonando el bimetálico.»

§ XLV.

Doctrinas equivocadas y contradicciones económicas del Consejo. Sus acuerdos para impedir que salgan de estos reinos la moneda y pastas preciosas. Con tal fin queda prohibida la introducción y comercio de brocados y otros tejidos extranjeros no destinados al culto. Se declara libre de tributos la plata y el oro empleados en las obras de arte.

¡Singular contradicción! Los mismos que sugerían para el régimen monetario ideas tan conformes á las dominantes en nuestra actualidad, participaban de la preocupación de sus contemporáneos, haciendo estribar ante todo la riqueza del país en la posesión de una gran cantidad de moneda y metales nobles. Tan equivocado principio informa muchas deliberaciones del Consejo.

La provincia de Guipúzcoa le presentó relación de que ingleses y naturales de distintas naciones desembarcaban en San Sebastián, Fuenterrabía y demás puertos de la costa, paños y otros artículos, y que sacaban su precio en moneda, por salvoconducto obtenido á favor de pasteles y vinos de Burdeos y Bayona: habitantes de Guipúzcoa, Ala-

va y Vizcaya pasaban la frontera con dinero para comprar ganado de cerda. Pedía la provincia por merced una Real carta para que la introducción de aquellos artículos se verificase por inventario, y el retorno en artículos nacionales, y que en punto al ganado de cerda se tomara una medida análoga. A todo se accedió, quedando sometidos los que infringieran esta disposición á las mismas penas que los exportadores de especies preciosas amonedadas ó por amonedar (1). La carta dada con tal objeto fué reproducida posteriormente por otra de D. Fernando (2); mas pronto se relajó su observancia. Pocos años después el prior, cónsules y universidad de los mercaderes de Burgos decían: «Los navarros, á bueltas del tracto de sus haziendas, tratan bienes de franceses, segund por experiencia a parescido en las ferias, y hasta aquí los naturales de los reynos metian por retorno de las mercaderías que sacauan mucha plata, segund paresce por los libros del diezmo y saca de monedas de Burgos y de otras partes; porque de quatro

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 293 vuelto; en la Vega de Granada á 20 de Diciembre de 1491.

(2) Ibid., fol. 294 vuelto; en Zaragoza á 3 de agosto de 1498.

años á esta parte se fallarian metidos en los reynos más de ochenta mil marcos de plata, y agora no se fallan reales de una pieza de oro en la cibdad a causa de lo que retornan dichos nauarros, y auiendo de ser mercaderías, es oro y plata, porque no se fallaria auer buelto de retorno de veinte partes la una de lo que han metido.» Vista la anterior reclamación en el Consejo, se acordó que sólo por los puertos de Logroño, Vitoria, Calahorra, Agreda, Soria y Molina, y por el de Tolosa, donde también se establecía aduana, se habían de meter y registrar ante escribano público las mercaderías extranjeras, pagando los derechos al Fisco, y sacando otras mercaderías de tanto valor en el primer año siguiente (1). Tomábanse presurosamente los puertos de mar y tierra para impedir la salida del numerario, así que su escasez era notada.

Aun cuando las restricciones suntuarias se pusieran principalmente por limitar, á ejemplo de Doña Isabel, los gastos excesivos, también se dirigían á impedir la extracción de las pastas y monedas. Lo demuestra un acuerdo tomado poco an-

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 316 triplicado y vuelto; en Alcalá de Henares á 11 de febrero de 1503.

tes de morir aquella señora. La razón de este acuerdo no fué solamente que se malgastaba el metal dorando y plateando sobre hierro, cobre y latón, y que los particulares empeñaban y vendían las fincas para comprar brocados y otros tejidos, sino que estos brocados y tejidos los traían extranjeros, los cuales se llevaban el precio. Fué prohibida por mar y por tierra su introducción y comercio, bajo penas de comiso, multas, confiscación y destierro, extensivas al sastre, jubetero y guarnicionero que en tales brocados y tejidos trabajase (1). En la misma pragmática se permite introducir para ornamentos de las iglesias brocados y otros paños, y cortarlos, coserlos y bordarlos con hilo de oro ó plata sin pena alguna. Idéntica franquicia se encuentra en las ordenanzas extranjeras. La libertad de importación, lo mismo que la del trabajo, sólo existía en Europa para los objetos del culto: ésta fué una de las causas porque los primores del arte abundaron más en los templos y abadías que en los palacios.

Del lenguaje empleado en las cartas antes extractadas, parece deducirse que no se reputaban

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 272; en Segovia á 10 de septiembre de 1490.

mercaderías las especies preciosas; y, sin embargo, había arrendatarios y cogedores de las alcabalas del oro y de la plata que exigían la contribución á los plateros por el metal, objeto de sus labores. Estos últimos, y singularmente los de Valladolid, expusieron ante el Consejo que de no corregirse tal abuso, muchos dejarían de labrar; con lo cual decaería el trabajo y bajaría la renta de la alcabala. Para cortar pleitos y contiendas, se acordó que «de la plata que labraren para vender por mercadería pagaran diez maravedís del marco de la ganancia, quitando el caudal de lo que les costare y valiese la plata; y de la ganancia que ouieren por la obra de oro pagasen dos maravedís por onza.» De manera que no se consideró materia imponible el metal; pero sí el producto en venta de la labor ú obra de arte en él ejecutada (1).

Todas las peticiones proceden de la provincia, del consulado, del gremio de mercaderes é industriales. Quien pugna por retener las especies y la moneda, es el país; lo cual atenuaría la responsabilidad del Consejo, si hubiera fundado los acuerdos en la necesidad de oponer defensa á las mis-

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 236 vuelto; en Medina del Campo á 23 de marzo de 1489.

mas prohibiciones de los otros Estados, ó en motivos que indicasen alguna discrepancia con las ideas á la sazón corrientes. Pero se asoció sin reserva al error común, y su conducta en esta parte desluce la que observó respecto al sistema monetario.

§ XLVI.

Las pesas y las medidas.—Inobservancia de los antiguos reglamentos. Ordenanza de D. Juan II de Castilla. Provisiones del Consejo para que se cumpla y para que no falten Pesos públicos: comisionados especiales con este fin. Progresa la uniformidad.

Así como en la moneda cometieron muchos reyes las mayores iniquidades por el provecho que de ellas sacaban, en el peso y medida de los artículos, cuyo desarreglo ninguna utilidad directa podía reportarles, siempre procuraron introducir el orden, castigando rigorosamente los actos de mala fe, y aun los de pura negligencia. Pero aquellos castigos, á veces crueles, resultaban menos eficaces que lo son ahora ligeras multas, pues los reglamentos no se cumplían.

Nadie ignora que nuestros antepasados tomaban como tipo de todas sus combinaciones en esta materia, la longitud de alguna parte del cuerpo humano ó de ciertos arbustos y ramas (1). El brazo

(1) *Essay sur les systèmes métriques et monétaires des anciens peuples*, por el Sr. D. V. Vázquez Queipo, § 335.

de Enrique I de Inglaterra dió origen á la yarda; y ni el pie, ni el codo, ni el palmo, ni el ana, ni la vara salieron de un patrón menos indeterminado. Sobre fundamentos tan poco precisos, mal podía levantarse un sistema que fuese aceptado por los distintos países, para servir de norma á los tratos internacionales. Aun en el interior de cada uno, la variedad dificultaba los actos más usuales y necesarios de la vida. Esta variedad nacía principalmente en Inglaterra, Francia y Castilla del privilegio que para valerse de ciertas medidas era otorgado á villas y señores (1); los cuales, además, solían dar el Peso público en arrendamiento.

Las Cortes de Madrid de 1435 solicitaron con

(1) En la diversidad y mudanzas de las pesas y medidas, y en los castigos impuestos á los que las usan falsas, descuella el país vecino, donde se incluyen ordinariamente las reglas sobre el particular en las letras que confirman las costumbres y privilegios de cada villa ó señorío. Basta abrir un volumen cualquiera de la Colección de Ordenanzas tantas veces citada, para verlo: el XII contiene letras de 1312, pág. 397; de 1323, pág. 480; de 1325, pág. 487, y de 1331, pág. 522. Tan pronto se permite allí á un pueblo que use las pesas y medidas del inmediato, como que vuelva á las que antes empleaba; por ejemplo, en 3 de junio de 1383 (tomo VII, pág. 19), se faculta á la villa de la Charité-sur-Loire para que ajuste á las de Saint-Pourcain sus pesas y medidas; y á los cuatro años (el mismo tomo, pág. 183), se la autoriza para valerse nuevamente de las anteriores.

viva instancia de D. Juan II que «en los sus regnos é sennoríos fuesen eguales dichas medidas é pesos (1).» La anterior petición produjo un ordenamiento que, derogando toda exención y costumbre contraria, dispone que se pese por la libra de Toledo de diez y seis onzas, la arroba de veinticinco y el quintal de cuatro arrobas; que el vino se mida por cántaras, azumbres y cuartillos toledanos, y el pan por las fanegas y celemines de Avila (2). Mas no se cumplía este ordenamiento á pesar de las disposiciones reglamentarias que le acompañaron, y de haberle reproducido D. Enrique IV en las Cortes de Toledo de 1462 (3). Las provisiones del Consejo para extender su observancia á los territorios de señorío ó privilegiados, y para multiplicar los pesos públicos, aparecen insuficientes (4).

Ello es que á los veinte años de ocupar el trono

(1) *Cortes*, tomo III, XXXI, pág. 227.
(2) *Ibid.*, ibid., pág. 228.
(3) *Ibid.*, ibid., XXIV, pág. 720.
(4) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Córdoba á 9 de abril de 1485, á petición de Agustín Ortiz, de la villa de Requena, el cual manifiesta que muchos lugares del obispado de Cuenca, del marquesado de Villena y de otras comarcas donde se bastece y provee dicha villa, no tienen las medidas, marcos, pesos y varas que está mandado.

D. Fernando y Doña Isabel, aún subsistían las cosas en el estado que pintan las siguientes palabras: «Bien sabedes quánta desorden ay en los dichos nuestros reynos, por la diversidad y diferencia entre unas tierras y otras en las medidas de pan y vino, ca se hallan en una comarca en unos logares las medidas mayores y en otras menores; y aun nos es fecha relacion que en un mismo logar ay una medida para comprar y otra para vender (1).» Con tal motivo, se renovó el ordenamiento de Don Juan II, con castigos tan duros en los casos de reincidencia, como la cadena y las mutilaciones prescritas para el falsario. Desde entonces, así que el Consejo tenía noticia de su inobservancia, nombraba un comisionado para que se trasladara al lugar de la infracción con el fin de repararla, cobrando salario de las ciudades y villas. Fueron designados el bachiller Juan de Porvillón para las de la Rioja (2); Juan de Vivero para los obispados de León y Astorga (3); Francisco Núñez para los

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 238; en Tortosa á 9 de enero de 1496.

(2) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Burgos á 16 de febrero de 1497.

(3) Ibid., *ibid.*; en Valladolid á 13 de enero de 1500.

de Cuenca, Sigüenza y Osma (1), y otros varios. Hubo, pues, gran adelanto en nuestro país hacia la uniformidad de las pesas y medidas: á que unas mismas rigiesen en todas las naciones, no era fácil entonces aspirar.

Olvidemos la exportación prohibida y la penalidad desproporcionada, errores comunes á Europa entera, para fijarnos sólo en el régimen monetario, que sobre el caos de la Edad Media se alza repentinamente. La acuñación libre, el señoreaje abolido, las piezas talladas á la misma ley durante un reinado de treinta años, su identidad con las extranjeras, el vellón restringido, la par legal bimetálica siempre acomodada á la par mercantil, reglas observadas aun hoy para el gobierno de las fábricas, y todo fiscalizado á cada momento por la autoridad central, el municipio y los particulares: he ahí el fruto de las deliberaciones del Consejo al terminar el siglo décimoquinto. No dejó servicio alguno mejor organizado que el de la moneda. Es también de aplaudir su actividad para obtener la observancia de las leyes que uniformaban las pesas y las medidas.

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Madrid, 1502. La cédula no expresa lugar ni día.

CAPÍTULO SEXTO.

EL FOMENTO DE LOS INTERESES MATERIALES.

§ XLVII.

Las obras públicas de interés nacional.—Tramitación administrativa de los proyectos: petición documentada de los pueblos, y personas que los promueven: informaciones dispuestas por nuestro Consejo: su acuerdo definitivo: cédula de licencia. Aun cuando las obras resulten de utilidad para toda ó gran parte de la Península, se costean con sisas y repartimientos al municipio en cuyo término se ejecutan y á los lugares comarcanos. Reclamaciones que este último calificativo origina. Falta de toda subvención por parte del Estado: otorga rara vez auxilio indirecto. Prohibición de portazgos.

Acostumbrados hoy á resolver por la libertad las dificultades económicas, apenas concebimos las restricciones de otros días al trabajo y á la circulación de sus productos. No pocas de aquellas restricciones eran, sin duda, necesarias durante la Edad Media: derechos en perenne choque, intere-

ses mal seguros, hábitos groseros, requerían amparo y dirección por parte del Estado. Pero así en Inglaterra como en el Continente, la Autoridad pública sometió la vida de colectividades é individuos á reglas minuciosas, que unas veces facilitaron y otras entorpecieron el progreso industrial y mercantil.

Francia con su primer soberano Cristianísimo, y España con los Reyes Católicos, llegan casi juntas á la constitución del Estado. Comienza entonces el desarrollo de los intereses materiales, para el cual todo converge al Monarca por procedimientos análogos en ambos países. En el nuestro, la obra pública, la novedad agrícola, la urdimbre del tejido, la salida del producto, la construcción de la nave, sufren la uniformidad. Desde los estribos de un puente á la limpia de una plaza, todo exige Real licencia acordada en el Consejo. Si, dadas las circunstancias, sirvió de estímulo ó de rémora tan desmedida ingerencia del Estado, es punto sobre el cual se ha debatido, y cabe debatir aún bajo aspectos más en armonía con las dificultades modernas, sin otra ayuda que la de los libros. Pero ¿quién inició casi siempre aquel veloz adelanto, y quién se impuso los gravámenes necesarios para llevar-

le á buen fin? He aquí una materia no apurada todavía, y para cuyo examen añadimos algunos datos á los ya divulgados. Los que suministran los cuadernos de Cortes cesan con las de Toledo de 1480, y no siguen hasta las de Toro de 1505. Hay, pues, una laguna que sólo pueden colmar documentos de Simancas y los que andan diseminados por las historias de ciudades y por sus archivos. Es preciso recorrer las mejoras materiales; pero también averiguar de qué modo se alcanzaron.

El eximio ilustrador de la vida de Doña Isabel, en su catálogo cronológico de disposiciones para la industria y riqueza, enumeró muchas obras públicas decretadas durante aquel reinado (1). Falta especificar, citando casos por vía de ejemplo, los trámites administrativos por que de ordinario pasaban los proyectos de tales obras; es decir, quién los promovía, en qué términos, cómo se demostraba su necesidad ó conveniencia, qué autoridad los examinaba y aprobaba y cuáles eran los recursos empleados para su ejecución.

Según pronto veremos, no cabe clasificar las obras públicas de entonces por la procedencia de

(1) *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo VI, pág. 243.

los fondos qué las sufragan, y es preciso distinguirlas por la extensión del interés que satisfacen. El puente sobre un río principal, el alumbrado de un gran puerto mercantil, eran á la sazón, como ahora, obras de interés general para el reino; pero sólo á una ciudad interesaba enladrillar sus calles ó traer aguas para el consumo de su vecindario. Tratamos aquí de las primeras, dejando las segundas para cuando hablemos de los servicios y construcciones municipales.

Solía tomar la iniciativa de cada obra el concejo en cuyo término se trataba de hacerla, secundado á menudo por los de las poblaciones comarcanas; y él ó ellos exclusivamente solían tomar la iniciativa, aunque alegasen utilidad de todo ó mucha parte del reino y subida de las rentas de la Corona en apoyo de su solicitud. Para enviar ésta bien preparada á la Autoridad suprema, era preciso haber estudiado antes la construcción, la mayor ó menor facilidad de adquirir los materiales, el presupuesto, el tiempo necesario para llevarla á cabo y la manera de arbitrar los fondos, contando ordinariamente con las prestaciones personales de los vecinos. Se quiere un puente sobre el Guadalquivir. El corregidor, alguaciles y veinticuatros

de Córdoba reproducen en su petición otra de Montoro para construirle junto á esta villa. Pondéranse los grandes trabajos y necesidades de los caminantes que por allí pasan, y que la obra resultará «de gran utilidad é provecho á toda el Andalucía y acrescentará las rentas de SS. AA.» El dictamen de los alarifes y maestros de Córdoba se reduce á que cerca de las casas de Montoro hay una gran peña y otra á la parte opuesta del río, pudiendo cimentar los pilares sobre ambas. Añaden que se encuentran al pie la cal y la piedra. Calcúlase el gasto en un cuento, que se obtendría por reparto entre los vecinos, los cuales suministrarían además cierto número de peones (1).

Recibida la solicitud en el Consejo, se libraba provisión Real de diligencias mandando practicar una información; y de no ilustrar por entero el asunto esta primera información, se abría una segunda ó cuantas fuesen necesarias. Dábase este encargo á un funcionario residente en la localidad, ó á un pesquisidor que recibía orden de trasladarse á ella. En Bermeo se había comenzado un muelle para utilidad de naturales y extranjeros. No te-

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Alcalá de Henares á 9 de abril de 1498.

niendo el municipio recursos con que terminarle, y habiendo pedido licencia para establecer algunos impuestos, se mandó al Dr. Antonio Cornejo, corregidor de Vizcaya, que hiciese una información. La hizo; mas el Consejo juzgó indispensable otra, pues á causa del tiempo transcurrido ya no podía averiguarse la verdad. La cédula dirigida al licenciado Cristóbal Alvarez de Cueto, nuevo corregidor, dice: «Vos mandamos que llamadas é oidas las partes ayays informacion qué es la necesidad que la dicha villa de Bermeo tiene de facer el dicho muelle que agora diz que fazen para la carga é descarga de las mercaderías, é quién é quáles personas son las que se han de aprovechar del dicho muelle, é qué cuantías de maravedís avrá menester para se fazer é acabar, como en qué cosas se podrá mejor echar lo que así costare al se fazer, é en quánto tiempo se podrá acabar, é de todo lo otro que vos viéredes que deveys informar para mejor saber la verdad cerca de lo susodicho; é la dicha ynformacion avida é la verdad sabida, escrita en limpio é firmada de vuestro nombre é sygnada del escrivano por ante quien pasare é cerrada é sellada en manera que faga fee juntamente con vuestro parescer de lo que en ello se deve fa-

zer, la enviad ante nos al nuestro consejo (1).» De una manera parecida se mandan llevar á cabo otras informaciones (2). Era oído también algún sujeto caracterizado. Acerca del puente sobre el Guadalquivir, dió dictamen el Obispo de Córdoba. Con vista del expediente así instruído, el Consejo acordaba, en los términos propios de cada caso, la licencia para la obra.

Incumbe costearla á los concejos y personas que de ella se aprovechan: tal aparece el principio dominante en el texto de las cédulas de autorización; y, sin embargo, aun cuando haya de servir al común de los españoles, se sufraga con fondos de la localidad en que se construye. El modo por lo común propuesto y adoptado es el reparto ó la sisa sobre los mantenimientos; y como estaba prohibida su imposición, sin previa Real licencia, á los concejos, justicias y demás personas, necesitaban éstos la autorización suprema para emprender toda obra que requiriese gastos extraordina-

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Granada á 9 de septiembre de 1500.

(2) Ibid., *ibid.;* en Valladolid á 17 de febrero de 1494, para un puente sobre el Duero en Quintanilla de Yuso, y muchas más cédulas.

rios (1). Para el puente sobre el Guadalquivir se concede el cuento de maravedís presupuesto, distribuyéndole durante cuatro años «por sisa ó por repartimiento en la ciudad de Córdoba con las otras villas é lugares de su tierra, por la forma é manera que se suelen fazer los repartimientos de fuentes é puentes.» Esta clase de repartimientos podría hacerse por cabezas ó por sueldo á libra según las rentas de cada cual, ó por cañamas mayor, mediana y menor; pero su rasgo característico, á causa de aplicarse en beneficio universal de los vecinos, era el de comprenderlos á todos, sin exención alguna. No siempre accede el Consejo enteramente á lo pedido. Bermeo solicitaba licencia para repartir cien mil maravedís cada año hasta concluir el muelle: se le otorga sólo para el corriente (2). Cada obra tiene un depositario pagador, nombrado por los concejos que la sufragan, y responsable de que los fondos se inviertan exclusivamente en

(1) *Cuaderno de las alcabalas;* en Granada á 10 de diciembre de 1491, ley CXVIII.

Ley XVI, tít. I, lib. VII de las *Ordenanzas Reales:* es la dada por D. Juan II en Madrid, el año 1433, que prohibe todo reparto superior á tres mil maravedís, sin expresa licencia del Rey.

(2) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Alcalá de Henares á 30 de junio de 1503.

ella. Alguna vez hallamos interrumpida la práctica de no recaudar hasta que el Consejo apruebe la distribución de cuotas á los respectivos municipios, y queda entregado todo á la probidad de sus autoridades. Necesitando los de la hermandad de Barrundia hacer y reparar puentes y calzadas, se faculta á sus alcaldes para que desde luego y por sí solos determinen la cantidad del reparto, y le extiendan á los lugares comarcanos (1).

El calificativo de comarcano, y la obligación de contribuir impuesta á los lugares así denotados, ¿obedecía siempre á un criterio fijo, como la circunstancia de lindar con el término municipal en que la mejora se realizaba, ó de estar situados dentro de una distancia máxima del paraje de la propia mejora? La proporción en que los lugares comarcanos habían de sobrellevar el gravamen, ¿se calculaba por su mayor ó menor vecindario, su tráfico más ó menos activo ú otros datos semejantes? Contienen las cédulas indicaciones sobre tales extremos; pero sin reglas mucho más precisas que la recomendación de averiguar bien á qué concejos

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Medina del Campo á 17 de agosto de 1497.

y personas se beneficia, y el mandato constante de que el reparto se verifique «avida consideracion al provecho de cada uno.» La aplicación de tan justo principio origina dificultades. Niegan algunos que la obra les reporte utilidad, y protestan contra el gravamen que los alcanza. Con el fin de abreviar las comunicaciones entre Burgos, Medina del Campo, Rioseco, Villalón y otros pueblos de Castilla, se ideó poner un puente en Melgar de Yuso. El bachiller García de Vega recibió orden de practicar la información y de distribuir los maravedís entre las villas, «segund los vecinos que oviese en cada una é la pro é utilidad que de la dicha puente se les seguian.» Desempeñó su cometido, señalando distintas cuotas á Becerril, Palacios, Ampudia, Boada y Capilla de Campos. Alzanse estas villas en peticiones separadas al Consejo: el bachiller, dicen, procedió sin oir á sus procuradores; no son comarcanas, pues Becerril y Ampudia se hallan á ocho y diez leguas del paso escogido, y entre éste y Palacios median catorce lugares; nada ganan unas, porque no hay en ellas tratantes; ni otras, porque sus moradores seguirán encaminándose á Burgos por el vado, ó por Torquemada y Palenzuela. El Consejo acuerda suspender el reparti-

miento y nombrar un pesquisidor nuevo, que ha de evacuar información en veinte días, cobrando de cada parte el salario de los que ocupe, á razón de 230 maravedís (1). Note el lector que se califica de comarcanos á lugares distantes para comprenderlos en la tributación; mientras se sustraen á ella capitales ricas y próximas, cuyo acceso ha de facilitar el puente. Sacrificio de las poblaciones pequeñas y diseminadas á favor de las grandes, que se reproduce en la actualidad con harta frecuencia.

¿Cómo, pues, tratándose de obras útiles, y aun indispensables, á la generalidad de los españoles, y que han de aumentar las rentas de la Corona, no las subvenciona ésta con fondos correspondientes á los que hoy se denominan del Estado? Explícase la falta de este auxilio por las máximas y distinciones que prevalecían á la sazón. Como consecuencia de ellas, con rentas reales se acudía en parte á los muros, cavas, fortalezas y defensa militar; pero no á los edificios y demás obras públicas necesarias al bien de los pueblos. Los sobera-

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Burgos á 6 de octubre de 1495.

nos extranjeros alardeaban de ayudar á la ejecución de las obras públicas, y de favorecer á las comunidades é individuos (1); mas sobre las comunidades é individuos caía de ordinario la mayor parte de la carga. Entre nosotros, sólo en el municipio descubrimos la fuente común de recursos para satisfacer, lo mismo la obra de su uso peculiar, que la útil á todos ó gran parte de los reinos, y por eso indicamos á la cabeza de este capítulo la imposibilidad de clasificarlas según la procedencia de los medios pecuniarios con que entonces se ejecutan. Tampoco las presta el Poder central, sino en rarísimas ocasiones, auxilio indirecto, y casi nunca le demandan las municipalidades: tan penetradas debían estar de la dificultad de conseguirle. Sin embargo, se expuso por la de Cádiz que si hubiera colocado sobre la torre de San Sebastián un faro, ardiendo toda la noche, no se perderían muchos buques; y con el fin de «crescer» la torre y adquirir el aceite, solicitó permiso para imponer un tributo

(1) *Ordonnances des Rois de France*, tomo XXI, pág. 416; en Lyon á 14 de junio de 1510. El Monarca, que mereció el dictado de Padre del Pueblo, recuerda en el preámbulo los auxilios que sus predecesores proporcionaron para el entretenimiento, reparo y fortificación de las villas, y prescribe reglas sobre el modo de efectuar las obras públicas.

á las naves que viniesen al puerto. Ordenóse información, recomendando que «se platicara con los maestres y patrones de qué manera se podria pagar que fuese más á contentamiento é con menos perjuicio (1).» A los tres meses, lo cual demuestra que no faltaba actividad entonces, se expedía Real cédula, de la cual resulta haberse autorizado en el Consejo el gravamen de un maravedí «por tonelada de las carracas, urcas, naos, galeazas, galeas, fustas, caravelas, tafurcas, barcos luengos y otros cualesquier navíos» que entrasen en Cádiz y en el Puerto de Santa María durante tres años, con el fin de levantar la torre; y que después se redujera el maravedí á una blanca vieja para costear el aceite y el salario del torrero (2). Pero ésta fué una excepción. Apenas hay cédula de licencia que no prohiba en absoluto los portazgos; el tránsito es gratuito.

Opresiva parecerá tan estrecha sujeción al Consejo de servicios que se costeaban con ingresos municipales, por más que redundase en bien de toda ó gran parte de la Península; pero el abando-

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Sevilla á 12 de mayo de 1500.

(2) Ibid., *ibid.;* en Granada á 18 de agosto de 1500.

no de las vías de comunicación y demás atenciones semejantes, exigía para este ramo, como para otros, la vigilancia y regla del Poder central. Así, multiplicando las obras útiles é impidiendo las temerarias, cambió al punto la faz de un territorio destrozado por guerras y anarquía.

§ XLVIII.

La agricultura.—Acuerdos de nuestro Consejo. Se exige información ante el mismo y Real licencia para toda mudanza en las fincas rústicas devueltas á las ciudades y villas. Precauciones para que el aprovechamiento de pastos y leñas no dañe á la propiedad forestal. Revocación de la ordenanza de la justicia y regidores de Ávila sobre términos redondos. Favor á la ganadería: el Caballo de armas.

Con guerras asoladoras adelanta poco la agricultura, y no queda espacio para favorecerla á los Poderes públicos. Así es que, sobre este ramo, nada hallamos digno de registrarse en las actas del *Privy Council*, ni desde Carlomagno á Enrique IV de Francia. Reflejan las costumbres de la época algunos capítulos de los Establecimientos de San Luis y varias disposiciones del infeliz Carlos VI, que señalan el jornal y la duración del trabajo de los braceros del campo (1), y permiten á sus habitantes, aun cuando no sean nobles, tener perros para cazar las bestias dañinas (2).

(1) *Ordonnances des Rois de France*, tomo VII, pág. 27; en París, julio de 1385.

(2) *Ibid.*, tomo VIII; ibid. á 10 de enero de 1396.

A los veinte años de gobernar los Reyes Católicos, todavía se hallaba en poder de corporaciones y particulares gran número de montes, prados, viñas, huertas y edificios rústicos, pertenecientes al patrimonio municipal. Jueces comisarios y pesquisidores se esparcieron por todo el reino con facultad de llamar á los ocupantes y de volver las fincas detentadas á las ciudades y villas. Pero éstas, tan luego como se vieron en pacífica posesión de sus bienes, comenzaron á talar, descepar y derruir. Acordóse en el Consejo que no se hiciera mudanza alguna sin enviarle relación de sus ventajas, y sin obtener Real licencia y especial mandato; dejando á los vecinos el aprovechamiento de pastos y leñas con las precauciones convenientes para que no perjudicasen á la riqueza forestal (1).

La solicitud del Consejo por la prosperidad de este ramo aparece extraordinaria. Tan pronto como recibía noticia de abusos cometidos en algún monte, dictaba provisiones y sobrecartas suspendiendo las licencias de corta y limitando á los naturales del pueblo el permiso de podar, nunca por

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 129 vuelto; en Burgos á 28 de octubre de 1496.

el pie y salvo siempre el pendón (1). Al mandar que se observasen las ordenanzas de Medina del Campo sobre el particular, es cuando dispuso que en sus términos y tierra, donde hubiera viñas y majuelos, se plantasen y sostuviesen en cada aranzada cuatro árboles, dos de ellos de fruta, con el fin de abastecer á los habitantes (2).

Finalmente, se acordó en el Consejo revocar la ordenanza hecha por la justicia y regidores de Avila, que había menoscabado el dominio de los pequeños propietarios en provecho de los grandes (3). Aquella ordenanza no se refería á las fincas rústicas circunvaladas por tapias ú otra cerca semejante, sino á la constitución de los «términos redondos y apartados sobre sí.» De tal manera podía llamarse, y gozar de los privilegios en aquella ordenanza declarados, cualquier lugar, aldea, dehesa, monte ó pinar perteneciente á un solo señor, aun-

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Valladolid á 13 de febrero de 1494. Sobrecarta de los del Consejo para Plasencia.

Ibid., *ibid.;* en Granada á 26 de marzo de 1501. Provisión para Carmona.

(2) Ibid., *ibid.;* á 20 de enero de 1498. Confirmación de las ordenanzas para Medina del Campo.

(3) *Bulas y pragmáticas*, fol. 323; en el Real de la Vega á 5 de julio de 1491.

que no estuviese cercado materialmente, y aunque dentro de él tuvieran otras personas heredad menor de media yugada con casas, molinos, olivares, huertas, solares ó prados. El señor del término redondo prendaba y penaba por toda su extensión; mientras que al dueño de las fincas enclavadas en aquel término únicamente le era permitida la entrada para segar y arar su tierra y para coger su fruto, pan ó lino, y eso «de passada sin se detener á pacer.» Muerto el señor, continuaba el término redondo y apartado sobre sí mientras no se hiciera división y partición entre sus herederos. Se le otorgaban muchos más privilegios. Estimó el Consejo que, dada la anterior ordenanza en agravio y perjuicio del vecindario, sus autores debían ser castigados como concejales que no usan bien del poder que tienen; y casándola y revocándola, acordó que de nuevo se apacentara y rozara de la misma manera que antes de adehesar los términos redondos. El acuerdo que examinamos restituyó las cosas al estado que tenían en Avila y su tierra; pero no dió origen á una ley de carácter general que consagrase la costumbre, muy común en la Península, de franquear á los ganados el acceso en las heredades no cercadas, después de le-

vantado el fruto. Jovellanos buscó inútilmente esa ley en nuestras compilaciones, al combatir la tal costumbre como «bárbara, vergonzosa y nacida de una especie de superstición judáica (1).» Nadie negará que merma el derecho de propiedad, y que en ciertas regiones perjudica al cultivo. Sin embargo, enlazada con los privilegios alcanzados por la Mesta, ¿no contribuyó al progreso de la ganadería y aun á mejorar los pastos por el abono que dejan las reses? A nuestro propósito basta saber que el acuerdo del Consejo revocatorio de la ordenanza de la justicia y regidores de Avila no tuvo otro fin sino enmendar las intrusiones, que á consecuencia de la referida ordenanza habían perturbado á los dueños de las fincas. Y ya que citamos á la Mesta, añadiremos que tampoco escapaba á la jurisdicción del Consejo. Cada vez que eran morosos en cumplir sus providencias los Alcaldes de tan poderosa asociación, los conminaba con fuertes multas, armando á los corregidores, para hacerlas efectivas, de omnímodos poderes (2).

El favor á la agricultura lleva consigo el de la

(1) *Informe sobre la ley agraria.* Abertura de las heredades.

(2) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Barcelona á 10 de junio de 1493: á los corregidores de Soria y Agreda.

ganadería, protegida á la sazón en virtud de continuos acuerdos. La cría caballar se desarrolló por la necesidad de proveer al «ejercicio militar de que en todos tiempos passados nuestra nacion de España ha alcanzado gran fama y loor (1).» Los Reyes de Castilla habían mostrado sumo carácter en la observancia de los privilegios que imponían á ciertas personas la obligación de tener caballo; pero terminada la reconquista por la toma de Granada, unas los vendieron, otras los descuidaron, y las más se contentaron con mula ó con macho. Por nuevas ordenanzas se acordó que conservaran caballo todas las personas obligadas de antiguo á tenerle, y que el número de los que tuviesen fuera igual al de las otras bestias de silla que poseyeran (2). Los prelados, clérigos, frailes, doctores, licenciados y bachilleres en cualesquier ciencias, quedaron eximidos; mas no sus escuderos. No podía hacerse traba en el Caballo de armas (3). Muerto éste, había de levantarse sin demora acta notarial, para que en el término de dos meses fuese

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 280 vuelto; en Barcelona á 2 de mayo de 1493, preámbulo.
(2) *Ibid.*, ibid., ibid., I.
(3) *Ibid.*, ibid., ibid., II.

reemplàzado (1). Igual testimonio, dado por escribano público y firmado por el juez, de que dejaba caballo en el lugar de su partida, necesitaba llevar consigo el viajero en yegua (2). Anualmente tenía lugar la requisa general de caballos y potros mayores de tres años «en que podía andar un hombre armado,» así como la de mulas y machos de silla (3). Los escribanos y autoridades que practicaban las anteriores diligencias, no percibían por ellas dinero alguno. Para sustraerse á las reglas que acabamos de extractar, dieron las gentes en no poner á las mulas y machos freno en la boca, sino «un muesso de fierro encima del rostro como raquina y con copas como fierro (4).» Por éste y otros motivos se tomaron varios acuerdos, reiterando el puntual cumplimiento de la ordenanza.

Con razón dice Prescott que D. Fernando y Doña Isabel consideraban como primera fuente de riqueza la labranza, cuyo próspero estado pintan los escritores de aquella época (5).

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 280; la citada de Barcelona, IV.
(2) *Ibid.*, ibid., ibid., V.
(3) *Ibid.*, ibid., ibid., VI.
(4) *Ibid.*, ibid., fol. 284; en Granada á 20 de enero de 1501.
(5) *Historia del reinado de los Reyes Católicos*, parte segunda, cap. XXVI.

§ XLIX.

La industria manufacturera.—Su organización en Europa.—Nuestros gremios. Libertad relativa de que gozaron durante la Edad Media. Pragmáticas y provisiones acordadas después en el Consejo: someten á reglas uniformes los artículos: cuidan más de su calidad y factura que de la suerte de los trabajadores. El maestro ú oficial examinado acumulaba las dos calidades de operario manual y de capitalista: es desposeído de la segunda: protesta en términos análogos á los que usan hoy los obreros. La tasa de los jornales y mantenimientos: las huelgas de entonces.

Reunidos obligatoriamente los menestrales de manos bajo el nombre de cuerpo ó corporación en Inglaterra y Francia, de guildos en Alemania, de maestranzas en Italia y de gremios en nuestro país, se organizaban y vivían á la sombra del municipio, y eran el primer elemento en el vecindario de ciertas ciudades. Formando los de cada profesión una verdadera familia por las tareas idénticas, la cofradía y el parentesco (1), y ricos,

(1) En ningún país se vincularon más los oficios en las familias que en Francia. Como ejemplo pueden citarse unos estatutos de los operarios del hierro de Normandía, según los cuales nunca le trabajarán en adelante sino los descendientes de los que á la sazón monopolizaban esta industria: *Ordonnances des Rois de France*, tomo XV, pág. 541; en Rouen, agosto de 1462.

tumultuarios y pujantes muchos, llegaron á constituir en algunas partes entidades políticas, y pudo ser necesario que la Autoridad los sometiese á disciplina y vigilancia. Aquella organización dió probidad á las transacciones, perseverancia al obrero, maravillas al arte; pero basada desde la Edad Media en la separación absoluta de los oficios, y más tarde sobre el señalamiento por el Estado de los modos de efectuar las labores, requería cambios incesantes y siempre tardíos en la legislación. Tales obstáculos habían de contener el desarrollo industrial, reducido siempre á conseguir de día en día mayor consumo, produciendo cada vez mejor y más barato. Cuando verdad tan clara parecía ignorada en toda Europa, nadie acusará á nuestro Consejo de haber caído en el error común; prescindiendo de que una nación necesita á menudo, por su propio interés y defensa, obrar como las otras.

Nada ó muy poco debe repetirse aquí de lo que hemos expuesto con amplitud fuera de este libro

Generalmente los hijos legítimos y naturales y los yernos del maestro, pasaban á serlo sin la prueba del *caput operis: Ordonnances*, tomo XX, pág. 600; en Lyon, mayo de 1497, para los tintoreros de seda de esta ciudad.

acerca de nuestros gremios (1). La parte principal de sus ordenanzas, así en España como en el extranjero, está calcada sobre la misma pauta para casi todos. Cada uno elige anualmente mayorales ó veedores. Estos examinan y aprueban á los que pretenden carta de maestro ú oficial; inspeccionan los talleres y tiendas sin avisarlo; exigen al fabricante su sello y marca en las piezas mayores; hacen que sólo en el edificio designado al efecto se verifique la descarga y venta de las primeras materias, y que de las preparadas para la exportación y de las sobrantes á unos oficiales, tomen los otros cuanto necesiten por su justo precio; cuidan de que no se compre al fiado; disponen, en fin, de medios coercitivos, que aseguran la puntual ejecución de sus providencias. La mayor parte de éstas figuran en todos los estatutos; variando necesariamente, según las diversas industrias, al determinar los procedimientos á que ha de recurrir cada una en sus respectivas labores.

Pero en la segunda mitad del reinado de Doña Isabel principia la más exagerada ingerencia del

(1) Discurso sobre nuestros gremios de menestrales de manos, leído por el autor al ingresar en la Real Academia de Ciencias morales y políticas el 11 de abril de 1886.

Poder central en las condiciones de los obrajes y manufacturas, por numerosas pragmáticas y provisiones acordadas en el Consejo. A los menestrales de la cera se recomienda que «la blanca sea bien curada y la amarilla bien fundida, y el pávilo de lino ó estopa de lino, y tan gordo á un cabo como á otro, y el sebo bien desatado, y que ninguno sea osado de volver sebo con cera (1).» A los pellejeros se dice que cuando «ovieren de fazer cortes de peña negra y cabritos, y otras cualesquier peñas, que los fagan seguidos, que tengan á lo menos diez y siete palmos de vara de ruedo sin las puntas, y cinco de largo, y tres de cosete;» prohibiendo que echen harina y sal para cocer los cueros, y los saquen de la tina sin hallarse presentes los veedores (2). Los enunciados ejemplos y otros que podrían citarse, muestran la libertad cercenada desde que las materias elementales aparecen en el mercado hasta que el artefacto se halla pronto para la venta.

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 149 vuelto; en Santa Fe á 25 de febrero de 1492.

Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* provisión del Consejo de 18 de febrero de 1500.

(2) *Bulas y pragmáticas*, fol. 243 vuelto; en Alcalá de Henares á 20 de marzo de 1503.

Mas la venta misma se rodea de muchas precauciones embarazosas y supérfluas; pues para evitar fraudes groseros, es de sobra avisado el interés particular. Nos concretaremos á los paños, que desde el siglo undécimo se trabajaban en Segovia. Mándase rasgar en sus tiendas ventanas espaciosas, sin toldos ni cortinas, para ver claramente el color y el tejido (1); que los brocados y sedas se midan «un dedo dentro de la orilla (2),» y los paños «tundidos y mojados á todo mojar, y para los medir los tiendan sobre una tabla, sin los tirar, poniendo la vara encima del paño un palmo debajo del lomo y señalando con un jabon (3);» que los paños nacionales y extranjeros se vendan «desliados y descogidos (4),» y que de resultar engrasados pueda volverlos el comprador, aun después de hechos capas (5); que ninguna pieza pase de cuarenta varas; que los sastres vivan lejos de los mercaderes, y se toman cien otras medidas, todas acorda-

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 257; en Medina del Campo á 17 de junio de 1494, I.

(2) *Ibid.*, ibid., ibid., II.

(3) *Ibid.*, ibid., ibid., III.

(4) *Ibid.*, fols. 259 y 260; en Segovia á 19 y 20 de julio de 1494.

(5) *Ibid.*, fol. 257; la citada de Medina del Campo á 17 de junio, IV y VI.

das como éstas en el Consejo y mandadas observar por sus provisiones. Nada escapa á las reglas, ni siquiera el peso de las herraduras y de sus clavos (1).

Hasta entonces el Consejo no había deliberado habitualmente sobre la mayoría de tales negocios. El Rey á veces, pero las más los magistrados de la ciudad ó villa en que se hallaba domiciliado el gremio, aprobaban sus ordenanzas. Al formarlas los maestros y oficiales provistos de carta de examen, no solían comprender en ellas únicamente lo relativo al socorro mutuo de los asociados, á los ejercicios ú obra del examen, al número siempre corto de los aprendices, á los años que habían de serlo, á la duración mínima de la jornada, al reparto con cierta igualdad de las primeras materias para que no faltasen á ninguno; sino además, como queda dicho, lo tocante al surtido de estas mismas materias y á la elaboración de los productos. Sólo obligaban tales ordenanzas á los operarios de la localidad; y como en cada una podía prescribirse el uso de materias y prácticas

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 161 vuelto; en Granada á 22 de marzo y 3 de septiembre de 1501.

diferentes, los artículos del mismo ramo podían también resultar de mérito distinto, según el lugar en que se hubieran hecho. No faltaba, pues, entre los gremios del propio oficio afán de producir lo mejor posible. En cambio, las pragmáticas acordadas en el Consejo á que acabamos de referirnos, obligaron por igual á los trabajadores de todas las ciudades y villas; é imponiendo la uniformidad, privaron de estímulo á los adelantos de la industria. Por tan equivocadas ideas, aquellos consejeros parecen mucho más preocupados de la calidad y factura de los productos, que de la condición de los menestrales; á la inversa de lo que hoy ocurre á los legisladores, donde el Estado limita la duración del trabajo, prohibe el de cierta clase á las mujeres y niños, impone el ahorro y le auxilia en previsión de los accidentes y de la vejez, y toma otras medidas con el fin de mejorar la suerte de los obreros, mas sin mezclarse en la libre composición y fábrica de los artículos, cuyo examen abandona al criterio é interés del consumidor. Sometidas á una especie de simetría ciertas labores, los gremios continuaron próximamente como antes en todo lo demás.

En ellos estaba la total organización de la in-

dustria manufacturera, originando dificultades que subían á menudo hasta el Consejo; pero dificultades bien diferentes de las que hoy se presentan. No cabían entre el trabajo y el capital, porque capital y trabajo se juntaban en el maestro ú oficial examinado, primer operario de su taller, dueño de las máquinas, de los útiles, de las materias y de los fondos, y expendedor generalmente directo de sus artículos. Era el gremio, representado por los mayorales y veedores, un sindicato profesional para cuidar los intereses de su clase; mas no, como los modernos, para contender con otra clase de factores de la producción, pues esa otra clase no existía. El «super-valor,» que se apropia indebidamente el capitalista, al decir de Karl Marx (1), le ganaba casi todo con sus propias manos el maestro. Pero éste tuvo que abandonar su papel privativo de capitalista empresario, cuando desde el Estado hasta las gentes más extrañas á la industria colocaron en ella sus caudales. Las protestas de aquellos artesanos, apiñados «en fraternal y perpetua unión» contra los «meros comerciantes» que se lucraban con su labor sin practicar ni co-

(1) *El Capital*, Resumen, cap. XXVII.

nocer el oficio, aparecen formuladas en el propio lenguaje que usan hoy para sus reivindicaciones los jornaleros (1). Compara la historia del trabajo M. C. Robers á una curva que, partiendo de la esclavitud, sube hacia el trabajo asociado (2). A nuestro juicio, podrá no ascender siempre esta curva, y aun tocar de nuevo en puntos por donde antes pasara; pero nunca volver á los gremios tales como existían en la época á que se ciñe la presente obra. Cabe, sí, restablecer los de muchos oficios; mas con estructura muy diversa de la antigua, acomodándolos al nuevo derecho civil y á la moderna economía social.

A la par de las anteriores medidas en punto á los gremios, siguió la observancia de otras tan inveteradas y funestas como la tasa de jornales y mantenimientos. Las hallamos desde el primer cuaderno de la colección de nuestras Cortes. Un decreto del Concilio de León mandaba fijar «el precio de los lauradores» por todos los habitantes

(1) *Memorias* de Larruga, tomo X, pág. 33. Ordenanzas de los maestros y oficiales de loza de Talavera para su fraternal y perpetua unión contra los dueños de los alfares.

(2) *Exposition universelle de* 1889; informe de M. Leon Say, pág. 22.

de aquella ciudad congregados en cabildo el primer viernes de Cuaresma (1). Hay infinitas providencias tomadas con el propio fin. Y ocurre preguntar: cuando el Monarca decía que el salario variase «según que las viandas valieran (2),» ¿no obraba como pretende alguna escuela socialista, para la cual la remuneración del trabajo no debe corresponder á su demanda y oferta, sino al coste de la vida? Expedíanse cédulas y provisiones estableciendo, ó autorizando al delegado del Rey para establecer el jornal de los artesanos, que también entonces se declaraban en huelga. Incendiado San Sebastián, los carpinteros, canteros y otros, aprovechando la necesidad de reedificar la villa, exigen que el jornal se les aumente. Le tasan y moderan el teniente corregidor, alcaldes y prebostes. Los operarios de la provincia no acuden al trabajo. El cabildo municipal pide la confirmación de su acuerdo en el Consejo, y se dice al Capitán general de la frontera de Navarra, corregidor de Guipuzcoa, que si es «bueno y justo al bien y procomún, los oficiales de la dicha provincia

(1) *Cortes*, tomo I, pág. 18; en 1020, XXIX.
(2) Ley III, tít. XI, lib. VII de la *Recopilación*.

sean tenidos de yr á labrar (1).» Lo mismo viene á ocurrir en Bilbao (2) y en varios puntos. En otros no necesita el Regimiento de la ciudad pedir auxilio ante el Consejo para fijar el mínimum de las horas de trabajo (3).

No afectaba menos á las clases poco acomodadas la tasa del pan. Toda fluctuación real ó ficticia en el precio de este artículo, al modificar la escala de los salarios, perturba el movimiento de la industria. Explícase, pues, que Gobiernos solícitos hayan conculcado en la materia lo más fundamental de la ciencia económica. Los hemos visto

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Medina del Campo á 24 de marzo de 1489.

(2) Ibid., *ibid.*, ibid.

(3) *Estatutos y ordinaciones de las lites y diferencias que se pueden ofrecer en las cosas tocantes, y pertenecientes á los Montes y Guertas de la Ciudad de Zaragoza*, hechas y ordenadas por los señores Jurados, Capitol y Concejo della, en xxjx de octubre de 1593. Capítulo CCII: «De las horas que han de trabajar los jornaleros y peones en las heredades. En cualquier tiempo del año los jornaleros y peones que irán á trabajar en cualesquiera heredades de los términos de la presente Ciudad de Zaragoza, han de trabajar ocho horas, contando en ellas la ida á la heredad y fuera dellas la venida. Y en las bevidas que hacen trabajando en las heredades, no pueden detenerse en la primera bevida más de media hora, y otra media en todas las otras bevidas, que por todas son una hora en todo el dia. So pena si el contrario hicieren, paguen sesenta sueldos.»

en nuestros días señalarle un precio máximo; y para seguir de cerca las variaciones comerciales, reformarle quincenal ó semanalmente. ¡Cómo extrañar, de consiguiente, que siendo las sacudidas de los valores tanto más fuertes y súbitas cuanto mayor aparece el atraso de la sociedad, se acudiera para moderarlas en aquellos lejanos siglos á medios ineficaces! De los datos reunidos por Max Wirth, resulta que el año 806 fijó Carlomagno el precio del *modius* de trigo, equivalente á 52 litros, en catorce pesetas; y que se vendía no mucho después á doscientas veinticinco (1). El Consejo de los Reyes Católicos puso el de la fanega de trigo á ciento diez maravedís, de una vez para diez años (2): á los dos era buscada hasta por seiscientos maravedís, con menosprecio de la ley (3). Inútilmente se había exigido que los dueños de cereales hiciesen pública declaración de los que poseían, y enajenaran su sobrante, ya para los convecinos, ya para transportarle á los lugares donde escaseasen.

(1) *Histoire de la fondation des Etats Germaniques*, segunda parte, V, tomo II, pág. 45.

(2) *Bulas y pragmáticas*, fol. 314; en Madrid á 4 de enero de 1503.

(3) *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo VI, pág. 551. Á este precio corría en Toledo el año 1505.

Quien necesitaba trigo le obtenía en efecto; pero entregando al acreedor una dádiva en oro, plata, sedas, ó bien comprándole simultáneamente vino, aceite, hierro á precios excesivos. So pretexto de que sólo al grano alcanzaba la tasa, encarecíase el pan. La esperanza de corregir el empleo de tales subterfugios, originaba diariamente mayores vejámenes; y así vemos perpetuada la lucha entre el poder reglamentario y la libertad.

§ L.

La banca, el comercio y la marina mercante.—Semejanza entre las operaciones bancarias y mercantiles del siglo XV y las actuales.—Acuerdos en nuestro Consejo. Derogación de una merced que cohibía la compra-venta. Paso libre por los puertos secos. Canales en las presas. Desestanco de mantenimientos. Se prohibe el hoque ó comisión para el intermediario en ciertos tratos. Contra los deudores de mala fe. El Consulado de Burgos, su jurisdicción y facultades: liquidación de las cuentas entre mercaderes y sus factores de fuera de estos reinos en la feria anual de Medina del Campo.—La escuadra que periódicamente transportaba nuestros productos al Norte de Europa. Libertad del flete. Obligación á los naturales y extranjeros de cargar con preferencia en nuestras naves y en las de mayor porte. Subvención á los constructores de estas últimas. El Colegio de pilotos vizcaínos en Cádiz.

Maravilla la semejanza entre los procedimientos bancarios y mercantiles de aquella época y los actuales. No acertaríamos á exponer los primeros más brevemente que lo hicimos ya en otro estudio; por lo cual ha de permitir el lector que se traslade aquí parte de un párrafo que dedicábamos á este punto (1). Al concluir el reinado de Don

(1) Discurso sobre nuestros gremios de menestrales de manos, leído por el autor ante la Real Academia de Ciencias morales y políticas en el acto de su recepción pública.

Fernando y Doña Isabel, se efectuaban los cambios por modos muy parecidos á los de la banca moderna. Concertábanse los giros mediando corredor (1); las «polices» y «cédulas» salvaban la prohibición de exportar moneda y metales preciosos; y se encubrían los préstamos abusivos, merced al «cambio seco,» así llamado por contraposición al «real» ó efectivo, y que consistía en librar á descubierto para recibir una nueva letra acrecentada con el recambio. En lo esencial, la manera de hacer el protesto, según los códigos actuales y la observada entonces, viene á ser semejante, pues se otorgaba ante escribano, formando con intervención del juez la cuenta de resaca. Los nombres de «cambios árbitros» y de «parturas,» designan á la sazón especulaciones á plazo para pagar las diferencias. Inquietaba á los moralistas tal «hurdimbre de subtilezas,» y muchas les parecían «infernales» y «ofrecidas por el demonio (2);» pero

(1) El Sr. D. Gaspar Núñez de Arce poseía una letra de aquel tiempo girada sobre Medina del Campo; y nos manifiesta que así en la forma apaisada, como en el texto, era idéntica á las de hoy, salva esta adición: «y Cristo con todos.»

(2) *Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprouacion de usura*, hecho por el licenciado Christóual de Villalon; en Valladolid, 1542, capítulos V, VI y VIII.

de sus propios escritos aparece la justificación de aquellas combinaciones. Si, como sienta Cristóbal de Villalón, «el dinero produce de sí ganancia mediante la buena industria de aquél que lo trata,» y si, como él también reconoce, ha de tomarse en cuenta «la ventura» ó peligro que corra, son moralmente lícitos el arriendo de la cantidad y la prima del seguro, principales componentes del interés (1). Las censuras rigurosas no templaron la afición al comercio del dinero, que cundió, de los que por oficio debían hacerle, á otros de condición social muy distinta. Ocupándose en él nos pinta á señores é hidalgos el Dr. Saravia (2). Pero tanto como abundaban las censuras de los moralistas, debían escasear los actos del Consejo que regulasen las operaciones bursátiles, pues no hemos logrado descubrirlos.

Procuraba, entre tanto, remover parte de los muchos obstáculos que entorpecían la actividad del comercio. Subsistente aún «una merced nuevamente inventada que el señor Rey D. Enrique hi-

(1) *Provechoso tratado de cambios y contrataciones de mercaderes y reprouacion de usura*, hecho por el licenciado Christóual de Villalon; en Valladolid, 1542, cap. II.

(2) *Instrucción de mercaderes*, 1544; prólogo.

zo á ciertos caballeros» para que todos los cueros se vendieran en días y lugares señalados, y exclusivamente á determinadas personas ó á sus factores, quedó anulada en absoluto (1).

Durante largo tiempo, los derechos sobre mercancías en los puertos marítimos y en los llamados puertos secos, verdaderas líneas interiores de aduanas, fueron exigidos por un interés fiscal, á título de peaje, pero no de protección á la industria. Revela que tardó mucho en darse con este medio de ayudar al trabajo nacional la observación de M. Dareste de la Chavanne, de ser entonces excesivo el gravamen de los artículos exportados, y muy ligero ó nulo el que solía ponerse á los que entraban en el reino (2). Los arrendatarios y guardas de los puertos entre Castilla, Aragón, Valencia, Navarra y demás regiones, reclamaban derechos de diezmo y aduana ó fianzas por sus bestias, ropas, camas, libros, aves y esclavos al viajero que cruzaba aquellas líneas sin ir provisto de Real carta; declaróse innecesaria la licencia, y que

(1) Ley XI, tít. XII, lib. VI de las *Ordenanzas Reales*, con acuerdo de los del Consejo.

(2) *Histoire de l'Administration de la France*, tomo II, página 111.

sólo pesara imposición sobre los artículos destinados al comercio, expidiéndose unas ordenanzas que consagraron razonables privilegios para las personas religiosas, embajadores, mensajeros y militares (1).

La apertura de canales en las presas de los molinos sobre el Guadalquivir y el Guadiana, con objeto de sustituir al arrastre por tierra de las maderas, su conducción flotante; la entrada de todo producto en los pueblos, franca y sin más gravamen que el de la sisa municipal; y el desestanco de los mantenimientos, que antes sólo en determinados mesones podían comprar vecinos y caminantes, fueron eficaces medios de adelanto en el bienestar y riqueza pública (2). Acudió también presuroso el Consejo á corregir todo lo que lastimaba la sinceridad de los tratos, descendiendo hasta los más frecuentes y menudos. Pongamos por caso

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 190; en Murcia á 13 de junio de 1488.

(2) Archivo de Simancas, *Registro del Sello*: Sobrecarta en Córdoba á 4 de junio de 1492, acordada en el Consejo.

Ibid., *ibid.* Provisión del Consejo á 22 de febrero de 1498.

Ibid., *ibid.* Sobrecarta en Valladolid á 13 de octubre de 1498, firmada por D. Fadrique de Toledo en virtud de poderes del Rey y de la Reina, y acordada en el Consejo.

el que resulta de una petición que le fué presentada por los mercaderes y traperos de Sevilla. Algunos oficiales, sastres ó corredores, se apoderaban del ánimo de los compradores y los llevaban á determinada tienda de sedas ú otros géneros; y después de hecha y pagada la adquisición, pedían al vendedor el hoque de un real de plata por millar. Pareció «cosa fea, y cargo de conciencia dexarlo passar so dissimulacion;» y en una carta para aquella ciudad, cuya observancia se hizo extensiva á los reinos, quedó señalado el castigo de cuatro veces el agasajo ó retribución al vendedor que le diera, y otro tanto al que le recibiese (1). Aparte de ser hoy ordinariamente mayor la comisión ó la sisa, ¿en qué se diferenciaba tal proceder de la confabulación moderna de productores é intermediarios en perjuicio del consumidor?

Mucho más graves eran las estratagemas del deudor malicioso; y la perseverancia que el Consejo empleó para impedirlas, contribuyó sobremanera á la seguridad de todos los tratos, y singularmente de los mercantiles. La mortificación y vergüenza de llevar siempre descubierta y enros-

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 263 vuelto; en Granada á 17 de mayo de 1501.

cada al cuello una argolla ó cadena «tan gorda como el dedo» dispensaba á los mercaderes quebrados de entregar inmediatamente sus bienes y de perder su libertad. Imaginaron muchos renunciar la cadena, haciendo una cesión simulada del caudal y entregándose á un acreedor supuesto, que en vez de reducirlos á prisión, los dejaba andar por donde querían. Refugiábanse otros, con mercancías y maravedís tomados á crédito, en las iglesias, monasterios, hospitales, fortalezas y casas de caballeros; y desde allí, en virtud de arreglos con los acreedores burlados, lograban quita ó espera. Mandóse que en el caso de tener un quebrado varios acreedores, si el primero en derecho no les ponía la argolla, pudieran hacerlo el segundo y los siguientes; y que fuese nula cualquier iguala ó transacción convenida desde los expresados lugares seguros, sacando de ellos á los deudores con sus bienes, y castigándolos como á «públicos ladrones y verdaderos robadores (1).» A petición de

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 136 vuelto; en Córdoba á 26 de julio de 1490.

Ibid., fol. 137 vuelto; en Sevilla á 12 de febrero de 1502.

Ibid.. fol. 140; en Toledo á 9 de junio del mismo año.

Archivo de Simancas, *Registro del Sello:* provisión del Consejo; en Barcelona á 9 de julio de 1493.

los mercaderes de Sevilla, quedó sin efecto el privilegio de no ser reducidos á prisión por deudas, otorgado de antiguo á los que tenían caballo (1). Con éstas y otras providencias se extendió la seguridad á los tratos más usuales y pequeños.

La erección en Burgos de un Consulado revestido de jurisdicción casi soberana para conocer de los asuntos mercantiles, aumentó también la confianza y actividad de las transacciones en Castilla y en el norte de España. Tenían de antiguo este tribunal Valencia, Barcelona y alguna otra ciudad donde abundaban los mercaderes, y se decidían rápidamente las diferencias originadas por compras y ventas, cambios, fletes y seguros, entre comerciantes, compañías y navieros, ó entre los factores que habían estado fuera del reino y sus amos. El regidor Diego de Soria, en nombre de la universidad de los mercaderes de Burgos, presentó petición al Consejo manifestando que, por no gozar allí de igual beneficio, se entablaban sobre aquellas cuestiones ante los jueces ordinarios, pleitos que los letrados con sus escritos y libelos «hacían inmortales.» Ponía por testigos el expo-

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 141 vuelto; en Granada á 8 de junio de 1501.

nente á varios Consejeros que estuvieron en Burgos con el Condestable y pudieron ver los daños así causados al comercio de buena fe. Algunos factores, al regresar de Flandes y otros países, se casaban en pueblos distintos de aquéllos en que recibieran y estipularan las comisiones; y exigían que acudiesen á su nuevo domicilio los comitentes con el fin de ajustar las cuentas, y de litigar, si llegaba el caso. Se acordó que el Prior y Cónsules de Burgos tuviesen facultad, poder y jurisdicción para conocer de estas materias y pleitos breve y sumariamente, según estilo de mercaderes, «sin dar largas, dilaciones, ni plazos de abogados (1).» De sus sentencias podía apelarse al corregidor, que con dos mercaderes elegidos por él, sustanciaba y fallaba solamente «la verdad sabida y la fe guardada.» Si era revocada la primer sentencia, cabía súplica al mismo corregidor acompañado de distintos mercaderes y sin ulterior recurso. Remitiéronse todos los pleitos comerciales pendientes en los tribunales, incluso en el Consejo, al nuevo Consulado; y á su presencia tuvieron los factores que rendir cuentas á sus principales cuando susci-

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 319; en Medina del Campo á 21 de julio de 1494, 1.

taban dudas. Le correspondía pronunciar la inhabilitación de los mercaderes; mas para penas mayores, pasaba el tanto de culpa á la justicia ordinaria.

La feria anual de Medina del Campo aparece como el centro de liquidación de todo nuestro comercio, y singularmente del exterior. A ella se trasladaban el Prior y Cónsules de Burgos; y comisiones elegidas por los mercaderes de las ciudades ó villas que tenían tratos fuera del reino, examinaban allí las cuentas enviadas por los factores del Condado de Flandes, Francia, Inglaterra, Ducado de Bretaña, Italia y otros países, mandando restituir lo cargado indebidamente. El acuerdo que nos ocupa regularizó estas operaciones (1).

En otro cometido resultan confirmados aquel Prior y Cónsules. Para defenderse recíprocamente contra los corsarios, multiplicados con ocasión de las guerras y movimientos de Francia, y para socorrerse unas á otras en las borrascas y peligros del mar, se reunían todas las naves que marchaban al extranjero y zarpaban de los puertos de Canta-

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 319; en Medina del Campo á 21 de julio de 1494, III.

bria, formando una sola flota cada año. En estas naves ponían sus cargamentos, á más de los exportadores de tierra de Burgos, Segovia, Logroño, Valladolid, Medina de Rioseco y otras comarcas de Castilla, los de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y los de las villas de la costa y merindad de Trasmiera. Fué incumbencia del Prior y Cónsules fletar las naves, avisar á las universidades de mercaderes la época en que habían de enviar las lanas y otros artículos, y disponer cuanto estimaren necesario con objeto de alistar la flota (1). Pero por las tres provincias vascongadas se acudió al Consejo, suponiendo que lo mandado era contrario á costumbre, porque siempre se habían entendido con los maestros de las naves un Cónsul de Vizcaya y otro de Burgos, y porque ahora se pretendía que viniesen á esta última ciudad los mercaderes de la costa para llevar á cabo el fletamiento. Se dispuso que seis personas nombradas por cada una de las partes contendientes, juntándose y deliberando en Briviesca, eligiesen dos diputados que vinieran á informar ante el Consejo. Acordóse, por último, la libertad de fletar cada cual la nave

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 319; en Medina del Campo á 21 de julio de 1494, IV.

ó naves que le conviniera, sin perjuicio de navegar todas reunidas (1). El mercader podía cargar después en cualquier nave de la escuadra; facultad otorgada con el fin de que, distribuída la riqueza en las distintas embarcaciones, fuera común el estímulo para salvarlas de averías.

El acta de un ayuntamiento celebrado á los pocos años por los mercaderes de Burgos, revela que á pesar de sus esfuerzos por cercenar la libertad del flete, esta libertad era custodiada en prudente medida por el Consejo. Hicieron por un año la elección del Prior, de los dos Cónsules y de catorce diputados. Establecidos el orden en la Península y la paz con el extranjero, aumentando sin duda nuestras exportaciones, y á petición de los tratantes «menudos,» se determinó en aquel ayuntamiento añadir segunda flota á la que salía anualmente para Flandes. Con ocasión de tal providencia, el Consulado, que tenía ya ajustados capítulos con la villa de Bilbao sobre los fletes, intentó recuperar su antiguo monopolio, dirigiéndose á todo el reino y señalando multas para los que cargasen en otras naves. Pero no lo permitió el

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Tarazona á 20 de octubre de 1495.

Consejo, de quien sólo obtuvo aprobación el acta en lo tocante á la universidad de Burgos (1).

Comercio tan extendido necesitaba una marina nacional numerosa y de gran porte. Con el fin de poseerla, al encomendar al Consulado de Burgos la formación de la escuadra, quedó acordado que la dispusiera siempre con naves españolas, y que únicamente á falta de ellas echase mano de las extranjeras (2). Pocos años después se hacía general esta medida para todas las expediciones despachadas desde los puertos, bahías y abras de la Península. La circunstancia de que así obraban otros Reyes y Príncipes, es una de las que movieron el ánimo del Consejo á determinar que no sólo los naturales sino los extranjeros mismos, cargasen nuestras mercaderías en barcos españoles, siempre que los hubiese, so pena de perderlas con sus navíos, jarcias, armas y fornecimientos (3). A la justicia del lugar correspondió tasar el precio del flete y dirimir los conflictos conexos, si nacían desavenen-

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Sevilla á 15 de enero de 1502.

(2) *Bulas y pragmáticas*, fol. 300; en Medina del Campo á 21 de julio de 1494, IV.

(3) *Ibid.*, fol. 298 vuelto; en Granada á 3 de septiembre de 1500.

cias entre los maestros de las naves y los cargadores. Notamos que siendo los últimos extranjeros, no se da, sin embargo, intervención á sus Cónsules, á pesar de que los tenía la universidad de mercaderes de algún país, cuyas franquicias resguardaban las provisiones del Consejo (1). Con el auxilio indirecto que proporcionaban tales medidas á los constructores, harían «más navíos y más crescidos y fuertes.»

Esta política protectora se hallaba ya entonces adoptada por varios Gobiernos. Con más rigor que ninguno, la puso en ejecución mucho más tarde Cromwel, haciendo votar al Parlamento el Acta de Navegación de 1651, que sólo mediante recargos desmesurados permitía la introducción en Inglaterra y sus colonias por embarcaciones de la nación productora á ciertos artículos de oneroso flete, y que cerraba en absoluto los puertos á todo lo procedente de Asia, Africa y América, como no viniera bajo pabellón británico.

Buques de gran porte era lo que ambicionaban D. Fernando y Doña Isabel; porque satisfacían las

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Córdoba á 31 de mayo de 1492, mandando observar los privilegios de los Cónsules y mercaderes genoveses de Sevilla.

necesidades del comercio á la vez que preparaban para la eventualidad de las guerras. Habían dado en Alfaro, á 16 de septiembre de 1495, carta concediendo á los constructores de navíos mayores de seiscientos «toneles» (1), un acostamiento ó subvención directa, á razón de cien maravedís el tonel, por cada año que tuviesen el buque aparejado y fornecido. Se reservaban SS. AA. utilizar estos navíos cuando el servicio público lo requiriese; si bien pagando entonces el flete, á más del acosmiento, y percibiendo la tripulación los mismos haberes que la gente de las armadas Reales (2). Añadióse que en las expediciones que partieran desde nuestros puertos para cualesquiera parte del mundo, se cargara con preferencia en los navíos de más de seiscientos toneles, comenzando en los mayores.

Procuróse también que sólo pudieran desempeñar ciertos servicios marinos de aptitud probada. El Colegio de pilotos vizcaínos en Cádiz era anti-

(1) Según el Diccionario de Autoridades, el tonel era media tonelada: según la última edición del publicado por la Academia, diez toneles hacían doce toneladas.

(2) *Bulas y pragmáticas*, fol. 300. Esta carta, que no expresa si se acordó en el Consejo, resulta incorporada en la sobrecarta de Alcalá de Henares de 20 de marzo de 1498.

guo y de nota. Porque algunos salían á recibir carracas y galeas procedentes de Levante y las encaminaban al Norte sin permiso del Cónsul y con ocasión de otros abusos, recurrió aquella universidad al Consejo solicitando el cumplimiento de sus ordenanzas. Recibida información por el Obispo de Córdoba, Fonseca, se mandaron observar puntualmente las primitivas, con las adiciones oportunas para que la dirección de las naves no cayese en manos inexpertas (1).

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Sevilla á 18 de marzo de 1500.

§ LI.

Las leyes suntuarias. — El fin principal que las determinaba no era idéntico en Inglaterra, Francia y España.—Los acuerdos de nuestro Consejo procuran ante todo que el súbdito no malgaste su hacienda. Prohibición de introducir y usar brocados y otros artículos del extranjero: no la inspiran ideas de protección al trabajo nacional. Reglas sobre la «forma del vestir;» abusos á que dan origen por parte de la autoridad. Lutos y funerales. Se rebate á Prescott cuando supone mayor en España que en otros países la necesidad de corregir la ostentación.

Definir el lujo, parece bien difícil; trazar una línea que separe lo necesario de lo superfluo, imposible aun en el orden meramente especulativo (1). ¡Cuán peligroso era, pues, fijar lindes á la ostentación y al regalo en el texto de las leyes suntuarias! Donde quiera las hallamos durante la Edad Media, y en parte alguna descubrimos que obedezcan á fines útiles y prácticos; pero el que en primer término trata de conseguir el legislador, no es idéntico en todos los países.

Conviene recordar algunos datos sobre la riqueza y las costumbres durante los siglos XIV y XV.

(1) Lo ha demostrado de nuevo una reciente discusión en la Academia de Ciencias morales y políticas de Francia. *Séances et travaux*, tomo CXXVIII, pág. 719.

El poder del dinero para adquirir los artículos de primera necesidad, era entonces seis ú ocho veces mayor que en nuestros días. A peseta se compró la fanega de trigo en Andalucía y Toledo el año sumamente fértil de 1488 (1). En cambio los objetos de lujo resultaban carísimos. La libra de seda, en bruto, solía costar trescientas pesetas, y poco menos la vara de paño fino (2). Una solemnidad, una fiesta, un traje empeñaba á familias acaudaladas, consumando su ruína el judío y el lombardo (3). Éstos, para resarcirse de los tributos que los agobiaban y de los peligros que corrían, rara vez hacían préstamos á menos del cuarenta por ciento anual; sin disputarles el monopolio de la usura los cristianos, temerosos de las penas eclesiásticas. No eran los gastos desmedidos tan ocasionados como los modernos por el afán de comodidades y goces, sino por los alardes de riqueza y prodigalidad, á que arrastraban entonces, aún más que ahora, compromisos de posición ó

(1) *Memorias de la Real Academia de la Historia*, tomo VI, pág. 551.

(2) *Essai sur l'appréciation de la fortune privée au moyen-âge*, por C. Leber, págs. 45 y 49.

(3) El traje de Bassompierre costaba cien mil duros, según Balzac en su *Traité de la Vie élégante*, parte II, cap. IV.

estímulos de amor propio. Alegando la conveniencia de limitar desórdenes tan perjudiciales á la fortuna privada, pero realmente con otros fines en varios países y coyunturas, fueron promulgadas las leyes que pasamos á examinar.

Los monarcas normandos prohiben el uso de ciertos colores, en menosprecio de la raza vencida. A mediados del siglo décimoquinto decreta el Parlamento de Inglaterra que vista cada cual según su categoría: los tejidos bordados de oro y las pieles de marta quedan reservados al Lord y á su mujer; al caballero pertenece el terciopelo, la seda y el armiño; y la generalidad de los habitantes necesita renunciar á zapatos cuyas puntas pasen del largo de dos dedos.

Las ordenanzas de Francia exceden en lo prolijas y mortificantes á todas las de nuestro país: bien lo acredita, entre otras muchas, la que dió Felipe IV «por su Gran Consejo (1).» Prohibe á los burgueses el uso de ciertas pieles y piedras; y á los duques, condes y barones con renta superior á seis mil libras, y á sus mujeres, que se hagan al año más de cuatro trajes: el coste de la tela no ha de

(1) *Ordonnances des Rois de France*, tomo I, pág. 541; en París el año 1294.

pasar de veinticinco sueldos torneses cada ana. No cercena únicamente la libertad del vestir, sino también la de alimentarse. «Nadie pondrá en la comida grande más de dos manjares y un potaje hecho con tocino, sin fraude; y en la pequeña, un manjar y un entremés.» La restricción, por lo que entendemos, comprende á todos los súbditos, sin distinguir de clases ni categorías: sólo exceptúa á los jóvenes, para los cuales permite un tercer plato. ¿Dónde ni cuándo impuso un Rey de España con su Consejo tan miserables vejaciones? En mayor escala se desarrollan acerca de las vajillas de oro y plata: mándase repetidas veces llevarlas en todo ó en parte á la fábrica de moneda, y que no se vuelva á labrar ninguna (1). Sobresale en todas estas ordenanzas el singular temor de que gastos desmedidos enrarezcan la circulación y ocasionen la salida al extranjero de los metales preciosos: sólo en una, el soberano á quien lanzaron de Italia la diplomacia de D. Fernando y el genio del Gran Capitán, después de dar las anteriores causas como principal motivo de lo que trata de corregir, aña-

(1) *Ordonnances des Rois de France*, tomo I, pág. 324; en París el miércoles anterior á la Pascua florida de 1294.

Ibid., tomo XII, pág. 6; en Orleans, marzo de 1332 (1333).

de: «y también porque tales abusos son desagradables á Dios nuestro creador (1).»

Sin librarse de tales preocupaciones económicas, los Reyes Católicos buscaron ante todo la morigeración y sencillez de las costumbres. Aquella Reina tan pródiga de sus tesoros para llevar á cabo empresas provechosas y nobles, y cuya corte se ponía en el mismo pie de ostentación que las demás de Europa para recibir á los embajadores ó celebrar acontecimientos que prometían á España un porvenir seguro, era modesta y arreglada en los gastos cotidianos de la vida, y trataba de que procediesen con igual orden y moderación todos los súbditos. No es otro el motivo que con más viveza expresan las pragmáticas acordadas en el Consejo. Se determina que durante tres años, prorrogados después, ninguno traiga á estos «reinos de fuera de ellos paños ni piezas de brocado raso, ni de pelo, ni de oro, ni de plata, ni paños de oro tirado, ni ropas hechas de cosas de ello para vender, ni bordados de filo de oro y de plata, pública ni secretamente, ni por mar ni por tierra, ni sean osados de lo vender ni trocar bordador, sastre, jube-

(1) *Ordonnances des Rois de France*, tomo XIX, pág. 615; en Melun á 17 de diciembre de 1485.

tero, guarnicionero, sillero ú otro alguno,» exceptuando únicamente lo destinado á ornamentos de las iglesias (1). ¿Con qué razón empieza el preámbulo? Hela aquí: «Bien sabedes y á todos es notorio quánto de pocos tiempos á esta parte todos estados y profisiones de personas nuestros súbditos y naturales se ha desmedido y desordenado en sus ropas y trages y guarniciones y jaezes, no midiendo sus gastos cada uno con su estado ni con su manera de vivir; de lo qual ha resultado que muchos por cumplir en esto sus apetitos y presunciones malbaratan sus rentas, y otros venden, empeñan é gastan sus bienes y patrimonios ó rentas, vendiéndolo y gastándolo para comprar brocados de oro tirado y bordados de filo de oro y de plata para se vestir y aun para guarnescer sus caballos y mulas.....» Procúrase, pues, ante todo que el particular no derroche por ostentaciones vanas su hacienda: sólo en segundo término se alega la razón de interés público, reducida á que en pago de semejantes artículos sale nuestra moneda al extranjero.

Toda mira de protección al trabajo nacional queda olvidada ante el afán de moderar los gastos

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 272; en Segovia á 2 de septiembre de 1494.

y ante aquella pertinaz concupiscencia de los metales preciosos. Porque de ellos se perdía mucho «sin que se pudiera más aprovechar,» se prohibió dorar ó platear sobre hierro, cobre ó latón, espada, puñal, espuelas ni jaez de caballo ó mula (1); si bien esta prohibición fué levantada después para ciertas universidades de artífices, en virtud de provisiones del Consejo, que les permitieron dorar clavos, guarniciones, arneses y otros objetos (2). Y no es que el Consejo se desentendiera habitualmente de proporcionar quehacer á los naturales de estos reinos, sino que por excepción prescindía de fin tan justo y necesario á trueque de reprimir el lujo. Así, en alguna providencia para fomentar otros ramos de la industria, se alegan motivos como el de dar á los súbditos medios de ganarse la vida; mientras que en las prohibitivas de la introducción de brocados y demás artículos suntuosos se habla de esta manera: «es de creer que si no los fallasen luego á la mano y en mucha abundancia» sería su empleo menos desmedido.

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 272; en Segovia á 2 de septiembre de 1494.

(2) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Valladolid á 14 de abril de 1496, provisión del Consejo para los doradores de aquella ciudad.

La misma idea de moderar los gastos domina en las medidas posteriores sobre «la forma del vestir;» contra la cual representaron, «por el daño que á todos generalmente dello se seguía, algunos de los procuradores de las cibdades, villas y lugares,» en las Cortes celebradas en Toledo el año de 1498, para jurar á Doña Isabel y á D. Manuel de Portugal sucesores de la Corona (1). Efecto de la anterior reclamación fué un acuerdo del Consejo, en unión de los prelados y grandes residentes en la Corte, para que nadie llevase seda ni chapado de oro y plata en sus ropas, armas ó jaeces (2). Honrando debidamente la profesión de las armas, se otorgaron ciertos privilegios, aunque bien restringidos; como el usar un ribete de seda no más ancho que el dedo pulgar en cada prenda los que mantuviesen caballo y sus hijos menores, y gonetes y fajas de tafetán de dos varas de largo sus mujeres é hijas doncellas. Por éstas y otras minuciosas reglas se pretendía hermanar la conveniencia, universalmente reconocida entonces, de que ninguno aparentase pertenecer á una clase que no

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 265; en Granada á 30 de octubre de 1499.

(2) *Ibid.*, ibid., ibid.

fuera la suya, con el anhelo de que cada cual redujese á modestas proporciones los gastos de su persona.

Sobre ser ineficaces para reprimir la intemperancia de la vanidad, medidas de tal índole dan á las autoridades encargadas de su cumplimiento ocasión de vejar y cometer multiplicados abusos. No habían pasado muchos meses, cuando los concejos y hombres buenos de la tierra de Zamora (1), las villas y lugares de la Orden y Maestrazgo de Alcántara (2), el Procurador del Principado de Oviedo (3) y los representantes de Guipúzcoa (4) y Vizcaya (5) se quejaron de las justicias, que penetraban en las casas y se apoderaban de las alhajas y ropas á pretexto de falta de obediencia á lo mandado. El Consejo retrocedió; y declarando que no preceptuaba la pragmática lo que se suponía, interpretándola en un sentido de cierta li-

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 268 vuelto; en Sevilla á 28 de enero de 1500.

(2) *Ibid.*, ibid., ibid.; á 31 de enero de 1500.

(3) *Ibid.*, ibid., fol. 269 vuelto; en Sevilla á 6 de junio de 1500.

(4) *Ibid.*, ibid., fol. 270 vuelto; en Granada á 30 de julio de 1500.

(5) *Ibid.*, ibid., fol. 271; en Granada á 18 de agosto de 1500.

bertad, y dejándola en mucha parte sin efecto para las dos provincias vascongadas, cuyos naturales volvieron á regirse por la antigua costumbre, creó en la materia un estado menos tirante y opresivo (1).

Dió remate á la legislación suntuaria una pragmática platicada en el Consejo que, según la categoría del finado ó las relaciones de parentesco con él, determinó la manera de vestir el luto, y puso al tiempo de llevarle un límite, que nunca había de exceder de seis meses, salvo por personas reales ó sus hijos, y que podía ser indefinido si se trataba del cónyuge (2). Se mandó que no pasaran de veinticuatro las hachas que ardieran, en los entierros, exequias, novenarios y cabos de año aun cuando perteneciese el difunto á la más alta jerarquía (3). El preámbulo de esta pragmática comienza así: «Es notorio la mucha desorden y gastos supérfluos y demasiados que muchos de nuestros súbditos y naturales fazen en las ropas de

(1) Léanse los acuerdos á que dieron ocasión aquellas peticiones en *Bulas y pragmáticas* á los folios antes citados.

(2) *Bulas y pragmáticas*, fol. 308; en Madrid á 10 de enero de 1502, V.

(3) *Ibid.*, ibid., ibid., VII.

luto que toman por los defuntos y en la cera que se echa á perder en los enterramientos y obsequias y honrras dellos, de que Dios nuestro señor no es servido ni la su iglesia aprovechada, y los herederos de los defuntos son dapnificados; y nos, deseando proveer y remediar al tal gasto sin provecho, y considerando que esto no redunda en sufragio y alivio de las almas de los defuntos, ca solamente fueron ynventadas estas muestras de dolores por las gentes que no creyan aver resurreccion general y que las ánimas morian con los cuerpos, é así estas cosas de flaqueza y autos dolorioso fueron fallados solamente para solaz de los bivos.....» A través de una piedad bien entendida, aparece el fin constante de que cada cual economice lo supérfluo.

Este fin es el que originó las prohibiciones antes enumeradas. Supone Prescott que la necesidad de reprimir la ostentación era mayor que en otros países en la Península, porque todas las clases habían tomado de los musulmanes algo de su afición á una existencia suntuosa (1). Consideramos tal aserto falto de exactitud. Las leyes suntuarias y

(1) *Historia del reinado de los Reyes Católicos*, parte segunda, cap. XXVI.

las crónicas de esos otros países pintan á los magnates de entonces presentándose en actos públicos, torneos, cacerías y demás fiestas con la magnificencia propia de soberanos; á personas de no tan superior condición esforzándose por igualarlos, y á muchos en la vida cotidiana y privada derramando tesoros para saciar su orgullo y sus apetitos. Cuánto distaba á la sazón de semejantes excesos y de la opulencia oriental el tren de los grandes y caballeros españoles, puede calcularse por las mismas exterioridades relativamente moderadas que las pragmáticas redujeron aún más. Al publicarse éstas, nuestros mayores, depuesto apenas el hierro esgrimido durante tantos siglos, ni tiempo habían hallado para saborear los primeros deleites del reposo; y si el Consejo extremó la austeridad, fué, á no dudarlo, por el influjo de la virtuosa señora que ocupaba el trono de Castilla.

§ LII.

La Inquisición, los judíos y los moros.—En todas las naciones fueron los no católicos víctimas de la iniquidad.—Daño causado por las medidas tomadas contra ellos al progreso material de España. Escasa parte que en la adopción de estas medidas se dió á nuestro Consejo. Ampara á los judíos para que hagan efectivos sus créditos, liquiden los tratos pendientes y apliquen según justiprecio los bienes al pago de sus deudas.—Acuerdos anteriores á la expulsión definitiva de los moros: responden en general al espíritu de las capitulaciones de Granada, pero adolecen de excesiva cautela.

Debilitaron aquel movimiento de prosperidad material los excesos de la Inquisición y la expulsión despiadada de los judíos y de los moros. Por las consecuencias que en el orden económico originaron, creemos que á este capítulo corresponde el examen de la parte que se dió al Consejo en la ejecución de tales medidas.

No las juzgará con imparcialidad quien olvide la mísera suerte que cupo á los no católicos en Europa durante los últimos siglos de la Edad Media. Viéronse los judíos maltratados por igual en las diversas naciones; pero no en todas ellas obedeció al mismo móvil aquella inhumana persecución: fuera de España, resulta promovida siempre por la codicia de sus instigadores y por las escase-

ces pecuniarias de los Monarcas. Las matanzas é incendios de que fueron víctimas los israelitas en Inglaterra, Francia y Alemania, suministraron ocasión de reducir á cenizas los papeles justificativos de sus créditos y reclamaciones. A todo decreto de expulsión, acompañó allí la confiscación más ó menos absoluta; y ningún país recibió de nuevo á los expulsados sin someterlos á desmedidos tributos. Antes de que zarpasen de la costa británica los barcos que debían arrojar al continente ó al mar diez y seis mil hebreos, los inmuebles y muebles de su pertenencia eran declarados por el primer Eduardo propiedad de la Corona. Manifiestan que no se les dejaba residir en Francia sino cuando venían directa ó indirectamente en ayuda del país, las ordenanzas que una y otra vez los destierran (1); los permiten volver y prorrogar su residencia á costa de grandes sumas entregadas al Erario público (2); los prohiben prestar á quien no

(1) *Ordonnances des Rois de France*, tomo I, pág. 488, en Saint-Ouen á 22 de agosto de 1311; y tomo VII, pág. 675, en París á 17 de septiembre de 1394.

(2) *Ibid.*, tomo VI, pág. 44; en París á 15 de octubre de 1374: les fué concedida la estancia por veinte años primeramente, luego por seis más, y en virtud de esta última ordenanza, por otros diez, mediante mucho oro.

tenga bienes ó viva sólo del trabajo manual (1); ponen en venta sus propiedades para restituir las usuras (2), y últimamente mandan rasgar y quemar los títulos de sus créditos «con el fin de que nunca puedan ser hallados ni vistos» (3). No se libraron de semejantes exacciones los prestamistas lombardos ni los albigenses, así como tampoco los sarracenos, que al despuntar el siglo décimo cuarto se hallaban aún esparcidos por el Mediodía de Italia (4); y á millares sucumbieron los judíos en las hogueras de Alemania, encendidas solamente para arrebatar las riquezas de los sacrificados.

Es harto sabido que igual dureza y saña se empleó en la Península contra los descendientes de Judah y los sectarios de Mahoma; pero los Monarcas españoles que tal mandaron ó consintieron, no dejan ver en sus disposiciones el sórdido afán de lucro que otros extranjeros. No hubieran recha-

(1) *Ordonnances des Rois de France*, tomo I, pág. 35; en febrero de 1218 (1219).

(2) *Ibid.*, ibid., pág. 85; en 1257.

(3) *Ibid.*, tomo VIII, pág. 181; en París á 30 de enero de 1397 (1398).

(4) *Histoire des Rois de France*, par Bernard Girard, Seigneur *du Haillan*. Ed. de 1627, tomo I, pág. 170: libro raro de que hay ejemplar en nuestra Biblioteca Nacional.

zado éstos las cuantiosas sumas que los confesos de Córdoba ofrecieron á los Reyes Católicos para librarse del Santo Oficio. Rendida Doña Isabel á sus directores espirituales, y empeñada con Don Fernando en llegar, por la unidad de creencias, de razas, de jurisdicciones y de todas las fuerzas políticas y sociales, á la unidad nacional, militan en favor de ambos Príncipes circunstancias de personal abnegación y de patrióticas miras, que atenúan algo la tremenda responsabilidad de haber autorizado «la vía de fuego» contra los herejes, y de la expulsión de los moros y los judíos.

Hubo de tener por entonces nuestro Consejo escasa intervención en tan violentas resoluciones; disputábanse el fructuoso honor de ponerlas por obra los hombres que más ascendiente ejercían sobre los Reyes, y así puede explicarse el alejamiento en que se le mantuvo. A favor de este alejamiento, y en virtud de la Instrucción de 1484 y de otras ordenanzas sucesivas, fueron ensanchando, con menoscabo de la justicia ordinaria, los Inquisidores una autoridad que se hizo inexpugnable. El P. Jaime Bleda se congratulaba de ello más tarde, hablando así: «No se entremete el Rey Católico ni ministro ninguno suyo en cosas de su juris-

dicion acerca de la Fe, ni heregías, antes bien de su jurisdicion meramente secular, y en causas meramente civiles, les tiene por cédulas Reales cometida mucha parte (1).»

Supone un notable historiador moderno que en la instrucción de 1484 «no hubo perjuicio para las libertades públicas, habiéndola aprobado su celoso defensor el Consejo de Castilla (2).» Toma el dato de Páramo, á quien cita, y según el cual, como se quejaran amargamente los deudos de los acusados, penitenciados y recién convertidos de que los ministros de la Inquisición pronunciaban las sentencias, no por recta justicia, sino por el odio que les profesaba, dispusieron los Príncipes que el Cardenal de Sevilla, D. Pedro González de Mendoza, y otros Prelados ilustres por su santidad y doctrina, juntamente con el Consejo Real, *Regius Senatus*, y con el primer Inquisidor, Tomás de Torquemada, estableciesen un orden para castigar á los apóstatas y herejes (3).

(1) *Crónica de los moros en España*, lib. VIII, cap. XII, página 914.

(2) *Historia verdadera de la Inquisición*, por D. Francisco J. G. Rodrigo, tomo II, cap. XXVIII, pág. 188.

(3) *De origine et progressu officii Sancta Inquisitionis*, lib. II, tít. II, cap. III, 16.

Contra el anterior relato hace fe el texto de la Instrucción, que comienza así: «En el nombre de Dios..,.. siendo llamados y ayuntados por mandado de Sus Altezas y por el R. P. Fray Tomás de Torquemada..... los devotos Padres Inquisidores de la ciudad de Sevilla..... juntamente con otros varones Letrados y de buena conciencia del Consejo de Sus Altezas (1).» De estos últimos, sólo asistieron Juan Ruiz de Medina y Micer Ponce de Valencia, según resulta de la misma Instrucción; y la responsabilidad de haberla hecho no alcanza, por tanto, á la Cámara defensora de las libertades públicas.

Prácticamente, mientras vivió Doña Isabel, el Santo Oficio se trazó á sí propio el círculo de acción. Las competencias que surgían entre sus agentes y las jurisdicciones seculares, no iban, como las demás, al Consejo; sino que el Rey las cortaba más ó menos pronto en favor de los Inquisidores. A ellos fué sometido, por haber sacado de su cárcel en 1488 á Domingo de Santa Cruz, el Capitán general de Valencia; suceso en que se ocupan los autores modernos, pero del cual

(1) Biblioteca Nacional, MSS., *Dd*-143.

no hallamos en los antiguos pruebas fidedignas. Apoyándose en documentos irrefragables, cuenta Páramo un caso de circunstancias idénticas, ocurrido diez años después al propio Domingo de Santa Cruz, ó á otro sujeto de igual nombre. El lugarteniente del Rey en Cerdeña y el Arzobispo de Caller le excarcelaron; y avisado por los de la Inquisición D. Fernando, escribió á las autoridades de la isla que Santa Cruz volviese á la cárcel y que se prestara favor y obediencia al Santo Oficio (1). Ya se refieran ambas narraciones á un solo y mismo caso, ya á dos diferentes, ya se enlace el segundo con el primero, es lo cierto que al Consejo Real no le mencionan aquellos documentos.

Es fácil equivocar este Consejo con el de la Suprema, porque no siempre especifican los papeles de cuál de aquéllos se trata (2). Pongamos por caso el siguiente. Dicen los Reyes Católicos en cierta cédula: El procurador de los hijos de Juan de Ortega, vecino de Madrid, «pareció en el nuestro con-

(1) *De origine et progressu officii Sanctæ Inquisitionis*, libro II, tít. II, cap. XIII, 6.

(2) Bibl. particular de S. M., MSS., 2-*K*-3. *Origen y establecimiento de las Inquisiciones de España é Indias*. Este volumen ofrece ocasiones de experimentar la confusión indicada.

sejo de los bienes tocantes á la Santa Inquisicion;» y después de referir la especie, añaden: «por los del nuestro consejo visto todo ello, fué acordado.....» (1). ¿Intervinieron en este negocio dos Consejos? Creeríamos que el Real, aún no llamado de Castilla, es el que acordó, si al fin de la cédula viniesen las firmas habituales de sus letrados; pero ninguna hay de ellos, y en su lugar sólo constan las que transcribimos aquí: «M. archiepiscopus messanensis.=A. episcopus lucensis,» en la forma que solían autorizarse las provisiones de la Inquisición. Por nuestra parte, siempre que decimos Consejo sin otro calificativo, hablamos del Real, cuyos acuerdos son el asunto de este libro.

Medió, no obstante, muchas veces en los actos con que se procuraba destruir la raza israelita; pero facilitando á la Corona ocasión de moderar aquellos mismos actos, y con espíritu de relativa benignidad. Suponíase que, según el Derecho canónico y civil, los reconciliados y los hijos y nietos de los condenados en causa de herejía, eran incapaces para ejercer «oficios públicos y reales y de honra.» Una pragmática había enumerado uno por

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Medina del Campo á 4 de agosto de 1497.

uno estos oficios, abrazando hasta el de físico y el de boticario. La anterior nomenclatura originó reclamaciones, así de los que pretendían los oficios citados en la pragmática, como de los aspirantes á otros no mencionados en ella singularmente, pero que en el común sentir eran reputados por «de honra.» Elevada al Consejo la dificultad, se acordó que de la petición en que cualquiera sostuviese que no se extendía á él la pragmática, sólo conocieran SS. AA. ó quien determinasen (1). En virtud de este acuerdo, reivindicó la Corona una facultad que antes estuvo en manos de los Inquisidores, á quienes encomendaba la Instrucción de 27 de octubre de 1488 imponer grandes penas y censuras á los que tomaran ciertos oficios y honras, siendo hijos y nietos de condenado (2). Ni sobre la pragmática que completó la expulsión de los

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 10 vuelto; en Écija á 4 de septiembre de 1501.

En el libro de Juan Ramírez precede inmediatamente á esta pragmática, otra que enumera todos los cargos que no puede obtener el reconciliado, ni el hijo ó nieto de condenado; pero, si no hay error de fechas, es algunos días posterior á la de Écija, habiéndose dado en Granada el 21 del mismo mes y año. La nomenclatura de los referidos cargos resulta, en esta última pragmática, casi igual á la contenida en el núm. 11 de la Instrucción de 1488.

(2) Núm. 11 citado.

judíos, ya lanzados de Andalucía, se le oyó en cuerpo, sino únicamente á varias personas, muchas de las cuales no pertenecerían á la planta del Consejo, gozando sólo su título. «Por ende, dice, nos con consejo y parescer de algunos perlados y grandes y cavalleros de nuestros reinos y otras personas de sciencia y consciencia del nuestro consejo, aviendo avido sobre ello mucha deliberacion, etc.» (1); y en términos casi idénticos se expresa la que expulsó á los moros (2).

Lo breve del plazo de tres meses señalado para salir de la Península á los judíos, alarmó á sus acreedores, que les reclamaron el saldo sin demora de deudas cuyo término no era llegado aún, y pidieron la ejecución y venta de bienes de aquellos infelices. Los judíos necesitaban también pagar y que les pagasen, anticipando los vencimientos y las liquidaciones de aparcerías y demás tratos, «por desembarazar su camino,» como ellos mismos escribían, y juntar el caudal posible, con el fin de emprender la marcha dentro de la época fijada. La enajenación forzosa y á vil precio de los

(1) *Bulas y pragmáticas,* fol. 6; en Granada á 31 de marzo de 1492.

(2) *Ibid.*, fol. 14; en Sevilla á 12 de febrero de 1502.

bienes, consumaba su ruína; y «era nunca acabar» el perseguir á cada deudor ante los alcaldes ó jueces ordinarios en su domicilio y jurisdicción para hacer efectivos los créditos. En semejante angustia, no les quedó más recurso que guarecerse en el Consejo. A él llegaron peticiones del aljama de Tordesillas (1), de Medina de Pomar (2), de Aguilar de Campoo (3), de Toro (4), de Dueñas (5) y de varios lugares. Solicitaban un juez «sin sospecha,» que lo decidiera todo brevemente y por la verdad sabida. Acordóse al punto, de conformidad con lo manifestado por algunos exponentes, librar cartas facultando aquí á un regidor, allá al pesquisidor, en otro pueblo á un vecino, para que, oídas las partes, decidiera las referidas contiendas de plano y sin estrépito ni figura de juicio. Se mandó también que los bienes aplicados á satisfacer las deudas de los israelitas, lo fuesen según el precio que resultara de tasación hecha por dos hombres buenos,

(1) Archivo de Simancas, *Diversos de Castilla*, legajo número 8; en Valladolid á 5 de mayo de 1492.

(2) Ibid., *ibid.*, ibid.

(3) Ibid., *Registro del Sello;* en Valladolid á 22 del propio mes y año.

(4) Archivo de Simancas, *Diversos de Castilla*, legajo número 8; en Valladolid á 29 del mes y año citados.

(5) Ibid., *ibid.*, ibid.; en la misma ciudad y día.

designando uno cada interesado, y nombrando el juez un tercero en caso de discordia. Así debieron minorarse los perjuicios de la raza desterrada. Compárese este modo equitativo de llevar á cabo la expulsión con las medidas violentas usadas al decretarla Carlos VI de Francia, incautándose allí las autoridades de la administración de los bienes, y agravándolo todo con los accidentes más inhumanos (1).

En algunas cartas dicen SS. AA.: «Porque fuimos requeridos sobre ello por los Reverendos padres prelados é inquisidores generales que entienden en las cosas de la Santa Inquisicion en estos nuestros reinos, mandamos con acuerdo de nuestro Consejo..... (2);» y á continuación se hallan providencias que reponen el derecho hollado.

No se dió al olvido lo estipulado en Granada; y revelan el deseo de cumplirlo, si bien obrando más de una vez con demasiada cautela, acuerdos anteriores á la expulsión definitiva de los moros. Ante el Consejo reclaman éstos la libertad de poner sus

(1) *Ordonnances des Rois de France*, tomo VII, pág. 676. Al decreto que expulsa irrevocablemente á los judíos, siguen las Reales cartas para la ejecución.

(2) Archivo de Simancas, *Diversos de Castilla*, legajo número 2.

tiendas fuera de la morería: se les otorga, pero acompañada de alguna cortapisa, como la de no dormir en ellas (1), ó de no vender especies, remedios ni comestibles á los cristianos (2). En otros puntos se mantuvo sin reservas el derecho de los moros, que cuando venían á la ciudad posaban donde querían (3), y á quienes se permitió continuar, siendo del reino de Granada, el uso de sus ropas de seda (4).

Diariamente abrazaban muchos nuestra fe; é irritados sus padres, les negaban los mantenimientos y dotes, desheredándoles en absoluto. El Consejo acordó que en tales casos fuese obligatoria la entrega á los convertidos de bienes con que subsistieran y de sus legítimas, sin privarles al fa-

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Medina del Campo á 24 de marzo de 1489: provisión del Consejo á petición de los moros zapateros, borceguineros é otros oficiales.

(2) Ibid., *ibid.;* en Valladolid á 23 de febrero de 1496.

(3) Ibid., *ibid.;* en Madrid á 15 de octubre de 1494. Petición presentada al Consejo por Rodrigo de Arias, en nombre y como procurador de Sevilla, contra la merced hecha á Nicolás Cavero de obligar á que posasen en una alhóndiga ó mesón de éste todos los moros que fueran á dicha ciudad, la cual merced quedó anulada.

(4) *Bulas y pragmáticas*, fol. 265; en Granada á 30 de octubre de 1499.

llecimiento de la porción correspondiente en el caudal dejado (1). Desvaneció asimismo cierta duda importante: las capitulaciones de Granada declaraban libres á «chicos y mayores, assí hombres como mujeres, vecinos de la ciudad y de su Albayzin y arrabales (2);» y se pretendía que de éstos, los moros cautivos en el reino, aun cuando se hicieran cristianos, no adquiriesen la libertad. Pero los Reyes, á propuesta del Consejo, tomaron á su cargo el pago de aquéllos á sus señores (3). Por modos tan equitativos y adecuados quería el Consejo traer á los muslimes á la religión de Cristo y afianzar nuestra unidad naciente. Mas no descuidaba las precauciones con que era indispensable vivir, cuando se abrigaba en el seno de la patria un enemigo astuto y apenas subyugado: acordó, pues, la puntual observancia por los convertidos de la prohibición de tener armas, pública ni secretamente (4).

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 11 vuelto; en Granada á 31 de diciembre de 1499.

(2) *Historia de la rebelión y castigo de los moriscos del Reino de Granada*, por Luys del Mármol Carvajal, lib. I, cap. XIX, folio 22.

(3) *Bulas y pragmáticas*, fol. 12 vuelto; en Granada á 20 de julio de 1501.

(4) *Ibid.*, fol. 13; en Granada á 3 de septiembre de 1501.

Prosiguiendo sus investigaciones sobre la historia de la Inquisición española, Lea manifiesta que en un principio se destinó exclusivamente á defender la pureza de la fe; y juzga que Doña Isabel, al permitir, después de largas vacilaciones, que se estableciera, nada tuvo tan lejos de sus miras como paralizar la evolución intelectual del país, favorecida por la ley coetánea que eximió de alcabala y de todo tributo á los mercaderes que importaban «diariamente muchos y buenos libros (1).» Es indudable; y se debe añadir lo que hablando de aquellos tiempos escribe un historiador preclaro; conviene á saber, que «en cuanto á intolerancia los Monarcas no fueron más que ejecutores de la voluntad individual de sus súbditos (2).» Por lo mismo, acreditan entereza los acuerdos del Consejo que acabamos de enumerar.

Llega á su punto culminante la centralización en el régimen de los intereses materiales. El Consejo aviva ó modera, según los casos, el impulso

(1) *Chapters from the Religions History of Spain connected with the Inquisition:* Filadelfia, 1890.

(2) Discurso leído por D. Antonio Cánovas del Castillo ante la Real Academia Española el 29 de diciembre de 1878.

de las obras públicas, y fomenta por medidas acertadas el cultivo y la ganadería; pero oprime á la industria manufacturera, y perturba el movimiento de la oferta y la demanda. En lo mercantil es donde descubre anticipada tendencia á la libertad. Sus acuerdos sobre el modo de vestir resultan menos censurables que las leyes suntuarias del extranjero, porque los dicta principalmente el afán de morigerar las costumbres. Extraño á los actos de la Inquisición, impide alguna vez sus abusos; y templa el rigor de que fueron víctimas los judíos y los moros, perdidos entonces para la riqueza de nuestro país.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

§ LIII.

Los Regimientos.—El burgo y la parroquia en Inglaterra. Francia: las comunidades y sus cartas. Ordenanzas de San Luis para uniformar la elección de los Mayores y las cuentas. Vicisitudes durante el reinado de Luis XI. El Consejo amortigua en aquel país los choques entre las villas y la Autoridad central.—Las franquicias municipales en León y Castilla. Acuerdos de nuestro Consejo: propone la nulidad de las mercedes de Alcaldías y otros oficios: inobservancia de la ley promulgada en virtud de esta consulta: nueva revocación de aquellas mercedes. Se castigan hasta con la muerte las coacciones y sobornos de los bandos y parentelas: garantías dadas á los concejos de la Corona para que elijan libremente sus Alcaldes y demás representantes. Se igualan á los regidores del estado de los caballeros los del estado de los pecheros. Varias provisiones.

Desde la conquista, la parroquia y el burgo ingleses toman cierto carácter jurídico y fiscal que dificulta entre ellos y los municipios del continente todo paralelo. Renunciamos á delinearle.

Muchos de los municipios de Francia, después de

sacudir el yugo del feudalismo, so pretextos tan especiosos como el abuso que hacían de sus cartas ó el extravío del título original, las vieron arrebatadas por actos de la Corona; pero actos siempre parciales, que otorgaban á un pueblo lo que negaban á otro, y concedían un día lo que revocaban al siguiente. Sin embargo, varios monarcas dictaron ordenanzas generales. Fué San Luis uno de los primeros, señalando día fijo para la elección anual de todos los Mayores (1). Éstos, acompañados de los que antes ejercieran el cargo y de cuatro vecinos notables, habían de dar personalmente en París las cuentas cada año. Como ningún pueblo podía erigirse en comunidad sino por un acto del Rey, éste se consideraba único señor de todas las villas de comunidad, y en tal supuesto determinaba la manera de gobernar aquéllas. Las fué prohibido prestar ó hacer donaciones á persona alguna sin Real permiso (2). Ahora veremos hecha la misma prohibición en León y Castilla. Para Normandía, el Rey designaba el Mayor en una terna propuesta por los

(1) *Major in villa* es la denominación usada por las ordenanzas escritas en latín, y no hallamos otra más propia para verter al castellano la palabra *Maire*.

(2) *Ordonnances des Rois de France*, tomo I, pág. 82; hacia 1256.

vecinos notables (1). Poco duró la cabal observancia de éstas y otras reglas. Luis XI devuelve al principio sus privilegios á muchas villas, no sin cambios decretados con el fin de subordinarlas á la Autoridad central. A medida que adelanta en la empresa de nivelarlo todo, va estrechando estos lazos de dependencia; pero los suaviza de nuevo cuando tiene que apoyarse en los burgueses. Antes de Francisco I, nada homogéneo advertimos: en cada villa coexistían de ordinario sus oficiales con un representante de la Corona; como en París, donde al lado del Preboste de los mercaderes, funciona el Preboste Real. De aquí lucha perenne, que el Consejo templaba avocando las cuestiones, ó sometiéndolas á la decisión de sus enviados.

En nuestra patria, la necesidad de obtener auxilios para la guerra, premiar el heroísmo de los leales, contener á los descontentos, poblar el territorio ganado al enemigo y satisfacer el espíritu religioso ó los afectos privados del Príncipe, originando las más variadas concesiones á favor de señores y pueblos, produjo, á cambio de ventajas

(1) *Ordonnances des Rois de France*, tomo I, pág. 83; en 1256.

memorables, una injustísima desigualdad para la vida de las diversas localidades, y la relajación de los vínculos necesarios del municipio con el Poder central. Pero éste, simbolizado por la Corona, siempre dispensadora de la justicia en su más alto grado, rara vez se desprendió de cierta fiscalización sobre el gobierno de los municipios; y cuando la suprema Autoridad pública estuvo sostenida con mano firme, se hizo presente en los concejos por medio de delegados, cuyo nombre, atribuciones y duración cambiaron según los tiempos y las circunstancias. Entre tales delegados descuellan los corregidores, que adquirieron el carácter de una institución permanente y general para todo el país con D. Fernando y Doña Isabel.

Vinieron entonces las villas y lugares que no eran de señorío particular á colocarse también bajo la vigilancia del Consejo. Empezó éste su difícil tarea proponiendo que se anularan y revocasen, así las mercedes de espectativas de alcaldías, regimientos, veinticuatrías, juradurías y otros oficios, como las facultades de renunciarlos y traspasarlos en vida ó al tiempo de la muerte, ó de tenerlos perpetuamente ó por juro de heredad. Conocidas son las reclamaciones que acerca del particular

habían formulado los procuradores reunidos en Toledo (1). Mandóse estudiarlas á los prelados, caballeros y letrados del Consejo, que después de muchas pláticas acordaron aquel dictamen. Al razonarle decían: «Solamente los que subjetando, y poniendo so los pies las pasiones, é inclinaciones naturales, niegan, y fuerzan sus apetitos, y se goviernan por el freno de la razon..... deben ser llamados para regimiento y governacion de la república..... Seria muy errado pensamiento pensar, que el don y gracia de bien governar se dirige de padre en fijo, de una persona en otra..... Quando conoscen que los oficios se han de dar á los que fuesen fallados buenos é virtuosos, y no por ser fijos de oficiales é alcaldes, todos se esforzarán á exercitarse en las virtudes y bondad por alcanzar el premio de la honra.» La ley que se promulgó en virtud de la anterior consulta (2), no hubo de observarse puntualmente; pues muchos años después se dirigía á los Reyes su procurador fiscal, Pero Díaz de la Torre, de esta manera: «En toda disolucion y desorden es venido el vender y

(1) *Cortes*, tomo IV; en 1480, LXXXIV, pág. 159.

(2) Las citadas de 1480, y ley XIII, tít. II, lib. VII de las Ordenanzas Reales.

comprar de los oficios de alcaldes y alguazilazgos y regimientos y veinte y quatro y juraderías y fieles executores de las cibdades y villas..... y muchos omes inhábiles y no suficientes para aver y exercer los tales oficios toman osadía de los comprar, y despues de avidos, usan mal dellos y no los saben administrar..... Las personas que tienen los dichos oficios, por las grandes quantías de maravedís que por ellos les dan, venden los dichos oficios y se los renuncian y traspasan, y luego procuran Reales cartas de mercedes y confirmacion..... En algunas cibdades, villas y lugares á quien de privilegio é antigua costumbre pertenesce la eleccion y provision de los dichos oficios ó de alguno dellos ó de procuradores de cortes y de escribanías públicas, los oficiales é otras personas á quien pertenesce la tal eleccion y provision venden sus votos y son sobornados y rogados que les den, de donde se sigue que es proveydo el que más precio da ó el que más favor tiene, aunque no sea ábil para lo aver ni administrar.» Vista la reclamación en el Consejo, acordó que no pudieran venderse, trocarse ó darse en pago los anteriores oficios, ni tampoco los votos en sus elecciones ó en las de procuraciones á Cortes; prohibiendo hasta la súplica y la

promesa hechas de palabra con semejante fin (1).

Bandos y parentelas enlazaban á los poderosos de muchas comarcas con parte del vecindario y de los lugares de la tierra, para auxiliarse recíprocamente en sus diferencias y cuestiones. Los comprendidos en tales alianzas se juntaban, y promovían tumultos á veces sangrientos. A su amparo quedaban impunes muertes, robos, quemas y fuerzas. Valiéndose de artes reprobadas ó de coacciones impudentes, subyugaban á los demás moradores y se hacían dueños de los cargos electivos. Para disolver esta especie de clientelas, se recurrió á la mayor severidad, á multas enormes, pérdida de parte de los bienes ó de todos, destierro temporal ó perpetuo; prescribiendo que el reincidente por segunda vez muriese «como dapnificador y enemigo de su patria, y destruydor y quebrantador de la paz y bien comun della.» Acordado con singular firmeza que los caballeros, escuderos, parientes mayores y otros, por ninguna vía ni causa directa ni indirecta se entremetieran en el nombramiento de los alcaldes y demás oficiales, y dejasen elegirlos libremente á los concejos de la Corona; se des-

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 124 vuelto; en Madrid á 20 de diciembre de 1494.

pacharon las cédulas oportunas á Salamanca (1), al Principado de Asturias (2) y á las Encartaciones (3); y se recomendó por otras posteriores su observancia á todas las justicias del reino (4). Las costumbres aquéllas tenían mucho de las que hoy violentan y corrompen el sufragio.

Debiendo hallarse representadas en el concejo las clases inferiores, una Real carta, expedida para Segovia, equiparó en votos, salarios y libertades con los regidores del estado de los caballeros, á los del estado de los pecheros. Mas los últimos solicitaron que les siguiera reservada la gestión de lo que antes arreglaban privativamente, como las derramas, las cuentas y otros negocios de los hombres de su condición; querían, en suma, continuar gozando solos de lo que gozaban antes, y además de las nuevas preeminencias. Se declaró que en adelante todos los regidores fuesen unos; que juntamente entendieran en lo de la ciudad y en lo de

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 143; en Barcelona á 6 de marzo de 1493.

(2) *Ibid.*, fol. 142; en la misma ciudad á 7 de septiembre del propio año.

(3) *Ibid.*, fol. 144 vuelto; sin lugar ni fecha.

(4) *Ibid.*, folios 143 y 144 vuelto; en Granada á 17 de febrero y 15 de mayo de 1501.

la tierra, y que se hiciesen los repartimientos á presencia de la justicia y de dos diputados del cabildo municipal (1).

Para dejar expedita la acción del corregidor, sin que resultara gravosa ni perjudicial á los vecinos, se acordó que donde le hubiera, quedase en suspenso la quitación y voto de los que tenían merced de oficio de alcaldía y alguacilazgo (2).

La composición personal de los Regimientos y su modo de funcionar, ¿eran en ciertas grandes poblaciones distintos que en las otras? Las diferencias no resultan meramente de nombre: las había esenciales. Desde luego, rebasaban la línea jerárquica de los corregidores, los Asistentes. Nadie ignora cuánto descolló siempre el de Sevilla, cuyo voto en el cabildo de la ciudad prevalecía contra el de las dos terceras partes de los concejales, y que dirimía las discordias en las apelaciones vistas ante todos los Alcaldes mayores reunidos, bastándole hallarse de acuerdo con uno solo de ellos.

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Madrid á 28 de noviembre de 1499.

(2) *Bulas y pragmáticas*, fol. 120 vuelto; en Alcalá de Henares á 12 de marzo de 1498.

Sin desconocer la utilidad que, dada la legislación de algunos países extranjeros y las actuales circunstancias de nuestra patria, reportaría un examen de tales diferencias, no le acometemos por faltarnos sobre el particular deliberaciones de aquel Consejo.

§ LIV.

Los servicios y la hacienda municipales.—Deliberaciones de los concejos que no eran ejecutivas sin Real confirmación acordada en el Consejo. Entretenimiento de los servicios ordinarios: para plantear los nuevos y para las construcciones de importancia, se acudía en general al reparto ó á la sisa: sobre quiénes y en qué proporción cargaban estos tributos. Contratas de obras examinadas por el Consejo.

Acaba la reconquista, y comienza el adelanto de los servicios municipales, que en algunas de nuestras poblaciones alcanzan rápidamente un desarrollo casi tan completo y variado como en la ciudad moderna. Edificación sometida á reglas uniformes; labra de casas consistoriales, alhóndigas y lonjas; empedrado de plazas y calles; limpieza, salubridad, traída de aguas, y cuantos fines debe cumplir un ayuntamiento de nuestros días, despiertan la actividad de aquellos alcaldes y concejales. Pero sus acuerdos, en particular cuando implican exacción de multas, merma de la hacienda comunal ó gravamen extraordinario sobre los vecinos, no son ejecutivos hasta merecer del Consejo la aprobación: sin ella, no se hacían obedecer bien los Regimientos.

Casi todas sus peticiones empiezan con las siguientes palabras: «é os pedimos por merced que mandeis confirmar é aprobar nuestras ordenanzas para que sean mejor guardadas é complidas;» es decir, para que las correcciones señaladas á los infractores de sus capítulos se hagan efectivas sin resistencia. Estas correcciones siempre consisten en multas; pero de cuantía muy diversa, según las necesidades de la localidad y de sus moradores.

Reunidos «concejeramente» los de la villa de Tolosa, devorada dos veces por las llamas en menos de cuarenta años, tratan de reedificarla según los progresos de su época; más piensan sobre todo en precaver la repetición del desastre, «porque es mejor que los omes trabajen con tiempo por remediar el gran daño (1).» Quieren, como los demás, calles anchas y limpias (2); fachadas «rasas,» de alero corto y sin aximeces ni tableros (3); medianerías sólidas y costeadas por partes iguales con

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Segovia á 12 de diciembre de 1503.

(2) Ibid., *ibid.*, ibid., III y XII.

(3) Ibid., *ibid.*, ibid., I á III: creemos que sin salientes de mostradores y marquesinas.

Ibid., *ibid.*, ibid., V á VII.

el dueño del solar lindante (1). Pero exigen que las casas se hagan exclusivamente de piedra, ladrillo y argamasa, sin más madera que la del entarimado; y que aun las paredes de las chozas provisionales para albergar las víctimas del siniestro estén revocadas de cal, yeso ó tierra; y toman infinitas precauciones por el temor de nuevos incendios. Temor tan natural les lleva, sin embargo, á la exageración. Impónese un ducado de oro por cada vez que un habitante tenga más de tres fajos de mijo ó lino fuera del arca, ó sobre la cama paja no metida en saco de cañamazo (2). Pide el concejo mismo que se le castigue, con multa de cien mil maravedís á su colectividad, y á cada singular de cinco mil, si para cierto día no se hallan limpias y empedradas las calles (3). Las de Valladolid «están lodosas é llenas de barro, é oliendo mal, de tal manera que allende de ser la dicha villa suzia, diz que se recrecen muchas enfermedades á los vecinos é moradores de ella.» El que derrama ó consiente que se derrame por los caños ó albaña-

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Segovia á 12 de diciembre de 1503, II, IV, VIII y IX.

(2) Ibid., *ibid.*, ibid., X.

(3) Ibid., *ibid.*, ibid., XII.

les que vierten á la calle más aguas que las «caídas del cielo,» paga dos mil maravedís la primera vez, cuatro mil la segunda y la tercera seis mil (1). Este es uno de los rarísimos casos en que, tratando de faltas de policía urbana, se agrava la pena por la reincidencia.

Forma contraste con exacciones tan desmedidas la lenidad que se advierte en otras ordenanzas. No cuida menos que Valladolid Medina del Campo de la salud pública; y, sin embargo, sus multas son moderadas, y no las aumenta la repetición de la falta. Para aquella misma de dejar que corran por los albañales otras aguas que las llovedizas, sólo establece sesenta maravedís (2). Al vecino que no barre su pertenencia hasta el empedrado, doce (3). Sesenta á quien echa dentro de los muros de la ciudad ciertas basuras (4); y si no logra probarse quién las arrojó, se reparte el pago del importe de la multa entre los dueños de las seis casas más

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Valladolid á 4 de mayo de 1496.

(2) Ibid., *ibid.*; en Medina del Campo á 4 de noviembre de 1504, VI.

(3) Ibid., *ibid.*, ibid., II.

(4) Ibid., *ibid.*, ibid., III, IV y V.

cercanas al sitio en que se encontraron (1). Resulta haberse platicado mucho en Medina del Campo sobre estas ordenanzas: hay acerca de ellas un voto particular de dos concejales, voto según el cual, por tener labranza los más de los vecinos, debía señalarse un día para sacar el estiércol y recogerle la carreta. Descendemos á semejantes menudencias con el fin de dar á conocer cómo deliberaban los ayuntamientos de Castilla hace cuatro siglos.

La multa es siempre invariable; más claro, nunca se pena una falta con tantos á cuántos maravedís, y el juez no puede tener en cuenta las circunstancias del hecho y de su autor, porque carece de grados máximo, mínimo ó medio al decretar la multa. Su importe se atribuye todo á la Cámara y Fisco en algún caso, como sucede con la enorme antes citada de Tolosa; mas por lo común se destina en parte á obras de la población, á su hospital, á los pobres; ó se divide entre el acusador, el juez y el comisario del servicio.

Estos comisarios, las más veces regidores sin haber por este concepto, y que se designan con va-

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Medina del Campo á 4 de noviembre de 1504, IV.

rias denominaciones, inspeccionan y dirigen ramos especiales. Los concejales de Medina del Campo nombran periódicamente una ó dos personas que tienen el cargo de la limpieza (1). Hay el de albañil, con salario fijo, para cuidar del enladrillado de plazas y calles en Sevilla (2).

El entretenimiento de este servicio se verifica allí de la manera siguiente. Cada propietario conserva en buen estado la parte que corresponde á la fachada de su casa: si la descuida, le obliga á repararla dentro de cinco días el obrero de la ciudad; éste, si aquél no lo hace, repone el solado y se lo cobra ante los contadores. Cuando dentro de otros cinco días no lleva tampoco á cabo la reparación el obrero, la realizan á expensas del mismo los fieles ejecutores.

Lo expuesto hasta ahora se refiere á la gestión normal, ó, por decirlo así, cotidiana de los concejos, á las cargas inseparables de la calidad de vecino, á las multas de que cualquiera puede librarse con una regular diligencia. Hablemos ya de los casos en que para plantear servicios nuevos ó em-

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Medina del Campo á 4 de noviembre de 1504.

(2) Ibid., *ibid.;* en Granada á 13 de octubre de 1500.

prender construcciones importantes es preciso acudir á recursos extraordinarios.

Los trámites en tales casos difieren poco de los seguidos para los proyectos de las obras públicas, que enumeramos en el anterior capítulo (§ XLVII). Promueve la mejora el Regimiento. Por excepción la inician ciertas universidades de personas: el cabildo de la iglesia de Santiago es quien denuncia la «pestilencia» de aquella ciudad, por no estar empedrada, á causa de lo cual enferman y fallecen moradores y extranjeros que á ella van de romería (1). Recibida una instancia en el Consejo, se manda practicar información. Medina del Campo necesita llevar del lugar de Pedro Miguel agua para dos fuentes; el Corregidor de la villa recibe orden de hacer con maestros el aforo de los manantiales, el presupuesto y el modo menos perjudicial para los vecinos de sufragar los gastos (2). Avila quiere comprar para ayuntamiento y cárcel una casa que el Fisco pone en venta: se manda informar sobre la situación y valor de la finca, y

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Medina del Campo á 30 de agosto de 1497.

(2) Ibid., *ibid.*; en Madrid á 30 de octubre de 1494.

sobre el coste de las reparaciones necesarias (1).

El acuerdo definitivo abraza dos extremos: necesidad ó conveniencia de la mejora, y designación de los recursos para llevarla á buen fin. La clase de estos recursos varía, y casi nunca expresan las cédulas la razón de preferir unos á otros. Por lo que advertimos, suelen negarse ó restringirse cuando la mejora, si bien de interés para todos, aprovecha más directamente á ciertos vecinos. Cada uno de los de Avila tiene que costear el empedrado de «su pertenencia (2);» el dueño de casa con fachada á una calle que se empiedra en Santiago (3) y Valladolid (4), satisface dos tercios del coste y un tercio la ciudad. Sin duda por la propia causa de favorecer la mejora principalmente á una sola parte de la población ó á cierta clase de personas, se sustituyen con otros más justos los medios indicados por la municipalidad peticionaria, ó se echa mano de algunos muy adecuados. Mientras el Regimiento de Medina del Campo propone

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Burgos á 3 de marzo de 1497.

(2) Cédula últimamente citada.

(3) Cédula citada del 30 de agosto de 1497.

(4) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Madrid á 30 de octubre de 1494.

que á edificar su lonja de mercaderes contribuyan singularmente los dueños de las casas del paraje en que se construya, el Consejo, desechando una idea tan poco equitativa, acuerda que se haga con las multas impuestas por el corregidor y los alcaldes (1). Con el fin de levantar las tapias que habían de cortar los fuegos entre dos barrios, se autoriza al mismo Regimiento para tomar prestados cincuenta mil maravedís de las rentas de sus propios, depositadas aquel año (2). La lonja de San Sebastián se labró con el producto del peso establecido en ella, y cuyos derechos pagaban los tratantes según arancel aprobado al expedir el permiso para construirla (3). El Consejo procura que las municipalidades añadan á sus recursos anteriores otros nuevos, cada vez que crean nuevos servicios. Valladolid, que arrendaba de muy antiguo la renta del pescado con ciertas condiciones favorables á los tragineros, lícitas en sentir del Presidente y oidores de la Chancillería, pensó destinar el precio de este arrendamiento al sostén de los

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Madrid á 3 de marzo de 1495.

(2) Ibid., *ibid.*, ibid.

(3) Ibid., *ibid.*; en Burgos á 15 de septiembre de 1495.

chirriones que había montado para recoger y carretear las basuras: fué denegada su pretensión, permitiéndose repartir el gasto entre los vecinos (1). De ordinario prevalece la sisa y el repartimiento; pero con variedad en punto á quiénes y en qué proporción han de sobrellevarlos. Para las fuentes de Medina del Campo, há poco mencionadas, se anuncia que del montante de la sisa, recaerán cuatro quintos entre los vecinos de la villa y el otro quinto entre los de la tierra. Lo general es que el reparto se verifique como expusimos al tratar de las obras públicas de interés nacional (§ XLVII), y que alcance á todos los vecinos, exentos y no exentos, sin más excepción que la de los pobres. Facultábase en ocasiones al delegado de la Autoridad central para llevar á cabo lo pedido. El concejo de Vivero expone que se despuebla la villa, pues los franceses desembarcan y la roban fácilmente, por estar en ruína sus muros; y el Gobernador de Galicia recibe orden de repararlos, con amplios poderes para elegir la forma y los medios (2). A ninguno de cuantos servicios y construcciones aca-

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Madrid á 30 de octubre de 1494.

(2) Ibid., *ibid.*; en Burgos á 4 de marzo de 1497.

bamos de enumerar se acude vendiendo ó hipotecando tierras, dehesas ó montes, propios de los concejos y de su aprovechamiento y señorío.

Como consecuencia de su fiscalización en el empleo de los fondos municipales, las contratas de estos servicios y construcciones, cuando son importantes, vienen al Consejo; que aprueba la celebrada entre la ciudad y el maestro Pero López para traer aguas á Jaén (1), la de la villa de Medina del Campo para hacer un abrevadero en Fuente la Peña (2) y otras varias.

Si no se ayudaban con rentas reales obras de utilidad para todos ó gran parte de los reinos, menos debían auxiliarse con aquellas rentas construcciones urbanas, de puro interés local. Sólo descubrimos mercedes á varias villas de inmuebles situados en su recinto, como la hecha á Miranda de Ebro de la sinagoga con destino á casa de ayuntamiento (3). SS. AA., sin embargo, hablan de la manera siguiente: «Dimos una nuestra carta para que se fiziesen ciertas tapias entre la calle de

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Madrid á 22 de mayo de 1499.

(2) Ibid., *ibid.*; en Madrid á 3 de noviembre de 1494.

(3) Ibid., *ibid.*; en Barcelona á 10 de junio de 1493.

Sant Francisco é la calle de la Rua, para la seguridad de los fuegos, é para las fazer mandamos librar un quento de maravedís (1).» ¿De dónde salía tan importante suma y en qué concepto se daba á Medina del Campo? Nada dice esta cédula; ni nos saca tampoco de dudas la otra expedida cuatro meses antes para el abrevadero de Fuente la Peña, en que se menciona una licencia para gastar doscientos mil maravedís en las cosas más necesarias á la propia villa. Cuesta trabajo creer que se librara tal cuento como lo que hoy llamaríamos una subvención de fondos del Estado.

Facilitábanse modos de que los municipios desempeñaran su hacienda. Burgos, apremiado por las exigencias de la guerra, dobló el derecho de la barra, y en seguida levantó un empréstito de cuento y medio de maravedís, vendiendo á diversas personas cien mil de juro de heredad y otros tantos de por vida, situados sobre aquella renta. Puso, empero, la condición de que podría amortizar la deuda en cualquier tiempo que devolviese el capital. Con el fin de hacerlo, y de quitar el recargo de la barra, que dificultaba mucho el

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Madrid á 3 de marzo de 1495, antes citada.

acarreo de los mantenimientos, se dió licencia al Asistente y alcaldes para echar sisa y ponerla en pública almoneda (1).

Los concejos necesitan de Real confirmación para que sean obedecidas sus ordenanzas; pero prácticamente las hacen con absoluta libertad, pues jamás modificó capítulos ni multas de las que dejamos estudiadas el Consejo. Sale éste al paso á las municipalidades, cuando el afán de mejoras las expone á comprometer su porvenir. Nunca permite que por obras y servicios nuevos se desatiendan los indispensables. Si autoriza un empréstito, ó una construcción que le requiere, es sobre la base de rentas determinadas y seguras: no vemos aquí desmembraciones del patrimonio comunal. Así cuida de que los municipios sólo acometan lo que puedan concluir y sostener, y de que siempre posean una hacienda desahogada.

(1) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Valladolid á 3 de enero de 1489.

§ LV.

El juicio de Residencia.—Era el modo de hacer efectiva el Consejo la responsabilidad de las autoridades y de los administradores del municipio. La pesquisa secreta y la pública: asuntos sometidos á ellas: no bastaba dirigir acusaciones indeterminadas, sino que había necesidad de probarlas en casos y personas. Extensas facultades otorgadas al Juez de la residencia: revisión de sus actos por el Consejo: se dan á conocer actuaciones de la época.—Sobre la oportunidad y los límites de aquella centralización.

Los capítulos de corregidores sometieron los distintos ramos de la gestión municipal á la autoridad y vigilancia del Consejo, que la ejerció principalmente por medio de la Residencia.

El encargado de tomarla, abría desde luego una «pesquisa secreta» sobre los actos del Asistente, Gobernador, Corregidor ó cualesquier oficiales y representantes ó agentes del municipio (1). Reparto de las derramas, su cobranza é inversión (2); cuentas de los propios y penas de cámara (3); saca de gente, anticipos y suministro de mantenimien-

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 108; en Sevilla á 9 de junio de 1500. Capítulos de los que van á recibir la residencia, IV.
(2) *Ibid.*, ibid., VIII.
(3) *Ibid.*, ibid., XX.

tos para la guerra (1); observancia del cuaderno de las alcabalas (2); policía urbana y rural; construcción y entretenimiento de las casas de concejo, cárceles y demás obras y servicios; salidas de los pueblos, todo lo comprendían sus investigaciones. No bastaba dirigir una acusación general é indeterminada de parcialidad, cohechos, lenidad ó negligencia; sino que era necesario probar en qué casos y con qué personas había cometido el sujeto á la pesquisa semejantes delitos ó faltas. Armado de extensas facultades el juez de la Residencia, después de recibir dos descargos, podía suspender del oficio á los regidores, fieles, sesmeros, escribanos y demás del concejo (3); pronunciar sentencia contra el Asistente, Gobernador, Corregidor y cualesquier otras autoridades ó encargados de la gestión municipal, para que devolviesen lo indebidamente percibido é indemnizaran los perjuicios causados (4); ejecutarla desde luego cuando la suma era inferior á tres mil mara-

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 108; en Sevilla á 9 de junio de 1500. Capítulos de los que van á recibir la residencia, IX.
(2) *Ibid.*, ibid., XVIII.
(3) *Ibid.*, ibid., XII.
(4) *Ibid.*, ibid., V y VI.

vedís (1); imponer las penas señaladas en las leyes (2), y hacer que se presentara en la corte el residenciado (3). Pero todo subía original ó en relación al Consejo, que confirmando ó modificando lo resuelto, y decidiendo cada día las cuestiones dudosas, comunicaba hasta las últimas localidades la uniformidad de sus reglas. Por él eran acordados los principales puntos á que había de encaminarse la pesquisa, explanándolos en la cédula de nombramiento del juez de la Residencia, para norma de su conducta.

Anterior á la muerte de Doña Isabel, sólo hallamos una cédula que manda al Bachiller Juan de Portillo tomar residencia á Martín de Tobía, Corregidor puesto en las villas de Valdescaray por Pero Manrique, cuyos vasallos habían denunciado quebrantamiento de Reales cartas de seguro y muchas «sinrazones (4).» La cédula menciona otra que especificaba «largamente» los agravios, y que no parece.

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 108; en Sevilla á 9 de junio de 1500. Capítulos de los que van á recibir la residencia, x.

(2) *Ibid.*, ibid., v.

(3) *Ibid.*, ibid., vi.

(4) Archivo de Simancas, *Registro del Sello;* en Barcelona á 11 de mayo de 1493.

Para conocer de un modo práctico lo que era el proceso de Residencia, salimos una vez más del período en que debería encerrarnos el título de esta obra, y llegamos á 1525. En 26 de agosto expiden SS. MM. una provisión de muchos pliegos nombrando á D. Diego Cabrera, durante un año, corregidor de Atienza y su tierra, y juez para residenciar por término de treinta días al Doctor Berlanga, que le precedió en el cargo, y á los oficiales, fieles y escribanos de su tiempo (1). Esta cédula, en la parte relativa al desempeño del corregimiento, amplía la ley de Toledo y las instrucciones del Consejo para su observancia. En punto á la residencia, enumera los extremos que debe comprender: ha de averiguar el juez si Berlanga y los suyos se concertaron con deudos y amigos para impedir querellas y falsas declaraciones; y cómo se condujeron en las visitas de términos municipales, restitución de porciones detentadas de los mismos, cuentas de propios, circunstancias de los regidores, castigo de los pecados públicos, penas impuestas por otros delitos, derechos cobrados sin ajustarse al arancel nuevo, y todo lo demás

(1) Archivo de Simancas, *Pleitos del Consejo;* legajo 14, folios 18 y siguientes.

que abraza la administración del concejo. Notificada esta cédula á Cabrera el 18 de octubre, lanza los pregones anunciando que recibe residencia al Dr. Berlanga, sus tenientes y alguaciles. Da principio la pesquisa secreta. El cargo que resulta mejor demostrado es el de la pregunta número 39. Los taberneros Riaza, Pérez y Rodríguez habían pedido que se achicasen las medidas conforme al padrón de Toledo, y manifiestan que «por falta de juez no se hizo.» Medina añade que no se han requerido los pesos, por estar ausentes de la villa los fieles. Martínez afirma que éstos han consentido á los regatones comprar la fruta antes de proveerse el vecindario. Los testigos se contradicen. El Teniente Corregidor, que instruye el proceso, llama á los fieles Marcos y Reales para que den sus descargos. Ambos otorgan poder á persona que los represente en el juicio: hacen la prueba; son reducidos á prisión; y el 16 de noviembre se pronuncia sentencia condenándolos á privación perpetua del oficio, multa de tres mil maravedís y pago de las costas, cuya tasación se reserva el juez. Apelan; el Consejo dispone que se entregue á los apelantes testimonio de sus descargos y de las pruebas que hicieron. No hay más.

De mayor interés consideramos la residencia tomada entonces por el Licenciado Montenegro, juez de término y de cuentas, y por el Sr. Martín Rodríguez, su acompañado, á los veinticuatros de Córdoba (1). Se les acusaba de haber distraído muchas y grandes sumas de las sisas con diversos fines, como el de satisfacer salario á los Procuradores á Cortes y otros mensajeros, comprar pan y vino, y repartir los «ducados de las albricias.» Discúlpase alguno del último cargo, manifestando que originó tal donativo una «demostracion de la ciudad por el buen suceso de los negocios tocantes á la conservacion del Estado Real.» Tampoco de estas actuaciones se conserva más que un retazo; no se tienen completas hasta D. Felipe II, de cuyo reinado las hay voluminosas, pasando algunas de mil folios.

Mientras vivieron D. Fernando y Doña Isabel, el vigor de aquellas reglas y prácticas no menoscabó demasiado la libertad del municipio. Exigirle, para que terminase un largo período de anarquía, el puntual cumplimiento de las leyes generales del país y de las propias ordenanzas lo-

(1) Archivo de Simancas, *Procesos, pleitos y expedientes*, legajo 21, folios 23 y siguientes.

cales, la pureza en la elección para cargos concejiles y en su desempeño, la equidad al sacar los hombres y repartir los impuestos, el limpio manejo de la hacienda del común y un prudente empleo de sus rendimientos, el cuidado de la vía pública, la higiene y demás servicios de policía, era custodiar el interés de todos, sin disminuir la independencia municipal; era engranar en el mecanismo del Estado una importante rueda, que no perdía su peculiar movimiento. El autor del presente estudio ha combatido siempre esa centralización exagerada, á cuyo incentivo no resisten, cuando llegan al poder, los hombres más prevenidos contra ella; pero haciendo distinciones. Ni aun en compendio las reproduciría, si no esperase perdón para la intemperancia literaria del escolar que al concluir su carrera imprimió lo siguiente: «Con la unidad de costumbres, de tradiciones, de lengua, de religión, de intereses, se forma en las sociedades una centralización que puede llamarse política. Fuera de ella no cabe la existencia del Estado; y todo debe subordinarse á entrañar en el espíritu público la identidad de miras que hacen á una nación pensar, querer y moverse como un solo hombre, palpitando á impulsos de los mismos

recuerdos y de las mismas esperanzas, y marchando á la voz de su historia hacia el engrandecimiento y poderío. El exceso de la centralización política no ha dañado jamás á la prosperidad de los pueblos; pero no sucede lo mismo con la centralización administrativa. Cuando ésta es exagerada, se transforma en un sistema de mal encubierto absolutismo y de constante falsificación. Conviene, pues, reducirla á sus límites naturales. Es necesario que conceda la libertad posible á la municipalidad y al individuo; que simplifique el mecanismo del gobierno; que haga efectiva la responsabilidad del funcionario; que no ahogue las fuerzas, sino que las reuna para distribuirlas ordenadamente, comunicando á todo la necesaria actividad. Entonces las localidades, moviéndose en su propia esfera, se colocan en derredor del poder central, como planetas que giran sobre sí mismos para recibir los rayos del sol que los alumbra y vivifica (1).»

Poco distan las anteriores ideas de las que informan los capítulos de corregidores y los acuer-

(1) El autor, en su discurso sobre *La Centralización*, pronunciado al recibir la investidura de Doctor en Jurisprudencia el año de 1851.

dos ya mencionados del Consejo. Así procuró éste adelantar la unificación de aquellas colectividades disgregadas y heterogéneas; y nada hay de común entre las medidas encaminadas á tan noble fin y los sucesos en que más tarde desapareció, con las franquicias municipales, la libertad política, para presentarse nueva y definitivamente, andando los tiempos, bajo el patrocinio de la Monarquía constitucional.

En las deliberaciones que acabamos de exponer, el Consejo impugna las mercedes de oficios perpetuos y hereditarios, destruye los bandos y parentelas, protege la libertad electoral, equipara los regidores de uno y otro estado, impide las multas arbitrarias, fomenta los servicios y construcciones útiles, limita los repartimientos, custodia la hacienda del municipio y hace efectiva la responsabilidad de sus administradores.

CAPÍTULO OCTAVO.

LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

§ LVI.

Antigüedad de su jurisdicción.—Reglas, contratas y concesiones administrativas que creaban derechos: cuando eran vulnerados, procedían recursos contenciosos. Tribunales para conocer de estos recursos en Roma, Inglaterra, Francia y Castilla.—Espíritu de nuestro Consejo en la materia.

Ha podido ver el lector en casi todos los ramos una verdadera Administración sometida á reglas generales; contratas celebradas por ella para los servicios públicos, y concesiones hechas bajo el nombre de privilegios ó de mercedes. Estas reglas, contratas y concesiones creaban derechos; y cuando eran hollados por las autoridades, había, para obtener su reposición, recursos contenciosos sustanciados y fallados de un modo especial.

En un libro impreso últimamente se aventura el aserto de que las antiguas instituciones no ofrecen vestigios de lo contencioso-administrati-

vo (1). Despachando esta clase de asuntos conocimos al autor, D. Alfonso González, y apreciamos su entendimiento claro y sagaz y su consumada práctica en la resolución de aquellas variadísimas dificultades. Antes que él, al vindicar á España en una Academia extranjera, nos dolimos nosotros de abusos que ya minaban el sistema de la jurisdicción retenida (2). Ver ésta por tierra no satisface á los partidarios de una doctrina, según la cual, si ocurre choque de derechos, deben aplicar las leyes de la Administración los mismos que fallan las cuestiones peculiares del Código civil. Para sostener semejante doctrina, unos invocan lo pasado, mientras que otros le desdeñan; pero todos prescinden del múltiple carácter que acumulaban entonces ciertas corporaciones y funcionarios.

Señalamos este múltiple carácter al exponer la autoridad y jurisdicción del Consejo (§ XXV). Participaba éste en Castilla de lo que son hoy el de Ministros, el de Estado, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo y el Supremo de Justicia: la Chancillería extendía su acción á lo que ahora

(1) *La materia contencioso-administrativa*, pág. 86.

(2) *Séances et travaux de l'Academie des Sciences morales et politiques*, tomo C, pág. 542.

Audiencias, Gobernadores, Diputaciones y Comisiones provinciales, y en el Corregidor se juntaban el Alcalde y el Juez de primera instancia. Excusamos salvar diferencias de régimen político y de otro género que á nadie se ocultan. En forma de autos procesales dictaban todos ellos resoluciones privativas de la Administración moderna. Tanta diversidad de nombres y figuras, no hace imposible la comparación de aquellos organismos y métodos con los de hoy día; pues descartando denominaciones y accidentes externos, y penetrando en la materia que entrañan, descubrimos al punto si el acto impugnado pertenecía á la especie de los que ahora llaman de facultad reglada, ó si debe comprenderse entre los discrecionales ó entre los de gestión; más claro, si la autoridad obró aplicando un precepto general ú otro de la misma eficacia que había creado derechos de carácter administrativo, ó si lo hizo en virtud de su poder de mando ó como persona jurídica. Y averiguada la naturaleza del acto origen del recurso, ya sabemos cuándo conocían del litigio las Chancillerías y el Consejo, por la misma razón que hoy pudieran hacerlo Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

No debe darse mayor alcance que éste á la rúbrica del presente capítulo; y entendida así, cabe adaptarla sin impropiedad aun á épocas más lejanas que la historiada en nuestra obra.

Tuvo el pueblo romano justicia administrativa. Rastros de ella se descubren en varias de sus magistraturas, armadas á la vez con el mando y con la jurisdicción. El mismo Jhering, que, al exponer el Derecho antiguo, pinta á los ciudadanos de la República deseosos de extender el procedimiento civil, advierte que no eran sometidos á él ni á la jurisdicción ordinaria los funcionarios, en las cuestiones promovidas sobre su competencia y sobre la validez de sus actos (1). Vino el Imperio. Cuq compendia el resultado de sus últimas exploraciones, manifestando que «merced al *Consilium Principis,* el *jus extraordinarium* se desarrolló á expensas del *jus civile* y del *jus honorarium;* sustituyendo á los tribunales civiles, los administrativos (2).» No nos ocurre presentar á estos nuevos tribunales

(1) *El Espíritu del Derecho Romano*, parte I, § 32.

(2) *Le Conseil des Empereurs d'Auguste à Diocletien.* Memoria presentada á la Academia de Inscripciones y Bellas Letras de Francia en 1884.

Este profeser de Derecho acaba de publicar una obra con el título de *Les Institutions juridiques des Romains.*

así calificados, como antecesores de los que hoy se denotan con idéntico nombre; pero en aquel tiempo nació el *Auditorium,* que ya mencionamos (§ VIII), y tomaron amplitud las jurisdicciones especiales para conocer de los pleitos relacionados con el Fisco.

Si el carácter de las instituciones de Inglaterra lo permitiese, diríamos que allí, en el siglo XIII, están ya separadas la justicia de interés público y la justicia de interés privado. Hay un Tribunal *Kings bench,* ambulante como el Príncipe, para los litigios con la Corona, *placita coronæ;* hay otro *court of common pleas*, de residencia fija, para los litigios ordinarios entre particulares, *communia placita.* La carta de Enrique III asegura la división: *Communia placita non sequantur nostram curiam, sed teneantur in aliquo certo loco* (1). La Corte del Banco del Rey comparte con el Consejo privado y el Canciller el conocimiento de las cuestiones relativas á los derechos del Monarca, que son en cierto modo los de la Administración general. Pero ésta se halla casi toda en manos del *Exchequer.* Él pone, dirige y fiscaliza los agentes

(1) *Histoire du Droit et des Institutions politiques de l'Angleterre*, por Glasson, § 105.

encargados de percibir las rentas y tributos. Con el fin de traer á su conocimiento los pleitos entre particulares, recurre á singulares ficciones. Tal era el caso en que el demandante, deudor al Rey, suponía que el demandado, por los perjuicios inferidos, le había quitado los medios de satisfacer su crédito á la Corona (1). No bastaron para detener semejantes extralimitaciones el estatuto de Rutland y el de *Articuli super cartas*. Contra los acuerdos del *Exchequer* hubo alzada ante la Corte de la sala de éste, compuesta del Tesorero, del Canciller y de jueces del Banco y de los Pleitos comunes; estableciéndose por las materias y el procedimiento una acabada jurisdicción contencioso-administrativa.

El magistrado Pardessus, en su prólogo al último volumen de la Colección de Ordenanzas de los Reyes de Francia, sienta el hecho de que á fines del siglo XIII y principios del XIV ya existían allí el Consejo para despachar y juzgar por la vía contenciosa los negocios que afectaban á la Administración y al Gobierno, y separadamente la *Curia regis*, unida poco después al Parlamento, para

(1) *Histoire du Droit et des Institutions politiques de l'Angleterre*, §§ 63 y 105.

ocuparse en las cuestiones privadas ó entre parte y parte (1). El Consejo ó Gran Consejo, observando formas casi semejantes á las adoptadas por los Tribunales, resolvía, sin desentenderse del interés público, las reclamaciones de las personas cuyos derechos habían sido vulnerados por medidas de la autoridad. A veces estas medidas engendraban oposición entre intereses particulares; por ejemplo, cuando uno suponía que cierta ordenanza le había arrebatado derechos al otorgarlos á otro: entonces el Consejo, después de oir á las partes, presentaba al Rey una sentencia. Eso fué el pleito originado á causa de las Ordenanzas de 1363 para el régimen de las carnicerías de Santa Genoveva de París, en que aparecen demandantes la Universidad y varios establecimientos y vecinos del barrio (2). El jurisconsulto citado demuestra, á favor de varios ejemplos y observaciones, que no sólo para dirimir las competencias entre diversas autoridades, avocar las causas pendientes en cualquier jurisdicción y proponer al Rey la casa-

(1) Primera parte, tít. I, capítulos I y II.

(2) *Ordonnances des Rois de France*, tomo III, pág. 639; en París antes del 14 de agosto de 1363.

Ibid., tomo IV, pág. 406; en Meaux á 14 de agosto del mismo año.

ción de los fallos del Parlamento, sino también para fijar á instancia de parte el sentido y alcance de las resoluciones administrativas, actuaba como Tribunal el Consejo. A menudo, y por razón política, se le atribuía el conocimiento de litigios en que sólo se trataba de la validez de un título puramente civil: así sucedió en tiempo de Carlos VII, después de arrojados los ingleses, para que sentenciara las demandas de los particulares cuyos bienes habían sido confiscados y vendidos durante la regencia del Duque de Bedfort (1). Esto lo aplaude un célebre Presidente de la Corte de Casación. Togados ilustres de la justicia ordinaria y precisamente en obras dedicadas á la historia de la Autoridad judicial, son los que primero y con mayor copia de datos demostraron la antigüedad de lo contencioso-administrativo. De las jurisdicciones especiales en Francia no necesitamos hablar; porque ya nuestro difunto amigo el Sr. Gallostra dió en su libro una idea exacta de que las Cámaras de Cuentas, de las Ayudas y otras, gozaban de jurisdicción para fallar cuestiones de derecho, y de que sus senten-

(1) *De l'autorité judiciaire en France*, por Henrion de Pansey: Introducción, cap. IX, pág. 120.

cias revestían generalmente la autoridad de la cosa juzgada, aun cuando se pudiera en algún caso impugnarlas ante el Consejo. Pero en el reinado de Carlos VIII se consuma allí la separación definitiva del Consejo puramente de gobierno, llamado Estrecho ó Secreto, y la del Gran Consejo de Justicia, que es el Tribunal administrativo para sentenciar los recursos interpuestos contra los actos de los oficiales del Rey, y en que un procurador general defiende los intereses del Estado (1).

(1) *Ordonnances des Rois de France,* tomo XX, pág. 4; en Donjon-en-Bourbonnais á 2 de agosto de 1497.

Ibid., ibid., pág. 56; en París á 13 de julio de 1498.

M. Noël Valois acaba de ilustrar con abundancia de datos inéditos la historia de aquel Consejo. Dos son las obras que ha publicado últimamente. La primera sirve de prólogo al Inventario de los acuerdos del Consejo de Estado, y habla del primitivo, de su origen, progreso, cambios y disgregaciones, exponiendo también sus facultades de entonces; por cuya causa nos parece esta obra la más útil para fijar la antigüedad de lo contencioso-administrativo. La segunda, titulada *Le Conseil du Roi au XIV, XV et XVI siècle,* refiere con amplitud qué personas pertenecieron á él y qué papel desempeñó durante la cautividad de Juan el Bueno, Carlos VI, la Liga y otras vicisitudes de Francia; por lo cual, á los naturales de aquel país puede interesar más que á nosotros.

Ambos trabajos nos parecen de mucho mérito; y revelan en cada página y en los apéndices cuánto se registran allí los archivos y qué importancia se da á los Consejos de la Edad Media.

Esta separación no se efectuó en Castilla, donde el Consejo del Rey fué único, sin subdivisiones ni desprendimientos, salvo el de las cuentas; hasta que el desarrollo de los asuntos y de nuestros dominios exigió la creación de varios Consejos, que actuaron también, en las cuestiones de su ramo ó de su territorio, como Tribunales administrativos.

Para los casos en que hubieran de actuar en este último concepto los golillas, les inculcó nuestro Consejo un espíritu distinto del que debía dirigirles al sustanciarse los pleitos ordinarios. Transcribimos la primer ordenanza de las dadas para la Chancillería: «Porque nos somos informados, que muchas vezes se siguen muchos inconvenientes de recibir vos los dichos nuestro presidente y oydores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobreseer en la execucion, mayormente en las cosas que se demandan en las cibdades, villas y logares cerca de la governacion dellas y cerca de las tassas de los mantenimientos, y de la guarda de las ordenanzas que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan concerniente al buen regimiento del pueblo: y cerca de las lauores, y limpieza de las calles, y cuentas y gastos de los pro-

pios, y otras semejantes cosas: porque por esto se impide mucho la buena governacion de las dichas cibdades y villas y logares: y es mucho prejuycio para las comunidades y causa de muchos gastos: y por la mayor parte la execucion de estas cosas es de menos prejuicio á las partes que de ello se agrauian: ordenamos y mandamos que quando semejantes causas vinieren á la nuestra Audiencia en grado de apelacion, ó nulidad, ó por simple querella, ó en otra cualquiera manera: que antes que vos los dichos nuestro presidente y oydores sobre ello proueays lo mireys mucho: y que antes de ynibir ó mandar sobreseer, mandeys á los dichos nuestros corregidores, y otros oficiales de las tales cibdades y villas y logares, que embien la razon dello ante vosotros, y la causa que les movió á fazer lo que fizieron y mandaron: y despues de ser informados dello, y oydas las partes, proveays lo que os pareciere justo, aviendo consideracion al bien público: ca cuando las cosas desta calidad son de poco prejuizio, siempre se deve mucho mirar lo que paresciere que conviene al bien comun (1).» ¿No revelan las anteriores palabras el afán de que

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 85 vuelto; en Toledo á 26 de julio de 1502, 1.

prevalezca un criterio especial para los pleitos relacionados con el interés público, y de que, sin cerrar al derecho sus caminos, se anteponga el bien común al del particular? Tenía, pues, cada uno de aquellos Tribunales dos maneras de proceder: la de la justicia administrativa y la de la justicia ordinaria.

§ LVII.

El procedimiento.—En lo contencioso de la Administración era distinto que en lo de índole civil perteneciente hoy á la jurisdicción ordinaria. Nomenclatura de aquellos trámites. Pleitos: reparto para costear una obra; deslinde de términos concejiles; posesión de aguas públicas; aprovechamientos comunales; consumos; exenciones de pechar.—Jurisdicción de los Contadores.—Actos «con fuerza y vigor de ley,» que «extinguen las instancias» y desposeen de su conocimiento á los Tribunales.

Porque sostengamos la antigüedad de lo contencioso-administrativo, no pretendemos que le acompañaran entonces un procedimiento tan fijo y unas garantías tan eficaces como las de hoy. Al contrario, cuanto más se estudian los procesos de fines del siglo xv, mayor dificultad se encuentra para inferir de aquellas prácticas, reglas uniformes observadas de continuo.

Teóricamente, y por punto general, el primer grado de la jurisdicción contencioso-administrativa debía hallarse en el Corregidor, y ser él quien, como juez de primera instancia, conociese de los recursos presentados con motivo de sus propias medidas, ó de las acordadas por los concejos, re-

gidores ó cualesquier otros agentes y funcionarios. El Corregidor era á la sazón el colocado en mayor peligro de lastimar á sus administrados. Nuevo en gran número de comarcas, y cometido para sustituir á la incuria y anarquía de muchos siglos las reglas de una gestión metódica y fiscalizada, diariamente había de tropezar con intereses legítimos al desempeñar sus múltiples atribuciones y su extensa autoridad. Incitaba al abuso la circunstancia de obrar, por lo común, lejos de sus superiores, y sobre gentes no familiarizadas todavía con los medios de mantener el derecho. Pero ¿cómo habían de confiar aquellas gentes en que el mismo que las había ofendido las desagraviase, cuando aun ahora se rechaza la idea de que la Administración pueda enmendarse á sí propia, por más que emplee para hacerlo delegados enteramente extraños á quien dictó la resolución impugnada? De esta manera nos explicamos que impugnando resoluciones de una autoridad local, y relacionadas exclusivamente con intereses de una comarca, en ocasiones se presentara la demanda desde luego ante la Chancillería. Otras veces iba directamente al Consejo.

A interponer el recurso, se llama en aquellos pro-

cesos apelar, pedir la nulidad, querellarse de la medida que causó el agravio; pero esta divergencia en la nomenclatura no desvirtúa las semejanzas en lo esencial. Léase bien la ordenanza que pusimos al fin del § precedente. Dispone que cuando la Chancillería haya de recibir apelaciones en materias de gobierno municipal, mantenimientos, labores, limpieza, gastos, cuentas y demás asuntos de la propia especie, pida á los corregidores y oficiales la razón y causa de lo que hicieron y mandaron, y oiga á las partes «antes de ynibir ó mandar sobreseer.» ¿No procuraba esta ordenanza fines análogos á los que realiza la legislación moderna al preceptuar que el Tribunal tenga á la vista el expediente administrativo, y que dé audiencia á las partes antes de pronunciar sobre su competencia y de suspender ó no la ejecución de la medida reclamada? Se comprendía ya que no deben tratarse «indistintamente» los actos discrecionales ó los de índole civil, y los de la Administración reglada; y que cabe reparar el perjuicio irrogado á un particular por no admitir en ambos efectos la apelación de algunas resoluciones, mientras que suspender esas mismas resoluciones, cuando versan sobre policía, tributos, gastos del común

y otras especies parecidas, puede causar daños insubsanables á los pueblos y al Estado.

Semejanzas menos imperfectas descubriríamos avanzando por el siglo XVI, en el cual abundan ya papeles de esta clase; pero, aun sin pasar de la muerte de Doña Isabel, los hay, y los dimos á conocer en otra publicación (1). Los recordaremos aquí, ampliando el extracto de algunos, y con las variantes que en nuestros comentarios exige la nueva ley de 1888.

Autorizóse la construcción de un puente sobre el río Najerilla. Era la regla que cada obra pública se costease por los concejos interesados (§ XLVII). El Capitán general de la frontera de Navarra, delegado entonces allí de la Administración central, recibe en 1494 orden de construirle «á costa de los concejos de la comarca que se habian de aprovechar del puente, pagando cada uno lo que le cupiese, segun la poblacion de los lugares.» En su virtud, la autoridad citada despacha carta para llevar á cabo el repartimiento. Alzanse contra esta carta los de la ciudad de Nájera ante el mismo Capitán general, que no la reforma. Ape-

(1) *Revista Hispano-Americana*, núm. 12, del 16 de diciembre de 1881.

lan al Consejo, y piden la revocación de la medida. Otro municipio, el de Arenzana, solicita que se confirme, figurando en las actuaciones á manera de coadyuvante de la Administración. Hay prueba, crúzanse alegatos, y últimamente, dado el pleito por concluso, se pronuncia sentencia. Nájera suplica esta sentencia por injusta, pero la confirman «los del Consejo (1).» En pleno falla también hoy el Tribunal los recursos de revisión.

Hay un pleito seguido en la Chancillería desde 1495 á 1503 entre la villa de Valderas y el lugar de Gordoncillo, sobre términos jurisdiccionales de ambos concejos. En él se invoca el carácter administrativo de la cuestión, proclamando que «dividir los lugares é terminos, apartarlos ó hacer union de ellos, á solo Príncipe compete (2).» La sentencia dada por «algunos de los oydores,» es bien confusa. Dice «que el dicho concejo de la villa de Valderas probara bien y cumplidamente su intencion y demanda en las cosas siguientes, á

(1) Archivo de Simancas, *Proceso y pleitos del Consejo*, legajo 14. Faltan los autos de la apelación y súplica; pero nos valemos del traslado de una provisión del Consejo, que relata el litigio.

(2) Archivo de la Chancillería de Valladolid, pleito citado, escrito de réplica por parte de Valderas.

saber: que el lugar de Gordoncillo estaba dentro de los términos y jurisdiccion de la dicha villa de Valderas, y así lo pronunciaban y declaraban, y que la dicha villa de Valderas tiene la jurisdiccion de los términos civil y criminal, y así lo pronunciaban, excepto que el lugar de Gordoncillo tiene jurisdiccion civil y criminal dentro del dicho lugar con ciento y sesenta piés fuera del dicho lugar á todas partes.....» La anterior sentencia se dió sin condenación de costas, y sin ellas fué confirmada en revista. En lo de imponer las costas, las Chancillerías, cuando se trataba de pleitos de esta clase, se iban tan á la mano como nuestra antigua Sala de lo Contencioso y como el nuevo Tribunal.

Podríamos hablar de contiendas sobre aguas públicas poseídas en virtud de Real privilegio, forma en que á la sazón otorgaba las concesiones el Estado (1); sobre aprovechamientos de montes, rozas y pastos comunales (2); sobre exacción inde-

(1) Archivo de Simancas, *Pleitos del Consejo*, legajo 12, año de 1489: entre el lugar de Vivar del Cid y el Prior del Monasterio de Santa María de Fresdelval.

(2) Idem, *Diversos de Castilla*, legajo 42, año de 1499: el concejo de Úbeda contra Diego de Baeza, Gonzalo de Carvajal y otros; pleito incoado en la Audiencia de Ciudad-Real.

Idem, *Pleitos del Consejo*, legajo 45, año de 1503: el concejo de la villa de Ampudia y el Conde de Salvatierra.

bida por un Ayuntamiento de impuestos de entrada á los cereales y demás artículos de consumo (1), y sobre otras cuestiones del propio carácter. Pero nos limitaremos á exponer, por vía de ejemplo, lo que sucedía dentro de un solo ramo de la Administración, tomando el que afecta á mayor número de individuos, y en que es más notoria la incompetencia de la potestad judicial: las contribuciones.

La principal cuestión se reducía á pechar ó no pechar. Muchas colectividades ó individuos se hallaban libres de satisfacer los pechos reales y concejiles: la hidalguía llevaba consigo esta inmunidad, otorgada en ocasiones á todos los vecinos del pueblo. Los empadronadores inscribían al lado del nombre de cada habitante el calificativo de hidalgo ó la palabra pechero, es decir, «hombre de paga,» ó bien se hacían dos padrones. Por punto general, no debía incluirse á los hidalgos en el

(1) Archivo de Simancas, *Pleitos del Consejo*, legajo 30, año de 1503: entre los lugares de la merindad de Saldaña contra el merino de Carrión, puesto por el Corregidor.

Hay laudos arbitrales, y á menudo debían cortarse así estas contiendas. En otras se ventilaban á la vez cuestiones de Derecho civil y criminal, que hoy corresponderían á los Tribunales ordinarios.

repartimiento. Contra el acto administrativo de su inclusión era procedente la vía contenciosa ante el Corregidor, con apelación á los Alcaldes de los fijodalgos y al Notario de la provincia, que formaban Sala, y de cuya sentencia se suplicaba al Presidente y Oidores de la Chancillería. Tal es, al menos, la tramitación observada en un proceso anterior á la muerte de la Reina Católica, y que hemos hojeado en el archivo de la Chancillería de Valladolid. Gonzalo Vanegas y su madre demandan ante el Corregidor de Toledo al concejo y hombres buenos de Camarena, por haberlos comprendido en el repartimiento de las doblas para dote de las Infantas, á pesar de hallarse en posesión de la hidalguía. El Corregidor comisiona para conocer, con el título de Jueces Comisarios, á un Regidor y á un jurado del lugar. Contesta el concejo que la parte actora y sus ascendientes siempre pasaron por pecheros; y después de varios trámites, es condenado en primera instancia á eliminar á los demandantes de todo repartimiento. Apela: el Fiscal de SS. AA. sostiene la apelación, formulando en su escrito siete puntos de hecho y de derecho: con más ó menos rigor ya se seguía este método. Recíbese el pleito á prueba, y se manda

al concejo que practique lo dispuesto para esta clase de dudas por la pragmática de Medina del Campo; á saber, que reunidos los pecheros mayores, menores y medianos, declaren si lo son ó no las personas que se atribuyen la exención de tributos. Últimamente, los dos Alcaldes de los hijosdalgo y el Notario del reino de Toledo, fallan que «se quite é raye, é tilde de los padrones de pecheros á la parte de Vanegas, y no se la echen ni repartan monedas ni pedidos ni otros pechos algunos reales ni concejiles mientras viva ó more en Camarena.» Suplicada en la Chancillería la anterior sentencia, y habiendo dado el pleito por concluso el Presidente y Oidores, fue confirmada. No se descubre huella de informes orales (1).

Se creerá innecesaria la enojosa relación de éstas y otras actuaciones. Es, sin embargo, el único modo seguro para descubrir la práctica habitualmente seguida. Al comenzar la Administración en la antigua Monarquía, hasta las leyes que mejor deslindan la función de ciertas autoridades adolecen de vaguedad y contradicciones, y sólo por el

(1) Archivo de la Chancillería de Valladolid, *Escribanía de Cámara de hijosdalgo* de Isidoro Ajo Villegas, legajo núm. 2, años de 1501 á 1504.

estudio y cotejo de los casos ocurridos se llega á establecer una tesis general. Y aun después de formulada con tanta precaución, vienen más tarde á destruirla datos opuestos, antes ignorados por el investigador. Sucédenos esto con motivo de la siguiente demanda de exención de tributos, que, sin resultar avocación ni caso de corte, parece presentada al Consejo en primera instancia. Es una parte Juan Martínez, Pedro del Río, Catalina Martínez y otros hasta trece; y alegan que en la villa de Valencia y demás lugares donde viven, les deben ser guardadas las franquezas y libertades del privilegio de Valderas, como á descendientes de los comprendidos en él. Opónese á la anterior pretensión el Procurador fiscal de SS. AA. y los expresados concejos, contestando que muchas de esas personas han perdido ya las exenciones del privilegio, por haber dejado de vivir en Valderas, y que «si á estos tales se guardase dicho previlegio, cederia y seria en noxa y grand prejuicio de la república y en daño de las byudas y huérfanos y otros pobres y miserables, que avrian de pagar los pedidos y otros pechos reales y concejales por los dichos previlegiados y ellos quedarian libres, y esso mismo seria en prejuicio y diminucion de las ren-

tas y alcavalas, pues los dichos previlegiados ó muchos dellos se entremeten á comprar y vender mercaderías y mantenimientos y otras cosas, y seria cosa agraviada que estos tales fuesen francos de las alcavalas pagando como lo pagan todos los hijosdalgo de los reinos.» El Consejo da sentencia definitiva á favor de los privilegiados. Suplican los concejos. De manera bien parecida se seguiría hoy entre los dueños, habitantes é industriales de cualquier colonia agrícola por una parte, y por la otra el Fiscal representando á la Administración del Estado, y el Ayuntamiento como coadyuvante, un pleito sobre disfrute de los beneficios que otorga la ley de 1868.

Pero aquí es donde surge la radical diferencia. No caben ilusiones acerca del valor de la jurisdicción delegada bajo aquel régimen político de poderes fundidos en uno solo, omnímodo y absoluto. En este mismo negocio, pendiente aún la súplica, ordenan los Reyes que cese todo procedimiento judicial, y el Consejo les propone un acto de gobierno, «que de allí adelante aya fuerza y vigor de ley bien assí como sy fuese fecho y promulgado en Córtes generales.» Esta resolución declara «extinguida la instancia,» y que los descendientes

de Valderas en ciertas líneas y grados gocen el privilegio para cuantas cosas tengan y traten dentro de su término, y fuera estén exentos de pedidos y monedas, y de la mitad de la alcabala si venden de su cosecha; pero nunca de los tributos municipales (1). Buena intención muestra el Consejo al añadir que nada se reclame á las partes del pleito así cortado, y que estas disposiciones sirvan de norma para sentenciar las nuevas demandas; pero ¡cuánto más digno hubiera sido resistir, con la «libertad cristiana» que le recomendaban nuestras leyes, el abandono de las formas protectoras del derecho, y defender su propia jurisdicción!

En la misma materia de exención de tributos descubrimos que para obtener la revisión de las providencias perjudiciales al Estado, se acudía á la vía contenciosa. Las alteraciones del reinado de D. Enrique introdujeron en aquel ramo del servicio el mayor desconcierto. Cualquiera logró que se le inscribiese con la calidad de hidalguía, sin más que allegarse al caballero, alcaide ó persona poderosa de la comarca. Empadronadores, cogedores de los pechos reales y concejos sucumbieron á la

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 343 vuelto; en Medina del Campo á 20 de marzo de 1482.

amenaza y á la fuerza. Más tarde, los que por tan injusto título habían adquirido la posesión de no pechar, sin dificultad la probaron ante los lugartenientes de los Alcaldes de los hidalgos; sacando cartas ejecutorias, «á las quales dar, diz que se inclinaban muy presto los dichos lugartenientes de los Alcaldes de los hijosdalgo y notarios de la provincia, por haber cada uno dellos, de los que se decían hijosdalgo, cada uno tres doblas de la vanda.» Recibió orden el Consejo de proponer correctivo á semejantes abusos, y después de muchas deliberaciones, evacuó el dictamen inserto en una pragmática de Córdoba (1). Por esta pragmática, todos aquéllos á quienes desde 15 de septiembre de 1464, mes y año en que el Rey declaró sucesor al Infante D. Alonso y se pronunciaron en rebelión los confederados firmando el insolente mensaje de Burgos, se habían dado cartas ejecutorias en virtud de una sentencia de los Alcaldes, y los hijos, nietos ó descendientes de cuantos las habían obtenido, fueron llamados á contender sobre la hidalguía con el Procurador fiscal de SS. AA. y el Procurador del concejo en que eran vecinos, ante los

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 334; á 30 de mayo de 1492.

Oidores de la Audiencia. Mandóse también que no hubiera novedad en el estado posesorio hasta después de fallado definitivamente el pleito (1). Importa no equivocarse en punto á la naturaleza de los actos cuya revisión promovía la pragmática, y que denomina sentencias. Sólo por razón de la forma merecían el nombre de tales y el respeto de la cosa juzgada. Porque á más de su vicioso origen, en general no habían sido disputadas por los concejos, cansados de litigar para salir vencidos, y por el carácter mixto de la autoridad de los Alcaldes y lugartenientes que las dictaran; autoridad en que existía tanto de administrativo como de judicial. Sentado esto, al someterse los Monarcas absolutos á la vía contenciosa para alcanzar la reforma de providencias hijas de una interpretación «siniestra» y con las cuales «muy pocos quedarían pecheros,» ¿no hacían uso de un medio semejante al que en general, y antes ya de la ley de 1888, podía emplear nuestra Administración activa en cualquier tiempo que notaba el perjuicio causado al interés público por la más remota decisión? Nunca debe correr desde el mismo día el término del

(1) *Bulas y pragmáticas*. La citada y la del fol. 338 vuelto; en Medina del Campo á 4 de abril de 1494.

Estado y el término del particular para entablar sus respectivas demandas; pero cuando ha quedado durante tantos y tan próximos años al arbitrio de nuestra Administración diferir indeterminadamente la impugnación contenciosa de sus propias resoluciones, es injusto menospreciar las prácticas de hace cuatro siglos, que dejamos expuestas.

Hemos visto á Corregidores, Chancillerías y Consejo instruyendo y fallando cuestiones referentes á la exención de pechar. Pero no era ésta la única que llevaba consigo la preeminencia social de la hidalguía, pues la acompañaban otros privilegios, como el de no ser puestos sus titulares «á quistion de tormento, ni tomadas por deudas sus armas ni caballos, ni presos, salvo en ciertos casos (1).» Uno de tales casos aparece el de ser arrendador ó cogedor de los pechos y derechos del Rey. De todo lo cual resultaba que las complexas demandas de posesión y propiedad de hidalguía y otras análogas se substanciasen en una forma particular y ante ciertos Tribunales. Sólo á favor de tal explicación puede compadecerse el orden observado en algunos de los pleitos

(1) *Cortes*, tomo IV; las de Toledo de 1480, LXVII, pág. 141.

que acabamos de referir, con lo dispuesto en una pragmática que enumera los negocios cuyo exclusivo conocimiento pertenece á los Contadores mayores y sus lugartenientes (1). Ya D. Juan II había regularizado esta jurisdicción, disponiendo que se celebraran tres audiencias cada semana, y recomendando la brevedad de los términos (§ XL) (2). La pragmática de los Reyes Católicos, ó mejor dicho, la de D. Enrique IV, que manda guardar, creó para ellos una jurisdicción especial (3). Habla así este Rey á los Contadores mayores y á sus lugartenientes: «Sepades que yo soy informado é certificado que por razon que algunos allende de vos se entremeten á entender en las cosas é negocios tocantes á mi hacienda é Rentas de mis alcavalas é tercias é pechos é derechos é monedas é otras mis Rentas é pechos é derechos, é sobre los pleitos é negocios á lo susodicho tocantes ó que

(1) Leyes del tít. II, lib. VI de las *Ordenanzas Reales*.

(2) Biblioteca Nacional, MSS., *Dd*-128; *Privilegios Reales, Donaciones, Cortes*, tomo XVIII; Ordenanzas dadas en Valladolid con el Consejo á 2 de julio de 1437, que citamos al hablar de la Hacienda del Estado.

(3) Archivo de Simancas, *Diversos de Castilla*, legajo 3.° Traslado de la pragmática sobre la jurisdicción de los Contadores mayores, en Madrid á 28 de abril de 1483, y que manda guardar la expedida en Aranda á 22 de abril de 1461.

dellos dependen, é que se facen muchas é diversas sinrazones é ynjusticias á los mis Recabdadores é arrendadores é otras muchas personas, en especial por virtud de algunas cartas é provisiones por mí libradas por expediente é por los de mi Consejo é por los mis oydores é alcaldes é notarios é otros mis jueces é justicias de mis Reinos cerca de las dichas mis Rentas é pechos é derechos, ó entienden en ello, son mal tratados é presos é danificados, é se no se guardan ni pueden guardar su derecho en la razon de su cuenta é cargos, porque los tales jueces no pueden saber ny ser certificados si es debido lo en ellos lybrado ó no, ó qué es lo que deven ó les deve ser descontado, syn saber é averiguar por los mis libros, lo cual á ellos no puede asy constar como á vos; é demás de lo susodicho se han fecho fasta aquí, é se hacen de cada dia en las mis Rentas é derechos muchas ligas é monipolios é estatutos é fraudes é cabtelas é colusyones é se encubren é olvidan muchas cosas, de que yo soy muy deservido, é resulta gran daño é detrimento á las dichas mis Rentas é pechos é derechos....» Con objeto de remediarlo, el Rey proclama «Jueces de sus Rentas y hacienda» á los Contadores mayores y á las personas co-

misionadas por ellos, y les delega una jurisdicción soberana para que, «guardando la forma é orden sustancial del derecho ó no la guardando,» conozcan de todos los pleitos relacionados con la tributación, incluyendo los promovidos sobre el alcance de cualquier privilegio que exima de ella. Contra las sentencias de los Contadores y sus comisionados «no aya ny pueda aver, dice la pragmática, apelacion ny suplicacion, ny nulidad, ny agravio, ny otro remedio alguno para ante los mis oydores, ny para ante los del my Consejo, ny para ante otro juez ny persona alguna, ny para ante my.....» Demuestra que la autoridad privativa de los jueces de la Real Hacienda se respetaba en los negocios corrientes por el Consejo mismo, la salvedad que solía insertar en sus cartas de emplazamiento, excluyendo las demandas y contestaciones sobre maravedís de las Rentas y pechos de la Corona (1). Igual miramiento revela por parte de los demás Tribunales la circunstancia de que, al admitir éstos alguna queja contra los repartimientos, era decla-

(1) Archivo de Simancas, *Registro general del Sello*, enero de 1485, carta ya citada (§ XXV) á favor de Rodrigo de Sopuerta: «salvo sy dichos pleitos ó alguno de ellos son ó fuesen demandados é conestados ante vos sobre maravedís de nuestras rentas é fechos é derechos.»

rando que sólo lo hacían «por quanto no se hallaban en la córte de SS. AA. los Contadores,» y reservándoles la apelación de sus fallos (1). Añádase que los Contadores mayores «hasta podian facer en los quadernos, y cartas, y recudimientos condiciones nuevas sin mandato especial de los Reyes;» y que, de consiguiente, en la audiencia por ellos celebrada debía ventilarse la inteligencia y efectos de los arrendamientos de alcabalas, monedas, tercias y otras rentas públicas (2). Tenemos aquí un orden especial de Magistrados administrativos, con jurisdicción delegada y privativa; y si en algunos casos podía recaer sentencia «solamente sabida la verdad ó como más cumpliera al servicio», era regla general que los agraviados sostuvieran su derecho usando de formas é instancias análogas á las de un pleito (3). Sin embargo, con el fin de no debilitar la acción del Fisco, y de hacer inmedia-

(1) Archivo de Simancas, *Consejo de Hacienda*, legajo 2.°, año de 1498: «Proceso que va en grado de apelacion entre la villa de Valera de Yuso y Martin Sanz de Cañete, vecino de Torrubio, por ante Contadores.»

(2) Ley II y III, tít. II, y ley I, tít. III del lib. VI de las *Ordenanzas Reales*.

(3) El más antiguo seguido ante Contadores de que se nos da razón en Simancas, es uno sobre derechos de Aduanas y Almojarifazgos de 1516.

tamente efectivas las cuotas, el procedimiento difería mucho del ordinario, y era rapidísimo para llevar á cabo la exacción individual. Demanda y contestación habían de presentarse en este caso de «palabra y no por libello,» y casi en el acto fallarse «sabida solamente la verdad, segun las leyes y condiciones de las Rentas (1).» Varias del cuaderno de los alcabalas defienden esta jurisdicción contra las invasiones de otras privativas. Una ley, por ejemplo, reprime la exigencia de que ante los Alcaldes de las casas de moneda sean demandados por tributos sus oficiales y maestros (2). Abundaban cada día más los gérmenes de las jurisdicciones privilegiadas, que pronto iban á crecer y multiplicarse en daño de la unidad, tan vigorizada con D. Fernando y Doña Isabel.

Mas las barreras caían, dejando paso libre á la autoridad y luces del Consejo cuando llegaban asuntos difíciles y de entidad. Hicimos mérito de uno manifiestamente incluído en la jurisdicción de los Contadores, y para cuyo examen abandonaron éstos su papel de jueces privativos (§ L). Habíase dado en Zaragoza á 20 de enero de 1488

(1) *Cuaderno de las alcabalas*, leyes CXXI y CXXII.
(2) Idem, ley CXXVIII.

una Real carta que reconocía á las personas provistas de cédulas firmadas por SS. AA. la libertad de pasar de un reino á otro sin satisfacer derechos; y los arrendatarios y arrendadores de los diezmos y aduanas en los puertos secos solicitaron, ó bien que se revocara esta carta y guardase la condición del arrendamiento, ó bien que se les hiciera el descuento justo en cada año de los que faltaban para terminar su contrato. Pues en aquel asunto se reunieron los Contadores con los del Consejo, y á presencia de los arrendatarios y arrendadores se vió la petición, resolviendo en junio siguiente lo que en el citado párrafo dijimos (1). Esto ocurría á los cinco años de publicada la pragmática de Madrid: no tardó mucho en declararse, á petición de las Cortes, potestativa primero y después obligatoria, la participación de los Consejeros en la revista de ciertos pleitos de la Contaduría.

De antiguo y en muchas partes se hacía diferencia entre los litigios de índole civil pertenecientes hoy á la jurisdicción ordinaria, y los que forman ahora la materia contencioso-administrativa. Unos

(1) *Bulas y pragmáticas*, fol. 190; en Murcia á 13 de junio de 1488.

y otros se instruían y fallaban en Castilla por el Corregidor, la Chancillería y el Consejo, siguiendo lo más del procedimiento común; pero Ordenanzas generales modificaron los trámites de este procedimiento y recomendaron un criterio especial para sustanciar y decidir los recursos entablados contra ciertas medidas de la Autoridad pública y otros actos de carácter parecido. Ofrecen no pocas semejanzas con las actuaciones modernas en esta clase de pleitos, varios de fines del siglo XV. Cuanto se relaciona con tributos y rentas del Estado es de la jurisdicción de los Contadores. A veces, sin embargo, acuerdos del Consejo, revestidos por el Monarca de «fuerza y vigor de ley,» suprimen las formas y garantías del procedimiento.

CAPÍTULO NOVENO.

RESUMEN Y JUICIO DE LOS ACUERDOS.

§ LVIII.

Transición de la Edad Media á la Moderna.—Paralelo entre lo que existía y lo que deja planteado nuestro Consejo. Antes no se cumplían las Ordenanzas: ahora todos las obedecen. Falta de Cortes en Castilla: apogeo de la Institución historiada en esta obra.

Caen las deformes instituciones de la Edad Media; y al punto, el genio de la Monarquía escombra el terreno, construye las nuevas sociedades, y organiza en cada una la Administración general del Estado. Los operarios de que se vale para llevar á buen fin tan radical mudanza, son en Castilla los letrados del Consejo.

Durante los últimos siglos de la Edad Media, la fuerza y la pasión resolvieron más de una vez las dificultades entre la Iglesia y el Estado; sus jurisdicciones vivían en perenne lucha; hallaban refugio en sagrado deudores y criminales, y era notorio que muchos clérigos tenían manceba en

su propio domicilio. Por concordias entre ambas potestades, se regula el *Exequatur;* y acuerdos del Consejo metodizan las fuerzas, reducen el asilo, y corrigen las costumbres de los eclesiásticos escandalosos.

Homicidios y secuestros obstruían toda alzada contra las sentencias de los jueces foreros y de señorío; las declinatorias, recusaciones y restitución de colectividades é individuos, y el abuso de diligencias y trámites mal determinados por las leyes, perpetuaban los pleitos, y eran castigados los delitos con una prodigalidad aterradora de azotes, mutilaciones y muertes. Gana terreno la unidad de la justicia; quedan libres los caminos para llegar en apelación y súplica á los tribunales superiores, y se da fijeza al enjuiciamiento; pero siguen las penas desproporcionadas y crueles.

En virtud de breves pontificios, se conferían grados sin examen; era invadido por las justicias ordinarias el fuero de la Universidad, al paso que le disfrutaban muchos indebidamente; á cada elección de Catedrático ó de Rector acompañaban en Salamanca y Valladolid sobornos, violencias y tumultos. No habilitan ya para la judicatura seglar ó eclesiástica sino los títulos de Estudio ge-

neral; se custodian las libertades del gremio, pero ceñidas á su fin; no pagan los pobres matrículas ni grados, y es enérgica la represión de los actos inmorales ó perturbadores de la disciplina académica.

D. Juan II, y su hijo á los pocos años de subir al trono, dictaron medidas para arreglar la Hacienda; mas, ¿cómo habían de cumplirse después, cuando ocupaban las rentas públicas ó exigían tributos por su solo arbitrio señores y concejos? Penetra el orden en este importante ramo: su gestión queda separada de la contabilidad judicial; acaban las exacciones ilegales, y el cuaderno de las alcabalas completa un sistema de ingresos y gastos.

Con licencia ó sin ella, acuñaban cuantos particulares querían; y las piezas eran tan faltas, que llegaron á rechazarlas en absoluto los labradores, y á vivir las gentes permutando unos géneros por otros. Sólo el Estado labra moneda, y siempre á la misma ley; su par bimetálica se ajusta á la mercantil, y todos pueden llevar á las Reales fábricas especies de oro y plata para recibirlas transformadas en numerario sin señoreaje ni gabelas.

Alcanzaban ya los intereses materiales gran

desarrollo en algunas regiones de la Península; pero en otras le impedían las guerras, lo difícil y peligroso de los transportes y el desamparo de todo derecho. Llega la paz, y la prosperidad se generaliza. ¿A qué parte de esta prosperidad favorece, y á qué parte suscita obstáculos el Consejo? Quien promueve la obra pública, la construcción del faro ó del puente, y quien se brinda á costearla, no es el Poder central, es la ciudad, son las comarcas en que ha de ejecutarse. El Consejo, al otorgar la licencia, prohibe siempre los portazgos, y suele reducir el presupuesto ó escalonar el desembolso; pero nunca da subvención el Estado, aunque la obra resulte de utilidad para todo el reino y deba aumentar los ingresos del Fisco. Tratando del régimen industrial, dominan al Consejo los errores de la época. A la inversa de lo que hoy sucede, se afana por uniformar las labores y los productos, y no por la suerte de los operarios. Cercena la libertad desde que van al mercado las materias primas hasta que, concluído el artículo, sale á la venta; y alza barreras contra la importación, no por proteger el trabajo nacional, sino por custodiar los metales preciosos. Donde revela anticipada inclinación

á la libertad es en lo mercantil, pues anula mercedes que cohibían los tratos, desestanca mantenimientos, facilita el tránsito de las mercaderías, frustra las estratagemas del deudor malicioso, delega jurisdicción en los comerciantes para que resuelvan sus propios litigios, y fomenta la marina, exigiendo de naturales y extranjeros que carguen nuestros productos en barcos españoles.

Parentelas y bandos ensangrentaban las villas y su tierra; veíase atropellado en las de la Corona el derecho concedido al vecindario de elegir sus regidores, y los oficios de alcalde, alguacil, veinticuatro, jurado y fiel ejecutor, eran vendidos por sus dueños, simulando traspasos ó renuncias. El Consejo remedia ó mitiga éstos y otros males; es inflexible al limitar las sisas y repartimientos determinados en los concejos, al precaver las disgregaciones y empeños de su patrimonio, al exigir responsabilidad á sus oficiales y á los corregidores; pero en lo demás deja á los municipios gobernarse por sí, y aprueba íntegramente las Ordenanzas que hacen, y cuya Real confirmación piden alegando siempre que sin ella carecerían de eficacia.

Finalmente, la Chancillería actuaba del mismo modo que en los pleitos ordinarios, en los relacio-

misionadas por ellos, y les delega una jurisdicción soberana para que, «guardando la forma é orden sustancial del derecho ó no la guardando,» conozcan de todos los pleitos relacionados con la tributación, incluyendo los promovidos sobre el alcance de cualquier privilegio que exima de ella. Contra las sentencias de los Contadores y sus comisionados «no aya ny pueda aver, dice la pragmática, apelacion ny suplicacion, ny nulidad, ny agravio, ny otro remedio alguno para ante los mis oydores, ny para ante los del my Consejo, ny para ante otro juez ny persona alguna, ny para ante my.....» Demuestra que la autoridad privativa de los jueces de la Real Hacienda se respetaba en los negocios corrientes por el Consejo mismo, la salvedad que solía insertar en sus cartas de emplazamiento, excluyendo las demandas y contestaciones sobre maravedís de las Rentas y pechos de la Corona (1). Igual miramiento revela por parte de los demás Tribunales la circunstancia de que, al admitir éstos alguna queja contra los repartimientos, era decla-

(1) Archivo de Simancas, *Registro general del Sello*, enero de 1485, carta ya citada (§ XXV) á favor de Rodrigo de Sopuerta: «salvo sy dichos pleitos ó alguno de ellos son ó fuesen demandados é conestados ante vos sobre maravedís de nuestras rentas é fechos é derechos.»

rando que sólo lo hacían «por quanto no se hallaban en la córte de SS. AA. los Contadores,» y reservándoles la apelación de sus fallos (1). Añádase que los Contadores mayores «hasta podian facer en los quadernos, y cartas, y recudimientos condiciones nuevas sin mandato especial de los Reyes;» y que, de consiguiente, en la audiencia por ellos celebrada debía ventilarse la inteligencia y efectos de los arrendamientos de alcabalas, monedas, tercias y otras rentas públicas (2). Tenemos aquí un orden especial de Magistrados administrativos, con jurisdicción delegada y privativa; y si en algunos casos podía recaer sentencia «solamente sabida la verdad ó como más cumpliera al servicio», era regla general que los agraviados sostuvieran su derecho usando de formas é instancias análogas á las de un pleito (3). Sin embargo, con el fin de no debilitar la acción del Fisco, y de hacer inmedia-

(1) Archivo de Simancas, *Consejo de Hacienda*, legajo 2.°, año de 1498: «Proceso que va en grado de apelacion entre la villa de Valera de Yuso y Martin Sanz de Cañete, vecino de Torrubio, por ante Contadores.»

(2) Ley II y III, tít. II, y ley I, tít. III del lib. VI de las *Ordenanzas Reales*.

(3) El más antiguo seguido ante Contadores de que se nos da razón en Simancas, es uno sobre derechos de Aduanas y Almojarifazgos de 1516.

misionadas por ellos, y les delega una jurisdicción soberana para que, «guardando la forma é orden sustancial del derecho ó no la guardando,» conozcan de todos los pleitos relacionados con la tributación, incluyendo los promovidos sobre el alcance de cualquier privilegio que exima de ella. Contra las sentencias de los Contadores y sus comisionados «no aya ny pueda aver, dice la pragmática, apelacion ny suplicacion, ny nulidad, ny agravio, ny otro remedio alguno para ante los mis oydores, ny para ante los del my Consejo, ny para ante otro juez ny persona alguna, ny para ante my.....» Demuestra que la autoridad privativa de los jueces de la Real Hacienda se respetaba en los negocios corrientes por el Consejo mismo, la salvedad que solía insertar en sus cartas de emplazamiento, excluyendo las demandas y contestaciones sobre maravedís de las Rentas y pechos de la Corona (1). Igual miramiento revela por parte de los demás Tribunales la circunstancia de que, al admitir éstos alguna queja contra los repartimientos, era decla-

(1) Archivo de Simancas, *Registro general del Sello*, enero de 1485, carta ya citada (§ XXV) á favor de Rodrigo de Sopuerta: «salvo sy dichos pleitos ó alguno de ellos son ó fuesen demandados é conestados ante vos sobre maravedís de nuestras rentas é fechos é derechos.»

rando que sólo lo hacían «por quanto no se hallaban en la córte de SS. AA. los Contadores,» y reservándoles la apelación de sus fallos (1). Añádase que los Contadores mayores «hasta podian facer en los quadernos, y cartas, y recudimientos condiciones nuevas sin mandato especial de los Reyes;» y que, de consiguiente, en la audiencia por ellos celebrada debía ventilarse la inteligencia y efectos de los arrendamientos de alcabalas, monedas, tercias y otras rentas públicas (2). Tenemos aquí un orden especial de Magistrados administrativos, con jurisdicción delegada y privativa; y si en algunos casos podía recaer sentencia «solamente sabida la verdad ó como más cumpliera al servicio», era regla general que los agraviados sostuvieran su derecho usando de formas é instancias análogas á las de un pleito (3). Sin embargo, con el fin de no debilitar la acción del Fisco, y de hacer inmedia-

(1) Archivo de Simancas, *Consejo de Hacienda*, legajo 2.°, año de 1498: «Proceso que va en grado de apelacion entre la villa de Valera de Yuso y Martin Sanz de Cañete, vecino de Torrubio, por ante Contadores.»

(2) Ley II y III, tít. II, y ley I, tít. III del lib. VI de las *Ordenanzas Reales*.

(3) El más antiguo seguido ante Contadores de que se nos da razón en Simancas, es uno sobre derechos de Aduanas y Almojarifazgos de 1516.

misionadas por ellos, y les delega una jurisdicción soberana para que, «guardando la forma é orden sustancial del derecho ó no la guardando,» conozcan de todos los pleitos relacionados con la tributación, incluyendo los promovidos sobre el alcance de cualquier privilegio que exima de ella. Contra las sentencias de los Contadores y sus comisionados «no aya ny pueda aver, dice la pragmática, apelacion ny suplicacion, ny nulidad, ny agravio, ny otro remedio alguno para ante los mis oydores, ny para ante los del my Consejo, ny para ante otro juez ny persona alguna, ny para ante my.....» Demuestra que la autoridad privativa de los jueces de la Real Hacienda se respetaba en los negocios corrientes por el Consejo mismo, la salvedad que solía insertar en sus cartas de emplazamiento, excluyendo las demandas y contestaciones sobre maravedís de las Rentas y pechos de la Corona (1). Igual miramiento revela por parte de los demás Tribunales la circunstancia de que, al admitir éstos alguna queja contra los repartimientos, era decla-

(1) Archivo de Simancas, *Registro general del Sello*, enero de 1485, carta ya citada (§ XXV) á favor de Rodrigo de Sopuerta: «salvo sy dichos pleitos ó alguno de ellos son ó fuesen demandados é conestados ante vos sobre maravedís de nuestras rentas é fechos é derechos.»

rando que sólo lo hacían «por quanto no se hallaban en la córte de SS. AA. los Contadores,» y reservándoles la apelación de sus fallos (1). Añádase que los Contadores mayores «hasta podian facer en los quadernos, y cartas, y recudimientos condiciones nuevas sin mandato especial de los Reyes;» y que, de consiguiente, en la audiencia por ellos celebrada debía ventilarse la inteligencia y efectos de los arrendamientos de alcabalas, monedas, tercias y otras rentas públicas (2). Tenemos aquí un orden especial de Magistrados administrativos, con jurisdicción delegada y privativa; y si en algunos casos podía recaer sentencia «solamente sabida la verdad ó como más cumpliera al servicio», era regla general que los agraviados sostuvieran su derecho usando de formas é instancias análogas á las de un pleito (3). Sin embargo, con el fin de no debilitar la acción del Fisco, y de hacer inmedia-

(1) Archivo de Simancas, *Consejo de Hacienda*, legajo 2.°, año de 1498: «Proceso que va en grado de apelacion entre la villa de Valera de Yuso y Martin Sanz de Cañete, vecino de Torrubio, por ante Contadores.»

(2) Ley II y III, tít. II, y ley I, tít. III del lib. VI de las *Ordenanzas Reales*.

(3) El más antiguo seguido ante Contadores de que se nos da razón en Simancas, es uno sobre derechos de Aduanas y Almojarifazgos de 1516.

Páginas.

§ XLIII.—Reinado de D. Fernando y Doña Isabel.—Sus cartones fiduciarios.—Acuerdos del Consejo. Modelos de pesas y marco. El contraste y ensayo públicos. Ley de la orfebrería. Cuaderno de 1497: acuñación libre y sin señoreaje: monedas iguales á las extranjeras: labra en la proporción conveniente de las de distinto valor: la de unidad y la de fracción talladas á la misma ley: el vellón limitado. Reglamento técnico y administrativo para las fábricas..... 154

§ XLIV.—La par bimetálica.—Solicitud con que seguían sus alteraciones mercantiles los del Consejo: el régimen monetario atendía sólo á las necesidades internas de cada país: era menester para la generalidad de aquellos tratos dinero efectivo: escaseaba en 1497.—La moneda de plata *agraviada:* cómo se reparó este agravio.—No se han hallado después, para mantener la par, procedimientos mejores que el escogido entonces. Actual confusión..... 171

§ XLV.—Doctrinas equivocadas y contradicciones económicas del Consejo. Sus acuerdos para impedir que salgan de estos reinos la moneda y pastas preciosas. Con tal fin queda prohibida la introducción y comercio de brocados y otros tejidos extranjeros no destinados al culto. Se declara libre de tributos la plata y el oro empleados en las obras de arte..... 192

§ XLVI.—Las pesas y las medidas.—Inobservancia de los antiguos reglamentos. Ordenanza de Don Juan II de Castilla. Provisiones del Consejo para que se cumpla y para que no falten Pesos públicos: comisionados especiales con este fin. Progresa la uniformidad..... 198

CAPÍTULO SEXTO.

EL FOMENTO DE LOS INTERESES MATERIALES.

Páginas.

§ XLVII.—Las obras públicas de interés nacional.—Tramitación administrativa de los proyectos: petición documentada de los pueblos y personas que los promueven: informaciones dispuestas por nuestro Consejo: su acuerdo definitivo: cédula de licencia. Aun cuando las obras resulten de utilidad para toda ó gran parte de la Península, se costean con sisas y repartimientos al municipio en cuyo término se ejecutan y á los lugares comarcanos. Reclamaciones que este último calificativo origina. Falta de toda subvención por parte del Estado: otorga rara vez auxilio indirecto. Prohibición de portazgos..... 203

§ XLVIII. — La agricultura. — Acuerdos de nuestro Consejo. Se exige información ante el mismo y Real licencia para toda mudanza en las fincas rústicas devueltas á las ciudades y villas. Precauciones para que el aprovechamiento de pastos y leñas no dañe á la propiedad forestal. Revocación de la Ordenanza de la justicia y regidores de Ávila sobre términos redondos. Favor á la ganadería: el caballo de armas..... 217

§ XLIX.—La industria manufacturera.—Su organización en Europa.—Nuestros gremios. Libertad relativa de que gozaron durante la Edad Media. Pragmáticas y provisiones acordadas después en el Consejo: someten á reglas uniformes los artículos: cuidan más de su calidad y factura que de la suerte de los trabajadores. El maestro ú oficial examinado acumulaba las dos calidades de ope-

Páginas.

rario manual y de capitalista: es desposeído de la segunda: protesta en términos análogos á los que usan hoy los obreros. La tasa de los jornales y mantenimientos: las huelgas de entonces..... 224

§ L.—La banca, el comercio y la marina mercante. —Semejanza entre las operaciones bancarias y mercantiles del siglo XV y las actuales.—Acuerdos en nuestro Consejo. Derogación de una merced que cohibía la compra-venta. Paso libre por los puertos secos. Canales en las presas. Desestanco de mantenimientos. Se prohibe el hoque ó comisión para el intermediario en ciertos tratos. Contra los deudores de mala fe. El Consulado de Burgos, su jurisdicción y facultades: liquidación de las cuentas entre mercaderes y sus factores de fuera de estos reinos en la feria anual de Medina del Campo.—La escuadra que periódicamente transportaba nuestros productos al Norte de Europa. Libertad del flete. Obligación á los naturales y extranjeros de cargar con preferencia en nuestras naves y en las de mayor porte. Subvención á los constructores de estas últimas. El Colegio de pilotos vizcaínos en Cádiz..... 237

§ LI.—Las leyes suntuarias.—El fin principal que las determinaba no era idéntico en Inglaterra, Francia y España.—Los acuerdos de nuestro Consejo procuran ante todo que el súbdito no malgaste su hacienda. Prohibición de introducir y usar brocados y otros artículos del extranjero: no la inspiran ideas de protección al trabajo nacional. Reglas sobre la «forma del vestir;» abusos á que dan origen por parte de la autoridad. Lutos y funerales. Se rebate á Prescott cuando supone mayor en España que en otros países la necesidad de corregir la ostentación..... 253

Páginas.

§ LII.—La Inquisición, los judíos y los moros.—En todas las naciones fueron los no católicos víctimas de la iniquidad.—Daño causado por las medidas tomadas contra ellos al progreso material de España. Escasa parte que en la adopción de estas medidas se dió á nuestro Consejo. Ampara á los judíos para que hagan efectivos sus créditos, liquiden los tratos pendientes y apliquen según justiprecio los bienes al pago de sus deudas.—Acuerdos anteriores á la expulsión definitiva de los moros: responden en general al espíritu de las capitulaciones de Granada; pero adolecen de excesiva cautela..... 265

CAPÍTULO SÉPTIMO.

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

§ LIII.—Los Regimientos.—El burgo y la parroquia en Inglaterra. Francia: las comunidades y sus cartas. Ordenanzas de San Luis para uniformar la elección de los Mayores y las cuentas. Vicisitudes durante el reinado de Luis XI. El Consejo amortigua en aquel país los choques entre las villas y la Autoridad central.—Las franquicias municipales en León y Castilla. Acuerdos de nuestro Consejo: propone la nulidad de las mercedes de Alcaldías y otros oficios: inobservancia de la ley promulgada en virtud de esta consulta: nueva revocación de aquellas mercedes. Se castigan hasta con la muerte las coacciones y sobornos de los bandos y parentelas: garantías dadas á los concejos de la Corona para que elijan libremente sus Alcaldes y demás representantes. Se igualan

Páginas.

á los regidores del estado de los caballeros los del estado de los pecheros. Varias provisiones..... 281

§ LIV.—Los servicios y la hacienda municipales.—Deliberaciones de los concejos que no eran ejecutivas sin Real confirmación acordada en el Consejo. Entretenimiento de los servicios ordinarios: para plantear los nuevos y para las construcciones de importancia, se acudía en general al reparto ó á la sisa: sobre quiénes y en qué proporción cargaban estos tributos. Contratas de obras examinadas por el Consejo..... 291

§ LXV.—El juicio de Residencia.—Era el modo de hacer efectiva el Consejo la responsabilidad de las autoridades y de los administradores del municipio. La pesquisa secreta y la pública: asuntos sometidos á ellas: no bastaba dirigir acusaciones indeterminadas, sino que había necesidad de probarlas en casos y personas. Extensas facultades otorgadas al Juez de la Residencia: revisión de sus actos por el Consejo: se dan á conocer actuaciones de la época.—Sobre la oportunidad y los límites de aquella centralización..... 304

CAPÍTULO OCTAVO.

LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

§ LVI. — Antigüedad de su jurisdicción. — Reglas, contratas y concesiones administrativas que creaban derechos: cuando eran vulnerados, procedían recursos contenciosos. Tribunales para conocer de estos recursos en Roma, Inglaterra, Francia y Castilla.—Espíritu de nuestro Consejo en la materia..... 313

Páginas.

§ LVII.—El procedimiento.—En lo contencioso de la Administración era distinto que en lo de índole civil perteneciente hoy á la jurisdicción ordinaria. Nomenclatura de aquellos trámites. Pleitos: reparto para costear una obra; deslinde de términos concejiles; posesión de aguas públicas; aprovechamientos comunales; consumos; exenciones de pechar.—Jurisdicción de los Contadores.—Actos «con fuerza y vigor de ley,» que «extinguen las instancias» y desposeen de su conocimiento á los Tribunales..... 325

CAPÍTULO NOVENO.

RESUMEN Y JUICIO DE LOS ACUERDOS.

§ LVIII.—Transición de la Edad Media á la Moderna.—Paralelo entre lo que existía y lo que deja planteado nuestro Consejo. Antes no se cumplían las Ordenanzas: ahora todos las obedecen. Falta de Cortes en Castilla: apogeo de la Institución historiada en esta obra..... 347

FIN DE LA OBRA,

ACABADA DE IMPRIMIR EN MARZO DE 1892.

ERRATAS.

TOMO PRIMERO.

Página.	Líneas.	Dice.	Léase.
VII	13	sus ACUERDOS,	de sus ACUERDOS,
16	4 y 5	porque	por que
25	2	independiontos	independientes
64	7	carpentana	carpetana
99	19	bailíos	bailíos, elegidos después
100	26 y 27	I, pág. 320 concernant le Parlement, en París noviembre de 1291.	XI, pág. 354 en el Parlamento, París á 7 de enero de 1277 (1278).
106	25	1856 (1857)	1356 (1357)
148	8	caso	caso,
182	7	somete	se somete
ibid.	8	y se Cigales	y Cigales.
207	17	*Historia*	*Historia,* tomo VI,

TOMO SEGUNDO.

14	15	incluirlos	incluirlos,
32	9	aplicarlas	aplicar las
131	25	junio	julio
201	7	otras	otros
305	12	dos	los

JUL 22 1912
JUL 2 1914
SEP 18 1914
JUL ~~FEB 7 1938~~
DUE ~~OCT 28 71~~

Columbia
11/15/57

J/S 50